



**Ministerio Público Fiscal**

PROVINCIA DE MENDOZA

# **CONCURSO PERSONAL TÉCNICO Y DE ADMINISTRACIÓN**

**MATERIAL DE ESTUDIO**

**2023**



**Ministerio Público Fiscal**

PROVINCIA DE MENDOZA

**MÓDULO I:  
DERECHO CONSTITUCIONAL**

## **MÓDULO I: DERECHO CONSTITUCIONAL**

### **1. Concepto de Derecho Constitucional.**

Es el derecho fundamental, que organiza jurídica y políticamente un Estado. Determina la forma del Estado, su gobierno, competencias y atribuciones, fines estatales, derechos y garantías de los habitantes. Regula la organización de todo el derecho, sentando principios básicos, determinando la forma de Gobierno y la forma de Estado. Determina también las relaciones entre particulares y el Estado, y las obligaciones que de esto se desprenda.

### **2. Constitución.**

Aristóteles, al hablar de Constitución hacía referencia al fin, decía que la constitución del estado tiene por objeto la organización de las magistraturas, la distribución de los poderes, las atribuciones de la soberanía.-

Perez Guilhou afirma que la Constitución política nace de la conciliación entre razón, norma, historia y realidad.

Castorina de Tarquini nos dice que Constitución es la base, aquello que sostiene y da sentido y razón de ser a la comunidad.-

Es el núcleo central del derecho constitucional, que tiende a organizar política y jurídicamente al estado.

### **3. Origen Etimológico:**

Proviene del latín satum “statuere”; significa ordenar, reglar y regular.

### **4. Concepto jurídico positivo:**

La Constitución es originariamente y ante todo DERECHO; este derecho tiene un ámbito particular, es decir, la regulación de la organización de la realidad política estatal. Jurídicamente se la considera una norma, una ley o un derecho fundamental de organización de poder del Estado.

## **5. Poder Constituyente.**

Es el poder que posee el pueblo para constituirse y dictar una constitución o reformarla.-

Sampay nos dice que es la facultad originaria de la comunidad política soberana, destinada a proveerla en su origen o en sus transformaciones revolucionarias, de la organización de su ser político y de su obrar, regulada mediante normas fundamentales, para cuya creación ese poder constituyente no se halla limitado, en sus alcances ni en su modo de ejercicio, por reglas preexistentes de derecho positivo (ley o normativa).

## **6. Supremacía Constitucional.**

Nuestra Constitución es escrita, rígida y consecuentemente suprema. La supremacía aparece consagrada expresamente en el art. 31 de la Constitución Nacional; en virtud del cual, en juego con otras normas constitucionales, aparece una graduación jerárquica que nos muestra el ordenamiento jurídico estructurado en diferentes niveles.

Artículo 31- “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante, cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859”.

La Constitución ya no está sola en su escalón jerárquico supremo, la acompañan los Tratados sobre Derechos Humanos enumerados en el art. 75 inc. 22° de la Constitución Nacional, los que gozan de jerarquía constitucional.

## **7. Ordenamiento Jurídico después de la Reforma de 1994.**

1- Constitución Nacional (ver art. 31 de la Constitución Nacional), Tratados sobre Derechos Humanos (ver art. 75 inc. 22 segundo párrafo de la Constitución Nacional).-

2- Tratados sobre Integración, otros Tratados y Concordatos (ver art. 75 inc. 22 párrafo primero e inciso 24 y art. 27 de la Constitución Nacional).-

3- Leyes de la Nación (ver art. 28 de la Constitución Nacional) y Decretos de Necesidad y Urgencia (ver art.99 inc.3 de la Constitución Nacional).-

4- Reglamentos (ver art. 99 inc. 2° de la Constitución Nacional).-

5- Derecho Público Provincial (ver art. 31 y 5 de la Constitución Nacional).-

6- Derecho Municipal (ver art. 123 de la Constitución Nacional).-

La Supremacía de la Constitución es un principio fundamental de todo Estado de Derecho.

No es sino respeto a la Ley. La existencia de una Constitución suprema asegura la participación de las Provincias en la conducción nacional y concilia su accionar con el del Gobierno Central. Reconoce como único depositario de la soberanía a la Nación.

El Ordenamiento Jurídico y el Gobierno Federal son supremos respecto de los Estados miembros (provincias).

## **8. Control de Constitucionalidad.**

**Concepto.** Es el mecanismo procesal para controlar la validez constitucional de las normas y actos, inferiores a la Constitución (según Ekdmejian).

El objeto es mantener la supremacía de la Constitución; si no existiera algún tipo de control, la supremacía constitucional sería una mera afirmación teórica.

La Corte Suprema de Justicia es el guardián de la supra legalidad constitucional por medio del control de constitucionalidad de las leyes.

El control de constitucionalidad DIFUSO está a cargo de todos los jueces que integran el Poder Judicial, cualquiera sea su rango o competencia, aunque la última palabra con relación a dicho control lo tiene la Corte Suprema de Justicia.

En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde un primer momento, adoptó el sistema de CONTROL JUDICIAL DIFUSO. Nuestra Corte ha sostenido de modo firme, que el control de constitucionalidad les corresponde en forma exclusiva y excluyente a los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación y de los Poderes Judiciales de las Provincias, sin distinción de jerarquía. Esta dispersión de la competencia de controlar la constitucionalidad de las normas y actos inferiores no implica que haya distintos criterios en cada tema, ya que la última palabra en el control de constitucionalidad lo tiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## **9. Forma de Gobierno Representativa y Republicana.**

El régimen representativo, se encuentra institucionalizado en nuestra Constitución Nacional, en cláusulas generales de la parte dogmática: preámbulo y arts. 1 y 22 de la Constitución Nacional, y en normas específicas destinadas a la organización del poder, que se manifiestan en la parte orgánica.

La República, reconocida en el preámbulo y en el art. 33 de la Constitución Nacional, tiene por rasgos distintivos: el reconocimiento de la igualdad, la soberanía popular, la división de poderes, la periodicidad de los funcionarios públicos electivos, la responsabilidad de todos los funcionarios, y la publicidad de los actos de gobierno.

## **10. Garantía Federal.**

La autonomía reconocida a las Provincias tiene como únicos límites los establecidos en la Constitución Nacional (ver art. 5 de la Constitución Nacional). Así, deben dictarse sus constituciones, pero éstas tendrán que establecer el sistema de gobierno representativo republicano, conforme a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; además de asegurar su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria.

## **11. Declaraciones, Derechos y Garantías**

En la parte Dogmática de la Constitución aparecen reflejados los grandes principios que dan vida a toda la organización política de la sociedad.

En nuestro caso fue la Constitución Liberal la que dio la característica fundamental a esta parte de la Constitución, al proponer como fin del Estado y de su organización, la defensa de los derechos y las libertades del hombre. Limitar al Estado y dar seguridad al individuo frente a él fueron las dos características de esa organización. Desde entonces, las constituciones que han adoptado este lineamiento resuelven aquel status de los hombres mediante el reconocimiento de sus derechos, en una declaración o catálogo de derechos individuales.

La parte Dogmática de la Constitución no se encuentra incomunicada con la parte Orgánica, sino por el contrario, guarda con ella una relación inescindible, toda vez que al resolver el status del ser humano en el estado, pone en intersección: la defensa y promoción de los derechos y libertades del individuo, con la limitación del estado y del poder para la seguridad de las personas.

De este modo se diseña un Estado abstencionista que aparece como el sujeto pasivo frente a los derechos del hombre, teniendo en principio un deber fundamental de omisión: no violar aquellos derechos, ni impedir su goce, ni interferir en su ejercicio. Asimismo, se extendió a los particulares, que, como sujetos pasivos junto con el Estado, deben respetar los derechos de los demás.

## **12. Declaraciones.**

Son afirmaciones solemnes del constituyente acerca de la caracterización del Estado, la forma de gobierno (ver art. 1 de la Constitución Nacional), las relaciones con la Iglesia (ver art. 2 de la Constitución Nacional), los principios fundamentales (ver arts. 7 y 8 de la Constitución Nacional), la protección del orden constitucional (ver art. 6 de la Constitución Nacional), etc.

## **13. Derechos.**

Son prerrogativas o facultades reconocidas a la persona. Uno de los aportes sustanciales del constitucionalismo es no concebir los derechos fundamentales como una concesión del Poder Público, sino limitarse a reconocerlos como existentes en todo hombre por su sola condición de tal.

## **14. Garantías**

Son instrumentos y procedimientos que aseguran los medios para hacer efectivo el goce de los derechos. En su acepción más estricta, el Habeas Corpus, el Habeas Data y la Acción de Amparo representan las garantías constitucionales básicas.

## **15. La Seguridad Jurídica.**

La seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente, y una razonable previsibilidad sobre su futuro. Es la que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre, así como las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos.

Se trata, en definitiva, de la confianza en el orden jurídico, la cual reposa en dos manifestaciones vertebrales: la *protección frente a la arbitrariedad* y la *previsibilidad* (poder prever la conducta de otros hombres y la de los operadores gubernamentales).

## 16. Derecho a la Jurisdicción.

Es el derecho a la tutela jurídica. Todo Estado de Derecho debe asegurar -como una de sus garantías fundamentales- *la posibilidad cierta y efectiva de recurrir a un tribunal de justicia para que resuelva su pretensión*. Si esta garantía no existe bien puede afirmarse que se carece de seguridad jurídica.

Es una consecuencia necesaria de la reserva del uso de la fuerza por parte del Estado.

El derecho a la jurisdicción lo tienen todas las personas sean físicas o jurídicas, en la medida en que dispongan de capacidad para ser parte en un proceso judicial. Se trata de un derecho que debe ser ejercido por medio de las vías legales previamente establecidas.

Este derecho se vincula en forma inescindible con la necesidad de jueces naturales realmente imparciales, probos e idóneos, con la existencia efectiva de órganos judiciales suficientes y con dotación de personal, recursos económicos y procedimientos adecuados.

## 17. Juez Natural.

**Art. 18 Constitución Nacional:** “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o **sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...**”.-

En el artículo 18 de la Constitución Nacional encontramos(2) dos prohibiciones:

- 1) “juzgado por comisiones especiales”.
- 2) “sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”.

La garantía de los jueces naturales se ubica en la segunda prohibición, la cual es totalmente distinta a la primera (crear comisiones especiales para juzgar determinados hechos).

La Garantía del Juez Natural pertenece a la parte **dogmática** de la Constitución Nacional (GARANTIA) y a la parte **orgánica** de la Constitución Nacional (Organización Poder Judicial, administración de justicia).

El artículo 18 de la Constitución Nacional prohíbe los denominados “tribunales de excepción”, es decir aquellos que son creados a posteriori de los hechos. Dice el texto constitucional que nadie puede ser “sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”.

El Congreso es el encargado de crear los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación. Además de determinar su número, modo de integración, debe fijar el ámbito material y territorial de su jurisdicción y las reglas de procedimiento, con arreglo a las cuales aquellos ejercerán sus funciones.

Debemos distinguir dos conceptos diferentes el “juez persona” (persona física que ocupa el cargo, el cual debe reunir determinados requisitos) y el “juez órgano” (es el cargo creado por el Congreso dotado de competencia “ratione materia” y “ratione territorio” determinadas en la ley).

Cada causa, de cualquier naturaleza que sea (civil, comercial, penal, etc.) en el momento en que aparece o se produce el hecho que la origina, tiene ya asignado por ley un órgano judicial específico, con competencia también específica para resolverla. Este es el JUEZ NATURAL de esa causa.

## **18. Debido Proceso.**

Si bien el derecho a la jurisdicción y la garantía del juez natural constituyen presupuestos básicos para asegurar la primacía de la justicia; ellos, por sí solos, son insuficientes para concretar ese propósito. Es preciso, además, tutelar el proceso judicial como integridad.

Queda contemplada esta garantía en el art. 18 de la Constitución que determina que "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de sus derechos".

El debido proceso, se integra con etapas que son insoslayables: la Acusación, la Defensa, la Prueba, la Sentencia y la Ejecución.

Toda persona que es llevada coercitivamente ante la justicia tiene derecho a conocer los motivos de su comparecencia, esto es los cargos o reproches que le son

formulados. Esta exigencia tiene especial relevancia desde el punto de vista de la defensa, ya que la información acerca de los motivos de la acusación le permitirá al acusado establecer aquélla.

El derecho de defensa es una prerrogativa necesaria que tiene todo aquél que es demandado o acusado. Incluye la posibilidad de ser oído y, asimismo, la asistencia letrada (la que habitualmente se exige para mejor protección del acusado).

Para quienes carecen de recursos económicos, el estado debe proveer una defensa digna mediante la prestación de un servicio de defensorías públicas, gratuitas y eficientes.

Otra etapa esencial es la relativa a la posibilidad de ofrecer toda la prueba necesaria que permita una adecuada defensa. Comprende toda prueba que sea pertinente para resolver la cuestión. Esta prueba sólo puede ser desechada por causas razonables.

Esta garantía, comprende, además la posibilidad de controlar la prueba que aporte la parte contraria.

Todo litigante tiene derecho a obtener una sentencia que dirima la cuestión, la que debe guardar estricta relación (congruencia) con las cuestiones planteadas por la acusación y la defensa, y también con las pruebas aportadas por las partes. La sentencia debe ser motivada y razonable, es decir, exenta de arbitrariedad.

Finalmente cabe mencionar el derecho de ejecutar la sentencia, que le incumbe a todo aquel que ha sido favorecido por una resolución judicial firme y definitiva. Sin ello, la sentencia sería meramente declarativa y el proceso judicial carecería de utilidad.

## **19. Irretroactividad de la Ley.**

La irretroactividad de la ley no es un principio general que tenga expresa acogida constitucional. Sólo se ha establecido en materia penal (ver art. 18 de la Constitución Nacional) que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso". Ello implica que el ilícito penal debe estar *previsto*, tanto en la *descripción de la conducta* como en su *sanción*, con anterioridad al hecho que motiva el juzgamiento.

El principio tiene una excepción importante (de rango legal, no constitucional) que es el art. 2 del Código Penal, el cual establece la *retroactividad de la ley penal más benigna*: "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al momento de pronunciarse el fallo o en tiempo intermedio, se aplicará siempre la más

benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley...").

La falta de una regla general expresa que prohíba la irretroactividad de la ley no debe ser interpretada como una permisión amplia e ilimitada de la retroactividad, por el contrario, como dice Linares Quintana, *"la verdad es que, en principio, en ninguno de los campos del derecho se justifica ni resulta admisible la retroactividad de la ley"*.

En el derecho privado, el art. 3 del Código Civil consagraba originariamente este principio: "las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos". Esta norma fue modificada mediante reforma en el año 1968 (Ley 17.711). Con el nuevo texto se pretendió reemplazar el principio de irretroactividad de la ley civil por el de *retroactividad limitada*, sin perjuicio de ello los efectos de esta reforma se han visto notoriamente atenuados por el aporte de la doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la Corte que ha seguido amparando los derechos adquiridos, ahora ya no como consecuencia de una disposición del Código Civil, sino como corolario del concepto amplio del Derecho Constitucional de propiedad. En consecuencia, *si un derecho ha sido efectivamente incorporado al patrimonio de una persona, queda resguardado de las leyes retroactivas*.

En el año 2014, con la reforma inserta por la Ley N° 26.994, el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone en consonancia: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

## **20. Las Garantías Constitucionales.**

### **Hábeas Corpus.**

El *hábeas corpus* -expresión latina que significa "tengas el cuerpo"- es *una garantía constitucional que ampara la libertad física, corporal o de locomoción, frente a restricciones arbitrarias, mediante un procedimiento sumario y expeditivo*. Se encuentra

previsto en el Art. 43, último párrafo de la Constitución Nacional, y regulado específicamente en la Ley N° 23.098.

Es una garantía porque constituye un medio o instrumento de protección que defiende derechos y libertades específicos: *la libertad física, corporal o de locomoción*, la que constituye un bien jurídico de particular jerarquía por referirse a uno de los atributos más preciados y valorados de la libertad y dignidad de la persona. Nuestra Constitución, a partir de la reforma de 1994, acoge expresamente a este instituto.

La norma admite las variantes más conocidas del H.C.:

El **reparador**: es aquél por el cual se procura la libertad de una persona ilegítimamente detenida;

El **preventivo**: tiende a asegurar la libertad frente a la amenaza o posibilidad de privación de ella;

El **restringido**: pretende hacer cesar las limitaciones o molestias a la libertad, que sin llegar a constituir una privación efectiva de ésta, la ponen en peligro (ej. vigilancia excesiva, seguimientos, restricción para concurrir a determinados sitios, etc.); y

El **correctivo**: que resulta de aplicación ante el agravamiento irregular de las condiciones de una detención legítimamente ordenada.

Quienes pueden promover el H.C.: el propio afectado o cualquier otra persona.

Entendemos que el H.C., debe ser rápido y expeditivo, pero ello no obsta a que el juez recabe los informes pertinentes y recabe los demás elementos que le permitan persuadirse de la legitimidad o ilegitimidad de la restricción de la libertad física en examen.-

El Habeas Corpus mantiene vigencia durante el Estado de Sitio.

El procedimiento se encuentra reglamentado por la Ley 23.098 (de 1984) que, en respeto de las autonomías provinciales, establece que en el caso de que las provincias tengan, en sus constituciones o leyes, disposiciones más protectoras, ellas deben ser aplicadas. Es decir que las provincias pueden aplicar mejor o mayor protección a la libertad de locomoción, pero nunca menos de lo que establece la ley 23.098.

### **Acción de Amparo.**

La institución de la *Amparo* integra el rubro de las garantías constitucionales. Se trata de *un medio jurisdiccional para hacer efectiva la protección del goce de los*

*derechos reconocidos en la ley fundamental*. Se encuentra prevista en el Art. 43, primer párrafo de la Constitución Nacional, encontrándose regulada por Ley N°16.982.

Constituye un procedimiento judicial, breve y sumario, que asegura un medio expeditivo para la protección de los derechos y las libertades constitucionales (distintos de la libertad física, corporal o de locomoción tutelada en el hábeas corpus). Su objetivo es hacer *operativos* los contenidos de la libertad contenidos en nuestra Carta Magna.

Fue incorporado como garantía expresa en la Constitución Nacional por la reforma de 1994, en los párrafos 1° y 2° del art. 43 de la Constitución Nacional: "*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, ...*".

Es una acción, que debe ser expedita y rápida, es decir que se requiere simplicidad y celeridad en el procedimiento.

Al establecer que resulta viable siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, se ha abierto camino al debate acerca de cómo ello debe interpretarse. Entendemos, por nuestra parte, que el proceso ordinario, así como la instancia administrativa no pueden ser entendidos como vías más idóneas que sea preciso agotar, como previo a la interposición del amparo, ya que ello afectaría la naturaleza misma del instituto y del mandamiento constitucional.

La norma permite impugnar no sólo actos u omisiones directamente lesivos de la Constitución Nacional, sino también aquellos que conculquen un Tratado Internacional o una ley.

Protege los derechos no sólo frente a actos u omisiones de autoridades públicas, sino también de particulares.

Se faculta a los jueces a declarar la inconstitucionalidad de la ley en el juicio de amparo, con lo que se invalida, en el caso concreto, la aplicación de la ley arbitraria.

Consagra la existencia del Amparo Colectivo, que permite el resguardo de los derechos colectivos (al medio ambiente, del usuario, etc.), el cual se encuentra previsto en el segundo párrafo del Art. 43 de la Constitución Nacional.

Se amplía la franja de legitimados para demandar el amparo, al incluir al afectado, al defensor del pueblo y a las correspondientes asociaciones registradas.

### **Hábeas Data.**

El *hábeas data*, que significa "tengas el dato", es un *procedimiento breve y sumario tendiente a conocer los datos que constan en registros o bases de datos, y que incluye la posibilidad de corregirlos o actualizarlos si son erróneos o están desactualizados*. Se encuentra previsto en el Art. 43, tercer párrafo de la Constitución Nacional y regulado específicamente por Ley N° 25.326.

Permite asegurar la confidencialidad de determinada información y asimismo cancelar aquella que no debería ser objeto de registración.

Nuestra Constitución prevé esta garantía en el párrafo tercero del art. 43.

Su ámbito de aplicación material es amplio: comprende todo registro, utilice o no medios informáticos, sea público o privado, en este último caso debe tener naturaleza pública, es decir: estar destinado a dar a conocer los datos, sea con alcance general (a todo el público) o restringido (Ej. registro de morosos distribuido en entidades financieras).

### **21. Poder Legislativo.**

Es denominado también Parlamento, Congreso o Legislatura; tiene la función de sancionar leyes, otra de las funciones es por medio de la Cámara de Senadores, prestar acuerdo a los Magistrados propuestos por el Poder Ejecutivo.

### **22. Congreso de la Nación.**

El Congreso es bicameral, ya que está integrado por dos cámaras que sesionan separadamente y cuyos integrantes tienen distintos requisitos, plazos e investiduras.

Las dos cámaras que lo integran son: la de Diputados de la Nación que representa al pueblo de la Nación y la de Senadores que representa a los estados miembros y la ciudad autónoma de Bs. As. (Ver art. 44 de la Constitución Nacional).

### **23. Poder Legislativo de la Provincia de Mendoza.**

El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por secciones electorales (ver art.64 de la Constitución Nacional).

También tiene la función de sancionar leyes, otra de las funciones es por medio de la Cámara de Senadores, prestar acuerdo a los Magistrados propuestos por el Poder Ejecutivo.

#### **24. Juicio Político (ver art. 109 de la Constitución de Mendoza).**

Está destinado a la responsabilidad política; la Constitución Nacional y las Provinciales limitan este tipo de responsabilidad a un número reducido de funcionarios y tiene como única finalidad, la remoción o destitución del funcionario por las causales previstas en la Constitución.

##### **Sujetos.**

- Gobernador.
- Ministros.
- Vicegobernador.
- Miembros Suprema Corte de Justicia de Mendoza.
- Procurador Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

##### **Causales.**

- Mal desempeño.
- Desordenes de conducta.
- Faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones.
- Crímenes comunes.

#### **25. Poder Ejecutivo.**

##### **Presidente de la Nación.**

Es unipersonal y simple.

El vicepresidente cumple funciones de presidir la Asamblea Legislativa y reemplazar en caso de ausencia o vacante la Presidencia de la Nación.

La historia política e institucional argentina, y la sociología, nos permiten comprobar que desde 1853 a nuestros días, el Poder Ejecutivo se ha transformado en un

órgano autoritario mucho más poderoso de cómo lo concibieron los constituyentes de 1853.

El Poder Ejecutivo es el que lleva adelante el cumplimiento de las reglas, normas, que son imprescindibles para el funcionamiento del Estado.

### **Función Ejecutiva. Concepto. Jefaturas.**

Está relacionada con la función política y administrativa, tiene la función de ejecutar, de hacer cumplir. La función legislativa es la de crear normas. El Ejecutivo es el que lleva adelante el cumplimiento de las reglas, normas, que son imprescindibles para el funcionamiento del Estado. El Poder Ejecutivo es el que tiene la función de ejecutar los actos, también la administrativa y política.

Acá aparecen las **Jefaturas**, porque el presidente de la república es el poder ejecutivo, y los ministros son parte integrante de la estructura.

Jefaturas:

- Estado (ver art. 99 inc. 11 de la Constitución Nacional).
- Administración (ver art. 99 inc. 1, 7, 10 de la Constitución Nacional).
- Fuerzas Armadas (ver art. 99 inc. 12, 13 y 14 de la Constitución Nacional).
- Gobierno (ver art. 99 inc. 1 y 3 de la Constitución Nacional).

### **Ministros.**

#### **Función y Responsabilidad (art. 100 y 102 C.N.).**

Los diversos ministerios están representados por los ministros, siendo estos últimos los secretarios de los departamentos que el presidente designe, para que colabore con su función. La ley establece la cantidad de ministros por ministerios y estos dependen de las áreas.

Art.102 - C.N. “Cada ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas”.

(Ver Art. 100 C.N.)

### **26. Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza.**

El gobernador es el jefe del Poder Ejecutivo y entre otras atribuciones, nombra con acuerdo del Senado a los miembros de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General; y a propuesta del Consejo de la Magistratura, a los demás jueces inferiores y

representantes del Ministerio Público, también con acuerdo del Senado. (Ver arts. 111 y 128 de la Constitución de Mendoza).

## **27. Poder Judicial.**

### **Función Jurisdiccional.**

#### **Concepto.**

La función jurisdiccional consiste en la aplicación de las leyes para resolver los conflictos de intereses, llamados también pleitos, litigios o causas. Causa, es todo litigio o controversia, choque de dos intereses enfrentados, que debe ser resuelto aplicando el derecho vigente. Es monopolio del Poder Judicial.

#### **Derecho al Acceso de la Justicia.**

En decir de Bidart Campos, derecho a la jurisdicción, es el derecho de acudir al órgano judicial para que administre justicia, y consiste en pedir y provocar la administración de justicia. El estado debe como prestación, la administración de su función jurisdiccional.

El derecho a la jurisdicción no se agota con el acceso al órgano judicial.

Derecho a la jurisdicción, es un grupo de facultades que se les reconoce a todas las personas y tiene por objeto garantizar el acceso de éstas a una decisión justa, fundada y oportuna, dictada por el órgano jurisdiccional habilitado constitucionalmente para ello.

Los derechos que podemos rotular genéricamente como “derechos a la jurisdicción” son los siguientes:

- a) derecho a acceder a un órgano jurisdiccional.
- b) derecho del litigante a presentar sus pretensiones.
- c) derecho a obtener un pronunciamiento justo del órgano jurisdiccional en un plazo razonable.
- d) derecho a obtener una sentencia congruente.
- e) derecho a ejecutar la sentencia firme.

#### **Poder Judicial: Garantías de su Independencia.**

La independencia del Poder Judicial podemos verla desde dos aspectos diferentes:

Aspecto Orgánico Institucional: que implica que el Poder Judicial tiene el monopolio judicial, es colegislador y guardián de la Constitución.

Aspecto Orgánico Funcional: que comprende los requisitos para ser magistrado, la intangibilidad de las remuneraciones, inamovilidad, profesionalidad e imparcialidad.

### **Poder Judicial de la Provincia de Mendoza.**

El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Suprema Corte, Tribunales Penales Colegiados, Juzgados Penales Colegiados, Jueces de Primera Instancia y demás juzgados, tribunales y funcionarios inferiores creados por ley.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete miembros por lo menos y habrá un Procurador para ella, pudiendo dividirse en Salas para conocer en los recursos determinados.

### **Consejo de la Magistratura.**

Está integrado por un miembro de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, un representante del Poder Ejecutivo, un representante de los Magistrados en ejercicio, dos abogados de la matrícula de diferente circunscripción judicial y dos Diputados Provinciales de distintos partidos políticos. Los miembros del Consejo durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. El desempeño del cargo de miembro del Consejo de la Magistratura tendrá carácter honorario.

Tiene las siguientes atribuciones: 1) proponer al Poder Ejecutivo, en ternas vinculantes, el nombramiento de Jueces y representantes del Ministerio Público, con excepción de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y su Procurador General; 2) seleccionar mediante concursos públicos, los postulantes a los cargos referidos anteriormente.

### **Jury de Enjuiciamiento.**

Los Jueces de Cámara, Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales, Asesores y Defensores pueden ser acusados por mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones, crímenes comunes y desórdenes de conducta; ante un Jury de Enjuiciamiento que estará compuesto por los miembros de la Suprema Corte y de un número igual de Senadores y un número igual de Diputados. Es presidido por el presidente de la Suprema

Corte de Justicia o por su reemplazante legal, y no podrá funcionar con menos de la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate decidirá el presidente del Jury, aun cuando ya hubiese votado al pronunciarse el fallo.



**Ministerio Público Fiscal**

PROVINCIA DE MENDOZA

**MÓDULO II:  
DERECHO ADMINISTRATIVO**

## **MÓDULO II: DERECHO ADMINISTRATIVO**

### **A- LEY 9003**

#### **Art. 1. Ámbito de Aplicación.**

Esta Ley regirá toda la actividad administrativa estatal y la que por atribución legal desarrollen sujetos no estatales.

##### **I. Fuentes e interpretación jurídicas.**

###### **a) Fuentes.**

En el ejercicio de la función administrativa debe siempre actuarse conforme a Derecho, aplicando la Constitución Nacional, los Tratados y Leyes de la República en cuanto procediere por la materia. Los asuntos de competencia provincial se rigen por la Constitución y las Leyes locales, su reglamentación y las Ordenanzas que dictaren los municipios en uso de sus atribuciones propias.

###### **b) Interpretación.**

A tal efecto, las normas deben interpretarse según su letra y fines, dando prioridad en su caso a las Leyes análogas en el ámbito del derecho público, a los tratados y convenciones internacionales, a los principios de derecho público y a los valores jurídicos que los informan.

La costumbre no constituye fundamento de asignación de competencia, pero es admitida como fuente de derechos para los administrados, siempre que no sean contrarias a Derecho.

##### **II. Principios generales aplicables al procedimiento administrativo.**

Son, de modo enunciativo, los siguientes:

###### **a) Principio pro homine.**

El intérprete debe preferir el resultado jurídico que proteja en mayor medida a la persona humana, su dignidad y el respeto de los demás derechos que le son debidos.

###### **b) Principio de juridicidad.**

La conducta del sujeto en función administrativa debe conformarse al ordenamiento jurídico, comprensivo de la Ley, los principios que informan al Derecho y sus demás fuentes. Deberá instruirse el procedimiento procurando su efectividad en el marco de la verdad material.

c) Principio del debido proceso adjetivo.

El cual comprende:

1) El acceso irrestricto a las actuaciones administrativas, a la documentación o información públicas de que disponga la autoridad, cuando razonablemente las requiera de ella el administrado para el mejor ejercicio de su defensa en sede administrativa. Constituye falta grave restringir, fuera de los casos en que la Ley lo autorice o sin dar la circunstanciada constancia escrita de los motivos que tenga la autoridad administrativa para así hacerlo, la vista de las actuaciones, la presentación de escritos o pruebas, el acceso a la información o la debida orientación que facilite al interesado su defensa o el pleno ejercicio de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico. Este servicio administrativo incluye la información clara y comprensible sobre los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que pretenda el administrado, su fundamento jurídico y alternativas disponibles. Podrá el interesado obtener a su costo copia de los expedientes administrativos y demás bases o registros de información pública cuya reserva no haya sido declarada por autoridad competente, conforme las disposiciones que reglamenten razonablemente el derecho a tomar vista o al acceso a esa información.

2) El derecho de ser oído en forma previa a que se dicte la decisión que pueda vulnerar su interés jurídico.

3) El derecho del administrado de obtener una decisión fundada en sede administrativa, comprensiva de los alcances de la declaración, siendo la motivación esencial, más tratándose de atribuciones discrecionales que pudieren afectar los intereses del administrado.

4) El derecho a las medidas de prueba, informativas, preventivas, precautorias y cualquier otra exigencia, expresa o implícita del obrar administrativo que, en cada caso particular, deba disponerse para la efectiva operatividad del postulado de la tutela administrativa y del carácter servicial de la función administrativa.

d) Principio del plazo razonable.

1) Deben armonizarse los principios de economía, eficacia, eficiencia, celeridad y sencillez del obrar administrativo, asegurando una vía rápida de tutela de los intereses públicos y privados comprometidos en su actuación, de modo de que los interesados obtengan una decisión expresa y legítima sobre sus peticiones e intereses. Se facilitará, en su caso, el acceso al control administrativo o judicial posteriores. Las declaraciones o actuaciones de la autoridad que puedan afectar situaciones jurídicas tuteladas por el derecho deben brindarse en el plazo más breve y adecuado, conforme a las posibilidades y circunstancias del procedimiento respectivo, evitándose trámites dilatorios, incurrir en ritualismos inútiles o, en general, en requerimientos innecesarios, dilatorios o frustrantes de derechos.

2) Este principio comprende la impulsión e instrucción de oficio, la economía y sencillez en los trámites, en tanto no impliquen un desconocimiento del debido proceso o perjudiquen a terceros.

e) Principio del informalismo a favor del administrado.

El administrado, cuente o no con asistencia técnica, está dispensado de toda exigencia formal innecesaria o subsanable por la misma administración, la que debe facilitar el goce de los derechos cuya operatividad le es exigible en virtud del carácter servicial de todo su accionar, con el único límite de no provocar daños a terceros ni a los intereses públicos que el derecho aplicable al caso también ponga a su cuidado.

f) Principio de buena administración.

La Provincia de Mendoza reconoce en sus procedimientos administrativos:

1) El principio fundamental de la buena administración pública, con sus derechos y deberes derivados, tanto para administradores como administrados. Éstos pueden exigir que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad y resolverse en plazo razonable, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como contenido inexcusable del bien común.

2) La observancia del deber básico y común de administradores y administrados de actuar con lealtad en la tramitación de todo asunto administrativo, de colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, respeto y decoro.

3) La protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional.

III. Principios especiales aplicables en actuaciones administrativas que involucren derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad.

a) Las normas de este apartado establecen las condiciones que permitan alcanzar el pleno goce del derecho a la tutela administrativa efectiva de aquellas personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

b) Se consideran en condición de vulnerabilidad las personas que en razón de su edad, condición sexual, física o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la administración los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, la condición sexual y la privación de libertad.

c) En estos casos, las autoridades deberán adaptar las disposiciones de la presente Ley a las concretas necesidades y particularidades que presente la situación de vulnerabilidad cuya solución sea requerida, adecuando, entre otras, las normas sobre legitimación, plazos y demás formalidades.

d) Las personas en condiciones de vulnerabilidad gozarán de asistencia y asesoramiento jurídico e interdisciplinario gratuitos conforme a las Leyes que regulan la materia y de acuerdo a los recursos materiales y humanos que tenga predispuestos a tal fin la administración.

e) La administración tiene la obligación positiva de suministrar, especialmente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, toda la información que corresponda, a los fines de que puedan hacer efectivos sus derechos, previendo asimismo la utilización de las nuevas tecnologías a tales fines.

La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria.

f) Los agentes tienen la obligación de brindar atención prioritaria a estas situaciones, debiendo otorgarse una respuesta fundada en un plazo razonable y compatible con las particularidades y la urgencia que revista cada caso concreto.

## **DEBER DE OBEDIENCIA**

Art. 17. Todos los agentes estatales deben obediencia a sus superiores, con las limitaciones que en esta sección se establecen.

Art. 18. Los órganos consultivos, los de control y los que realizan funciones estrictamente técnicas no están sujetos a subordinación en cuanto al ejercicio de tales atribuciones, pero sí en los demás aspectos de su actividad.

Art. 19. El subordinado tiene, además del derecho de control formal, el derecho de control material, relacionado con el contenido de la orden que se le imparta, a los efectos de comprobar si ésta significa una violación evidente de la Ley.

Frente a órdenes manifiestamente ilegítimas, en su forma o contenido, el inferior tiene el deber y el derecho de desobediencia; el cumplimiento, en esos casos, le hace pasible de responsabilidad.

## **DESCONCENTRACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN**

Art. 20. Hay desconcentración cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a órganos inferiores, dentro de la misma organización o del mismo ente estatal o que ejerza función administrativa regida por la presente.

El órgano desconcentrado se encuentra jerárquicamente subordinado a las autoridades superiores del organismo o entidad de que se trate, según lo establecido en el artículo 15.

Art. 21. Hay descentralización cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a entidades dotadas de personalidad jurídica, que actúan en nombre y cuenta propios, bajo el control del Poder Ejecutivo o del órgano con el cual el ordenamiento las vincule o incardine.

Art. 22. Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, el control administrativo que el Poder Ejecutivo o el órgano constitucionalmente competente ejerce sobre las entidades descentralizadas es sobre la legitimidad de su actividad y comprende las atribuciones de:

- a) Dar instrucciones generales a la entidad, intervenirla, decidir en los recursos y denuncias que se interpongan contra sus actos.
- b) Nombrar y remover sus autoridades superiores en los casos y condiciones previstos por el ordenamiento jurídico.
- c) Realizar investigaciones preventivas.

### **DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN GENERAL**

Art. 28. Entiéndase por acto administrativo toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.

No lo son los meros pronunciamientos administrativos, los cuales no gozan de los caracteres de los actos administrativos; no hay en relación a los mismos carga impugnatoria, ni alteran las competencias judiciales correspondientes para accionar.

El silencio, de por sí, es tan sólo una conducta inexpresiva administrativa; sólo cuando el orden normativo expresamente dispone que ante el silencio del órgano, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido denegada o aceptada, el silencio vale como acto administrativo.

Art. 29. El acto administrativo deberá satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma que aquí se establecen, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

### **DEL OBJETO DEL ACTO**

Art. 30. El objeto o contenido del acto es aquello que este decide, certifica u opina.

Art. 31. El objeto no debe:

- a) Estar prohibido por el orden normativo.

- b) Estar en discordancia con la situación de hecho reglada por las normas.
- c) Ser impreciso u oscuro.
- d) Ser absurdo o imposible de hecho.

Art. 32. El contenido del acto no podrá contravenir en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas, sentencias judiciales ni vulnerar el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo.

Tampoco podrá violar normas administrativas de carácter general dictadas por autoridad competente, sea que éstas provengan de una autoridad de igual, inferior o superior jerarquía o de la misma autoridad que dicta el acto, sin perjuicio de las atribuciones de éstas de derogar la norma general mediante otro acto general.

## **DE LA FORMA DEL ACTO**

Art. 41. Los actos administrativos se documentarán por escrito y contendrán:

- a) Lugar y fecha de emisión.
- b) Mención del órgano o entidad de quien emanan.
- c) Determinación y firma del agente interviniente.

Art. 42. Podrá prescindirse de la forma escrita:

a) Cuando mediare urgencia o imposibilidad de hecho; en esos casos, sin embargo, deberá el acto documentarse por escrito a la brevedad posible, salvo que se trate de actos cuyos efectos se hayan agotado y respecto de los cuales la constatación no tenga razonable justificación.

b) Cuando se trate de órdenes de servicio que se refieran a cuestiones ordinarias.

Art. 43. En los órganos colegiados se levantará un acta de cada sesión, que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario y contener:

- a) Tiempo y lugar de sesión.
- b) Indicación de las personas que hayan intervenido.
- c) Determinación de los puntos principales de la deliberación.
- d) Forma y resultado de la votación.

Los acuerdos se documentarán por separado y conforme a las disposiciones de esa Ley relativas, en su caso, a los actos administrativos o reglamentos, debiendo igualmente ser firmados por Presidente y Secretario.

Art. 44. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, podrán consignarse en un único documento que deberá especificar las circunstancias que individualicen a cada uno de los actos.

Art. 45. Deberán motivarse los actos que:

a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general.

b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos.

c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo.

d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad.

La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación.

La motivación no puede consistir en la remisión genérica a propuestas, dictámenes o resoluciones previas.

A mayor grado de discrecionalidad en el dictado del acto, más específica será la exigencia de motivarlo suficientemente.

Art. 46. Los actos administrativos deben ser notificados al interesado; la publicación no supe la falta de notificación, salvo lo dispuesto en el Artículo 152.

Los actos no notificados regularmente carecen de ejecutividad y no corren los plazos para recurrirlos; pueden ser revocados en cualquier momento por la autoridad que los dictó o sus superiores.

Art. 47. La notificación puede efectuarse mediante:

a) Acceso directo del interesado, sus representantes o patrocinante al expediente, dejándose constancia expresa de la notificación del acto pertinente.

b) Presentación espontánea del interesado, dándose por notificado del acto expresamente o conforme a lo previsto en el Artículo 153.

c) Por cédula, observándose al respecto lo dispuesto en el Artículo 151.

d) Por correo fehaciente en su contenido, receptor y fecha de entrega, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Art. 48. Es admisible la notificación verbal cuando el acto, válidamente, no esté documentado por escrito.

### **Los Expedientes Administrativos.**

- Los expedientes administrativos guardan en general las mismas formalidades que las que corresponden a los expedientes en materia civil. Es decir que a los expedientes administrativos se aplica lo que expresa el Código Procesal Civil y la Ley 9003 de Procedimiento Administrativo de la Provincia en lo relativo a escritura, forma de los escritos, foliatura, cargos, firmas, sellos, constancia de lista, etc..-

- Estos expedientes tienen una carátula con indicación del tema al que se refiere el trámite administrativo en cuestión (Ej.: Foja de Servicio, llamado a Concurso, llamado a Licitación, Notas Varias de los Tribunales, exposición de alguna cuestión por parte de particulares o Magistrados y/o Funcionarios), y a continuación se agregan por estricto orden cronológico todas las actuaciones procedimentales que correspondan.-

### **3.1. Concepto de Proceso Administrativo.**

Es la “La secuencia de actos necesarios para el ejercicio de la función administrativa” (Sarmiento García – Petra Recabaren, “Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza 3909”).-

## **B- DEBERES Y PROHIBICIONES. DECRETO LEY 560/73. ESTATUTO DEL EMPLEADO PÚBLICO**

### **1. Deberes.**

**Art. 13** - Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.-
- Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige.-
- Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.-
- Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del agente.-
- Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquiera otras ventajas, con motivo del desempeño de sus funciones.-
- Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.-
- Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo.-
- Permanecer en el cargo de renuncia, por el termino de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones.-
- Declarar todas las actividades que desempeñe y el origen de todos sus ingresos, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.-
- Declarar bajo juramento, su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza peculiar.-
- Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes, cuando así correspondiere.-

- Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actualidad pueda originar interpretaciones de parcialidad, o concurra incompatibilidad moral.-
- Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.-
- Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.-
- Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.-
- Velar por la conservación de los útiles, objetos, y demás bienes que integran el patrimonio del estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia.-
- Usar la indumentaria de trabajo que al efecto haya sido suministrada.-
- Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al estado o configurar delito.-
- Cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente.-
- Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.-
- Declarar en los sumarios administrativos.-
- Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le competa por su jerarquía.-
- Someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente.-

## 2. Prohibiciones.

**Art. 14** - queda prohibido al personal:

- Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con su función.-
- Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de

la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que sean proveedores o contratistas de la misma.-

- Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por la administración en el orden nacional, provincial o municipal.-

- Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que preste servicios.-

- Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política. esta prohibición de realizar propaganda no incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a su convicción, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de mesura y circunspección.-

- Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.-

- Realizar gestiones, por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este estatuto.-

- Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos, actos de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal.-

- Efectuar entre si operaciones de crédito.-

- Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal.-

- Valerse de los conocimientos adquiridos en la función, para fines ajenos al servicio.-

- Arrogarse atribuciones que no le competen.-

- Retirar, copiar o usar indebidamente documentos públicos.-

- Hacer circular o promover suscripciones, rifas o donaciones de cualquier índole, en los lugares de trabajo sin autorización superior.-

- Aceptar o promover homenajes o cualquier otro acto que implique sumisión u obsecuencia.-

- Ordenar o efectuar descuentos en los haberes del personal con fines no autorizados expresamente por disposición legal.-

### **C- REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL**

**Art. 3 Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a:**

- Residir en el lugar en que desempeñen sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 100 Km. del mismo. La Suprema Corte podrá dispensar temporalmente de esta obligación cuando existan razones muy atendibles.-
- Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos pendientes de resolución en los respectivos tribunales.-
- No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.-
- No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos salvo los supuestos de representación necesaria.-
- Rehusar dádivas o beneficios.-
- Abstenerse absolutamente de frecuentar lugares destinados al juego.-
- Levantar en el plazo de 60 días contado desde la fecha de su notificación cualquier embargo que se trabare sobre sus sueldos o al concurso que se hubiere decretado. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determine, la Suprema Corte podrá ampliar este plazo o aún eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.-
- No podrán ejercer profesiones liberales ni los cargos cuya incompatibilidad enuncia el art. 95 de la Constitución Provincial. Tampoco podrán prestar servicios simultáneamente bajo dependencia de abogados, procuradores o de otros profesionales que actúen en el fuero de la Provincia.-
- No ejercer el comercio (art. 22 inc. 3° del Código de Comercio) salvo poseer acciones de sociedades anónimas que no contratan con el Estado.-
- No practicar deportes como profesional.-

- No participar en la organización o actividades de los profesionales que actúen en el foro.-

**Art. 13.**

- Dar aviso a su jefe o al sustituto, a efecto de su comunicación a la autoridad superior, cuando les fuera imposible concurrir a su empleo por causa justificada.-

- No abandonar la labor sin permiso de su jefe.-
- Abstenerse de peticionar a las autoridades superiores sin la venia de su jefe inmediato, salvo el caso de injusta denegación.-

- Atender con deferencia al público, darle las informaciones que fueren pertinentes y abstenerse de recibir dinero para reposición de sellos.-

- No cobrar emolumentos por la expedición de copias ordenadas por el juzgado o tribunal, salvo las que mencionan los artículos 27 y 28 del Código de Procedimientos civiles.-

- Expedir recibo de las sumas recibidas por concepto de medios de movilidad, en los casos de diligencias fuera de radio, debiendo ceñirse al gasto estrictamente necesario.-

- No hacer uso de los teléfonos oficiales para asuntos de carácter particular.-

**D- IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 6.730.**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

La estructura, el funcionamiento y las relaciones de las dependencias y del personal que se dispongan para la implementación y el funcionamiento del C.P.P (Ley 6730 y modificatorias) se regirán por el presente Reglamento.

Art. 1 – La designación de los funcionarios y empleados que compongan esta planta y su ingreso se efectuará cumplidos los requisitos generales establecidos para el Poder Judicial y las que establezca la Procuración General específicamente para cada función.

Art. 2° – El Procurador General dispondrá la afectación del personal destinado a la implementación del C.P.P. (Ley 6.730 y modificatorias), entre las distintas dependencias del Ministerio Público (Unidades Fiscales Departamentales, Oficinas Fiscales, Defensorías), según necesidades de servicio.

Art. 3 – Los agentes ingresantes al ámbito del Ministerio Público, no podrán ser trasladados a otras dependencias del Poder Judicial, salvo que medie autorización expresa del Procurador General.

Art. 4 – UNIDADES FISCALES DEPARTAMENTALES. – La planta de personal de cada una de ellas, se dividirá en dos agrupamientos que cubrirán dos turnos, matutino y vespertino, que deberá cumplir la cantidad de horas que se fije para el resto del personal del Poder Judicial. También en este caso la afectación del personal y su horario será dispuesto por la Procuración General.

Art. 5 – OFICINAS FISCALES. – La extensión y modalidad de la jornada laboral de los funcionarios y empleados que se desempeñen en las Oficinas Fiscales será establecida por la Procuración General sobre la base de turnos que garanticen la prestación del servicio durante las 24 horas y todos los días del año, conforme a cronogramas que oportunamente se emitirán.

Art. 6 – Las distintas dependencias administrativas de este Poder Judicial atenderán los requerimientos del Ministerio Público preverse el personal adecuado.

Art. 7 – Los horarios que correspondan a cada uno de los agrupamientos tendrán como fin realizar las tareas propias del servicio, aún cuando para cumplimentarlas hiciera falta prolongar esa jornada laboral, prolongación que será dispuesta por los responsables de cada una de esas dependencias.

Art. 8 – La organización del funcionamiento de cada agrupación, estará sujeta a modificaciones según lo indique las necesidades del servicio y la experiencia recogida en el curso de la implementación de las distintas etapas del ordenamiento procesal.

Art.9 – Cumplimiento de horarios. En las dependencias que funcionen en edificios donde se encuentran habilitados relojes de control de asistencia, deberán los empleados administrativos, de maestranza, mantenimiento y técnicos, registrar el ingreso y la salida, sin excepción. En las dependencias donde no se encuentren habilitados estos medios de registro, los jefes de las mismas habilitarán un libro de asistencia diaria, que el personal deberá firmar al momento del ingreso y del egreso al lugar de sus tareas, dejando constancia de la hora en que esto se produce. Este libro de asistencia se regirá por los usos vigentes en el Poder Judicial

#### DE LOS AYUDANTES FISCALES

Art.10 – Para ser Ayudante Fiscal se requiere el título de abogado. Serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia a propuesta del Procurador General, previo concurso público. Deberán actuar en la forma prescripta por el artículo 341 bis de la ley 6.730 (texto ordenado por la ley n° 7.282).

Art.11 – Los Ayudantes Fiscales serán jefes de la Oficina Fiscal durante su actuación al frente del agrupamiento que les corresponda. Llevarán al día los registros que por disposiciones legales o administrativas estén a su cargo. También responderán por la seguridad de los bienes y expedientes de la Oficina Fiscal bajo su custodia y supervisarán la correcta utilización del sistema informático que se instale en la dependencia a su cargo. Les alcanzan las mismas facultades, obligaciones y prohibiciones que las disposiciones legales y administrativas establecen para los secretarios.

#### DE LOS SECRETARIOS

Art.12 – Se desempeñarán al frente del personal de cada uno de los agrupamientos en las Unidades Fiscales Departamentales. Es decir, uno en cada turno: matutino y vespertino.

Sus facultades, obligaciones y prohibiciones son las mismas descriptas en el artículo anterior.

## DE LOS OFICIALES PRINCIPALES Y AUXILIARES

Art.13 – El Oficial Principal tendrá que cumplir sus funciones conforme a lo prescripto por el artículo 154 de la Ley Orgánica de Tribunales, en cuanto sean aplicables, además de tener bajo su responsabilidad la correcta utilización del sistema informático que sirva a la dependencia donde se desempeñe. Habrá un agente de esta categoría en cada Unidad Fiscal Departamental. Los auxiliares de cada dependencia estarán obligados a obedecer las órdenes de sus superiores, y en cuanto no las respeten, estarán sujetos a las sanciones que puedan aplicar sus superiores, según la gravedad de la falta.

Art. 14 – Las licencias del personal administrativo que se desempeñe en las Oficinas Fiscales serán solicitadas por nota al Ayudante Fiscal que corresponda, con 72 horas de anticipación, quien las remitirá inmediatamente a la Dirección de Recursos Humanos para su resolución con informe de factibilidad. En el caso en que este personal no pueda concurrir a prestar servicios por razones de salud u otros motivos que impidan preverlas con la anticipación de referencia, deberán comunicar la situación con la mayor antelación posible al Ayudante Fiscal respectivo. Asimismo, tendrán que dar aviso a la Dirección de Recursos Humanos en los horarios habilitados o en su defecto a primera hora del día hábil siguiente, presentando en su caso, el certificado médico correspondiente. En estos supuestos el Ayudante Fiscal podrá convocar, a algún agente de los turnos siguientes, para cubrir la vacante producida, en los casos en que lo considere necesario para garantizar la eficaz prestación del servicio.

Art.15 – En todos los aspectos que no se encontraren específicamente determinados en la presente reglamentación, serán de aplicación supletoria: La ley Orgánica de Tribunales, la Ley de Procedimientos Administrativos (3.909), El Estatuto del Empleado Público (DL560/73), El Régimen de Licencias establecido en la Ley 5.811, El Reglamento del

Poder Judicial y las Acordadas y Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia o del Procurador General.

## **E- LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **Artículo 1° – Concepto y Función.**

El Ministerio Público Fiscal es un órgano independiente que conforma y desarrolla sus funciones en el ámbito del Poder Judicial, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, con atribuciones orgánicas, autonomía funcional, financiera y presupuestaria.

Administrará su propio presupuesto rindiendo cuentas en forma directa al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Deberá elevar su proyección de gastos y recursos al Poder Ejecutivo a los efectos de incorporarlos en el Proyecto de Presupuesto General de la Provincia en un plazo máximo de treinta (30) días antes de la fecha establecida en nuestra Constitución para la presentación del Proyecto de Presupuesto General de la Provincia ante el Poder Legislativo.

Para el cumplimiento de sus funciones el/a Procurador/a General dispondrá como recursos el treinta por ciento (30%) de la recaudación en concepto de tasa de justicia y los fondos que se le asignen a través del Presupuesto General de la Provincia.»

No podrán realizarse modificaciones presupuestarias sobre el presupuesto votado anualmente para el Ministerio Público Fiscal sin autorización del Procurador General.

(Texto modificado por el Art. 1° de la Ley 8.911 y sustituido el tercer párrafo por Ley 8.928).

#### **Artículo 1° Bis**

Queda incluida entre las funciones de los representantes del Ministerio Público Fiscal la de ejercer la legitimación activa en las acciones de extinción de dominio.

(Texto incorporado por el Art. 5 de la Ley 9.151).

#### **Artículo 2° – Composición General.**

El Procurador General es el superior jerárquico de los Magistrados y Funcionarios que desempeñan el Ministerio Público Fiscal.

Integran el Ministerio Público Fiscal:

***Magistrados:***

- 1) Los Fiscales Adjuntos.
- 2) Los Fiscales de Tribunales Colegiados – Fiscales Jefes de Unidades Fiscales
- 3) Los Fiscales de Instrucción, Fiscales en lo Penal de Menores, Fiscales en lo Civil, Comercial, Minas y de Paz.

***Funcionarios:***

- 1) El Coordinador General y el Administrador Financiero.
- 2) Los Abogados Oficiales de la Oficina de Querellantes Particulares.
- 3) El Secretario General de la Procuración y los Abogados Auxiliares de la Procuración.

***Órganos Auxiliares:***

- 1) Los Ayudantes Fiscales.
- 2) Los Secretarios y Prosecretarios de Fiscalías.
- 3) El personal administrativo.
- 4) Los integrantes de la Policía Judicial.
- 5) Los integrantes del Cuerpo Médico Forense.
- 6) Los integrantes del Equipo de Profesionales Interdisciplinario (EPI).
- 7) Los integrantes del Equipo de Abordaje de Abuso Sexual (E.De.A.A.S.).”

(Texto según Ley N° 9040 art. 74, B.O. 09/02/2018))

### **Artículo 3° – Principios que regulan su actuación.**

Ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de unidad de actuación, dependencia jerárquica, legalidad, oportunidad y objetividad.

1) Unidad de actuación: el Ministerio Público Fiscal es uno y será representado por cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúen de manera unipersonal o conjuntamente.

2) Dependencia jerárquica: se organiza jerárquicamente y cada magistrado controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión que tiene a su cargo.

3) Legalidad y oportunidad: el Ministerio Público Fiscal ejercerá, con arreglo a la presente Ley y los principios establecidos en el Código de Procedimiento Penal de Mendoza, la acción penal y requerirá la justa aplicación de la ley, sin perjuicio de solicitar a los tribunales la suspensión total o parcial de la persecución penal en los casos que sea procedente con arreglo a los principios establecidos en el Código de Procedimiento Penal de Mendoza, a excepción de los delitos que aparezcan cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones o en perjuicio de la Administración Pública.

4) Objetividad: el Ministerio Público Fiscal actuará de un modo objetivo, fundado en el interés social y en la correcta aplicación de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Provincial y de las leyes.

(Texto según Ley N° 8911 art 3°, B.O. 7/10/2016)

### **Artículo 4° – Incompatibilidades.**

Los miembros del Ministerio Público Fiscal no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicios, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establece la Constitución Provincial y las leyes respecto de los restantes miembros del Poder Judicial, con excepción de la docencia universitaria, cuando ella no alcance la dedicación exclusiva, siempre previa autorización del Procurador General.

(Texto según Ley N° 8911 art 4°, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 5° – Autonomía Funcional**

La organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal será la que surja de la Constitución Provincial, de la presente Ley y de las resoluciones de carácter general que al efecto dicte el Procurador General en el marco de las disposiciones constitucionales y legales.

El Ministerio Público Fiscal actúa coordinadamente con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

(Texto según Ley N° 8911, art 1° B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 6° – Deber de colaboración.**

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal en cualquiera de sus niveles podrán requerir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de control de la función pública, quienes estarán obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean pedidos, dentro de los límites legales y en el término establecido en el requerimiento. Idéntica obligación tendrán respecto a los organismos e instituciones privadas.

(Texto según Ley N° 8911 art 6°, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 7° – Información pública.**

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal deberán dar información del ámbito de su competencia, salvo cuando ello afecte la privacidad o la seguridad de las personas, o los asuntos públicos que requieran reserva, o comprometan la eficacia y el trámite de las investigaciones en curso.

En los casos que corresponda secreto de sumario o reserva de las actuaciones, su violación habilitará la imposición de sanciones disciplinarias. En caso de reiteración podrá constituir

causal de imputación de mal desempeño conforme lo dispone el Artículo 164 de la Constitución Provincial.

(Texto según Ley N° 8911 art. 7, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 8° – Capacitación.**

El Ministerio Público Fiscal promoverá la permanente capacitación y especialización de todos sus miembros, a través de programas destinados a tal fin. Cada uno de ellos tiene tanto el derecho a recibir la capacitación como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que allí se fijen.

(Texto según Ley N° 8911 art. 8, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 9° – Visitas.**

Los miembros del Ministerio Público Fiscal efectuarán las visitas pertinentes a los establecimientos carcelarios y demás lugares de internación y detención en el modo y oportunidades previstas en los reglamentos que al efecto dicte el Procurador General.

(Texto según Ley N° 8911 art. 9, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 10 – Cooperación e integración de recursos.**

El Ministerio Público Fiscal podrá celebrar, en el marco de la legislación vigente, convenios con el Estado Nacional y Provincial, Colegios Profesionales, Universidades, Organismos Provinciales, Municipios, Organizaciones no Gubernamentales y todo otro ente público o privado, para la realización de sus fines, pudiendo incluso convocar a dichas instituciones a reuniones de coordinación e información, promoviendo el fortalecimiento del quehacer común a través de equipos interdisciplinarios.

(Texto según Ley N° 8911 art. 10, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 11 – Asistencia a la víctima y protección a testigos.**

El Ministerio Público Fiscal asesorará a la víctima, garantizando sus derechos y facultades establecidos en las leyes, derivándola a los órganos competentes con que cuente el Poder Ejecutivo a fin de proteger a quienes revistan el carácter de víctimas, testigos o hayan colaborado con la Administración de Justicia y por tal motivo corran peligro de sufrir algún daño.

(Texto según Ley N° 8911 art. 11, B.O. 7/10/2016)

### **Artículo 12 – Formas de conciliación.**

El Ministerio Público Fiscal podrá propiciar y promover la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación, que permitan la solución pacífica de los conflictos. Con noticia de cada una de las partes interesadas y de la víctima o damnificado, que en caso de desacuerdo, podrá solicitar la conversión de la acción pública en privada, en los casos que la legislación así lo autorice, a excepción de los delitos que aparezcan cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, o en perjuicio de la administración pública.

(Texto según Ley N° 8911 art. 12, B.O. 7/10/2016)

## **TITULO II ORGANIZACION**

### **Artículo 13 – Regla general.**

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal, sin distinción de jerarquías, deberán observar en el desempeño de sus funciones los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad compartida en relación con el resultado de la gestión, todo en aras del logro de la mayor eficacia de la función y mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.

En particular, evitarán la creación de trámites innecesarios y de toda otra forma de burocratización, exceso ritual o descuido en la atención al público.

(Texto según Ley N° 8911 art. 13, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 14 – Designación.**

El Procurador General será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Los Fiscales Adjuntos serán designados por el Procurador General entre los Fiscales de Tribunales Colegiados –Fiscales Jefes de Unidades Fiscales – que ya cuenten con acuerdo del Senado. Para la designación del resto de los Magistrados mencionados en el artículo 2, el Consejo de la Magistratura propondrá una terna de candidatos al Poder Ejecutivo, de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá acuerdo del Senado conforme lo dispone la Constitución Provincial.»

(Texto según Ley N° 9040 art. 75, B.O. 09/02/2018)

#### **Artículo 15 – Concurso.**

La elaboración de la terna se hará mediante el correspondiente concurso público de antecedentes y oposición.

El Consejo de la Magistratura convocará al Procurador General a participar en las deliberaciones sobre los antecedentes de los postulantes a cargos específicos del Ministerio Público Fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, las comisiones que asesoren al Consejo de la Magistratura en la selección de candidatos a magistrados deberán estar integradas al menos por un representante propuesto por el Sr. Procurador General.

(Texto según Ley N° 8911 art. 15, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 16 – Requisitos.**

Los requisitos para acceder a los cargos de Magistrados previstos en el Artículo 2° de esta Ley se regirán de acuerdo a lo previsto en los Artículos 152, 153 y 155 de la Constitución Provincial y las leyes y reglamentos dictados al efecto.

(Texto según Ley N° 8911 art. 16, B.O. 7/10/2016)

### **Artículo 17 – Juramento.**

El Procurador General prestará juramento de desempeñar fielmente su cargo ante el Poder Ejecutivo. El resto de los miembros del Ministerio Público Fiscal prestarán juramento ante el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.»

(Texto según Ley N° 9040 art. 76, B.O. 09/02/2018)

### **Artículo 18 – Excusación y recusación. Sustitución.**

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán excusarse o ser recusados por las causales que a su respecto prevean las normas procesales.

En los casos de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, el Procurador General será reemplazado de acuerdo a lo que determine la respectiva reglamentación y respetando el orden jerárquico, al igual que con el resto de los Magistrados del Ministerio Público Fiscal.

(Texto según Ley N° 8911 art. 18, B.O. 7/10/2016)

### **Artículo 19 – Fiscales sustitutos.**

En caso de renuncia, muerte, destitución o licencia prolongada, el Procurador General podrá designar, en forma interina Fiscales sustitutos. La elección del Fiscal sustituto se realizará conforme el siguiente orden:

- 1) Entre los miembros del Ministerio Público Fiscal que aprobaron las evaluaciones para el cargo a cubrir ante el Consejo de la Magistratura.
- 2) Miembros del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Defensa que aprobaron las evaluaciones para el cargo a cubrir ante el Consejo de la Magistratura.
- 3) Abogados de la matrícula que aprobaron las evaluaciones para el cargo a cubrir ante el Consejo de la Magistratura.

4) Funcionarios del Ministerio Público Fiscal que reúnan los requisitos constitucionales para el cargo vacante a cubrir.”

La designación interina del Magistrado Sustituto durará hasta que se cubra la vacancia por el Consejo de la Magistratura o se reintegre el titular de su licencia. No obstante, puede prorrogarse el interinato por un (1) año más, en forma fundada una vez transcurrido el primer año desde la designación en tal carácter. En ningún caso podrá exceder el plazo de dos (2) años.

Producida la vacante se comunicará tal situación al Consejo de la Magistratura, a fin de que llame a concurso para cubrir el cargo que corresponda.

(Texto incisos 1 al 4 según Ley N° 9040 art. 77, B.O. 09/02/2018)

(Texto del resto del artículo según Ley N° 8911 art. 19, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 20 – Estabilidad e inmunidades.**

Los Magistrados del Ministerio Público Fiscal gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta.

No podrán ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito. Están exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los Tribunales, pudiendo hacerlo si esa fuera su voluntad.

En su defecto deberán responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones correspondientes. No podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

(Texto según Ley N° 8911 art. 20, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 21 – Traslados.**

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal sólo pueden ser trasladados a otras circunscripciones judiciales con su conformidad y conservando su jerarquía, no siendo necesaria su conformidad cuando el traslado es dentro de la misma circunscripción judicial.

(Texto según Ley N° 8911 art. 21, B.O. 7/10/2016)

### **Artículo 22 – Poder disciplinario.**

El Procurador General, tendrá las facultades disciplinarias establecidas por el Artículo 28 inc. 21, sobre todos los miembros del Ministerio Público Fiscal.

(Texto según Ley N° 8911 art. 22, B.O. 7/10/2016)

## **TITULO III INSTRUCCIONES**

### **Artículo 23 – Instrucciones generales y particulares.**

El Procurador General podrá impartir a los restantes miembros del Ministerio Público Fiscal las instrucciones generales convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones. Los miembros del Ministerio Público Fiscal podrán impartir a sus subordinados de acuerdo a sus atribuciones, las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.»

(Texto según Ley N° 8911 art. 23, B.O. 7/10/2016)

### **Artículo 24 – Consulta.**

Cuando los asuntos en que intervenga el Ministerio Público Fiscal revistan especial gravedad, aparezcan cometidos por un funcionario o empleado público, o vinculados a criminalidad organizada, o presenten dificultades particulares, el Agente Fiscal actuante deberá consultar a los Fiscales Adjuntos, quienes impartirán las instrucciones particulares pertinentes.

Asimismo cuando exista controversia sobre la interpretación de uno o más institutos de derecho sustantivo o procesal, los Magistrados del Ministerio Público Fiscal podrán requerir al Procurador General las instrucciones generales pertinentes.

(Texto según Ley N° 8911 art. 24, B.O. 7/10/2016)

### **Artículo 25 – Obligatoriedad.**

Las instrucciones generales y particulares serán de cumplimiento obligatorio para los Magistrados y Funcionarios a quienes estuvieran dirigidas. Cuando se considere que la instrucción es inconveniente, lo hará saber a quien emitió la instrucción mediante informe fundado.

Si éste insistiese en la conveniencia de la misma, el inferior deberá cumplirla, pudiendo dejar sentada su posición personal en desacuerdo.

Cuando la actividad fuera impostergable deberá cumplirla, sin perjuicio del trámite de la objeción.

(Texto según Ley N° 8911 art. 25, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 26 – Forma. Reglamentación.**

Las instrucciones se imparten por escrito y se transmiten por los medios de comunicación que determine la respectiva reglamentación sujeto al principio de informalidad.

En caso de urgencia podrán emitirse órdenes verbales, de las que se dejará constancia por escrito inmediatamente.

(Texto según Ley N° 8911 art. 26, B.O. 7/10/2016)

## **TITULO IV**

### **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.**

#### **Capítulo 1 Funciones.**

#### **Artículo 27 – Funciones del Ministerio Público Fiscal.**

El Ministerio Público Fiscal tiene las siguientes funciones:

- 1) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

- 2) Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los pactos y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, la Constitución Provincial y las leyes dictadas con arreglo a la misma.
- 3) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.
- 4) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que se requiera, conforme a la ley.
- 5) Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de Justicia.
- 6) Ejercer la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a los particulares.
- 7) Velar por la efectiva aplicación de los principios que regulan la coerción personal, de acuerdo con la Constitución Nacional y Provincial y las leyes respectivas.
- 8) Velar por la protección integral del niño y/o niña y adolescente, de acuerdo a lo dispuesto por las normas constitucionales y las leyes sobre la materia.
- 9) Dirigir la Policía Judicial.
- 10) Intervenir en los procesos relativos al estado civil de las personas y en todas aquellas cuestiones de familia en las que resulte comprometido el interés público.
- 11) Intervenir en las causas contencioso administrativas, de acuerdo a lo que establezca la ley respectiva.
- 12) Procurar la solución de los conflictos en los que intervenga, tendiendo a la conciliación positiva de los distintos intereses en aras de la paz social.
- 13) Brindar asesoramiento e información a la víctima en el proceso penal, resguardando sus intereses y velando por la defensa de sus derechos.
- 14) Intervenir en defensa de los bienes o intereses difusos, de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

15) Ejercer las demás funciones acordadas por las leyes.

(Texto según Ley N° 8911 art. 27, B.O. 7/10/2016)

## **Capítulo 2 Procuración General**

### **Artículo 28 – Procurador General. Deberes y Atribuciones.**

El Procurador General es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal de la Provincia.

Son sus deberes y atribuciones:

1) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Provincial y las leyes.

2) Impulsar la acción pública ante dicho Tribunal, en los casos que corresponda.

3) Representar al organismo frente a la Suprema Corte de Justicia y a los demás Poderes del Estado; asistir a los acuerdos de aquella, cuando fuere invitado, y asesorarla en todos los asuntos que le fueren consultados.

4) Remitir al Poder Ejecutivo el requerimiento presupuestario anual del Ministerio Público Fiscal en un plazo máximo de treinta (30) días antes de la fecha establecida en nuestra Constitución para la presentación del Proyecto de presupuesto general de la Provincia ante el Poder Legislativo.

5) Remitir anualmente a la Legislatura y al Poder Ejecutivo, una Memoria sobre el movimiento y estado de la administración del Ministerio Público Fiscal.

6) Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, debiendo impartir para ello las instrucciones generales que correspondan, en particular las referidas a los institutos de derecho sustantivo y procesal necesarios a tal fin, o cuya aplicación genere controversia, debiendo reglamentar la delegación del ejercicio de la acción penal por parte de los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

7) Concurrir a la Legislatura al menos una vez al año ante la Comisión Bicameral, creada por Artículo 32 de la Ley 6721, para informar el diseño y/o modificación de la política

criminal y de persecución penal adoptada, sobre las directivas e instrucciones dispuestas y los resultados obtenidos.

8) Impartir las instrucciones generales y particulares necesarias para efectivizar los principios de actuación y las funciones del Ministerio Público Fiscal previstas en la presente Ley.

9) Diseñar la organización del Ministerio Público Fiscal, creando las Unidades Fiscales u Oficinas Fiscales necesarias; disponer la creación de Unidades Fiscales especializadas en la investigación de determinados delitos o la reforma de las ya creadas; determinar el número de magistrados, funcionarios y empleados que integrarán las Unidades Fiscales y Oficinas Fiscales y, en general, decidir el aumento de sus recursos humanos o materiales necesarios para optimizar su labor. Los Magistrados, Funcionarios y empleados judiciales que a la fecha del dictado de la presente presten servicio en el Ministerio Público Fiscal, continuarán en la misma situación de revista, cargo y jerarquía alcanzada, dependiendo en forma directa del Procurador General de la Suprema Corte.

10) Intervenir en el proceso de designación de los Magistrados del organismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 de esta Ley.

11) Designar a los funcionarios y empleados del organismo en tanto la Constitución o las leyes no requieran un procedimiento especial para su nombramiento. Para ello deberá tener en cuenta las condiciones que autoriza esta Ley y dictar la reglamentación respectiva.

12) Designar Fiscales Adjuntos cuando así lo requieran razones de mejor servicio.

13) Designar Fiscales Sustitutos cuando así lo requieran razones de mejor servicio.

14) Disponer los traslados que estime necesarios de conformidad a las pautas del Artículo 21 de esta Ley.

15) Disponer la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal, de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio y cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable.

16) Ejercer la Superintendencia General sobre el Ministerio Público Fiscal con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor inherentes a la misma.

17) Impulsar las actividades de capacitación de los integrantes del organismo y coordinarlas con las dependencias judiciales respectivas.

A tal fin deberá preverlas en el requerimiento presupuestario anual mencionado en el inciso 4 de este artículo y dictar la reglamentación respectiva.

18) Asegurar el régimen de visitas a los establecimientos carcelarios y de detención previstos en el Artículo 9º de esta Ley.

19) Celebrar los convenios de cooperación e integración de recursos, de acuerdo al Artículo 10 de esta Ley.

20) Asegurar la asistencia gratuita a la víctima o damnificado por el delito, y propender a la protección de los testigos a través de las reparticiones que correspondan en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial.

Asimismo, procurar las formas de conciliación de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de esta Ley.

21) En materia disciplinaria atenderá las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de despacho de los miembros del Ministerio Público Fiscal, debiendo instarlos al cumplimiento de su deber, fijarles término para su expedición y, aplicar el régimen disciplinario conforme al Reglamento del Ministerio Público Fiscal, siempre que no constituya causal de Jury de Enjuiciamiento.

Sin perjuicio de ello, el Procurador General podrá aplicar a todos los empleados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal las sanciones que eventualmente pudieran corresponder, conforme al Estatuto del Empleado Público de la Provincia y Reglamento del Ministerio Público Fiscal.

22) Actuar como representante del Ministerio Público Fiscal ante el Jury de Enjuiciamiento, de acuerdo a lo que establece la ley respectiva, pudiendo actuar en forma conjunta con un Fiscal Adjunto o Fiscal de Cámara, cuando razones de mejor servicio lo requieran.

23) Conceder licencias ordinarias y extraordinarias, a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, a través de la Coordinación General y Encargado de Gestión Administrativa del Ministerio Público Fiscal.

24) Dirigir la Policía Judicial y el Cuerpo Médico Forense, con las facultades y obligaciones que determine la ley respectiva y las reglamentaciones que se dicten al efecto.

25) Elevar al Poder Legislativo, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de implementar determinadas reformas legislativas, y al Poder Ejecutivo en caso de reformas reglamentarias.

26) Designar, previa aprobación de los concursos correspondientes, al personal técnico y administrativo para que cumpla funciones en el ámbito del Ministerio Público Fiscal.

27) Designar al personal de maestranza y servicios que cumpla funciones en el Ministerio Público Fiscal.

28) Disponer la organización escalafonaria del Ministerio Público Fiscal conforme la reglamentación que se dicte al efecto.

29) Elaborar y gestionar el Presupuesto del Ministerio Público Fiscal.

30) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento del ejercicio de su ministerio.

31) Establecer los criterios que orienten el inicio y selectividad de las acciones de extinción de dominio en función de la significación económica de los bienes, el grado de afectación al interés público y los objetivos que orientan el accionar del Ministerio Público Fiscal. Para el cumplimiento de estas funciones, el Procurador General podrá requerir y/o prestar colaboración internacional en los términos de la normativa, convenios y pactos vigentes.

(Texto según Ley N° 8911 art. 28, B.O. 7/10/2016 y por la Ley N° 9.151 se incorporó el inc.

31)

#### **Artículo 29 – Fiscales Adjuntos de la Procuración General.**

A los fines del cumplimiento de los objetivos y políticas fijadas en la presente Ley la Procuración General se integrará con los Fiscales Adjuntos que resulten necesarios a tal efecto.

Serán designados por el Procurador General de entre los Fiscales de Cámara que ya cuenten con acuerdo del Senado y se encuentren en funciones.

El Procurador General podrá delegar en los Fiscales Adjuntos las funciones y la firma de los dictámenes respectivos según las materias que sean de su competencia. Esta competencia la fijará el Procurador General en la reglamentación que dicte al respecto.

Los Fiscales Adjuntos son los subrogantes naturales del Procurador General pudiendo intervenir en todas las instancias de los procesos que se ventilen en sede judicial según sus ámbitos y fueros correspondientes.

Sus funciones son:

- 1) Subrogar al Procurador General cumpliendo sus directivas.
- 2) Proponer al Procurador General los lineamientos de políticas públicas en materia de persecución penal y defensa de los intereses generales de la sociedad.
- 3) Impartir instrucciones particulares a sus inferiores y evacuar las consultas que éstos les formulen.
- 4) Disponer en los casos de conflicto de actuación entre los Fiscales, el Fiscal que corresponde actuar, teniendo en cuenta los principios de especialidad y celeridad en la investigación.
- 5) Intervenir a requerimiento del Procurador General en cualquier etapa o grado del proceso en todas aquellas causas que revistan gravedad, notoria complejidad, y en aquellas en que pueda verse afectado el orden público, o medien razones de seguridad pública, actuando de manera conjunta o alternativa.
- 6) Impulsar y participar en actividades de capacitación propias de su ámbito de actuación.
- 7) Celebrar reuniones periódicas con los Fiscales Jefes de Unidades Fiscales a fin de organizar el trabajo y establecer un diagnóstico de funcionamiento y rendimiento de las

políticas de persecución penal, con el objeto de lograr mayor celeridad y coordinación en el tratamiento de las causas.”

(Texto incisos 5 y 7 según Ley N° 9040 art. 78, B.O. 09/02/2018)

(Texto del resto del artículo según Ley N° 8911 art. 29, B.O. 7/10/2016)

**Artículo 30 – – Cuerpo de Abogados Auxiliares de la Procuración. Abogados Oficiales de la Oficina del Querellante Particular. Cuerpo de Abogados Auxiliares de la Procuración.**

El Procurador General designará a los integrantes del Cuerpo de Abogados Auxiliares de la Procuración, cuya cantidad dependerá de las necesidades del funcionamiento, previo concurso de antecedentes y oposición, de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación.

Organizará y supervisará su funcionamiento sobre la base de la reglamentación y las instrucciones que se dicten al respecto.

***Abogados Oficiales de la Oficina del Querellante Particular.***

Los Abogados Oficiales patrocinarán ante los tribunales, cuando les sea requerido, a las personas que se constituyan como Querellantes Particulares por haber sido víctimas o damnificados por delitos que merezcan pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años, en tanto invoquen y justifiquen sumariamente pobreza.

Estas limitaciones no se aplicarán en delitos por violencia de género.

En igual caso patrocinarán a sus familiares directos, cuando del delito resulte la muerte o incapacidad de aquellos.

Deberán evacuar sus consultas y procurar, cuando les sea requerido, las formas de conciliación previstas en el Artículo 12 de esta Ley.

Para ser Abogado Oficial del Querellante Particular se requieren las mismas condiciones que para ser Fiscal de Instrucción y serán designados por el Procurador General previo concurso interno de oposición y antecedentes.

Podrán reemplazarse entre si en el desarrollo de su función, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y a la reglamentación que al efecto dicte el Procurador General.

Excepcionalmente podrán ser reemplazados por abogados de la planta del personal del Ministerio Público Fiscal.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 30, B.O. 7/10/2016)

### **Artículo 31 – Coordinador General – Administrador Financiero – Secretario General de la Procuración.**

El Coordinador General tendrá a su cargo la organización administrativa y funcional interna, será el encargado de llevar adelante las medidas que resulten necesarias a fin de un correcto desenvolvimiento del Ministerio Público Fiscal en lo concerniente a los recursos humanos y materiales. Tendrá bajo su dependencia jerárquica al Cuerpo Médico Forense y realizará las diversas funciones que le asigne el Procurador General. Su clase de revista será igual a la de los Fiscales de Cámara.

El Administrador Financiero del Ministerio Público Fiscal será el responsable de la confección del presupuesto anual del Ministerio Público Fiscal, para su oportuna remisión al Poder Ejecutivo.

Además tiene a su cargo todas las restantes obligaciones que sobre la materia establezcan las leyes provinciales sobre el manejo de fondos públicos, con funciones y categorías equivalentes al Director de Contabilidad y Finanzas del Poder Judicial, siendo designado por el Procurador General.

El Secretario General de la Procuración tendrá a su cargo la organización administrativa y funcional del despacho de la Procuración y demás funciones que le asigne el Procurador General.

Su clase será igual a la de los Abogados Auxiliares de la Procuración.

Los funcionarios a los que se refiere el presente artículo podrán ser designados y removidos por el Procurador General.

(Texto según Ley N° 8911 art. 31, B.O. 7/10/2016)

### **Capítulo 3 Magistrados.**

#### **Artículo 32 – Fiscales de Tribunales Colegiados – Fiscales Jefes de Unidades Fiscales. Deberes y Atribuciones. Sustitución.**

Corresponde a los Fiscales Jefes de Unidades Fiscales:

- 1) Ejercer la acción penal.
- 2) Dirigir y organizar a los Fiscales de Instrucción de su Unidad Fiscal, a fin de darles directivas en la investigación de las causas, realizando reuniones para el estudio de las causas con los Fiscales de su Unidad Fiscal y las Unidades Investigativas, a fin de determinar la línea investigativa; delinear la tarea a realizar y evaluar las pruebas existentes a los fines de disponer su elevación a juicio o aplicación de principios de oportunidad o juicio abreviado.
- 3) Actuar ante el Tribunal Oral acompañando al Fiscal de su Unidad Fiscal cuando este último se lo solicite o cuando considere como Jefe de la Unidad Fiscal que la causa amerita su intervención, ya sea solo o acompañado del Fiscal Instructor, o a requerimiento del Procurador General en las causas de mayor gravedad o trascendencia pública, debiendo ser acompañado por el Fiscal Instructor y el Fiscal Adjunto Penal en este último supuesto.
- 4) Proponer al Procurador General la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal que estime corresponda y que se vincule con sus respectivos ámbitos de actuación.
- 5) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales y particulares que respectivamente impartan, el Procurador General y los Fiscales Adjuntos.

6) Procurar la asistencia a la víctima y la protección de testigos previstas en el artículo 11 y propiciar y promover las formas de conciliación previstas en las leyes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley.

7) Proponer los funcionarios y empleados de su Unidad Fiscal, consultando a los Fiscales integrantes de la Unidad Fiscal y respetando las normas de designación y promoción del Ministerio Público Fiscal.

8) Proponer al Procurador General la implementación de las actividades de capacitación, cooperación e integración de recursos que estimen necesarias.

9) Poner en conocimiento de la Procuración General cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de su Unidad Fiscal, a los fines disciplinarios.

10) En las Circunscripciones Judiciales cuya amplitud de estructura y/o de distancia con la sede de la Procuración tomen necesaria la existencia de una oficina a cargo de los asuntos administrativos del Ministerio Público, el Procurador podrá asignar tales funciones al Fiscal del Tribunal Colegiado – Fiscal Jefe de Unidad Fiscal- que determine, debiendo proveer en todos los casos los recursos humanos y materiales para el ejercicio de tal función. En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento, serán reemplazados por un Magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

(Texto según Ley N° 9040 art. 79, B.O. 09/02/2018)

Artículo 33 – (Derogado según Ley N° 8911 art. 33, B.O. 7/10/2016)

**Artículo 34 – Agentes Fiscales en materia Penal. Deberes y atribuciones. Sustitución.**

Corresponde a los Agentes Fiscales en materia Penal:

1) Ejercer la acción penal, practicar la investigación penal preparatoria y actuar ante el Juez de Garantías y Correccional, en la forma establecida en la ley.

- 2) Actuar ante los tribunales de juicio, en los casos que la ley, la reglamentación u órdenes superiores lo determine.
- 3) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General y las particulares de los Fiscales Adjuntos y Fiscales Jefes de las Unidades Fiscales.
- 4) Impartir a sus inferiores jerárquicos las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.
- 5) Requerir a los Fiscales Adjuntos y a los Fiscales Jefes de las Unidades Fiscales, las instrucciones particulares en hechos que aparezcan cometidos por funcionarios o empleados públicos, o en perjuicio de la administración pública.
- 6) Cumplir con el régimen de visitas a establecimientos carcelarios o de detención previsto en el Artículo 9º; procurar la asistencia a la víctima y la protección de testigos previstas en el Artículo 11 y propiciar y promover las formas de conciliación previstas en las leyes, salvo las excepciones contenidas en esta Ley.
- 7) Proponer los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines de su designación respetando las normas de designación y promoción del Ministerio Público Fiscal.
- 8) Proponer al Procurador General la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con la organización y prestación de servicio en general en las unidades fiscales y en las oficinas fiscales pertenecientes a su ámbito de actuación, como así también las referidas a los actos de la Policía Judicial.
- 9) Disponer fundadamente la actuación conjunta o alternativa de dos o más Ayudantes Fiscales, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable.
- 10) Asegurar en general la eficiente prestación del servicio en la Unidad Fiscal en la que presta servicios y en todas las Oficinas Fiscales que pertenezcan a su ámbito de actuación.
- 11) Proponer al Procurador General la implementación de las actividades de capacitación, cooperación e integración de recursos que estimen necesarias.

12) Poner en conocimiento del Procurador General cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de la Unidad Fiscal en la que presta servicios y de las Oficinas Fiscales que pertenezcan a su ámbito de actuación, a los fines disciplinarios.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un Magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

Solicitar dictamen de las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar bienes que, directa o indirectamente, pudieren ser objeto de la acción de extinción de dominio, a los fines del posterior ejercicio de dicha acción.

Poner en conocimiento del Procurador General el inicio de todas aquellas actuaciones en las que pudieran existir bienes que, directa o indirectamente, pudieren ser objeto de la acción de extinción de dominio.

(Texto incisos 3 y 5 según Ley N° 9040 art. 80, B.O. 09/02/2018)

(Texto modificado por Ley N° 8911 art. 34, B.O. 7/10/2016)

(Inc. 13 y 14 fueron incorporados por la Ley N° 9.151).

### **Artículo 35 – Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Minas y de Paz. Sustitución.**

Corresponde a los Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Minas y de Paz:

- 1) Deducir toda acción fiscal que interese al orden público, con excepción de los asuntos encomendados a otros funcionarios.
- 2) Intervenir en todo asunto en que haya interés fiscal comprometido, sin perjuicio que ese interés sea representado por otra repartición administrativa o un Agente especial nombrado por el Poder Ejecutivo.
- 3) Intervenir en las declaraciones de jurisdicción y en los conflictos de competencia, en los juicios concursales, en los juicios por nulidad de testamentos, en los procesos sucesorios, en

los actos de jurisdicción voluntaria, en lo relativo al estado civil de las personas cuando no le corresponda intervenir al Fiscal de Familia, en los procesos laborales y en las demás causas que la ley determine.

4) Intervenir en las causas que interesen a las instituciones del Estado cuando no tuvieren representantes determinados por las leyes.

5) Intervenir en las declaraciones de pobreza y en todos los demás asuntos en que los Códigos, Leyes y Reglamentos le acuerden su intervención.

6) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General, y las particulares que emanen del Fiscal Adjunto.

7) Impartir a sus inferiores jerárquicos las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

8) Requerir al Procurador General las instrucciones generales en los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 24, y al Fiscal Adjunto las particulares.

9) Proponer al Procurador General la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su ámbito de actuación.

10) Proponer los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines de su designación, respetando las normas de designación y promoción del Ministerio Público Fiscal.

11) Proponer al Procurador General la implementación de las actividades de capacitación, cooperación e integración de recursos que estime necesarias.

12) Poner en conocimiento del Procurador General cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines disciplinarios.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un Magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

13) Deducir las acciones de extinción de dominio.

(Texto según Ley N° 8911 art. 35, B.O. 7/10/2016)

(Inc. 13 incorporado por Ley 9.151)

**Artículo 36 – (Derogado según Ley N° 8911 art. 36, B.O. 7/10/2016)**

**Artículo 37 – Agentes Fiscales en lo Penal de Menores. Deberes y Atribuciones. Sustitución.**

Los Agentes Fiscales en lo Penal de Menores cumplirán los deberes y tendrán las atribuciones previstas en la ley respectiva.

Cumplirán en lo que sea pertinente a la materia de minoridad los mismos deberes y tendrán las mismas atribuciones previstas en el Artículo 34 de la presente Ley, en armonía con los principios derivados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 6.354.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un Magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

(Texto según Ley N° 8911 art. 37, B.O. 7/10/2016)

**Artículo 38 – (Derogado según Ley N° 9040 art. 83, B.O. 09/02/2018)**

#### **Capítulo 4 Órganos auxiliares**

**Art. 39- Enumeración.**

Son órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal:

1) Los Ayudantes Fiscales.

- 2) Los Secretarios y Prosecretarios de Fiscalías y Unidades Fiscales
  - 3) El personal administrativo.
  - 4) Los integrantes de la Policía Judicial.
  - 5) Los integrantes del Cuerpo Médico Forense.
  - 6) Los integrantes del Equipo Profesional Interdisciplinario (E.P.I).
  - 7) Los integrantes del Equipo de Abordaje de Abusos Sexuales (E.De.A.A.S.).
- (Texto según Ley N° 9040 art. 81, B.O. 09/02/2018)

#### **Artículo 40 – Ayudantes Fiscales. Designación. Requisitos.**

Los Ayudantes Fiscales cumplirán los deberes y tendrán las atribuciones previstas en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales, y aquellas que les asigne el Procurador General para una mejor prestación del servicio. Para ser Ayudante Fiscal se requiere título de abogado y un año en el ejercicio de la profesión o en un cargo funcional del Poder Judicial para el

que se requiera tal calidad. Son designados por el Procurador General, previo concurso de antecedentes y oposición de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación.

Desempeñan su labor en las Oficinas Fiscales, sin perjuicio de su afectación provisoria a distintas dependencias del Ministerio Público Fiscal por razones de mejor servicio. Deberán residir en la jurisdicción en que presten servicios, excepto cuando se disponga su afectación transitoria a otra dependencia.

En todos los casos, el Procurador General podrá disponer los cambios y rotaciones que estime convenientes.

(Texto según Ley N° 8911 art. 39, B.O. 7/10/2016)

**Art. 40 bis Ayudantes Fiscales. Deberes y atribuciones.**

En particular, deberán:

- 1) Informar al Agente Fiscal que por turno y materia correspondiere, de todos los hechos delictivos cometidos en el ámbito de su actuación.
- 2) Controlar la observancia de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos y garantías de los imputados y de toda persona involucrada en la investigación, debiendo informar inmediatamente al Agente Fiscal cualquier vulneración al respecto.
- 3) Practicar los actos de investigación que le ordene éste, de conformidad a las normas del Código Procesal Penal.
- 4) Adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares imprescindibles previstas en dicho Código.
- 5) Brindar atención e información a los letrados, de acuerdo a lo que determina la Ley Procesal.
- 6) Concurrir a la escena del hecho, debiendo procurar la preservación de todo elemento que pueda servir de prueba e informar sobre el estado de las cosas, personas o lugares, como así también adoptar los recaudos necesarios y conducentes a fin de asegurar la cadena de custodia de las evidencias colectadas.
- 7) Llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos y conservar bajo su custodia los bienes, expedientes, libros y documentos de la oficina en la que presten servicios.
- 8) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General, y las particulares de sus superiores;
- 9) Comunicar a éstos toda cuestión disciplinaria vinculada con los empleados de su oficina y con los miembros de la Policía Judicial que conozca en ejercicio o en ocasión de sus funciones, y seguir sus directivas.
- 10) Podrán actuar por delegación en audiencias orales, Cámara Gesell, ruedas de reconocimiento, reconstrucción del hecho, inspecciones judiciales y cualquier otra tarea que le sea encargada por la autoridad competente, durante las etapas de investigación o juicio y

actuar en representación del Ministerio Público Fiscal en debate Correccional o de Cámara y en el procedimiento de flagrancia.

11) Podrán proponer a los Agentes Fiscales la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su función y la implementación de las actividades de capacitación que estimen necesarias.

(Texto según Ley N° 8911 art. 40, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 41 – Ayudantes Fiscales Interinos.**

El Procurador General podrá designar Ayudantes Fiscales Interinos, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

La designación recaerá entre los integrantes de la planta de personal del Ministerio Público Fiscal que revistan título de Abogado.

La designación no podrá durar más de seis (6) meses, prorrogables por otro tanto, sin perjuicio de ser removidos antes del plazo por mal desempeño. El Ayudante Fiscal Interino deberá reunir los mismos requisitos que para acceder al cargo de Ayudante Fiscal y percibirá idéntica remuneración que los titulares.

(Texto según Ley N° 8911 art. 41, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 42 – Secretarios.**

Las Unidades Fiscales contarán con secretarios que desempeñarán sus funciones bajo la dependencia directa e inmediata de los Fiscales de Instrucción y del Fiscal Jefe de la Unidad Fiscal.

Son designados por el Procurador General a propuesta del Magistrado en cuya oficina deban prestar funciones. Se tendrá en cuenta al respecto el régimen de designación y promoción del personal del Ministerio Público Fiscal, conforme a las normas escalafonarias.

Los Secretarios, como jefes de oficina, tienen a su cargo la organización de las actividades que se realicen en esta, sin perjuicio de las que les encomienden sus superiores jerárquicos inmediatos o el Procurador General en su caso, para una mejor prestación del servicio y de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Podrán proponer a sus superiores jerárquicos inmediatos la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su función y la implementación de las actividades de capacitación que estimen necesarias. Deberán comunicar a éstos toda cuestión disciplinaria vinculada con los empleados de su oficina y seguir sus directivas.

(Texto primer párrafo según Ley N° 9040 art. 82, B.O. 09/02/2018)

(Texto del resto del artículo según Ley N° 8911 art. 42, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 43 – Personal administrativo.**

En cada ámbito de actuación del Ministerio Público Fiscal se contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función. Tendrán los derechos, deberes y responsabilidades que acuerdan al personal administrativo las leyes y reglamentos respectivos, sin perjuicio de las disposiciones específicas de dicho Ministerio.

(Texto según Ley N° 8911 art. 43, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 44 – Policía Judicial.**

La Policía Judicial dependerá funcionalmente de la Procuración General. Sin perjuicio de ello, los mecanismos de designación y remoción de sus integrantes, su estructura jerárquica, su régimen disciplinario y el ámbito de actuación de sus distintas dependencias se regirá de acuerdo a las leyes respectivas.

(Texto según Ley N° 8911 art. 44, B.O. 7/10/2016)

#### **Artículo 45 – Cuerpo Médico Forense.**

El Cuerpo Médico Forense dependerá funcionalmente de la Procuración General y jerárquicamente de la Coordinación General del Ministerio Público Fiscal. La composición

del Cuerpo Médico Forense, los mecanismos de designación y remoción de sus integrantes, su estructura jerárquica, su régimen disciplinario y el ámbito de actuación de sus distintas dependencias se regirá de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

(Texto según Ley N° 8911 art. 45, B.O. 7/10/2016)



**Ministerio Público Fiscal**

PROVINCIA DE MENDOZA

**MÓDULO III:  
DERECHO CIVIL**

### **Derecho Civil Noción Preliminar:**

Es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida, en que el hombre se manifiesta como tal, es decir, como sujeto de derecho y de patrimonio, y miembro de la familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, dentro del concierto social (Clemente de Diego)

Constituye el cimiento común de todo el derecho privado. Las otras ramas del derecho privado tienen cierta especialidad, pero reconocen en el derecho común o civil un ordenamiento completo e integrador de esas ramas.

Está integrado por reglas principios y valores (**Art. 2 del Código Civil y Comercial**). Debe atenderse la Constitución, los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, así como los tratados y convenciones sobre derechos humanos.

Debe tenerse en cuenta la libertad de las personas, la autonomía de la voluntad, que la persona es inviolable (**Art. 51 C.C. y C.**), que tiene dignidad (el derecho de ser respetado como persona en su existencia –vida y salud- y ámbito propio –intimidad, honor).

### **Normas imperativas y supletorias:**

*Imperativa:* es la que excluye o suprime la voluntad privada, de tal modo que la regulación que establece se impone en los interesados los cuales no pueden modificarla ni sustraerse a sus consecuencias; tal sucede con ciertos sectores del derecho de familia y de los derechos reales.

*Supletorias:* respetan la iniciativa y la voluntad de los particulares, limitándose a reconocer los efectos de la voluntad o establecer los efectos de una regulación complementaria para el caso que esa voluntad no se haya exteriorizado. (En contratos por ej.)

**Ley de Orden Público:** es difícil de definir, pero puede decirse que hoy el orden público se identifica con lo que interesa al orden social, o a las instituciones fundamentales del Estado. Algunas leyes son de orden público y por lo tanto son inderogables por los particulares. Conforme el **Art. 12 del C.C.y C.** las convenciones de

particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres.

**Relación Jurídica:** es el vínculo existente entre de dos personas tutelado por el derecho. Es el marco en el cual se insertan los derechos y deberes jurídicos de las personas. A veces los sujetos están individualizados desde el inicio como en un contrato y otras veces solo se identifica al titular del derecho y el sujeto pasivo será quien viola ese derecho ej.: el que lesiona en un accidente, el que vulnera el honor, el que perturba la posesión.

**Persona Humana:** La condición humana es el único requisito para ser persona. , El ordenamiento jurídico se limita a reconocerla. Todo hombre es persona tiene derechos como la igualdad y los que hacen a la dignidad, reconocidos en la Constitución (art. 14, 15, 16 18, 19, 20, 33) y pactos internacionales (Pacto de San José de Costa Rica)

Comienza con la concepción (Pacto de San José de Costa Rica, Convención sobre derecho del niño, art. 19 del C.C. Y C). Sus derechos quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida (art. 21 del C.C. y C.), La personalidad concluye con la muerte. (Art. 93)

**Son atributos esenciales:** el nombre, el domicilio, la capacidad, el estado, y los derechos personalísimos (intimidad, honor, imagen, identidad (art. 52 del C.C. y C.).

### **Capacidad de las personas humanas:**

Es el grado de aptitud que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas para ser titulares de derecho y deberes jurídicos (capacidad de derecho); y para el ejercicio de las facultades que emanan de esos derechos o el cumplimiento de las obligaciones que implican los mencionados deberes. (Capacidad de hecho)

Toda persona humana puede ejercer por si mismas sus derechos excepto las limitaciones expresamente previstas en el Código, las leyes, o bien surgir de una sentencia judicial. (Art. 23, 24, 38 y 49 del C.C. y C.).

El fundamento a las restricciones a la capacidad de ejercicio es la falta de edad y grado de madurez suficiente o ineptitud psíquica del sujeto para el pleno ejercicio de sus

derechos; estos son los casos de los menores de edad y las personas de capacidad restringida. En otros supuestos el fundamento es la imposibilidad material de ejercer los derechos (personas por nacer, o la imposibilidad de actuar con su entorno y expresar su voluntad (personas incapaces). La ley 26.994 no ha modificado el art. 12 del Código Penal, en donde el fundamento de la restricción es la falta de libertad física del sujeto condenado.

**Capacidad progresiva:** Reconocimiento de aptitud de ciertos sujetos no en función de la edad, sino a medida que van adquiriendo madurez suficiente para la celebración de ciertos actos, o la toma de algunas decisiones. Debe reservarse para el ejercicio de derechos no patrimoniales. La restricción de la capacidad de obrar en las relaciones contractuales no debe tomarse como un castigo sino que tiende a proteger el patrimonio de quienes no tengan el desarrollo intelectual o psíquico para manejarlo.

El menor de 16 o 17 años aunque tenga madurez no tiene capacidad para todos los actos de su vida civil.

Conforme el art. 25 del C.C. y C. se deja de ser menor de edad o adolescente el día que se cumplen 18 años de edad.

Emancipación por matrimonio: por autorización de los padres o del Juez (art. 27 C.C.yC.), Limitaciones (arts. 28 y 29 del C.C. y C.).

La capacidad se presume aun cuando la persona se encuentre internada en un establecimiento asistencial. Y las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional. La intervención estatal tiene carácter interdisciplinario. La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnología adecuada para su comprensión (art. 31 C.C. y C.).

**Capacidad restringida** (art.32 del C.C. y C.) por disposición judicial de una persona mayor de 13 años por adicción o alteración mental permanente, graves cuando el ejercicio de la plena capacidad pueda resultar un daño a su persona o sus bienes. El Juez puede designar apoyos que prevé el art. 43 especificando sus funciones

La internación sin consentimiento de una persona solo puede disponerse cuando se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales (art. 41 y 42 C.C.yC.)

**Inhabilitados:** El código limita a la categoría de pródigos. Se trata de una persona que requiere asistencia de un apoyo para el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y los demás actos que el Juez fije en la sentencia (art. 48 49 y 50 C.C.yC.).

**Protección y apoyos:**

Antes el incapaz no ejercía por sí sus derechos, sino que ellos eran articuladas por el representante legal, salvo el caso de asistencia al inhabilitado o el menor emancipado por matrimonio...

El nuevo Código Civil y Comercial prevé la representación como una forma de sustitución de la voluntad que resulta excepcional y un sistema amplio de asistencia que debe ser adaptado con los apoyos que, para cada caso en particular, determina el Juez.

**Representación:** Las personas incapaces ejercen por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí. (Art. 100 y 26 C.C.yC.).

Representantes art. 101 del C.C. y C.

a) Personas por nacer están representadas por los padres en forma conjunta (art. 641 del C.C. y C.) al regular el ejercicio de la responsabilidad parental.

b) Los menores de edad no emancipados están representados por sus padres. En caso de incapacidad de éstos o que se hayan privados o suspendidos de la responsabilidad parental, el representante legal es el tutor que se le designe. (art. 104 y 108 del C.C. y C.)

c) Las personas con capacidad restringida conservan su capacidad, pero la sentencia puede restringirla para determinados actos; en relación con dichos actos el Juez debe designar el o los apoyos necesarios, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancia de la persona. El apoyo cumple una función de asistencia art. 102

d) Incapaces totales: el representante es el curador. La representación de los incapaces es legal, necesaria, y dual pues se complementa con la actuación del Ministerio Público (art. 103 del C.C. y C.).

### **Control Judicial:**

El ejercicio de la representación y la asistencia están sujetos al control judicial, porque la finalidad es proteger al menor, el incapaz o la persona con capacidad restringida., resguardándolos de los perjuicios que pudieran ocasionársele a su persona o bienes. (arts. 642, 639 inc.1, 105, 107, 109, 112, 118, 121, 122, 136 y CC) En materia de curatela se aplica el art. 139 y respecto a los asistentes y apoyos en la capacidad restringida el art. 43.

Los menores de edad participan en las decisiones relativas a su persona

(Art. 26, 64, 66 645, 682) y tienen derecho a ser oídos (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

### **Atributos de las personas:**

**Nombre** (civil): es el medio de identificación de las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila (art. 63 del C.C. y C.) y por el apellido (arts. 64/67, 627). Se adquiere por su inscripción en el registro civil. Es obligatorio: Toda persona debe llevar un nombre (art. 62 C.C. y C.)

Es único porque las personas no pueden tener más de un nombre.

Es oponible erga omnes, no puede ser enajenado ni transmitido, no se puede adquirir ni perder por el transcurso del tiempo. En principio no puede ser modificado, S Solo procede si existen justos motivos (art. 69 C.C.yC.)

**Domicilio:** es el lugar que la ley fija como asiento o sede de una persona para la producción de determinados efectos jurídicos.

**Residencia:** es donde la persona habita con cierto grado de estabilidad. Cuando tiene carácter permanente, es el elemento que sirva para definir al domicilio real (art. 73 C. C. y C.)

**Habitación:** es el lugar donde el individuo se encuentra accidentalmente.

**Domicilio real:** art. 73 C. C.y C. es el lugar de la residencia habitual de las personas humanas. Está amparado por la garantía de la inviolabilidad del art. 18 de la Constitución Nacional.

Nadie puede carecer de domicilio, por cuanto se trata de una exigencia de orden jurídico para poder ubicar territorialmente a los sujetos y así exigirles el cumplimiento de sus obligaciones.

Es único, ninguna persona puede tener más de un domicilio real. No obstante si una persona ejerce una actividad profesional o económica tiene su domicilio real en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad. (Art. 73).

Domicilio legal: art. 74 C. C. y C. el lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo. Se fija con presidencia de la residencia habitual en función de circunstancias especiales ej. Ejercicio de una función pública, militares en el lugar en que cumplen sus funciones o que prestan el servicio, transeúnte y personas que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual. (Ej. Razones de salud, viaje, quienes viven en casas rodantes, incapaces tienen el domicilio de sus representantes, en el caso de los menores el del padre o tutor y de los incapaces el del curador.

Domicilio especial:

- a) Convencional o de elección es el elegido por las partes de un contrato para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.(art. 75 C.C.yC.)
- b) Procesal o ad litem: es el que toda persona está obligado a constituir al tomar intervención en un proceso judicial (ver domicilio electrónico en procesal civil)

Persona de ignorado domicilio: lo tiene en el lugar donde se encuentra o en el último domicilio conocido. En juicio es necesario hacer una información sumaria para averiguar su domicilio y en caso de no encontrarlo se le notifica por edictos. (Art. 69 C.P.C.C.T.)

Cambio de domicilio: el domicilio puede cambiarse y se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer (art. 77 C.C.yC.). La jurisprudencia no admite la eficacia de cambios de

domicilio que encubren meros movimientos aparentes para violar las leyes y eludir los efectos de las sentencias judiciales.

**Estado:**

El estado de familia se refiere a la posición que se ocupa en ella. Y de la cual surgen relaciones jurídicas familiares cuyo contenido serán derechos y deberes, generalmente recíprocos.

Se determina con relación al matrimonio ej. Casado soltero viudo; en relación a la unión convivencial; por las relaciones parentales ej. Consanguíneo parentesco adoptivo, por afinidad,

Efectos:

a) Sirve para determinar el número y naturaleza de los derechos y obligaciones que incumben a las personas (ej. tienen distintos derechos los cónyuges que los convivientes)

b) influye en la capacidad de ejercicio y nombre de las personas

c) determina algunas incapacidades de derecho (art. 1002 C.C.yC.)

d) puede protegerse a través de las acciones de estado

e) en el derecho procesal es motivo de excusación o recusación de jueces y de imposibilidad para declarar como testigo.

f) en el orden penal puede ser factor de eximente o agravante en la comisión de delitos (ART. 185 Y 80 DEL Cód. Penal).

Las partidas son el título formal del estado de familia. Es el medio de prueba a los efectos de oponibilidad erga omnes.

La posesión de estado: consiste en el disfrute de un determinado estado de familia, sin que la persona tenga el título para ese estado. Por ej. Quien sin estar inscripto como hijo recibe el trato de tal art, 584 del C. C. y C.) El presunto progenitor tiene derecho a desvirtuar la regla, acreditando que no existe vínculo genético. Es la ocupación de hecho que una posición jurídica en las relaciones familiares, que debe distinguirse del estado de familia, como emplazamiento jurídico del vínculo familiar.

**Derechos personalismos:** son de índole extrapatrimonial, inalienables, perpetuos y oponibles erga omnes. Comprenden el derecho (sobre la personalidad física) a la vida y la integridad física, y a la disposición del cadáver; (de la personalidad espiritual) a la libertad, (art. 19 C.N.), igualdad y no discriminación, el honor, a la identidad personal, a la intimidad, a la imagen (art, 51, 52, C.C. y C.)

**Extinción de la persona humana:**

Por la Muerte: art. 93 del C.C.yC.. La comprobación de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación especial en caso de ablación de órganos de cadáver (Ley 27.447).

Ausencia: arts. 79 a 84 del C.C.yC.

Presunción de fallecimiento caso ordinario art. 85 del C.C.yC.. Caso extraordinario art. 86 C.C.yC..

**Persona Jurídica:**

No solo el hombre es persona. El derecho ha debido reconocer que ciertas agrupaciones de hombres tienen aptitud para participar de la vida jurídica. Son todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación. Art. 141 del C/c.

Personas Jurídicas Públicas con el Estado Nacional, Provincial y Municipal; las Entidades Autárquicas; las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter; Estados Extranjeros; Organizaciones a las que el Derecho Internacional les confiera personalidad jurídica. Y la Iglesia Católica.

Las persona jurídicas privadas son: sociedades; asociaciones civiles; simples asociaciones; fundaciones; mutuales; cooperativas; otras iglesias; consorcios e propiedad horizontal.

**Cosas:** son bienes susceptibles de valor económico. Pueden ser muebles o inmuebles, registrables o no.

**Patrimonio:** las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en ese código. Art. 15 del C.C.yC.

**Hecho Jurídico:**

Acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. Art. 257 C.C.yC.

El acto voluntario es ejecutado con discernimiento intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior. (Art. 260 del C.C.y C.). Los acto jurídicos pueden ser formales o no y solemnes o no solemnes.

**Instrumento Público:** son los otorgados con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público. (Agente administrativo o funcionario), a quien la ley le confiere las facultades de autorizar. Y que hacen plena fe sin necesidad de posteriores pruebas o verificaciones.

Enumeración art. 289 del C.C.yC.. El oficial público de ser competente y debe firmar el documento para su validez. Deben cumplirse además las formalidades previstas por las leyes específicas.

**Escritura pública** es un instrumento público labrado generalmente por un escribano en su protocolo u otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones, que contiene uno o más actos jurídicos (otros funcionarios pueden ser los Jueces de Paz.)

**Instrumentos particulares.** Art. 286 del CCyC. El instrumento privado no requiere intervención del oficial público. Las partes lo otorgan por sí mismas. Tiene libertad de formas. Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no del su causante. Art 314 del C.C. y C.



**Ministerio Público Fiscal**

---

PROVINCIA DE MENDOZA

**MÓDULO IV:  
DERECHO PROCESAL CIVIL**

## MÓDULO IV: DERECHO PROCESAL CIVIL

### 1- El Proceso Judicial.

#### 1.1. Concepto

El hombre es un ser social, nace en una familia y necesita de otros para sobrevivir, tiene necesidades biológicas, intelectuales y espirituales que no puede satisfacer por sí mismo.

Al vivir en sociedad, donde los bienes son escasos, se le presentan conflictos. En las sociedades primitivas resolvían los conflictos por la fuerza y los hombres hacían justicia por mano propia. Actualmente cuando las partes en conflicto no pueden llegar a un arreglo particular (lo que se denomina autocomposición) recurren a un tercero imparcial, quien al final de un análisis decide en justicia la situación planteada.

Los hombres se han organizado en la sociedad, distribuyendo las facultades del poder en tres órganos: el Poder Legislativo que dicta leyes para regir la sociedad, es decir, para regular la conducta de los hombres, el Poder Ejecutivo que dirige las acciones de gobierno para lograr el bien común y el Poder Judicial que resuelve los conflictos que se suscitan entre los individuos.

¿Cómo se desarrolla esta actividad?

A través de lo que se denomina el Proceso Judicial. El proceso es el reemplazo moderno a la violencia privada.

El proceso es un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad.

Así contemplado, el proceso cumple una doble función:

**Privada:** es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no

ha logrado resolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición del conflicto (desistimiento, allanamiento y/o transacción).

**Pública:** es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori, en la ley, el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

La serie de actos -afirmación (demanda), negación (contestación), confirmación (prueba) y alegación (alegatos)- constituye el proceso, entendido como medio de debate. Toda esta serie procesal tiende a obtener una declaración del juez ante quien se presenta el litigio. Tal declaración se efectúa en la sentencia.

Para concluir, diremos que el Derecho Procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo. La Constitución Nacional (art. 75 inc. 12) establece que la facultad de dictar las normas de fondo corresponde a la Nación (Código Civil, Código de Comercio, Código Penal, etc.), reservándose a las Provincias la facultad de dictar los Códigos de Procedimientos a través de sus Legislaturas. El Derecho Procesal establece normas que regulan la organización del Poder Judicial, la competencia de los Funcionarios que la integran, y la actuación del Juez y las partes en la sustanciación del proceso.

## **1.2. Garantías procesales. Debido proceso.**

### **Fundamento.**

Es posible justificar la idea de debido proceso como un valor intrínseco, ya que confiere a los individuos o grupos contra los cuales las decisiones gubernamentales operan la chance de participar en el proceso en el cual esas decisiones son tomadas; esa oportunidad significa un reconocimiento de la dignidad de las personas que participan de dicho proceso.

El debate procesal representa un valor de interacción humana en el cual la persona afectada experimenta al menos la satisfacción de participar en la decisión que vitalmente le concierne y la expectativa de recibir una explicación de las razones sobre la decisión que la afecta.

El debido proceso protege los principios fundamentales de libertad y justicia que se relacionan con la base de todas las instituciones civiles.

La Constitución Nacional de 1853/1880 además de afirmar en su Preámbulo el objetivo de afianzar la justicia, reconoce en el artículo 18 que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Joaquín V. González, en su clásica obra de Derecho Constitucional, al referirse a la defensa en juicio sostiene que ella es *“una prerrogativa propia de todo hombre, así como lo es la defensa de la propia vida en caso de agresión material. El texto sanciona expresamente la garantía de defensa en juicio, no sólo para la persona moral, sino para los derechos que le son anexos como ciudadano y habitante de la Nación. No ha despojado, pues, al hombre, de la plenitud de su soberanía no conferida al gobierno, sino que al organizarlo, le ha dejado los medios de defender la vida, su honra, su propiedad, aun contra la agresiones del mismo poder público”*.

La inviolabilidad de la defensa importa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimiento.

### **1.3. Partes del Proceso.**

Parte es quien pretende y frente a quien se pretende o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.

#### **1.3.1. Actor y demandado.**

En principio, en todo proceso intervienen dos partes: una que peticiona en nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de una norma legal, denominada “actora” o “demandante”, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada “demandada”.-

La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del Principio de Contradicción, estos Procesos se denominan “Procesos Contenciosos” (contienda: pelea, discusión).

A su vez existen los llamados “Procesos Voluntarios”, en ellos no podemos hablar de actor o demandado, pues las pretensiones son coincidentes. Un ejemplo de ellos son los Procesos Sucesorios en donde los herederos concurren ante el Juez a fin de que determine su derecho a la Herencia. Aquí la idea de partes debe ser reemplazada por la de “peticionarios”, es decir, aquellas personas que en interés propio reclaman ante un órgano judicial la emisión de un pronunciamiento que resuelva sus pretensiones constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica.

El concepto de parte es estrictamente procesal; esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia. No debemos olvidar que no es necesario que el actor tenga realmente el derecho que alega, o la legitimación para actuar en el Proceso.

Cuando el proceso se inicia, las partes presentan al Juez meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados, y es precisamente para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado, y si ese actor está o no legitimado, que se instruye el proceso.

Pueden ser partes todas las personas, tanto físicas como de existencia ideal o Jurídicas, (entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones). Las personas jurídicas (Sociedades Civiles o Comerciales, Asociaciones, etc.) por su propia naturaleza, deben actuar por intermedio de sus Representantes Legales o Estatutarios (los que surgen del contrato, estatuto o acto constitutivo de la Sociedad o Asociación).

Una misma persona puede tener en el proceso la calidad de parte actora y demandada, como ocurre en el caso de reconvención o contrademanda. Es decir que la persona demandada puede a su vez demandar a quien lo demandó.

### 1.3.2. Terceros.

En el proceso, en principio, intervienen dos partes: actor y demandado. Pero muchas veces durante el desarrollo de la Litis se incorporan a ella, ya sea en forma espontánea o provocada, personas distintas de las partes originarias, a fin de hacer valer derechos o intereses propios, pero siempre vinculados con la pretensión de una de las partes originarias, la cual se denomina “Tercerías”.

También intervienen en el proceso otras personas que no son parte, como por ejemplo testigos, peritos, intérpretes, etc.

### 1.4. Clasificación de los Procesos.

Existen distintos tipos de Procesos. Se diferencian por los plazos, la amplitud de la prueba que se puede ofrecer y el objeto que persigue.

**Procesos de Conocimiento:** Tienen en común que el conocimiento del juez es pleno, es decir que se discuten todas las cuestiones vinculadas con el conflicto que originó la intervención judicial.

La estructura de los Procesos de conocimiento, no especiales, es: Demanda - Contestación (veinte días) – Audiencia Inicial (veinte días) – Sustanciación de Pruebas no orales – Audiencia Final (diez a veinte días)- Sentencia (treinta días).

En otros, como el Proceso Monitorio o algunos Especiales, se autoriza a debatir ciertos temas, como por ejemplo la bondad o legitimidad del título ejecutivo, por ejemplo, reservando otros para un proceso posterior.

**Monitorios:** Son procesos en los que sólo se autoriza a debatir ciertos temas, y está dado únicamente para aquellos supuestos que la ley admite.

Estructura: Demanda – Preparación vía- Sentencia monitoria (cinco días) - Oposición de excepciones (cinco días) - Sustanciación de Pruebas - Sentencia (diez días).

**Cautelar:** Son Medidas Precautorias que pueden ser solicitadas antes, durante y/o después de la tramitación del proceso a fin de asegurar el resultado de un litigio. Tienen su fundamento en la necesidad de que la sentencia tenga, en el momento en que se dicte, su posible y necesario cumplimiento. Tienden a impedir mediante los correspondientes recaudos, que durante la inevitable demora en la tramitación del proceso, el objeto del litigio pueda ser modificado o disminuido o incluso desaparecer, bien por obra del demandado, bien por la acción del tiempo y por la propia naturaleza de la cosa.

Incluyen embargos preventivos, anotaciones de Litis, inhibiciones, secuestros, etc.

**Amparo:** Proceso destinado al resguardo de garantías constitucionales de inmediata tutela por parte de los jueces. Son procesos en donde basta la comprobación inmediata de la restricción de derechos y garantías constitucionales, sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa legal, para que sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que reglamente la garantía individual que existe y protege a los individuos por el solo hecho de estar consagrados por la Constitución Nacional, independientemente de las leyes que reglamenten su ejercicio.

**Universales:** Son los que versan sobre la totalidad de un patrimonio, con miras a su liquidación (proceso concursal o falencia) o a su distribución (el sucesorio).

## **2. Expedientes.**

### **2.1. Formación. Compaginación. (Art. 55 del C.P.C.).**

Los expedientes se forman con el primer escrito, al que se agregan por estricto orden cronológico los escritos, documentos, actas y demás actuaciones que van surgiendo con el proceso.

En el expediente de soporte papel, cuando el profesional concurría a la Mesa de Entradas Central en Materia Civil (M.E.C.C.), llenaba una ficha de información (Auto Administrativo del 31/07/97), que contiene los datos necesarios para cargar en los campos del sistema informático central. Esta ficha va inmediatamente después de la carátula, como “foja 1”.

Actualmente se encuentra implementado el expediente digital, donde estos trámites se efectúan y presentan de manera online.

Las carátulas de los expedientes en la actualidad se confeccionan en soporte papel. Anteriormente eran realizadas en un soporte de cartulina, de distintos colores, de acuerdo al tipo de proceso.

A continuación de la ficha de información se agrega toda la documentación base de la demanda, la demanda y por último el cargo de la M.E.C.C.

A partir de ese momento todas las actuaciones se presentan en el Juzgado y se agregan por orden cronológico, incluso se discrimina por horas los escritos ingresados en el mismo día.

## **2.2. Publicidad (art. 56 del C.P.C. C y T.).**

Los expedientes son públicos, salvo disposición judicial contraria, esto es, si se trata de un expediente en soporte papel pueden ser examinados en la Mesa de Entradas del Tribunal por quienes los soliciten, invocando un interés legítimo, que evaluará el Secretario. En principio pueden examinarlos libremente los litigantes, sus profesionales, los peritos y demás auxiliares que intervengan en el proceso.

En caso de expediente con soporte digital, se permite a los profesionales antes indicados su intervención en ellos, ya sea en forma permanente o limitada, con facultad de introducir elementos o no, según el caso, y por el plazo que se le fije.

La apertura de la instancia judicial cualquiera sea su modalidad, determina la creación de un sitio electrónico designado para tal litigio, según establece la reglamentación

dictada por la Acordada que dicte la Suprema Corte de Justicia. Al mismo tienen acceso los legitimados y auxiliares.

Debe tenerse presente que corresponde la negación de la exhibición cuando hubiere sospecha fundada de que la persona que pretende examinarlos ejerce ilegalmente una profesión forense o una actividad ilícita. En este caso, debe ponerse el hecho en conocimiento de la justicia en lo penal.

### **2.3. Préstamo (art. 56 del C.P.C. C y T.).**

Los expedientes en soporte papel pueden ser facilitados en préstamo a los profesionales y a los peritos intervinientes en la causa, cuando su volumen o la complejidad de las cuestiones así lo exigieran. El préstamo es autorizado por el Secretario y por el plazo que éste fije. Se anota el préstamo en un libro especial, que se lleva en Mesa de Entradas, y se consigna número, carátula, fojas obrantes en el expediente, fecha, plazo del préstamo, nombre y domicilio del abogado que lo retira.

Vencido el préstamo sin que el expediente haya sido devuelto sin causa justificada, el prestatario será condenado al pago de una multa diaria, y no se le facilitará el préstamo en lo sucesivo. A su vez, se libra orden al Oficial de Justicia, para que, con allanamiento de domicilio y uso de la fuerza pública, retire el expediente del domicilio consignado en el Libro de Préstamos. Estas actuaciones son sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder.

### **2.4. Entrega y devolución.**

Los expedientes son anotados en el Libro de Préstamos al ser retirados del Tribunal, y cancelados al ser reintegrados por el prestatario.

### **2.5. Archivo. Custodia de expedientes (art. 59 del C.P.C. C y T.).**

Terminado un proceso, por cualquiera de los medios que el código prevé (*sentencia, caducidad, allanamiento, desistimiento, conciliación y transacción*), se dispondrá el archivo del expediente, dejándose constancia de la fecha de su envío y los datos necesarios para su búsqueda. Los expedientes se agrupan y forman paquetes que se identifican con una letra y un número, la letra corresponde a la primera con que comienza la carátula y el número al número de paquete correlativo de esa misma letra (ej. M-14, significa que el expediente del que se trata está archivado en el paquete nº 14 de la letra M, de ese Tribunal). En la Mesa de Entradas del Juzgado se guarda una copia del listado de los expedientes que obran en el paquete, y el mismo es remitido al Archivo Judicial de la Provincia (actualmente funciona en la ex Bodega Giol – Maipú).

Los expedientes pueden ser examinados en el Archivo, conforme lo dispuesto en la primera parte del art. 56, esto es, por quienes invoquen un interés legítimo. Pero sólo pueden ser retirados por mandato judicial, ya sea para ser agregados a otro expediente, o para su continuación si correspondiere, y con cargo de oportuna devolución.

Por acordada se reglamenta el archivo de expedientes electrónicos o digitales o en cualquier otro soporte tecnológicamente apto para ese fin, de forma tal que se asegure en el tiempo la posibilidad de recobrar los datos contenidos en el mismo. Se preve el periodo de tiempo de guarda el que no será inferior a diez (10) años, salvo en el caso de procesos sucesorios los que deberán guardarse por tiempo indeterminado, ya que los mismos son procesos universales.

## **2.6. Custodia.**

La custodia de expedientes es tarea del Jefe de Mesa de Entradas (art. 55 del C.P.C. C y T.). También es responsable de la conservación de los mismos en buen estado.

## **2.7. Lista de expedientes.**

Diariamente se confecciona una lista con todos los expedientes en los que hubiere recaído alguna providencia. La lista es muy importante, pues las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso el día siguiente hábil,

posterior a aquél en el cual se produjeron. Las listas comprenden todos los expedientes salidos del despacho, con excepción de las resoluciones que ordenen medidas precautorias o decretos del mismo estilo (Ej. que ordenan regir un embargo dispuesto en fojas anteriores).

La lista electrónica está disponible en la página web del Poder Judicial.

## **2.8. Expedientes secretos. Casos.**

En principio, en materia Civil y Comercial, los expedientes son públicos, esto es, salen en lista desde el primer escrito. Este principio cede cuando la parte litigante en procura de la defensa de su derecho, solicita la traba de alguna medida precautoria, como por ejemplo, embargos, secuestros, inhibiciones, anotaciones de Litis, intervención o administración judiciales, prohibición de contratar o de innovar, etc..

## **2.9. Días y horas hábiles. Habilitación. (Art. 60 del C.P.C. C y T.).**

Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

Son hábiles todos los días del año, salvo los sábados, domingos, feriados y días no laborables declarados por ley o decreto, por los Poderes Ejecutivos de la Nación o de la Provincia, o por Acordadas de la Suprema Corte de Justicia; todo el mes de enero y DIEZ (10) días hábiles entre el 10 y 31 de julio, que fija anualmente el Superior Tribunal.-

Son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veintiuna (21).

Los jueces, de oficio o a petición de parte interesada, pueden habilitar días y horas inhábiles a efectos de la realización de diligencias o actuaciones urgentes, cuya demora pueda causar perjuicio irreparable dentro del proceso. Debe destacarse que la habilitación debe solicitarse en día y hora hábil.

Ahora bien, si una diligencia se inició en día y horas hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrumpirla y sin necesidad de habilitar el tiempo inhábil, es decir, el acto puede exceder el tiempo hábil, pero no necesita una ampliación expresa.

## 2.10. Libros del Tribunal.

- Cumplimiento de horario y asistencia de personal.
- Permisos verbales.
- Libro de llamamiento de Autos para Resolver.
- Libro de Embargos.
- Libro de notificación ficta - Lista diaria (art. 66 C.P.C. C y T.).
- Registro de audiencias de sustanciación.
- Libro de Edictos.
- Libro de entradas de causas.
- Libro de préstamos de expedientes (Arts. 47 inc. IV, 56, 58, 285 del C.P.C. C y T. 47, 49 y 98 del Reglamento de Poder Judicial, y Acordada 11.440).
- Libro de turnos de los Oficiales de Justicia.
- Libro de copias de Resoluciones.
- Libro de Resoluciones Internas, Observaciones y/o Recomendaciones.

## 2.11. Reporte.

Cuando un expediente es enviado a otro Tribunal u Oficina (Ej. Fiscalía de Estado), se extiende un reporte que es firmado por el Jefe de Mesa de Entradas del Tribunal u Oficina que lo recibe, y este reporte vuelve al Tribunal que lo envió para ser encarpetao debidamente.

### 3. Escritos Judiciales.

#### 3.1. Requisitos y formalidades.

El artículo 50 del Código Procesal Civil (C.P.C. C y T). establece: *“Los escritos deberán llevar, en la parte superior, un breve resumen de su contenido; ser encabezados por el nombre y apellido del peticionante y de su representado, en su caso; número y carátula del expediente y estar escritos a máquina o a mano en forma fácilmente legible e indeleble. Para la presentación de escritos, regirán las disposiciones que se dicten por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo previsto por el Art. 1. En lo fundamental de su contenido, no se emplearán abreviaturas, ni números; no se dejarán renglones en blanco, sin inutilizar, ni se escribirá en los márgenes laterales superior o inferior. Podrá utilizarse la firma digital o electrónica o cualquiera que las sustituya, teniendo en cuenta la ley de fondo y las normas de gobierno electrónico. Por acordada se reglamentará la forma de uso de la firma digital, así como los medios físicos y tecnológicos para plasmarla en los actos procesales tanto para el Juez, las partes, auxiliares u otros intervinientes que se establezcan por resolución del Tribunal. Serán firmados por los interesados y si no supieren o no pudieren hacerlo, deberán poner la impresión dígito pulgar derecha en papel o por el medio tecnológico que se establezca, en presencia del Jefe de Mesa de Entradas, quien certificará el acto. Si el interesado no supiere o no pudiere leer, el Jefe de Mesa de Entradas le dará lectura al escrito y hará constar esa circunstancia al certificar el acto. El mismo procedimiento se empleará, en iguales circunstancias, para cualquier acto procesal. Todas las firmas deberán ser aclaradas y en su caso colocarse el cargo o matrícula o número de documento de identidad”*.

El artículo citado contiene los requisitos formales comunes a todos los escritos. Su exigencia se justifica en el proceso civil por diversas razones prácticas, todas las cuales tienden a evitar errores en la actuación del Juez y Funcionarios en el proceso. Así, por ejemplo, el resumen del contenido del escrito, que debe estar inserto en la parte superior del mismo, ubica rápidamente al juez en el tema objeto de la petición. Por ello, no se ajustan a la preceptiva, escritos que contienen resúmenes como "lo que pide", "lo que expresa", porque en definitiva, nada indican. Lo que la ley quiere es que el resumen refleje sintéticamente el contenido del escrito.

Analizaremos seguidamente el contenido de cada uno de los requisitos exigidos por el Art. 50 del C.P.C. C y T..

➤ Encabezamiento.

Cuando el litigante actúa por derecho propio, en el encabezamiento basta con mencionar su nombre y apellido. Cuando el que actúa es el representante, legal o convencional, debe mencionarse su nombre y apellido, y el nombre y apellido de su representado. La práctica judicial ha admitido que el representante sin mencionar el nombre y apellido de su representado, indique por qué parte actúa. Por ejemplo: "NN por la actora".

➤ Número y carátula del expediente.

En el expediente judicial deben reunirse ordenadamente todas las actuaciones de los litigantes y del juez y sus auxiliares. La mención del número de expediente y la carátula del mismo sirven a ese objetivo, de manera tal que el juez pueda resolver sobre las cuestiones planteadas en el proceso.

➤ Escritura.

Los escritos deben ser confeccionados a máquina o a mano en forma clara, debiendo usarse tinta negra indeleble. Sin embargo, la práctica forense ha admitido el uso de formularios impresos o fotocopiados siempre que guarden aquellos caracteres. También la práctica tribunalicia ha admitido la presentación de escritos, llamados "peticiones verbales", que desarrollaremos más adelante, que usualmente son presentados por los profesionales sin respetar el color de tinta que exige el Código. Sin embargo, lo fundamental y que no puede prescindirse es la letra clara y comprensible fácilmente.

Los escritos no deben contener raspaduras ni testaduras ilegibles. Las correcciones deben interlinearse. Lo testado e interlineado debe salvarse haciendo constar tal hecho antes de la firma.

En los escritos, en lo fundamental de su contenido, no debe emplearse abreviaturas ni números, no deben dejarse renglones en blanco sin utilizar, ni se debe escribir en los márgenes laterales superior o inferior.

➤ Firma.

La firma del litigante cuando actúa por derecho propio, o la de su representante legal o convencional en su caso, es un requisito formal indispensable para la validez del escrito. La firma debe ser auténtica, pues de lo contrario, carece de validez. Dos situaciones pueden presentarse al respecto: la primera es que la firma sea auténtica pero que existan dudas sobre su autenticidad. En ese supuesto, de oficio o a instancia de parte puede citarse al interesado a que la ratifique, acreditando su identidad. Si el interesado no comparece en el plazo que a tal fin se le señale, el escrito carecerá de eficacia. Cuando se trata de litigante que actúa por derecho propio, por la gravedad de la sanción, el emplazamiento debe ser notificado por cédula en el domicilio real, teniendo los jueces facultades para así disponerlo. La segunda situación es que la firma del interesado realmente sea apócrifa. El reconocimiento posterior del litigante, en este supuesto, no modifica la situación, el escrito es ineficaz. La invalidez del mismo debe ser resuelta por la vía del incidente de nulidad (art. 94 C.P.C.) ya que se habría violado una forma esencial del proceso.

La firma del abogado patrocinante, es también un requisito de admisibilidad del escrito, ya que así lo exige el art. 33 C.P.C., para los casos expresamente señalados. Todas las firmas deben ser aclaradas a máquina o mediante sello.

Se permite la utilización de firma digital, que tiene la misma validez que la firma manuscrita (Ley N° 25.506 de Firma Digital).

➤ Impresión dígito pulgar.

En aquellos casos en que los interesados no supieren o no pudieren firmar los escritos, pueden sustituir la firma mediante la impresión de la huella dactilar del dígito

pulgar derecho. El acto debe cumplirse en presencia del Jefe de Mesa de Entradas, quien debe certificarlo. Si se tratare de un acta, certifica el Secretario.

➤ Idioma.

Al respecto, el art. 49 del C.P.C. C y T.. establece que en toda actuación procesal deberá emplearse el idioma español. Cuando se presentaren documentos escritos en otros idiomas, se acompañarán con una versión en español, efectuada y firmada por traductor público de la matrícula. Cuando debiere declarar un testigo que no supiere expresarse en español, se designará previamente y por sorteo, un traductor público de la matrícula. En este último caso, en el supuesto de no poder designarse un traductor público matriculado, se recurrirá a la asistencia de una persona con suficiente dominio del idioma, lengua o lenguaje en el que se exprese el declarante, que sea de reconocida solvencia moral, quien deberá prestar juramento sobre la inexistencia de interés personal en el pleito y la exactitud de su traducción. En caso de probarse la falsedad de la traducción, será pasible de multa de hasta diez (10) JUS sin perjuicio de su obligación de resarcir los daños y perjuicios que provocare. Los litigantes podrán oponerse a su designación por las causales previstas en el Art. 14 de este Código.

### **3.2. Peticiones Verbales.**

El artículo 52 del C.P.C. C y T. establece: “Son aquellas que no requieran ser fundamentadas, podrán hacerse en forma verbal o escrita y se asentarán en el expediente, firmando el interesado y autorizando la diligencia el Jefe de Mesa de Entradas. El asiento electrónico de una simple petición será recibido por el auxiliar que establezca la acordada que la reglamente, que además dispondrá la forma y medios técnicos para su recepción, así como la forma de incorporación al expediente para ser proveída”.El artículo permite peticiones verbales en todo tipo de procesos. Es condición esencial que la petición no requiera fundamentos, fácticos o jurídicos, pues de lo contrario deberán respetarse las formas del art. 50 C.P.C. C y T..

Se denomina “petición verbal” porque originariamente, el abogado o profesional relataba verbalmente al Jefe de Mesa de Entradas del Tribunal lo que quería pedir o dejar sentado, pero era éste último quien lo escribía y dejaba constancia en el expediente. Actualmente, la petición no es verbal sino escrita, ya que es el propio litigante o el profesional quien la escribe en el expediente y la certifica el jefe de mesa de entradas. Caben en el supuesto, el pedido de reiteración de oficios o exhortos, nueva audiencia, agregación de pruebas, etc., y aún aquellas peticiones cuyos fundamentos sean muy breves como acusar rebeldía, pedir sentencia, etc.

La manera común de redactar y presentar una petición verbal es, a modo de ejemplo, el siguiente: **"En el día de la fecha, comparece el Dr..... por la parte actora /demandada y solicita, atento el estado de la causa, se fije nueva fecha de audiencia para los testigos ofrecidos a fs...."**.

**Firma del abogado.**

**Ante mí**

**Firma Jefe Mesa de Entradas**

La petición verbal debe asentarse en el expediente respetando el orden cronológico de los actos procesales precedentes, a partir del último espacio en blanco de la última foja, o bien en hoja nueva. No se deben hacer las peticiones verbales en los folios donde consten cédulas u oficios.

### **3.3. Copias.**

El artículo 53 del C.P.C. C y T. dice: “De todo escrito en soporte de papel que debe darse traslado o vista y de los escritos en el referido formato en que se conteste el traslado o la vista, como así de los documentos que se presenten, se acompañará copia fiel, perfectamente legible y firmada para cada uno de los interesados. En caso de incumplimiento, se emplazará al presentante a cumplir con ello, dentro del plazo de dos (2) días de ser notificado, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas en el Art. 47 inc. V. Si el traslado no estuviere prescripto por este Código, las copias se

presentarán dentro de dos (2) días del decreto que lo ordene, bajo igual apercibimiento. Esta carga no será exigible cuando se presentaren escritos o documentación en soporte electrónico, en cuyo caso se pondrá a disposición de los interesados las copias pertinentes por los medios tecnológicos adecuados, según la reglamentación de la Suprema Corte”.

El fundamento de la norma radica en que los profesionales necesitan tener copias de los escritos presentados por las partes, para poder ejercer debidamente su derecho de defensa. Además, para poder guardar en sus archivos todos los antecedentes de los juicios en que intervienen. De allí es que impone la obligación de acompañar copias, no sólo de todo escrito del que deba darse traslado o vista, sino de los escritos en que se conteste la vista o traslado, cuyas copias quedan a disposición del litigante en Mesa de Entradas.

En caso de la eventual pérdida del expediente, las copias de los escritos aseguran su reconstrucción.

En numerosos supuestos el Código determina la obligación de dar traslado o vista a la contraria. Pero puede suceder en el curso de un proceso que una determinada petición no tenga previsto el traslado o la vista y no obstante, el Juez ordene cumplirla. En este supuesto, el litigante, que no está obligado a conocer anticipadamente la decisión del Juez, debe presentar las copias dentro de dos días del decreto que lo ordene, computándose el término a partir del día siguiente de la notificación ficta del decreto que ordene la vista o el traslado no previsto por el código, salvo que el Juez ordene notificación a domicilio por cédula.

Esta carga no es exigible cuando se presentaren escritos o documentación en soporte electrónico, en cuyo caso se pondrá a disposición de los interesados las copias pertinentes por los medios tecnológicos adecuados, según la reglamentación de la Suprema Corte.

### **3.4. Inobservancia de Recaudos Legales.**

El artículo 54 del C.P.C. C y T. dispone: “Si no se cumplieren los recaudos establecidos en los Arts. 49 y 50, el escrito en el soporte establecido no será admitido en

el expediente, debiendo el Jefe de Mesa de Entradas señalar al interesado las deficiencias para que sean subsanadas y dejar constancia en el expediente de la presentación del escrito, de su objeto y de la causa del rechazo. El escrito rechazado se devolverá al interesado en la misma forma en que hubiese sido introducido, o según sea el soporte de papel o electrónico, quedará en una carpeta o documento adjunto del mismo tipo, debidamente identificado. La omisión de las formalidades establecidas en el Art. 51, hará pasible al Secretario de una multa de hasta un (1) JUS, sin perjuicio de la nulidad del acta, salvo que estuviere suscripta por el Juez. Este artículo exige que el Jefe de Mesa de Entradas examine, en cada escrito que se presente, el cumplimiento de los requisitos formales señalados y si no se cumplieren, los rechace, señalando los defectos u omisiones para que sean subsanados. El Secretario como jefe de personal y encargado de dictar las providencias de mero trámite, resolverá cualquier discrepancia entre el Jefe de Mesa de Entradas y el presentante de un escrito rechazado. El Jefe de Mesa de Entradas que no cumpliera con esta obligación será pasible de sanciones”.-

En la realidad, este artículo no es aplicado con tanta estrictez en nuestros Tribunales, por lo que por Secretaría, mediante un auto o decreto se emplaza para que se subsanen los defectos, bajo apercibimiento de ser desestimada la presentación.

### **3.5. Desglose.**

Consiste en retirar del expediente escritos o documentos cuya permanencia o agregación en los mismos, resulten innecesarios o inadmisibles. Cuando se proceda a desglosar deberá dejarse constancia de las piezas desglosadas y de la foja en que se encuentra la resolución que dispuso el desglose, pero sin que ello altere la foliatura del expediente en el caso de existir actuaciones posteriores a aquellas piezas.

Al respecto, el art. 55, ap. II del C.P.C. C y T., dispone: En las actuaciones que consten en soporte papel y se disponga por mandato judicial un desglose, no se alterará la foliatura y en lugar de la pieza retirada se colocará una nueva hoja, donde, bajo la firma del Jefe de Mesa de Entradas, constará la foja donde obra la resolución, el recibo y una descripción sumaria de la pieza, a menos que se deje copia autorizada de ella. En caso de

actuaciones que consten en soporte electrónico y se ordene el desglose, la pieza desglosada deberá ser marcada con distinto color y letra y se dejará como documento adjunto a la constancia dejada por Mesa de Entradas de la resolución que así lo ordena.

### **3.6. Cargo.**

El artículo 61 del C.P.C. C y T. dispone:

I.- El Jefe de Mesa de Entradas, inmediatamente de recibir un escrito, dictamen o pericia, le pondrá cargo bajo su firma, indicando el día y hora de presentación, número de fojas, agregados y copias; si está firmado por letrado y cualquier otro detalle de significación.

II.- Acto seguido lo agregará al expediente y lo foliará, pasando éste al Secretario.

III.- El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho. No regirá el plazo de gracia en el supuesto de presentación de escritos electrónicos en el expediente digital, cuando el sistema funcione las veinticuatro (24) horas.

IV.- Podrá también autorizarse por Acordada la colocación del cargo por medios mecánicos o electrónicos o el método que facilite la rapidez del trámite y a su vez, la seguridad de datos.

V.- El contenido del cargo electrónico podrá ser consultado por los intervinientes autorizados sin que estos tengan poder de modificación alguna sobre el mismo y agregado como adjunto del escrito presentado electrónicamente.

El cargo es el acto formal que indica la fecha y hora de presentación de un escrito o documento en el expediente y determina el tiempo en que la presentación se ha cumplido. El cargo tiene vital importancia para determinar si el acto procesal o diligencia presentada por algún litigante ha sido cumplida en término.

La presentación de un escrito que debe cumplirse en un plazo determinado, debe ser considerada extemporánea cuando no se efectúa dentro del término, aun cuando sea por pocos minutos.

El cargo que reúne todos los requisitos formales exigidos por el código, debe ser considerado como un instrumento público.

El cargo generalmente está pre-redactado o confeccionado de antemano en un sello que directamente se impone sobre los escritos presentados. El mismo, usualmente está redactado del siguiente modo.

Respecto al plazo de gracia que concede el tercer párrafo del artículo 61, resulta de vital importancia para los litigantes que no han podido efectuar su presentación en el plazo ordinario concedido, ya que los faculta a presentar válidamente su escrito el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas de despacho.

Por ejemplo, si el demandado en una ejecución cambiaria tiene seis días hábiles para comparecer, defenderse y constituir domicilio legal, puede hacerlo válidamente al séptimo día hábil, siempre y cuando deje su escrito entre las 07.30 hs y las 09.30 hs (dos primeras horas de despacho), por Secretaría y haciendo constar ante el Secretario que se presenta en el plazo de gracia.

Los litigantes que hacen uso de este plazo de gracia o "Secretaría Nocturna" deben hacérselo saber al Jefe de Mesa de Entradas o Secretario (dependiendo de cada tribunal), para que incorporen la presentación a la lista diaria que debe confeccionarse de escritos presentados en Secretaría Nocturna. Dicha lista debe cerrarse a las 09.30 hs en punto, no admitiéndose presentación alguna pasado un minuto de dicha hora. La misma, debidamente firmada por el Secretario del Juzgado, se exhibirá en la Mesa de Entradas para que todos los interesados puedan conocer la existencia de los escritos así presentados.

La denominación de "Secretaría Nocturna" proviene de que antiguamente existía un Secretario para todo el Fuero Civil, quien recibía todos los escritos que se presentaban por la tarde y hasta la noche. Estos escritos se distribuían a las mañanas siguientes a los tribunales correspondientes. Esta práctica fue sustituida por el mencionado plazo de gracia de dos horas dentro del día hábil posterior al vencimiento del plazo.

## 4. Resoluciones Judiciales.

### 4.1. Concepto.

Son actos procesales emanados del órgano jurisdiccional.

### 4.2. Clases. Decretos, Autos y Sentencias.

➤ Decretos: los decretos proveen sin sustanciación al desarrollo del proceso y deben ser pronunciados dentro de los dos días a contar de la fecha del cargo o de la petición verbal efectuada.

No se exigen otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha, lugar y firma del Juez o Secretario.

➤ Autos: deciden todas las cuestiones que se plantean dentro del proceso, que no deban ser resueltas en la sentencia definitiva. Deben pronunciarse en los plazos establecidos en el Código Procesal Civil, y a falta de ellos dentro de los diez días de quedar en estado de resolver.

➤ Sentencias: deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso y deben ser pronunciadas en el plazo de treinta días (Proceso de Conocimiento) a contar desde la fecha en que el decreto que ordena el llamamiento quedó firme.

## 5. Audiencias.

### 5.1. Formalidades.

En el Proceso Civil se toman audiencias por distintos motivos, el principal es como medio de prueba ofrecido oportunamente por las partes. Ordenada su producción, toda audiencia es tomada por el Juez o Tribunal, según corresponda, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional.

La **audiencia inicial** tiene por objetivos:

a) Invitar a las partes a una conciliación u otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. Debe procurarse un avenimiento parcial o total del litigio.

b) Las partes pueden rectificar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos iniciales.

c) El Tribunal resolverá las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento. También podrá dictar medidas para sanear el proceso o presupuestos procesales faltantes que no hayan sido deducidos por las partes.

d) Oídas las partes, el Tribunal fijará en forma definitiva los hechos objeto del proceso y aquéllos sobre los cuales versará la prueba.

e) El Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando las medidas necesarias para su producción. Podrá rechazar, de oficio, fundadamente la prueba prohibida por la ley y la notoriamente impertinente e innecesaria.

Si se tratare de prueba pericial, la designación de los peritos deberá realizarse en la misma audiencia.

f) El Tribunal podrá ordenar prueba de oficio para una mejor búsqueda de la verdad.

g) Fijar el plazo dentro del cual deberá producirse toda la prueba que no deba rendirse en la audiencia final.

h) El Juez podrá fijar de común acuerdo con las partes, según las características del caso, la fecha de la audiencia final.

La **audiencia final** tiene por finalidad recibir la prueba oral (ej., testigos).

En la audiencia final se intenta la solución del conflicto por modos alternativos, y las partes deberán concurrir personalmente o en su caso otorgar instrucciones expresas para conciliar o no.

En caso de no arribar a un acuerdo, se dará lectura a la prueba a recibirse en la causa y se informará de los convenios efectuados por los litigantes respecto del objeto del proceso, los hechos sobre los que coincidan como probados, así como las pruebas que renuncian o desisten y aquellas que hayan de producirse en audiencia.

El Juez debe:

1) Dirigir el debate, ordenar las lecturas, formular las advertencias que corresponda, recibir juramentos, moderar las discusiones e impedir derivaciones impertinentes, sin coartar el derecho de defensa;

2) Procurar obtener de la prueba oral los elementos necesarios para establecer la verdad de los hechos;

3) Mantener el orden de la sala y ordenar el desalojo del público o persona cuando se efectúen manifestaciones o se adopten actitudes que entorpezcan su desarrollo.

En la audiencia final se recibirán las pruebas, pudiendo el Tribunal y las partes interrogar, primero por el pliego de preguntas y luego libremente a los peritos y testigos, en ese orden, sin otra limitación que el objeto mismo del proceso.

Rendida la prueba oral, las partes se expedirán sobre el mérito total de la causa pudiendo cada parte disponer de veinte (20) minutos para su alegato.

Formulados los alegatos, el Juez o Tribunal declara cerrado el debate y llama inmediatamente autos para sentencia, la que será pronunciada en el término de treinta (30) días a contar desde la ejecutoria del llamamiento.

La prueba testimonial es la que se toma para recibir la declaración de una persona física, sobre hechos pasados de los que tuviere conocimiento o que ha visto u oído. Los testigos deben ser mayores de edad, capaces y concurrir con su D.N.I.. Los mismos deben

ser citados con anticipación y deben comparecer, porque es una carga pública, es decir que no pueden rehusarse. Además deben decir la verdad, si no son pasibles de falso testimonio.

Se labran actas también para la proposición y aceptación de cargos de peritos, administradores de sucesiones, depositarios, etc., que en la mayoría de los tribunales o juzgados se confeccionan en un formulario pre-impreso.

La audiencia de conciliación se desarrolla entre las partes, para lograr el avenimiento sobre distintos aspectos o puntos del proceso, se pueden decretar en cualquier etapa del proceso, hasta el llamamiento de Autos para Sentencia.

## **5.2. Preguntas, Repreguntas, Oposición y Tacha de Testigo.**

El testigo debe concurrir con su D.N.I. y prestar juramento de decir la verdad. Luego se lo interroga por las “generales de la ley”, es decir que se le requieren sus datos personales: nombre, edad, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio, se le pregunta si tiene conocimiento de los litigantes, si es pariente de algunos de ellos y en qué grado, si es amigo con frecuencia de trato o enemigo, acreedor, deudor, empleado, empleador o tiene algún otro género de relación o vínculo con cualquiera de los litigantes, y a continuación se le interroga de acuerdo a un pliego de preguntas. Cuando se concluye con las preguntas enumeradas, los abogados de las partes pueden ampliar el interrogatorio (Primera ampliación... Segunda ampliación, etc.) y la parte contraria puede **repreguntar**.

Puede suceder que se presente una **oposición** a la declaración de un testigo cuando de sus datos personales surja que no está en condiciones de declarar (menor de edad, cónyuge, etc.) o puede también darse el caso de que se contradiga o no sea preciso en sus respuestas, y el profesional de la parte contraria de quien propuso el testigo lo tache. Esto es, expresa los motivos por los que impugna el testimonio.

La **tacha** puede ser resuelta en el mismo momento de la audiencia por el Juez (hace lugar a la tacha o la desestima con los fundamentos correspondientes) o en la Sentencia al evaluar toda la prueba; a diferencia de la oposición a una pregunta que será resuelta en el mismo momento de la audiencia.



**Ministerio Público Fiscal**

PROVINCIA DE MENDOZA

**MÓDULO V:  
DERECHO PENAL**

## **MÓDULO V: CONCEPTOS DE DERECHO PENAL**

Sistema de control social que se caracteriza por la sanción de conductas desviadas, con el fin de recomponer el equilibrio social.

Conjunto de leyes penales

Sistema interpretación de las leyes penales.

Conjunto de normas y reglas para la aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquellas.

Conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar los bienes jurídicos que precisan del alcance de su tutela; cuya violación es el delito. Y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particular grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor.

Establece todas las circunstancias de la conducta prohibida y la sanción correspondiente.

### **FORMAS**

Se diferencia de otras ramas del derecho, por la especie de consecuencias jurídicas que le son propias:

Penas criminales: privación de la libertad, multa o privación de derechos determinados.

Medidas de seguridad: medidas destinadas a impedir la reincidencia, sin consideración del grado de responsabilidad individual.

Además está constituido por normas y la determinación de las infracciones de éstas que constituyen delitos. La ley es el punto de partida y no la jurisprudencia.

Pero la ley no es el único punto de partida, para resolver un comportamiento desviado. La aplicación racional del derecho penal requiere la respuesta de dos preguntas.

¿El hecho cometido es delito? Solo se puede contestar por sí o por no, y de lo cual se ocupa la teoría del delito.

¿Cuál es la pena que corresponde aplicar? Exige determinar la cantidad de una determinada especie de pena, de lo cual se ocupa la teoría de la individualización de la pena.

## DERECHO PENAL

### A- CARACTERES

- ❖ Es derecho público: regula las relaciones de los hombres con el Estado (ius puniendi) (la víctima es reemplazada por el Estado a través del fiscal).
- ❖ Es sancionador: coerción penal.
- ❖ Es coercitivo: aplica sanciones coercitivas.
- ❖ Es normativo: intenta regular la vida social
- ❖ Es finalista: ya que tiene por finalidad obtener determinadas comportamientos individuales en la vida social, es decir, tiende a la protección de bienes jurídicos. Lo que diferencia al derecho penal del resto del ordenamiento jurídico, que también tiende a la protección de bienes jurídicos, es que éste dispone de medios más poderosos para alcanzar su objetivo: la pena y medidas de seguridad
- ❖ Procura alcanzar sus fines declarando ciertos comportamientos como indeseables y amenazando su realización con sanciones de un rigor considerable.
- ❖ Las sanciones del derecho penal están preestablecidas de un modo específico en lo referente a sus alcances, duración, derechos que afecta, etc.
- ❖ Para su aplicación: se ajustan a un procedimiento determinado
- ❖ Cumple una función reparadora del equilibrio de un sistema social perturbado por el delito.
- ❖ Es un instrumento de control social, que se diferencia de los otros por: sanción o castigo, la manera formal en que se lo aplica, su tendencia a una fundamentación más racional de la misma.

❖ Es escrito: la ley penal es sancionada por el Congreso (válida, sancionada, promulgada, publicada en el boletín oficial y entrada en vigencia)

#### B. CONTENIDO:

El derecho penal está constituido por enunciados que contienen normas y la determinación de infracciones de éstas, que constituyen delitos. También regla donde se establecen, que presupuesto condicionan la responsabilidad penal por delitos. Y finalmente posee enunciados que describen las consecuencias jurídicas que se prevén para la infracción de normas, es decir, para los delitos.

Las sanciones del derecho penal están preestablecidas de un modo específico en lo referente a sus alcances, duración, derechos que afectan, etc.

Para su aplicación se ajustan a un procedimiento determinado.

#### C. FUNCIÓN:

Cumple con una función reparadora del equilibrio de un sistema social, perturbado por el delito.

Consiste en la **PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS**, es decir, en la prevención de la lesión de bienes jurídicos. Hay distintos criterios:

Sólo se debe tener en cuenta acciones que representen por lo menos un peligro objetivo de lesión del bien, prescindiendo por lo tanto al menos inicialmente de la dirección de la voluntad. La tarea del derecho penal para este criterio, comenzaría con el peligro real del bien jurídico protegido. (Criterio dominante desde el año 1881 hasta los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, cuando fue perdiendo terreno).

Puede comenzar, la protección donde se manifiesta una acción disvaliosa aunque el bien jurídico mismo todavía no haya corrido un peligro concreto. En éste caso la peligrosidad de la acción dependerá de la dirección de la voluntad del autor a la lesión del bien jurídico; y no de la proximidad real de la lesión. No se castiga al concepto sino al autor.

D. FINALIDAD:

Protección de determinados bienes jurídicos y obtener determinados comportamientos individuales en la vida social.

E. RELACIONES CON LAS RESTANTES MANIFESTACIONES DEL DERECHO:

El carácter diferenciador de las restantes ramas del derecho, está dado porque provee a la seguridad jurídica: coerción penal. Y ésta por su parte se distingue de las restantes coerciones jurídicas porque tiene un carácter específicamente preventivo o particularmente reparador. El derecho penal es “SANCIONADOR” y “no constitutivo”; el derecho penal no constituye a la creación de la antijuricidad, sino que se limita a agregar penas de conductas que ya son antijurídicas a la luz de otras ramas del derecho (civil, mercantil, laboral, administrativo, etc.).

El derecho penal es sancionador en el sentido de que no crea bienes jurídicos, sino que les agrega tutela penal.

## **DERECHO PENAL SUBJETIVO**

A. CONCEPTO:

Conjunto de condiciones que determinan la legitimidad de la amenaza y la aplicación de penas por parte del Estado. Estas condiciones tienen carácter constitucional, y por lo tanto, el mayor rango normativo imaginable dentro del orden jurídico estatal.

B. LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO:

Ius puniendi: (derecho subjetivo de punir) es la facultad del Estado de actuar de conformidad con las normas de derecho, que garantizan el alcance de su poder punitivo y la pretensión de que otros (reos) actúen de acuerdo a lo que la misma norma obliga por la fuerza.

Es el límite al derecho penal objetivo (hasta acá se va a aplicar).

La intervención del Estado: no significa que exista un derecho subjetivo del estado a incriminar o penar. La idea del IUS PUNIENDI como derecho subjetivo del estado se desarrolla con el objeto de poner un límite, es decir, ¿Hasta dónde se puede institucionalizar la coerción penal? El límite está dado por el Art. 19 CN (principio de reserva) y Art. 18 CN (principio de legalidad).

### C. LÍMITES: (surgen de los principios generales del derecho)

- Respeto de la dignidad de la persona y de los derecho que le son inherentes, y el libre desarrollo de la personalidad.
- Respeto de la proporcionalidad de las penas (art. 18 CN)
- Las penas no pueden ser degradantes o inhumanas (prohibición de la pena de muerte)
- El derecho penal no debe ser moralizador ni utilizarse para imponer determinadas ideologías
- Las penas no pueden alcanzar sino al culpable de su propia acción.
- Art. 19 CN “Las acciones privadas de los hombres...”: principio de reserva.

## **DERECHO PENAL OBJETIVO**

### A. CONCEPTO

Sería la manifestación concreta del derecho penal subjetivo, del derecho sancionador del estado, contenido en las leyes penales.

Expresa, el uso concreto del poder sancionador que hace el estado dentro del marco fijado por la Constitución Nacional, es decir, conforme a los principios legitimantes del derecho penal.

#### DERECHO PENAL, PROCESAL PENAL Y PENAL EJECUTIVO O DE EJECUCIÓN:

Vinculación muy estricta, el derecho penal se aplica regulado por el derecho Procesal Penal (cómo, dónde, cuándo, etc.)

❖ **Derecho penal:** derecho de fondo

❖ **Derecho procesal penal:** derecho de forma

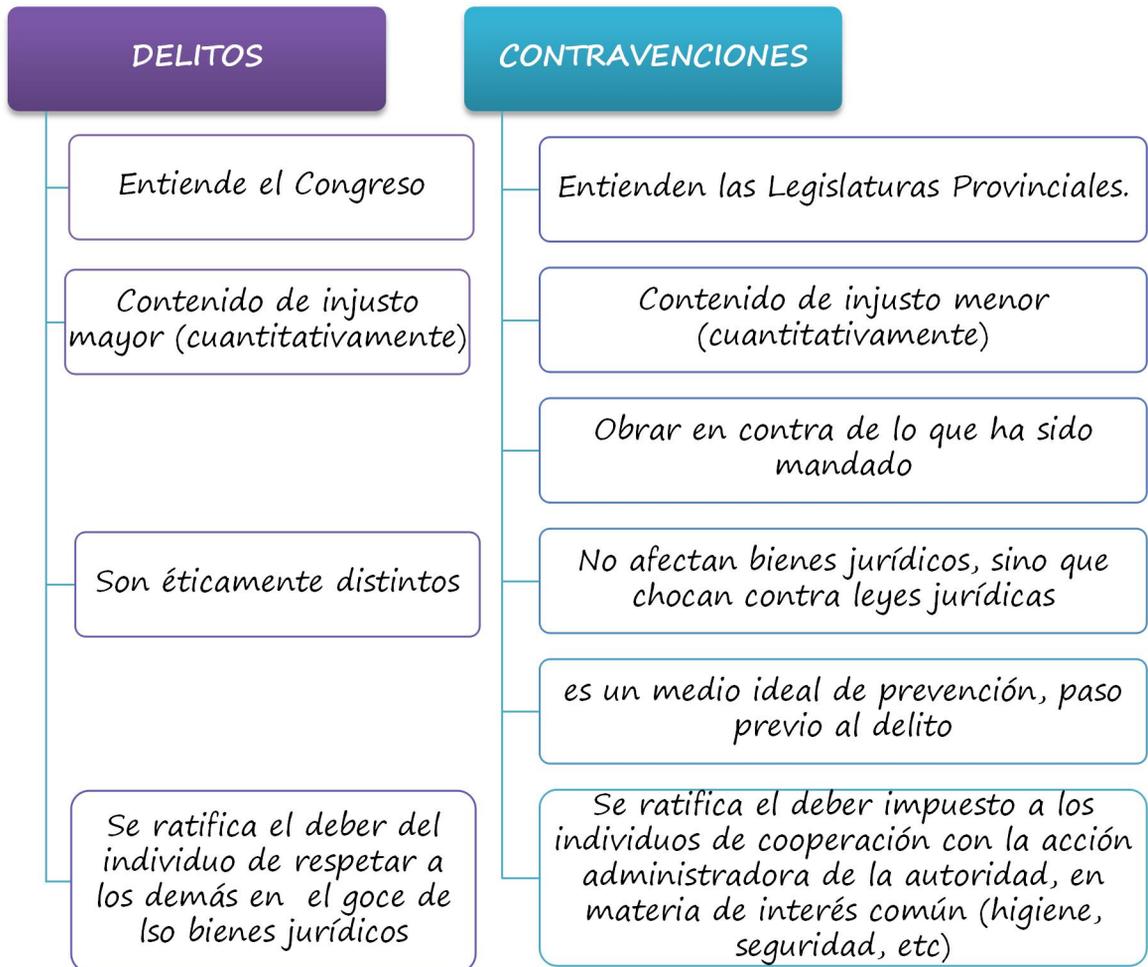
❖ **Derecho penal de ejecución o Derecho penitenciario:** regula la sanción. Va a establecer cómo se van a cumplir las penas, en qué condiciones (algunos dicen que es administrativo, para Zaffaroni es autónomo con características propias)

#### DERECHO PENAL COMÚN Y ESPECIAL:

❖ **Derecho penal común:** código penal y leyes especiales. Por ejemplo: ley de estupefacientes (Ley N° 23.737)

❖ **Derecho penal especial:** tiene modificados algunos principios, por ejemplo derecho penal militar o derecho contravencional.

#### DELITOS Y CONTRAVENCIONES:



## PROGRAMA PENAL DE LA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL.

El derecho penal es una rama del derecho público. Interviene el estado directamente como persona de derecho público (ius puniendi).

La idea del ius puniendi como derecho subjetivo del estado se desarrolla con el objeto de ponerle un límite, es decir ¿Hasta dónde se puede institucionalizar la ley penal?

El más importante límite, que existe en nuestro derecho penal positivo está trazado por el artículo 19 de la CN. En donde dice:

“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen los derechos de un tercero están solo reservadas a Dios, y exentas del poder de los magistrados”. (Principio de autonomía: las penas no pueden caer sobre las conductas que son parte del ejercicio de la autonomía moral).

“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe” (Principio de reserva)

Art. 18 “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso” declara también: “abolida para siempre la pena de muerte por causas políticas” proscribire “el tormento y los azotes como medio de investigación o como pena” establece “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad no para el castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija; y hará responsable al juez que la autorice” “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo” “Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente” (Principio de Legalidad: nullum crimen, nulla poena sine previa lege)

Art. 31 CN: establece que todas las leyes deben adecuarse a la Constitución Nacional.

Art. 75 inc. 12 CN: establece que es facultad del Congreso Nacional el dictado del Código Penal entre otros.

### **TRATADOS CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL.**

Reconocidos por el art. 75 inc. 22 a partir de la reforma constitucional de 1994.

Análisis:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Art. 1: obliga a los estados a respetar derechos y libertades reconocidos en ella respecto a toda persona sometida a su jurisdicción sin disminución alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, o religión. Persona es todo ser humano.

Art. 4: protege la vida a partir de la concepción.

Art. 5: establece el derecho a la integridad física, psíquica y moral. Prohíbe pena de muerte, torturas, tratos crueles. Prescribe el respeto por la dignidad humana del detenido, el principio de intrascendencia de la pena, separación de condenados y procesados y de mayores y menores.

Art. 7 y 8: toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Garantía penal que no parece satisfacer nuestro derecho procesal penal federal.

Art. 9: establece el principio de legalidad y retroactividad de la ley más benigna “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivas según derecho aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

Al respecto la CN en su formulación ya contemplaba el respeto por la dignidad humana: en los artículo 14 (igualdad ante la ley; reconoce todos los derecho humanos que enumera a los habitantes: trabajar, navegar, comercia, peticionar, entrar, permanece, etc.) 15 (en la Argentina no hay esclavos) 16 (la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas) y 20 (asegura que los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales)

Consecuencias: la inclusión del texto de la Convención Americana como ley suprema de la Nación (conforme al Art. 31 de la CN), obliga a que la interpretación de la ley penal con armonía de sus principios. Es indispensable el entendimiento de las leyes nacionales de acuerdo al texto de la Convención Americana, so pena de someter a la Nación al riesgo de sanciones internacionales. Las interpretaciones de la Convención Americana, que no eran admitidas al tener ahora jerarquía constitucional pasan a ser derecho positivo vigente explícito, con carácter de ley suprema de la Nación.

## **PRINCIPIOS PENALES**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** “Nulla crimen, nulla poena sine previa lege” La garantía de legalidad establecida por el art. 18 de la CN tiene claro el sentido de impedir que alguien sea penado por un hecho que al tiempo de comisión no era delito o de impedir

que a quien comete un delito se le aplique una pena más grave que la legalmente prevista al tiempo de comisión. Tanto el delito como la pena, deben figurar en la ley previa. Excepción: efecto retroactivo de la ley penal más benigna.

**PRINCIPIO DE SUBSIADIARIDAD:** el estado no debe reemplazar derechos y funciones de los individuos, sino actuar como complemento y requerir su participación.

**PRINCIPIO DE FRAGMENTARIEDAD:** El carácter fragmentario del Derecho penal consiste en limitar su actuación a los ataques más violentos contra los bienes jurídicos más relevantes. No toda conducta constituye un delito, sino que el legislador selecciona cuáles serán descriptas típicamente como tales. Por ejemplo, la protección penal del bien jurídico patrimonio: éste está ampliamente tutelado en el Código Penal, pero no todo ataque al patrimonio tiene una respuesta penal. No está penalizado el incumplimiento de un contrato, el no pago de una deuda, etc.

**PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO:** El derecho penal es el último recurso al cual hay que acudir a falta de otros menos lesivos.

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:** proporcionalidad de la pena con la gravedad del hecho cometido, como con el grado de reprochabilidad. Básicamente son inhumanas o degradantes las penas que no guardan proporcionalidad con la gravedad de los hechos cometidos y con la responsabilidad del autor.

**PRINCIPIO DE LESIVIDAD:** es la exigencia de que todo delito debe constituir por lo menos la lesión al bien jurídico. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad jurídica, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídico protegido por la ley penal.

**PRINCIPIO DE ACCION – EXTERIORIDAD O PRINCIPIO DE RESERVA:** nullum crimen sine conducta. Es una elemental garantía jurídica. No hay crimen sin conducta típica y antijurídica.

**PRINCIPIO DE JUDICIABILIDAD:** prohibición de juzgar o sancionar dos veces un mismo hecho. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado

en ley anterior al hecho del proceso. La garantía del debido proceso no tiene excepción posible.

**PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LA PENA Y RESOCIALIZACIÓN:** la pena no trascenderá de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado (art. 5 Convención Americana). También la convención proscribire la separación de condenados y procesados en establecimiento carcelarios, de mayores y menores. Las penas privativas de la libertad tendrán por finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados. El Art. 18 de la CN proscribire el tormento y los azotes como medio de investigación o pena, las cárceles serán limpias y sanas para seguridad y no para castigo de los reos. Y toda medida que a pretexto de precaución conduzcan a mortificarlas más allá de lo que exija, hará responsable al juez que la autorice.

## LA PENA

**CONCEPTO:** manifestación material de la coerción penal. Consecuencia jurídica que se aplica ante la infracción de una norma que la contiene.

**FUNDAMENTO:** la pena no puede perseguir otro objetivo que no sea el que persigue la ley penal y el derecho penal en general: seguridad jurídica. La pena debe proveer seguridad jurídica, pues su objetivo debe ser la prevención de futuras conductas delictivas.

**FINALIDAD:** existen distintos puntos de vista al respecto, guardando la primera concepción una mayor relación con la moral, mientras que las restantes se vinculan más con la política social.

## LA LEY PENAL

Concepto, elementos y caracteres

## CONCEPTOS

- ❖ La ley penal señala un ámbito dentro del cual el sistema Penal del que forma parte puede seleccionar y criminalizar personas.
- ❖ Es la única fuente inmediata del derecho penal.
- ❖ El poder ejecutivo tiene la prohibición de dictar leyes penales.

- ❖ El Congreso tiene prohibido darle facultades o poderes extraordinarios al presidente.
- ❖ Los reglamentos del poder ejecutivo no pueden ir en contra de las Leyes Constitucionales.
- ❖ La ley penal es de advertencia (el que cumple un tipo penal será penado) y garantía (en todos los casos se aplica)
- ❖ El derecho penal ocupa una posición de segundo rango en el ordenamiento jurídico. Por encima de él, está el derecho constitucional (que establece las condiciones bajo las cuales el Estado puede y debe ejercer el poder sancionador)

### **ELEMENTOS DE LA LEY PENAL**

- ❖ La ley penal se divide en dos partes:
- ❖ El precepto: prohíbe o manda un comportamiento
- ❖ La sanción: lo que se prevé para el incumplimiento del precepto
- ❖ La NORMA (primaria, no hay que matar... lo que está mal) y la LEY PENAL (secundaria, al que matare... lo que hay que hacer para cometer un delito) no son lo mismo.
- ❖ La pena se aplica cuando la acción de la persona coincide con la norma
- ❖ Se contiene la norma.

### **CARACTERES DE LA LEY PENAL**

- ❖ **OBLIGATORIA:** dirigida a todos los habitantes de la Nación, y también a los órganos del Estado
- ❖ **IRREFRAGABLE:** solo puede ser derogada por otra ley, mientras no sea derogada es ineludible su aplicación.
- ❖ **IGUALITARIA:** Art. 16° CN, todos los habitantes son iguales ante la ley (igual condición, igual tratamiento y momento)

### **LA LEY PENAL MÁS BENIGNA: SU DETERMINACIÓN**

## CONCEPTO DE LEY EN LOS ART. 2 DEL CÓDIGO PENAL Y 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; CONSECUENCIAS Y EXEPCIÓN

La retroactividad de la ley más favorable, está ordenada en el art. 2° del Código Penal Argentino *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por ella”*

Art. 9° PSJCR *“Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”*

La ley más favorable será la que permita una pena mínima menor. Que puede estar sancionada, promulgada pero aún no publicada, igual se puede aplicar, aunque no hayan pasado los ocho días.

### Consecuencias – Excepción

La ley más favorable es una excepción al principio de irretroactividad. Se trata de una excepción con un fundamento político-social, dado que carece de sentido dictar o mantener la ejecución de penas por hechos que ya no se consideran delitos, o cuando la gravedad de las penas aparece como desproporcionada.

Desde otro punto de vista, es una consecuencia del hecho de que las garantías constitucionales, es decir, la prohibición de la retroactividad de la ley penal solo se instituyen para proteger al acusado frente al endurecimiento de las penas, pero no para impedir que se beneficie con una mera situación legal más favorable.

### ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MAS BENIGNA

La ley más favorable será la que permita una pena mínima menor

¿Cuándo es más benigna?



¿Cómo saber si es más benigna?

Comparándolas en conjunto a las dos; resolviendo el caso, íntegramente, con una y luego con la otra. El Art. 3° CP “en el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado”

Los efectos retroactivos de la ley más benigna se operan de pleno derecho, es decir, sin que sea necesario el pedido de parte.

## VALIDEZ PERSONAL DE LA LEY PENAL

La ley penal se aplica en principio a todos por igual. Esto es una consecuencia de la garantía de igualdad, cuyo rango constitucional es expreso (artículo 16 constitución nacional). Sin embargo, hay excepciones de carácter personal que determinen un límite de la vigencia de la ley penal respecto de ciertas personas. Estos límites están fijados por el derecho constitucional o por el derecho internacional.

## A. EL PRINCIPIO GENERAL DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY

**Artículo 4 Código Civil y Comercial:** *“Ámbito subjetivo. las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales”.*

**Artículo 16 Constitución Nacional:** *“la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay en ella fuera personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.* Es decir, la ley argentina en materia penal es aplicable por igual a todos los habitantes de la Nación.

## B. INMUNIDADES RELATIVAS O DE ÍNDOLE PROCESAL: RESTRICCIONES

**Inmunidades:** orden internacional (cónsules, embajadores, etc.), cuyo estudio corresponde al derecho constitucional y al derecho procesal. Es lo que implica detener a un diplomático, o someterle a la justicia del estado donde ejerce funciones.

**Indemnidades:** ámbito interno (parlamentario, jueces, legisladores), se dan cuando ciertos actos de una persona quieran eximidos de responsabilidad penal. Es la garantía de que el diplomático no sufrirá daños o perjuicios.

**Artículo 68 Constitución Nacional:** *"ningún miembro del congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato".*

**Artículo 69 Constitución Nacional:** *"ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamantes, y de otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho".*

**Artículo 70 Constitución Nacional:** *"cuando se forme querrela por escrito ante la justicias ordinarias contra cualquier senador diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, obra cada cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento".*

### **Características de la excepción: indemnidad (carácter procesal)**

Permanente: a pesar de que el legislador cese su mandato se sigue aplicando (respecto hechos acaecidos durante su mandato).

Absoluta: no puede renunciar a esta excepción ni la Cámara puede privarlo de ella, o se extiende a todas las expresiones de esta persona en el ejercicio de sus funciones.

La forma en que está redactada la cláusula constitucional de excepción bloquea la punibilidad, impidiendo la perseguibilidad, pero sigue siendo delito. Tiene importancia que siga siendo delito porque puede haber partícipes.

Para Zaffaroni: deja de ser delito o típico (determina atipicidad penal de la conducta).

### **Característica de la excepción: inmunidad (de jurisdicción) derecho internacional.**

Corresponden a los jefes de estados extranjeros, sus embajadores y ministros plenipotenciarios (hacer jugar el hecho por sus propios tribunales y según su ley penal) no es propio decir es una limitación a la aplicación de la ley penal ya que es una inmunidad de jurisdicción cuya extensión y modalidades dependen de los instrumentos internacionales.

**Artículo 116 Constitución Nacional:** la Corte Suprema es la que va a entender en los casos de cónsules, embajadores, etc...

## **VALIDEZ ESPACIAL DE LA LEY PENAL**

### **CONCEPTO**

La ley penal importa un ejercicio de la soberanía del estado, lo mismo que el resto de la legislación estatal por ende, su validez aparece limitada en el espacio por la extensión dentro de la cual se reconoce en la comunidad internacional el ejercicio de la soberanía.

Las reglas del derecho penal del Estado que establecen el ámbito en el que las leyes penales son aplicables con exclusión de las de otros estados son propiamente reglas del

derecho imitar lo de aquel. Sin embargo, han sido designadas con frecuencia como "Derecho Penal Internacional".

Se trata de disposiciones que se refieren a la aplicación del derecho penal en aquellos casos que, por el lugar de comisión o por la nacionalidad o estatuto personal del autor o de la víctima, cabría la posibilidad de aplicar el derecho penal de otro estado.

La validez especial de la ley se determina de acuerdo con una serie principio que, en distinta medida, conforman el sistema derecho penal internacional de cada legislación. En la actualidad existe a este respecto un extendido consenso legislativo.

Entonces la validez espacial, hace referencia a la ley de que territorio país vamos a aplicar en cada caso.

### **PRINCIPIOS REGULADORES: TERRITORIAL, PERSONAL, DE LA NACIONALIDAD, REAL O DE DEFENSA, UNIVERSAL, DE REPRESENTACIÓN**

- **Principio de territorialidad:** la ley del estado se aplica a todos los hechos cometidos en su territorio. Crítica: no es fácil determinar el territorio (por ejemplo, los delitos a bordo de un avión)

Argentina adopta la teoría de la ubicuidad: el delito debe reputarse cometido tanto donde se producen resultados, donde se haya efectuado esa acción. El fundamento es que la acción y la responsabilidad no pueden considerarse aisladamente.

*Artículo 1 Código Penal: "éste código se aplicará: 1º por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción; 2º por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de sus cargos."*

- **Principio de la nacionalidad o personalidad:** es el principio que justifica la aplicación de la ley penal a hechos cometidos fuera del territorio del estado en función de la nacionalidad del autor (principio de nacionalidad activo) o del titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito (principio de nacionalidad pasiva). Es decir, la nacionalidad del sujeto que intervienen el hecho es la que determina la ley que se aplica.

- **Principio real o de defensa:** este principio afirma la aplicación de la ley del estado a hechos cometidos por el territorio nacional, pero que se dirigen a bienes jurídicos que se encuentran en él. Se refieren a la protección de bienes jurídicos del propio estado, y que afectan a su integridad como tal (delitos de alteración del orden público, tradicional apatía, moneda y de documentos nacionales, etc.) si, por el contrario, el hecho cometido en el extranjero, es decir, fuera el territorio del estado se dirigen contra bienes jurídicos individuales que merece la protección del derecho penal nacional, la extensión de su aplicación se justifica sobre la base de principio de la nacionalidad (principio pasivo). En Argentina: se apoya en el **artículo 1 del Código Penal** "efectos del delito". Se lo interpreta en el contexto del principio territorial

- **Principio universal o del derecho mundial, o cosmopolita:** (lo que importa es la extraterritorialidad) este principio fundamenta la aplicación del derecho de cualquier estado independientemente del lugar de comisión y de la nacionalidad del autor. Sin embargo, en el derecho internacional no se lo conoce con esta extensión. La aplicación de este principio depende de que los hechos que entran en consideración afectan bienes culturales supranacionales cuya protección interesa a todos los estados en común (pone el acento en el bien jurídico protegido), o cuyos autores sean peligrosos para todos los estados civilizados, sea por la afinidad perseguida como por la forma ejecución (se pone el acento en la peligrosidad del autor). Se fundamenta este principio de la solidaridad de los estados, en la lucha contra el delito.

Es decir, se aplicará cuando sean delitos de lesa humanidad, los cuales puede jugarse en cualquier parte del mundo. Por ejemplo: hubo un fallo de la corte interamericana en el cual absolvió a un periodista por calumnias e injurias, el cual había escrito un libro sobre el crimen de san Patricio.

Se encuentra consagrado en algunos tratados, como el de Montevideo de 1889 en cuanto a la piratería "los delitos considerados de piratería quedarán sujetos a la jurisdicción del estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes" una aplicación de este principio está consagrada en el artículo 50, segundo párrafo del código penal "la condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda según la lea el bien dar lugar extradición.

- **Principio del derecho penal de representación:** éste principio tienen carácter subsidiario: interviene cuando, cualquiera sea la razón, no tiene lugar la extradición, y autoriza que el estado que tiene al autor en su poder lo juzgue aplicando la ley penal. En este sentido, es frecuente la aplicación del principio del derecho penal por representación cuando un estado de enmienda la extradición de un nacional reclamado por otro estado competente en razón del principio territorial. Esto se funda en la solidaridad interestatal. Esta solidaridad será por supuesta aunque el estado que debiera reclamar al autor del delito no le hiciera por carácter de interés en aplicar su propio derecho penal. En Argentina: ley 1612 artículo 5º, **convenciones diplomáticas de Viena 1961, convenciones diplomáticas de Nueva York 1869, ley 25.320, ley 24.767.**

## **LOS PRINCIPIOS EN EL DERECHO PENAL ARGENTINO Y PACTOS INTERNACIONALES**

Haya una combinación en el derecho penal argentino: en principio aplicamos el principio territorial (artículo 1 código civil y artículo 1 código penal); en segundo lugar el principio real o defensa (artículo 1 código penal); y por último, el principio personal o de la nacionalidad (ley 1612, artículo 3º: que declarar improcedente extradición de un nacional)

Ley 24.767: cooperación internacional en materia penal. Extradición. La República Argentina prestará a cualquier estado que la requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la previsión de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquel.

### **CÓDIGO PENAL ARGENTINO**

#### **Nuestro Código Penal, consta de:**

##### **Libro Primero, disposiciones generales**

Es la parte general del código y en ella se describen los principios legales que regirán, está compuesto de 13 títulos que tratan:

**TÍTULO I:** Aplicación de la ley penal (Arts.1 a 4)

**TÍTULO II:** De las penas (Arts. 5 a 25)

**TÍTULO III:** Condenación condicional (Arts. 26 a 29)

**TÍTULO IV:** Reparación de perjuicios (Arts. 30 a 33)

**TÍTULO V:** Imputabilidad (Arts. 34 a 41)

**TÍTULO VI:** Tentativa (Arts. 42 a 44)

**TÍTULO VII:** Participación criminal (Arts. 45 a 49)

**TÍTULO VIII:** Reincidencia (Arts. 50 a 53)

**TÍTULO IX:** Concurso de delitos (Arts. 54 a 58)

**TÍTULO X:** Extinción de acciones y de penas (Arts. 59 a 70)

**TÍTULO XI:** Del ejercicio de las acciones (Arts. 71 a 76)

**TÍTULO XII:** De la suspensión del juicio a prueba (Arts. 76 bis a 76 quater)

**TÍTULO XIII:** Significación de los conceptos empleados en el código (Arts. 77 a 78 bis)

### **Libro segundo, de los delitos**

Es la parte especial del código y en ella se describen todos los delitos en sus distintas modalidades y la graduación penal correspondiente, consta de 13 títulos y una sección de disposiciones complementarias que tratan:

**TÍTULO I:** Delitos contra las personas (Arts. 79 a 108)

**TÍTULO II:** Delitos contra el honor (Arts. 109 a 117 bis)

**TÍTULO III:** Delitos contra la integridad sexual (Arts. 118 a 133)

**TÍTULO IV:** Delitos contra el estado civil (Arts. 134 a 139 bis)

**TÍTULO V:** Delitos contra la libertad (Arts. 140 a 161)

**TÍTULO VI:** Delitos contra la propiedad (Arts. 162 a 185)

**TÍTULO VII:** Delitos contra la seguridad pública (Arts. 186 a 208)

**TÍTULO VIII:** Delitos contra el orden público (Arts. 209 a 213 bis)

**TÍTULO IX:** Delitos contra la seguridad de la Nación (Arts. 214 a 225)

**TÍTULO X:** Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional (Arts. 226 a 236)

**TÍTULO XI:** Delitos contra la administración pública (Arts. 237 a 281 bis)

**TÍTULO XII:** Delitos contra la fe pública (Arts. 282 a 302)

**TÍTULO XIII:** Delitos contra el orden económico y financiero (Art. 303 al 313)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:** (Arts. 314 a 316)

**Delitos contra las personas. Desarrollo. Delitos contra la vida (la vida humana como bien jurídico protegido).**

**Delitos contra las personas: (Libro Segundo – Título I Código Penal)**

En este título el Código Penal ha hecho una excepción, y para rubricarlo no ha hecho referencia al bien jurídico protegido sino al sujeto portador del mismo. En este título solo queda comprendida en la protección penal el interés por la integridad física y psíquica del hombre en todas sus manifestaciones, su vida, su estructura corporal, la plenitud de su equilibrio fisiológico y el desarrollo de sus actividades mentales. Los demás atributos de la persona, como su honor, su estado civil, su libertad, tienen amparo en otros títulos.

La protección de atributos vitales, orgánicos y funcionales, se cumple mediante delitos de resultado (homicidio, aborto, lesiones), de peligro (duelo sin lesiones, abuso de armas, abandono de persona), o que se pueden dar tanto como delitos de resultado como de

peligro, como por ejemplo el caso de la instigación al suicidio (dependiendo de si el suicidio se comete o no)

### **Delitos contra la vida. La vida humana como bien jurídico protegido.**

Los delitos contra la vida, amparan la vida humana, puesto que la vida animal y vegetal está protegida en otros títulos o leyes especiales.

En general puede decirse que hay una vida humana allí donde una persona existe, cualquiera sea su etapa de desarrollo, desde que es concebida (inicio del desarrollo) hasta la extinción del funcionamiento orgánico vital (muerte). Este concepto clásico de la vida humana, se ve afectado en la actualidad a causa de los adelantos de la ciencia biológica, que han trastocado estos criterios, al influir artificialmente tanto sobre la concepción del ser (inseminación artificial, concepción in vitro, etc.) como en su extinción (viabilidad autónoma de los órganos utilizados para trasplantes, etc.) y por ello hay que interpretar estas nuevas realidades de acuerdo a nuestro sistema jurídico positivo, con las posibilidades de interpretación progresiva que ellos nos permiten.

Lo protegido en este título es el **funcionamiento vital** y no cualquier manifestación de vida. Se destruye una vida humana cuando se hace cesar la actividad del complejo orgánico que es el ser humano, en cualquier estadio de su evolución. La ley no protege la actividad autónoma de un órgano ni de un conjunto de órganos separados del organismo que constituye el ser.

La ley protege la vida desde el momento de la concepción, pero de acuerdo con los conceptos civiles de vida y con las nociones que surgen de su protección penal por medio de los tipos del aborto, tiene que tratarse de una vida que este **en el seno de la mujer**, cualquiera sea el medio que se haya utilizado para lograr la concepción (natural o artificial). Por ello el producto de la concepción que aún no ha sido implantado en el seno materno y que se sostiene de modo artificial fuera de él, no es lo que la ley protege en este título, aun cuando su destrucción pueda afectar otros intereses y constituir otros delitos, en cambio si ya ha sido implantado, la protección legal por medio del delito del aborto se extiende desde

el momento de la implantación hasta el alumbramiento, cualesquiera que sean las posibilidades de su viabilidad, basta con que funcione como un complejo vital.

La tutela legal se extiende desde el momento de la concepción hasta la muerte y durante toda su evolución, cualquiera fuera su capacidad de subsistencia. No hay vida humana cuando el complejo vital ha dejado de funcionar como tal, aunque algunos órganos sigan haciéndolo autónomamente, pero sigue existiendo vida cuando ese complejo funciona precariamente aunque haya cesado el funcionamiento de algunos órganos que lo componen, como en el caso de que se hayan paralizado los riñones o el estómago, y en principio no interesa si ese funcionamiento se debe a la actividad natural del organismo o si **es mantenido por medios artificiales**, en cuanto estos no reemplacen *todo* el funcionamiento orgánico, **vive** en el sentido de la ley penal, quien lo hace ayudado por un pulmón, un marcapasos, con un aparato que suple el funcionamiento de los riñones, **pero no se puede decir que vive** aquel cuyas funciones vitales han sido reemplazadas totalmente por medios artificiales.

#### **a) Homicidio simple.**

**Art. 79 del CP:** “*Se aplicará reclusión o prisión de 8 a 25 años al que matare a otro, siempre que en este código no se estableciere otra pena*”. - Es un delito de RESULTADO. - Admite TENTATIVA.

Según al Corte Interamericana de Derechos Humanos el homicidio es “La privación arbitraria de la vida de una persona”. Así establece una diferencia con la legítima defensa.

**Elemento subjetivo. La acción típica. Subsidiariedad legal del tipo:** Según el Art. 79 el Código Penal castiga “al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena”. La acción típica es la de matar, es decir, extinguir la vida de una persona. Esta figura, se dará siempre que el acto de matar no este sancionado por la ley con una pena diferente a la que prevé el artículo. En primer lugar quedan fuera de la figura los casos en que la muerte del sujeto pasivo constituye un aborto, en segundo lugar, tampoco se aplica la norma citada en los casos en que la muerte constituye alguno de los homicidios agravados o atenuados que contemplan las disposiciones siguiente y por fin, tal cosa ocurre

también cuando el homicidio (aun el causado con dolo eventual en algunas hipótesis) está contemplado por la ley como resultado (normalmente agravatorio) de otros delitos (ej: robo seguido de muerte- art. 165 del CP- ó abuso sexual seguido de muerte- 124 del CP-).

**Medios:** La ley no ha limitado los medios de la acción típica: cualquier medio es típico en cuanto pueda designárselo como causa de la muerte.

**b) Homicidios calificados o agravados. Sistemática de las circunstancias de agravación, razones que fundamentan las distintas causas de agravación.**

Las figuras agravadas se contemplan en el Art. 80 del Código Penal, que ha sufrido muchos cambios legislativos. Para su estudio, es conveniente agruparlas teniendo presente las razones principales que fundamentan las agravaciones, y según las cuales podemos distinguir:

1) Las que toman en cuenta el vínculo que une al agente con la víctima:

**Art. 80 Inc.1º:** Ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son, aquí la ley toma en cuenta el menosprecio que el autor ha tenido para con el vínculo de sangre, siempre y cuando este sea en las líneas ascendiente o descendiente, ya sean vínculos legalmente constituidos o vínculos de carácter natural.

2) Las que consideran el modo de comisión:

**Art. 80 Inc.2º:** Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

- Ensañamiento: agrava la figura, por el dolor que se hace experimentar a la víctima o la prolongación del mismo.
- Alevosía: Agrava la figura por las menores posibilidades que tiene la víctima de defenderse.
- Venenos y Procedimientos insidiosos: Agrava la figura por las menores defensas de la víctima ante la insidia que constituye la utilización de los particulares medios a que se refiere la ley.

**Art. 80 Inc.6°:** Con el concurso premeditado de dos o más personas: El fundamento de esta agravante son las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la acción de varios agentes.

3) Los que tienen en cuenta la causa o los motivos:

**Art. 80 Inc. 3°:** Por precio o promesa remuneratoria: El fundamento de esta agravante es el bajo motivo que inspira al autor y el peligro que socialmente representa el homicidio lucrativo.

**Art. 80 Inc. 4°:** Por placer codicia, odio racial o religioso: En este caso el fundamento de la agravante es la perversidad de su autor y el gran peligro social que producen esta clase de hechos. - Placer: Agrava la figura por la perversidad del autor que experimenta placer al matar a otro.

- Codicia: En este caso la perversidad del agente se basa en el afán de lograr una ganancia mediante un homicidio.
- Odio racial o religioso: Se fundamenta en el peligro social que representan estos homicidios.

**Art. 80 Inc. 7°:** Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito (criminis causa – homicidio causal o finalmente conexo): Aquí la agravante se fundamenta en la conexión que tiene el homicidio con otro delito.

4) Las que involucran el medio empleado:

**Art. 80 Inc. 5°:** Por un medio idóneo para crear un peligro común: en este caso la agravante encuentra su fundamento en el poder letal del medio elegido por el autor, el cual facilita la extensión indiscriminada de los daños a terceros extraños, lo que justifica la intensidad de la pena.

4) Las que involucran la condición funcional de los sujetos:

4.1) Condición funcional del sujeto pasivo:

**Art. 80 Inc. 8º:** “A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.” En este caso, el autor puede ser cualquiera, pero la víctima es calificada. Se requiere que el ataque haya tenido lugar con motivo o en ocasión del ejercicio de las funciones inherentes al cargo o por desempeñar un acto de servicio.

#### 4.2) Condición funcional del sujeto activo:

**Art. 80 Inc. 9º:** “Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.” En contraposición con el inciso anterior, en este caso el sujeto activo se encuentra especialmente calificado, pudiendo ser la víctima cualquier persona, por lo cual este delito solo puede ser cometido por un miembro de las fuerzas de seguridad y encontrarse prestando funciones, de lo contrario no existiría el abuso del cargo que se exige para configuración del agravante.

**Art. 80 Inc. 10º:** “A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.” Es presupuesto de este homicidio la existencia de un conflicto armado, por lo que resulta ser un delito especial, ya que el autor solo puede ser un militar de menor jerarquía que la víctima.

#### 5) Por mediar Violencia de Género:

**Art. 80 Inc. 11:** “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género.” El sujeto activo solo puede ser un varón, mientras que el sujeto pasivo debe ser necesariamente una mujer. La razón radica en el contexto de violencia física o coactiva que caracteriza a la violencia de género, requiriéndose la comprobación de tal extremo, ya que se requiere la existencia de una relación afectiva actual o pasada.

**Art. 80 Inc. 12º:** “Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º.” Se contemplan los casos en los que se busca causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o se mantuvo una relación afectiva.

## **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL:**

**Art. 81: “Se impondrá reclusión de 3 a 6 años o prisión de 1 a 3 años:**

**b) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.**

### **Autonomía de la figura:**

Aunque se ha tratado de verla como una figura atenuada del homicidio, ello no es exacto, ya que la culpabilidad del agente en él se tiene que dar (alguna forma de dolo respecto de la muerte del otro), está ausente en el homicidio preterintencional, donde la voluntariedad del autor no se dirige al resultado de muerte, sino a otro distinto y aunque se trate de lesiones calificadas por el resultado, tal como está reconocido en la ley constituye un delito autónomo (es decir no constituye una forma o modalidad del delito de homicidio)

### **Elemento subjetivo:**

Esta figura requiere que se haya obrado con un dolo que excluya la muerte de la víctima como resultado querido o aceptado por el agente, lo cual señala la ley en dos exigencias:

- Una positiva: El propósito de causar el daño en el cuerpo o en la salud (pero no existe la intención de causar la muerte, ni siquiera ese resultado se encuentra representado en la mente del sujeto como una consecuencia eventual de su acción).
- Una negativa: No haber empleado un medio que razonablemente ocasionara la muerte.

A este sustento subjetivo se suma la pauta objetiva propia de todo delito en que la calificación proviene de un resultado que está más allá de la intención del agente: que la muerte se haya originado en su acción, sin una interferencia causal extraña que interrumpiera esa causalidad.

El tipo requiere que el autor actúe dolosamente, pero debe tratarse de un dolo que restrinja el agravio a la persona física de la víctima, sin extenderlo a su muerte, si esta ha

sido querida o eventualmente aceptada desaparece la figura para dar paso al homicidio en cualquiera de sus tipicidades.

### **Medio empleado.**

La ley contempla la idea de la exclusión del dolo eventual de muerte para configurar el homicidio preterintencional, requiriendo que el autor obrare con un medio que “no debía razonablemente ocasionar la muerte”. Como referencia objetiva, esa razonabilidad atañe a la capacidad o idoneidad letal del medio empleado: el que normalmente es apto para causar la muerte, por su propia finalidad, como por ejemplo un arma, o por su capacidad vulnerante, como por ejemplo una herramienta pesada, impide la aplicación del tipo. Sin embargo, cuando la ley usa la expresión “medio” no lo hace exclusivamente en el sentido instrumental, sino de procedimiento empleado por el autor, es la razonabilidad o irrazonabilidad letal del procedimiento la referencia contenida en el tipo, integrada por consideraciones que van más allá de las meramente instrumentales: circunstancias de lugar, tiempo, características personales de la víctima, modos de utilización, etc. Así un instrumento que se suyo puede no ser letal normalmente, puede serlo en el caso concreto, Ej.: un simple empujón normalmente no es letal, pero sí cuando la víctima se encuentra al borde de un abismo; la hebilla de un cinturón empleado para golpear, normalmente no es letal, pero si puede serlo si con ella se dirigen golpes hacia determinadas partes de cuerpo, o cuando se la utiliza contra un niño o un anciano.

### **HOMICIDIO CULPOSO**

**Art. 84: “Será reprimido con prisión de 1 a 5 años e inhabilitación especial, en su caso, por 5 a 10 años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a 2 años si fueren más de una las víctimas fatales.”**

Lo que caracteriza a este homicidio culposo es el **elemento subjetivo**, porque cualquiera de las formas de culpa mencionadas (imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia) pone en evidencia que, en el ánimo del autor debe estar ausente la voluntad de matar. En efecto, en el homicidio culposo el agente no mata (ello no está en su mente),

simplemente causa la muerte por su obrar negligente o imprudente. Hay un nexo de causalidad entre la muerte y el obrar culposo del agente, ya que si la muerte se hubiese producido de igual manera, aun existiendo un obrar prudente, no hay responsabilidad personal, ya que el agente no ha podido evitar el resultado

### **Culpa. Sus modalidades:**

La culpa es la falta en el deber de cuidado, que se materializa a través de:

- **Negligencia:** es el olvido, la ligereza, la omisión de lo que se debe hacer, o sea, hacer de menos. Por ejemplo: es negligente el automovilista que sale sin fijarse si el auto tiene buen estado de frenos, y luego, al fallar aquéllos, atropella y mata a un peatón.
- **Imprudencia:** es la temeridad, el no evitar los peligros o enfrentarse a ellos sin necesidad. El que actúa imprudentemente, hace algo que el deber de previsión, de prudencia, le indicaba no hacer. Por ejemplo: es imprudente el automovilista que, si bien revisó su coche y sabe que tiene buenos frenos, conduce a altas velocidades, a raíz de lo cual le es imposible frenar y mata a un peatón.
- **Impericia en el Arte o Profesión:** la impericia es la falta de los conocimientos más elementales del arte o profesión que se desempeña. Por ejemplo: el cirujano que, pudiendo operar por un modo fácil, recurre a uno más audaz, ocasionando la muerte del paciente.
- **Inobservancia de los Reglamentos o Deberes a su Cargo:** se da esta forma de culpa cuando, al desempeñar ciertas actividades o cargos, el sujeto viola u omite cumplir los deberes impuestos por los reglamentos u ordenanzas que se refieren a dichas actividades o cargos. Por ejemplo: el gasista que viola las reglamentaciones vigentes respecto a las instalaciones de gas, y por ello, una persona resulta muerta, etc.

**Tentativa y Participación:** dado que en el homicidio culposo no existe la intención dolosa de matar y que el delito se consuma con la muerte, no es posible la tentativa ni la participación.

**Pena:** La pena de inhabilitación especial “en su caso” que determina el texto legal, corresponde solo respecto de actividades legal o reglamentariamente reguladas, ya para su habilitación, Ej.: profesionales, por la licencia que el Estado tiene que conceder para su ejercicio; portación de armas, etc.

### **Agravantes:**

El último párrafo del Art. 84 dispone que se elevara el mínimo de la pena a 2 años si fueran más de una de las víctimas fatales.

### **HOMICIDIO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE AUTOMOTOR**

**Art. 84 bis: “Será reprimido con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.**

**La pena será de prisión de tres a seis años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramo por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el art. 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fuer3en más de una las víctimas fatales”**

—

El nuevo artículo 84 bis, regula de manera específica el delito de homicidio por conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de automotor. El bien jurídico tutelado es la vida, aunque también tiene en miras la tutela de la seguridad en el tránsito vehicular.

La acción típica consiste en causar la muerte de otra persona mediante conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un automotor, siendo éste último el medio

que justifica la regulación específica de este delito. El autor solo puede ser aquél que conduce un vehículo automotor, y que infringiendo el deber mínimo de cuidado, provoque la muerte de otra persona. Por este motivo, debe existir una relación de causalidad comprobada entre el accionar del autor y la muerte.

El segundo párrafo del artículo, prevé la agravación de la pena cuando concurren de manera individual o conjunta alguna de los siguientes supuestos:

-Fuga del Conductor:

Se requiere que el conductor se haya dado a la fuga del lugar del hecho

-Ausencia de socorro a la víctima:

La agravación de la pena depende de la conducta asumida por el conductor al momento del accidente, castigándose la falta de intento de socorro a la víctima, lo cual, requiere que la víctima no haya fallecido de manera inmediata producto del accidente protagonizado por el autor.

Se hace referencia a “cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106”, lo que significa que el accionar no debe configurar el delito de Abandono de Persona.

-Conducción bajo los efectos de estupefacientes o alcohol en sangre no permitido.

El término “estupefacientes” no se refiere solo a sustancias prohibidas por la ley, sino que abarca cualquier sustancia cuyo efecto disminuya la capacidad para conducir.

-Exceso de velocidad:

Para este supuesto se exige que el conductor del vehículo automotor haya excedido el límite de velocidad permitido en el lugar del hecho en más de treinta kilómetros por hora, por tanto, deberá tenerse en cuenta los límites máximos permitidos por la legislación de tránsito vigente en el lugar.

-Conducción no autorizada:

Este supuesto contempla el agravamiento de la pena cuando el autor conduce encontrándose inhabilitado por la autoridad competente. Es decir, se refiere a los casos donde una persona competente para conducir, ha sido inhabilitada judicial o

administrativamente para hacerlo. Por ello, quedan fuera de este supuesto los casos en los que, por ejemplo menores de edad que no reúnan las condiciones necesarias para obtener un registro de conducir, o bien, personas que se encuentren con su licencia de conducir vencidas.

-Conducción en infracción a la ley de tránsito:

Se refiere a los casos en los que el conductor ha infringido la señalización del semáforo, o cuando el conductor realiza el cruce de las vías del tren sin respetar las luces de advertencia y la prohibición de paso.

Asimismo, se encuentran comprendidos los supuestos en los que el conductor no respeta las señales de tránsito de sentido de circulación vehicular. Queda fuera de este supuesto cuando el conductor realiza un adelantamiento permitido.

-Concurrencia de los presupuestos normativos de la conducción temeraria:

Este supuesto hace referencia a los casos en los que el conductor participa de una prueba de velocidad o destreza y en ese contexto, provoca la muerte de una persona. También queda comprendido el caso en que el conductor haya actuado infringiendo normas mínimas de precaución en el tránsito vehicular, provocando el deceso de una persona.

-Número de víctimas:

Finalmente, este presupuesto contempla los casos en los que el número de víctimas fatales, sea más de una.

### **HOMICIDIO O LESIONES EN RIÑA (Art. 95 Y 96)**

Fundamento: los Art. 95 y 96 castigan las lesiones y el homicidio perpetrados en una riña donde no se puede determinar, con la certeza necesaria, cuáles fueron los autores que causaron tales resultados entre todos los intervinientes en ella, la responsabilización por esos resultados se hace depender del grado de la intervención.

**Art. 95: “Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los Art. 90 y 91, sin que constare quienes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de 2 a 6 años en caso de muerte y de 1 a 4 en caso de lesión”.**

**Art. 96: “Si las lesiones fueren las previstas en el artículo 89, la pena aplicable será de 4 a 120 días de prisión.” (Lesiones leves en riña)**

La responsabilidad penal por los resultados requiere:

- a) La existencia de una riña o agresión entre tres personas por lo menos.
- b) Que los resultados procedan de las violencias ejercidas en esas circunstancias.
- c) Que no se pueda determinar con certeza quienes fueron, de los intervinientes en la riña o agresión, los que causaron tales resultados.
- d) Que se trate de intervinientes en la riña o agresión que hayan ejercido violencia sobre el sujeto pasivo.

**RIÑA:** Es el acometimiento recíproco (ataque y defensa como actividades de todos los intervinientes) que se ejerce entre tres personas por lo menos (más de dos personas). Fontan Balestra añade que debe tratarse de un acometimiento confuso y tumultuario, pero tales características no parecen indispensables en nuestro derecho, en donde la confusión puede referirse solo a las circunstancias que impidan la determinación del autor concreto del daño que sufre la víctima, y con eso es suficiente para la configuración del tipo.

**AGRESION:** Es el acometimiento de varios contra otro u otros que se limitan a defenderse pasivamente (parando golpes, huyendo, protegiéndose de disparos, etc.). Porque cuando la defensa es activa (devolver los golpes, disparar armas contra los atacantes, etc.), ya se estará en presencia de una riña.

Mientras en la riña es suficiente con que intervengan tres personas, en la agresión es indispensable que intervengan por lo menos cuatro, “más de dos atacantes” y el atacado porque solo aquellos toman parte de la agresión.

## **INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO (Art. 83)**

**Art. 83: “Será reprimido con prisión de 1 a 4 años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado”**

Debe destacarse que nuestro Código Penal no castiga el suicidio ni su tentativa, en concordancia con el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Lo que la ley sí reprime es la participación mediante en determinar, inducir incitar, ayudar o facilitar en el suicidio o intento de suicido de otra persona.

**La instigación:** en este contexto se concibe como la acción por medio de la cual el agente trata de persuadir a un sujeto de que se dé la muerte por sí mismo.

La acción destinada a convencer a la víctima puede adoptar cualquier forma que no impide eliminar la voluntad de aquella en la decisión de darse muerte (consejos, promesas) o que no suplante esa voluntad por la del agente (mandato, orden), y expresarse por cualquier medio, escrito verbal simbólico. Ej.: el militar que muestra a otro militar un signo que indica conveniencia de que se de muerte. Hasta puede adquirir la forma de actos realizados directa o indirectamente sobre la víctima, intencionalmente dirigidos a que tome la determinación de darse muerte. Ej.: prolongados malos tratos, infligidos para instigar sufrimientos morales. Pero la actividad instigadora debe estar enderezada a una persona determinada, la dirigida a personas indeterminadas no llena el tipo. Ej.: incitar al suicidio colectivo por un medio masivo de comunicación.

La instigación debe haber tenido eficacia, es decir que el sujeto pasivo debe haber emprendido la conducta instigada. Lo que no ha pasado de ser una incitación o puna provocación rechazada por la víctima no es punible.

Sin embargo, el tipo se configura aun cuando la idea suicida no está en la instigación del agente, sino que proviene de otra fuente, y la instigación solo ha venido a reforzar la decisión o se suma, como un factor más al complejo de motivaciones que dieron por resultado la idea.

La instigación puede ser condicional, el agente supedita la determinación del instigado a la concurrencia de un suceso futuro (Núñez).

La instigación también puede ser recíproca, siempre y cuando en esta, la actividad del agente no se extienda a poner en obra el medio de ejecución común, Ej.: abrir la llave del gas; o de la muerte del otro (dispararle), pues en estos casos habría matado o tentado un homicidio.

La instigación debe recaer sobre quien comprende el carácter del acto al cual se lo incita, la dirigida a un inimputable que carece de discernimiento o a quien actúa por error, sabiéndolo el agente, o coaccionado, coloca al incitador en el tipo de homicidio, y a que la víctima obrara como instrumento, no por el convencimiento, que requiere un margen preponderante de libertad en la propia decisión.

**La Ayuda:** La expresión ayuda no está tomada aquí en el sentido técnico del Art. 46 (que se refiere a una ayuda posterior al hecho cumpliendo promesas anteriores) sino en el sentido de cooperación material al hecho del suicidio del tercero cualquiera que sea su especie o calidad.

La distinción entre esta ayuda y el homicidio está en la circunstancia de que en ella el agente no debe haber realizado actos materiales sobre el cuerpo de la víctima que importen la acción de matar, pues entonces estaríamos ante los tipos de homicidio. Ej.: ayuda al suicidio el que se la presta al suicida para colocarse el nudo corredizo, pero comete homicidio el que corre el banco sobre el cual se apoyaba para que se cuelgue.

Se tiene que tratar de actos materiales, aunque la prestación de ayuda no implique necesariamente actuar con los medios instrumentales del suicidio. Ej.: Enseñar a quien tiene la determinación de matarse, el procedimiento más letal, indicándole el veneno adecuado, el lugar donde tiene que aplicarse el arma, etc. También ayuda el que interviene en el procedimiento suicida, en cuanto no se trate de una intervención que lo constituya como autor de la muerte. Ej.: Quien vigilara para impedir la intervención de terceros que podrían evitar el suicidio.

Quien teniendo obligación legal o convencional de evitar el suicidio, deja voluntariamente de cumplir con la custodia para dar oportunidad al suicida a que realice sus planes, también ayuda (comisión por omisión).

**Condición objetiva de punibilidad: consumación o tentativa del suicidio.**

La punibilidad de la instigación o ayuda al suicidio requiere que el tercero a quien se ha dirigido la instigación o prestado la ayuda se haya dado muerte o por lo menos ejecutado actos para lograrlo. No se da la condición objetiva cuando quien adopto tales comportamientos es una persona distinta de aquella a quien se dirigía la instigación o se prestaba la ayuda por parte del agente. Ej.: quien sin saberlo el agente, escucho la convincente incitación o quien se aprovechó de los instrumentos letales que él había dejado a disposición de otro.

### **LESIONES:**

En estos delitos el bien jurídico tutelado es la integridad corporal, entendida como lo anatómico, y la salud, entendida como lo físico, lo fisiológico y lo psíquico.

Lo que se protege es la integridad física o psíquica, la incolumidad de la persona en esos aspectos, es el bien jurídico tutelado.

### **Concepto de lesión:**

Lesiona el que causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir, que altera su estructura física (cuerpo) o menoscaba el funcionamiento del sujeto pasivo (salud).

**Daño en el Cuerpo:** es toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, producida por una extirpación de parte de esa estructura (quitar una uña), destrucción de tejidos (cortar la piel), cambio de conformaciones (anudamiento de músculos) o de pigmentaciones (manchas en el cuerpo sin destrucción de tejidos). Respecto al corte o quemadura de cabello, hay opiniones controvertidas, mientras algunos autores entienden que constituye lesión, otros sostiene que las alteraciones en partes físicas que por naturaleza están destinadas a ser cortadas (cabello, barba, bigote, vello, uñas), no constituyen lesión. No es necesario que redunde en un perjuicio estructural o funcional de la víctima; hasta puede producir beneficios en esos aspectos (extirpación de una verruga que afea el rostro, corrección de un desvío del tabique nasal a raíz del golpe aplicado por el autor), sin que desaparezca la tipicidad de la lesión; los autores hablan del derecho de cada persona a conservar su estructura corporal, por defectuosa que sea, como objeto de la protección.

**Daño en la Salud:** es el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que él sea. Pero aquí sí es necesario que el menoscabo del equilibrio existente constituya una alteración en menos, es decir, que tenga como efecto disminuir la salud con relación a la que gozaba el sujeto pasivo antes de la acción del agente.

El equilibrio funcional protegido es tanto el puramente orgánico como el de las funciones psíquicas, puede verse disminuido tanto con relación al funcionamiento general, como con relación a determinadas funciones exclusivamente, sea por anulación de ellas o por las dificultades en su posterior desempeño a raíz de la lesión.

**Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo de este delito puede serlo cualquier persona. Se equipara a la víctima de las lesiones con la del homicidio: se puede lesionar a otro desde que comienza el nacimiento y mientras exista como ser vivo. El sujeto pasivo tiene que ser diferente que el sujeto activo, las autolesiones son impunes. Esa impunidad se extiende aun a los partícipes de la autolesión (salvo que tengan el deber jurídico de evitarla) pero no a quien la produce como autor, aunque lo haga cumpliendo con la voluntad de la víctima. Quien usa a la víctima como instrumento o crea la situación en que se produjo el daño, es autor de las lesiones.

**Características específicas del Art. 89: “Se impondrá prisión de un 1 mes a 1 año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.”**

**Características específicas. Grado de las lesiones:**

Las lesiones leves se definen por exclusión: son lesiones leves, las que no son graves o gravísimas. Las lesiones leves tienen un tiempo de curación menor a 30 días, pero ello no es determinante si la lesión encuadra en los tipos de lesiones graves o gravísimas.

**Subsidiariedad legal de las lesiones del Art. 89:**

A los fines de determinar la tipicidad, no interesa la magnitud del daño, este puede ser mínimo y sin embargo entrar igualmente en el concepto de lesiones. Pero para que la acción pueda ser encuadrada en el Art. 89, la ley requiere que el daño producido no esté previsto en otra disposición del Código Penal, sea porque su magnitud o característica conduzcan a tipos de lesiones graves o gravísimas, sea porque otros tipos prevén

determinados daños como consecuencias normalmente necesarias de la acción castigada por ellos.

#### **Medios utilizados. Carácter del delito:**

Cualquier medio que en el proceso causal se muestre como productor del daño puede ser usado por el agente. Queda comprendido pues, todo medio físico, sea que importe la utilización de un instrumento, o solamente la del cuerpo del agente, aunque no implique un contacto físico directo con el cuerpo de la víctima. Ej.: contagiar una enfermedad que sufre el agente, utilizado elementos personales que después usara la víctima, así como también los llamados medios morales. Es un delito de comisión que puede consumarse tanto por medio de una actividad como por una omisión Ej.: el enfermero que no suministra el medicamento que mantiene la salud del sujeto pasivo.

#### **Culpabilidad:**

En este tipo de delito, la culpabilidad está determinada por la intencionalidad de causar daños específicos. Excluida la finalidad específica de matar, la culpabilidad del delito de lesiones se revela tanto por medio del dolo directo como de dolo eventual. Toda voluntad de ataque físico a la persona de otro, con capacidad dañosa, en que el agente se representó la posibilidad de lesionar, sin rechazarla, queda comprendida en el dolo de lesiones y la responsabilidad correspondiente se ajusta al resultado producido: será una lesión grave o gravísima, si ese resultado corresponde a uno de los enunciados en los Art. 90 y 91 y leve en el caso en que el daño no sea uno de ellos.

#### **LESIONES GRAVES:**

**Art. 90 del C.P.: “Se impondrá reclusión o prisión de 1 a 6 años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro”**

#### **Conceptos fundamentales de la figura:**

- **Debilitamiento:**

Alude a una disminución funcional sin que la función misma desaparezca. Se mide con relación al modo como se cumplía la función antes de la lesión, por lo cual aun lo que podía constituir una función ya menoscabada e incompleta, puede verse debilitada por aquella. Ej.: debilitar aún más la salud de quien ya poseía una salud muy precaria,

- **Permanencia:**

Alude a la persistencia del resultado por un tiempo prolongado y se plantea como la probabilidad estimada (diagnóstico) que la evolución natural o los procedimientos científicos ordinarios, no pueden eliminar la deficiencia constitutiva del daño, reconstituyendo la estructura corporal o devolviendo a la función su anterior eficiencia. Subsiste aun cuando la eficacia anterior pueda devolverse por elementos sustitutos artificiales (Ej.: prótesis) O reconstituirse la estructura corporal por medio de esos elementos, o de procedimientos quirúrgicos especiales, Ej.: cirugía estética, trasplantes de órganos, etc. Solo la circunstancia del **peligro de vida** que también incluye la norma, queda marginada de estos principios.

**DEBILITAMIENTO DE LA SALUD:** El debilitamiento de la salud es el desequilibrio funcional que se manifiesta en una situación establecida de disminución del vigor o de la resistencia a las dolencias o a las sensaciones molestas (dolor, temperatura, etc.), siempre que no se trate de un desequilibrio constituido como “enfermedad”, es decir, como proceso patológico en curso, puesto que el carácter permanente de la enfermedad, se cataloga como lesión gravísima.

**DEBILITAMIENTO DE UN SENTIDO:** La ley al referirse al sentido, no lo considera como “dispositivo sensorial” sino que se refiere a la aptitud de percepción que constituyen cada uno de los sentidos de la vista, oído, olfato, gusto y tacto, ya que si normalmente esa aptitud puede verse menoscabada por la afectación de los órganos con que se realizan esas funciones, puede no ocurrir así, Ej.: un daño psíquico que no afecte al órgano del gusto o del olfato, puede debilitar esos sentidos. El debilitamiento puede referirse, tanto a la disminución de la efectividad de la función Ej.: reducción de la agudeza visual, insensibilidad térmica que no permite advertir variaciones de temperatura, etc; como la disminución de la resistencia del organismo a las afecciones que puedan atacar los sentidos, Ej.: propensión a las infecciones del oído, o de la vista, etc.

**DEBILITAMIENTO DE UN ÓRGANO:** En este caso la ley utiliza un concepto funcional, pues entiende por órgano tanto a la pieza anatómica que realiza autónomamente una función, como al conjunto de órganos que la cumplen, por eso, en el caso de funciones que son cumplidas por órganos compuestos, la extirpación de uno de ellos constituye un debilitamiento, y no una pérdida (lo que colocaría a la lesión en gravísima) Ej.: la pérdida de un ojo, riñón o de un pulmón en una persona que posee los dos.

En el caso en que los órganos son anatómicamente únicos, como el bazo o el hígado, su extirpación o la eliminación total de su funcionamiento a raíz del daño, da lugar a una lesión gravísima y no grave. Se está de acuerdo en que no basta para el tipo de lesiones graves, el simple daño estructural del órgano, sino que tiene que repercutir causando el debilitamiento de la función orgánica Ej.: un cambio de pigmentación del globo ocular que no deforme el rostro, que no entorpezca la función visual, no pasara de lesión leve, aunque tenga carácter de permanente.

Por otro lado el debilitamiento del órgano no supone necesariamente un daño estructural de la pieza anatómica que lo constituye, ya que puede provenir de un origen distinto. Ej.: la ruptura de un músculo facial que fija la vista sin permitir el giro del ojo, implica un debilitamiento que constituye lesión grave, aunque el órgano no se haya lesionado estructuralmente.

**DEBILITAMIENTO DE UN MIEMBRO:** Son miembros las extremidades articuladas en el tronco, inferiores y superiores que realizan las funciones de locomoción y aprehensión. La lesión debe debilitar la extremidad, de tal modo que deje ella de cumplir su función con la eficiencia con la que la cumplía antes de sufrir el daño. Como en el caso anterior, no es indispensable que el debilitamiento proceda de un daño estructural del miembro, tanto es lesión grave la amputación de un dedo como su rigidez o falta de flexibilidad a raíz de una lesión cerebral. Correlativamente, el mero daño estructural que no llega a debilitar funcionalmente el miembro no se incluye en el tipo del Art. 90 (Ej.: el desgarrar del dorso de la mano que no afecte a los músculos).

**DIFICULTAD PERMANENTE EN LA PALABRA:** En este caso la ley se refiere a la función del habla como facultad para comunicarse con los demás, por medio de ella. Puede provenir de inconvenientes mentales o mecánicos para servirse de ella, derivados de

la lesión de los centros cerebrales que la originan, o del aparato fonador, o de causas psíquicas. Puede consistir en dificultades para emitir o pronunciar, para construir palabras o tener que hacer grandes esfuerzos para hablar, o en padecer afonías permanentes.

**INUTILIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO:** Implica un debilitamiento de las funciones que permiten la actividad laboral. La ley no toma aquí en cuenta el tiempo que demanda la curación del daño en el sentido médico, sino la influencia que él tiene sobre la capacidad de trabajar, la curación puede realizarse en menos de un mes o superar ese plazo sin influir para nada sobre la calificación. Jurisprudencia: La jurisprudencia ha dicho que la inutilidad se produce cuando la lesión ha ocasionado impedimentos para el empleo del cuerpo o de la mente en la actividad laboral. La ley se refiere a la capacidad de trabajar en general y no al trabajo profesional o habitual de la víctima, no influye si al momento del hecho estuviera desocupada o viviera de rentas. Queda también comprendida en la agravante la incapacidad para desempeñar la concreta actividad actual de la víctima, aunque pueda realizar otros trabajos: Ej.: cuando una lesión impide a un/a locutor/a leer los libretos por más de un mes, aunque pueda desempeñar otras tareas, habrá lesión grave por inutilidad temporal para el trabajo.

**DEFORMACION PERMANENTE DEL ROSTRO:** Por rostro se considera lo que anatómicamente forma la faz o sea la parte anterior de la cabeza en sentido horizontal desde una oreja hasta la otra oreja (incluidas), y vertical desde el comienzo de la frente hasta la punta de la barbilla. Debe tratarse de una lesión que haya causado una alteración apreciable de la armonía, forma o proporción natural del rostro, sin que sea necesario que produzca una alteración repulsiva. Es irrelevante que la víctima pueda disimularla con barba, pelo o cirugía.

**PELIGRO DE VIDA:** La lesión también se considera grave cuando hubiese puesto en peligro la vida del ofendido. Se atiende aquí a que, en el caso concreto, a causa de la lesión, la víctima haya corrido efectivamente peligro de muerte, es decir, se encontrase expuesta a morir, porque ese peligro lo constituyó la lesión misma, por los órganos que dañó, la hemorragia que produjo, etc. o porque aquella se insertó en una condición física de la víctima que tornó en peligrosa para su vida una herida que no hubiese acarreado ese peligro en otro sujeto pasivo en condiciones diferentes. Lo que importa al tipo penal es que efectivamente la víctima haya corrido peligro de muerte. Es irrelevante por ende el hecho

de que se trate de una lesión que normalmente no es idónea para crear ese peligro, si con relación a la concreta víctima lo creó, Ej.: una herida que penetra en la cavidad central normalmente pone en peligro la vida, pero excepcionalmente puede no ocurrir así, y en ese caso, no se da el delito de lesiones graves.

### **LESIONES GRAVÍSIMAS:**

**Art. 91:** *“Se impondrá reclusión o prisión de 3 a 10 años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.”*

1) ENFERMEDAD CIERTA O PROBABLEMENTE INCURABLE: Por enfermedad entendemos toda alteración temporal o permanente del normal funcionamiento de un organismo humano que precise de asistencia sanitaria o de un período apreciable de recuperación espontánea (Buompadre).

Ciertamente o probablemente incurable: cuando su curación puede producirse como circunstancia muy excepcional, se trata de un pronóstico científico y la calificación no desaparece por la circunstancia de que después del juzgamiento del hecho, por situaciones extraordinarias, la enfermedad se haya curado o porque su curación la permitiesen descubrimientos científicos posteriores a la sentencia firme, estas particularidades en principio no serían causales de la acción procesal de revisión de la sentencia. Cuando la ley se refiere a cura de la enfermedad, el pronóstico tiene que formularse contemplado todos los adelantos científicos que permitan la curación, incluso los de carácter quirúrgico que impliquen un sometimiento del paciente a padecimientos o peligros. No se puede atribuir responsabilidad por la calificación al agente cuando la incurabilidad depende de la voluntad de la víctima, que se niega a someterse a esos procedimientos.

**INUTILIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO:** La inutilidad para el trabajo es permanente, cuando es prolongada en el tiempo y el diagnóstico indica la probabilidad de que la víctima no vuelva a su estado de eficacia laborativa. Aquí la ley no se refiere necesariamente a la supresión total de toda capacidad laborativa, sino que puede

reducirse a la incapacidad respecto de una determinada tarea que el sujeto realizaba Ej.: escribir, aunque pueda realizar otras.

Lo que diferencia en esta hipótesis la lesión grave de la gravísima, es que en la lesión grave la prolongación por más de 30 días importa la probable desaparición de la incapacidad en un plazo relativamente determinado, cualquiera sea su extensión, al paso que en la lesión gravísima, el diagnóstico debe indicar la probabilidad de que no desaparezca nunca.

**PERDIDA DE UN SENTIDO, UN ÓRGANO, O UN MIEMBRO O DEL USO DE UN ÓRGANO O UN MIEMBRO:** Este tipo de lesiones, importa una privación funcional absoluta, ya sea por una pérdida anatómica, o por la ausencia de toda efectividad funcional (pérdida del uso). Ej.: parálisis. La lesión extingue la funcionalidad aún en los casos en que ella estuviera ya disminuida Ej.: dejar ciego, lesionando el ojo de un sujeto a quien ya le faltaba el otro ojo.

Un residuo funcional insuficiente para cumplir la función como sería por ejemplo, distinguir la luz pero no las formas, arrastrar la pierna sin poder levantarla para dar el paso, tampoco elimina la calificación puesto que en ambos casos la función está perdida.

En cuanto a los miembros y su utilización, la capacidad funcional la refiere la ley a cada uno de ellos separadamente, no obsta pues, a la tipificación como lesiones gravísimas la pérdida de uno de los miembros aunque la función siga desempeñándola el otro por ejemplo perder uno de los brazos o una de las piernas. Por supuesto que cuando la función ya estaba perdida en el momento de la lesión no se puede dar la calificación de lesiones gravísimas, como por ejemplo quien destruye el globo ocular del que era absolutamente ciego, podrá ser responsabilizado por lesiones graves por deformación del rostro, pero no por lesiones gravísimas.

**PERDIDA DE LA PALABRA:** Es la pérdida de la facultad de expresarse inteligiblemente por medio de la palabra para comunicarse con terceros, por cualquiera de las causas que hemos visto al tratar las lesiones graves. La subsistencia de la posibilidad de emitir la voz en forma inarticulada Ej.: lograr solo emitir sonidos, equivale a la pérdida de la facultad de hablar. Tampoco se excluye la calificante cuando se consigue suplir la

palabra por medio de procedimientos especiales que permiten comunicar las ideas a terceros (signos, palabras escritas, vocalización no lingual, etc.)

**PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE ENGENDRAR O CONCEBIR:** La pérdida de la capacidad de engendrar o concebir equivale a la extinción de la facultad de reproducirse, eliminándola en quien actualmente la posee o impidiendo su desarrollo en quien podía llegar a poseerla, como sería el caso de los niños, por medio de la ablación de los órganos de la reproducción o causando la impotencia generatriz por cualquier otro medio. No se da la hipótesis en los casos en que la lesión lo que produce es la impotencia para realizar el acceso carnal, si la facultad de reproducción ha permanecido incólume Ej.: si la mujer puede ser fecundada artificialmente, que el hombre siga produciendo espermatozoides, aunque por la destrucción sufrida en su miembro viril no pueda acceder carnalmente. Así como tampoco se da la calificante en los casos en que la capacidad reproductora faltaba con anterioridad a la lesión, pero, en esos casos, si la lesión recae sobre alguno de los órganos que integran el aparato reproductor causando su pérdida o la pérdida de su uso, igualmente estaremos ante un supuesto de lesión gravísima a causa de las otras circunstancias de calificación a que ya nos hemos referido.

#### **Agravantes (Art. 92)**

**Art. 92:** *“Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de 6 meses a 2 años; en el caso del artículo 90, de 3 a 10 años; y en el caso del artículo 91, de 3 a 15 años”*

Cuando las lesiones se producen con algunos de los modos, medios o finalidades o sobre alguna de las personas enunciadas en el Art. 80 las penas son las siguientes:

- a) En el caso de lesiones leves la pena (Art. 89 de 1 mes a 1 año) se agrava de 6 meses a 2 años de prisión.
- b) En el caso de lesiones graves la pena (Art. 90 de 1 a 6 años) se agrava de 3 a 10 años de prisión o reclusión.
- c) En el caso de lesiones gravísimas la pena (Art. 91 de 3 a 10 años) se agrava de 3 a 15 años de prisión o reclusión.

#### **Lesiones culposas (Art. 94):**

**Art. 94:** *“Se impondrá prisión de un 1 mes a 3 años o multa de 1.000 a 15.000 pesos e inhabilitación especial por 1 a 4 años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.*

*Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y fueren más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por 18 meses.”*

En este caso las penas serán:

a) Lesiones culposas: 1 a 3 años o multa de 1000 a 15.000 pesos e inhabilitación especial de 1 a 4 años, cuando la lesión (daño en el cuerpo o la salud de otro) fue causada por:

- Imprudencia;
- Negligencia;
- Impericia en su arte o profesión;
- Inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo

b) Si las lesiones son graves o gravísimas y fueren más de una de las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena del primer párrafo del Art. 94 se eleva a 6 meses o multa de 3000 pesos y la inhabilitación por 18 meses.

## **ABUSO DE ARMAS:**

### **Figura legal:**

Hay dos figuras básicas: el disparo con arma de fuego y la agresión con cualquier otra arma, las que se agravan o atenúan en función de las agravantes y atenuantes del homicidio (art. 105 del CP). Ambas son figuras de agresión, es decir, de acometimiento dirigido al físico del sujeto pasivo, que se castigan por el peligro que la conducta del agente constituye para la integridad de aquel. Puesto que ese peligro resulta más intenso, por lo incontrollable de la letalidad del medio, cuando se utilizan armas de fuego, el Código Penal

lo contempla en primer lugar, asignándole mayor pena. No se trata de que la figura básica sea la de agresión con armas y el disparo de armas de fuego sea una figura derivada de ella, sino que es un tipo autónomo.

**Art. 104:** *“Será reprimido con 1 a 3 años de prisión, el que disparare un arma de fuego contra una persona sin hierla.*

*Esta pena se aplicara aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave.*

*Será reprimida con prisión de 15 días a 6 meses, la agresión con toda arma aunque no causare herida.”*

**Disparo con arma de fuego (Art. 104 1º Párrafo) Acción. Concepto de arma de fuego:**

La acción es la de disparar un arma de fuego, o sea hacer que ella despida el proyectil operando sus mecanismos.

- Arma de fuego: toda arma que dispara proyectiles por medio de un mecanismo basado en la ignición de sustancias que producen gases que los impulsan. La impulsión y trayectoria del proyectil debe originarse en la expansión de los gases, sea que salga del arma liberado de ello (armas de fuego de cañón: fusiles, escopetas, rifles, pistolas, etc.), o sigan impulsados por ellos durante su trayectoria (misiles).
- No es arma de fuego la que arroja proyectiles por medio de procedimientos impulsores mecánicos (hondas, arcos, ballestas, etc.)
- Para que se dé la conducta típica es necesario que el agente haya utilizado el arma de fuego como tal, si la utiliza como instrumento para acometer sin disparar los proyectiles (un golpe con la culata de una escopeta utilizada como elemento contundente), se dará la figura de agresión prevista en la 2º parte del artículo.

**Dirección del disparo:**

La figura requiere para su tipicidad que el disparo se realice contra una persona, es decir que se dirija contra ella, la dirección del arma tiene que estar intencionalmente orientada de modo que el disparo se dirija hacia donde está la víctima. Por ello son atípicos

los disparos hechos al aire, o hacia un lugar donde no hay nadie. La exigencia corresponde a la noción de peligro concreto que debe correr la persona.

La ley no exige que se dispare contra una persona determinada, es suficiente con que se ponga en peligro la integridad física de alguien. Constituye delito disparar contra un grupo de personas o disparar a través de una puerta sabiendo que detrás de esta hay personas.

A su vez, la figura tiene carácter subsidiario, porque se aplica siempre que la conducta no configure un delito más severamente penado (Ej: se dispara un arma de fuego para cometer un robo, el hecho deberá calificarse como robo agravado por uso de arma de fuego - art. 166 inc. 2º párrafo 2 del CP-. También la figura queda desplazada si el disparo a la víctima le causa lesiones graves o gravísimas o produce la muerte, en cuyo caso deberá calificarse la conducta según el tipo penal correspondiente.

**Agresión con armas (Art. 104 2º Párrafo): “agresión con toda arma aunque no se causare herida” Acción. Concepto de agresión:**

- Agresión: significa acometimiento, o sea ataque con el arma para alcanzar con ella el cuerpo de la víctima. Tanto se da el tipo cuando no se alcanzó el cuerpo con el arma, como cuando se lo alcanzo sin causar daños.
- Cuando el arma solo se exhibe o el agente se limita a amenazar con ella, aunque se trate de un arma de fuego con la que se apunta a la víctima, no hay acometimiento.

**Concepto típico de arma:** por arma entiende la doctrina “todo objeto capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre”. Comprende:

- **Armas propias:** las que por su naturaleza están destinadas al ataque o a la defensa activa, mientras no se trate de armas de fuego ya que el acometimiento con ellas disparándolas, configura el tipo del Art. 104 primer párrafo, a no ser que se las utilice de forma impropia como elemento contundente por ejemplo (golpe con la culata del arma de fuego).
- **Armas impropias:** Son aquellas que sin estar destinadas al ataque o a la defensa activa, son dispuestas por el agente como instrumentos para vulnerar la integridad física de las personas, esto ha permitido incluir como medios de la agresión típica los objetos más variados, desde un bastón, hasta un tintero o un

zapato, pasando por una máquina de escribir, basta que el agente las emplee como armas. Es decir que el carácter de arma se lo imprime la subjetividad del autor, siempre que el instrumento tenga idoneidad para hacer correr a la víctima peligro de su integridad física.

- **Armas impropias equiparadas a las propias:** como serían las armas de punta o de filo no insidiosas, como son los puñales o estiletes, que si son armas propias. Ej.: cuchillos de trabajo o de mesa. Las armas impropias en sí mismas, que son las aptas para ofender por sus características de punta o filo, como lo serian ciertos instrumentos rurales, como azadas, horquillas, guadañas, o por su contundencia, como garrotes, máquinas de escribir, un tintero pesado de bronce, etc. o por la dañosidad de sus efectos, como gases, ácidos, líquidos de elevada temperatura, etc. Es decir que quedarían comprendidos en la agresión todos los instrumentos con un mínimo de eficacia para crear objetivamente peligro, pero los que no la poseen, por más voluntad que tenga el agente de utilizarlos como arma, no entran en el tipo.

## **ABANDONO DE PERSONA.**

### **Bien jurídico protegido:**

Fundamentalmente estos tipos se refieren a delitos en los cuales la acción resulta creadora de peligro para la integridad física de las personas, previéndose los resultados dañosos realmente producidos como agravantes. Aun en los casos en que los hechos importan desconocimientos de las obligaciones de asistencias creadas por vínculos de sangre o el delito puede repercutir sobre la certidumbre del estado civil de las personas, la ley no toma en cuenta tales bienes jurídicos, sino los de la integridad física y psíquica de los sujetos pasivos.

### **Figura básica:**

**Art. 106:** *“El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años.*

*La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.*

*Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión.”*

### **La acción y los medios:**

La acción no es simplemente la de abandonar o colocar en situación de desamparo al sujeto pasivo, sino la de poner en peligro su vida o su salud mediante el abandono o su colocación en situación de desamparo. Estos últimos procedimientos son modos de comisión del delito que requiere un específico resultado: la situación de peligro efectivamente corrido por la víctima. Por lo tanto si ese peligro no se ha corrido concretamente el hecho puede quedar en tentativa o ser impune penalmente.

Es una figura dolosa en la que el autor debe conocer la situación de desamparo o abandono en la que se coloca a la víctima y el peligro concreto para su vida o salud.

### **Abandono:**

Se abandona a la víctima cuando se la deja privada de los auxilios o cuidados que le son imprescindibles para mantener su vida o la integridad actual de su salud, cuando ella misma no puede suministrárselos y en situación en que normalmente no es posible que los presten terceros (abandonar a “su suerte”).

El abandono puede ser provocado por el agente, alejándose de la víctima o quedándose con ella pero sin prestarle los auxilios o cuidados necesarios. El solo alejamiento o inacción en los casos en que terceros deben, jurídicamente, o pueden, solidariamente, asumir el cuidado del sujeto pasivo, no es típico, ya que resultaría ineficaz para originar el peligro concreto.

### **Colocación en situación de desamparo:**

Se coloca a la víctima en situación de desamparo cuando el agente rodea de circunstancias que le obstaculizan impiden obtener los auxilios que exige su condición, lo cual puede ocurrir por el traslado de la víctima a un lugar donde la prestación de auxilios se torna imposible Ej.: un sitio deshabitado, por su aislamiento de las comunicaciones necesarias.

Cuando el agente simplemente se limita a variar las condiciones de vida del otro sin privarle de los auxilios propios o de terceros, no se da el tipo, aunque en alguna medida hagan más difícil la obtención de los auxilios, mientras no impliquen un peligro, que es el resultado típico. Ej.: trasladándolo a otra ciudad y dejándolo allí cuando la persona puede valerse por sí.

#### **Autores y sujetos pasivos:**

- La exposición a peligro por medio de la colocación de la víctima en situación de desamparo, puede cometerse contra cualquier persona, cualquiera que sea su edad o su condición y su estado físico y por cualquier persona, se encuentre o no relacionada jurídicamente con la víctima.
- La exposición a peligro por medio del abandono, típicamente solo puede recaer sobre una persona incapaz de obtener los auxilios necesarios por sí, y autor únicamente puede serlo quien jurídicamente está obligado a prestárselos por un deber jurídico preexistente o porque el mismo creó aquella situación de incapacidad. La incapacidad de la víctima tañe a la “imposibilidad de lograr por sí misma lo que es necesario para que su vida o su integridad física no corran peligro” por su condición física (minoridad, enfermedad, etc.) aunque esa ineptitud se haya originado por su culpa Ej.: un alcoholístico; o por las particulares circunstancias en que se encuentra que obstaculizan su normal aptitud para obtenerlo, Ej.: un turista que no sabe descender una montaña por el desconocimiento de las técnicas o las vías para hacerlo.

En estos casos, los sujetos activos solo pueden ser:

-los que tienen obligación de cuidar a la víctima ya sea por:

- Por ley (padres, tutores, descendientes, etc.) o
- Por convención (enfermeros, guías, niñeras, médicos que tratan a un enfermo, cirujanos que realizan una operación, etc.) tienen obligación de cuidar a la víctima.

La incapacidad puede proceder también del hecho de que el agente, por un acto propio haya colocado a la víctima en la imposibilidad de proveerse de los cuidados que requiere su condición, ese acto puede ser:

- Lícito (el sujeto que atropello al suicida que se arrojó bajo las ruedas del auto), o - Ilícito, en cuyo caso puede ser:
- Doloso: Privación ilegítima de la libertad.
- Culposo: como el caso de un conductor que arrolló a un transeúnte mientras manejaba negligentemente.

Pero también en este caso es necesario que el sujeto pasivo haya quedado sin posibilidad de obtener los auxilios de terceros, ya que no comete delito el automovilista que ha atropellado a un peatón en un centro poblado y que ante la presencia de quienes concurren a prestarle auxilio, se aleja del lugar para no ser individualizado.

### **Consumación y tentativa:**

El delito no se consuma con la acción de abandonar o la de colocar en situación de desamparo, sino cuando ellas concretamente han suscitado una situación de peligro para la vida o la salud de la víctima. Si no se puede afirmar que esta efectivamente corrió peligro, la adopción de esas conductas con la finalidad de lograr ese resultado queda como tentativa ya que constituyen actos ejecutivos.

### **Culpabilidad:**

El dolo está constituido por el conocimiento del carácter de las acciones que se realizan por la repercusión causal de ellas en orden a la creación del peligro, ya se lo quería a este directamente o se lo acepte como eventualidad de aquellas. El error puede llegar a eliminar la culpabilidad y así podrá no quedar comprendido en la punibilidad quien dejó a la víctima en un lugar donde no podría recibir auxilio, pero creyendo con certeza que precisamente en el habrían terceros que los brindarían. Pero el dolo de obtener, mediante las conductas típicas, determinados resultados dañosos, puede llevar la acción del agente a figuras distintas.

### **Abandono agravado por parentesco (Art. 107):**

**Art. 107:** *“El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos, o por el cónyuge.”*

**Sujetos activos:** los posibles sujetos activos son los padres, los hijos y los cónyuges. Se plantean aquí los problemas de la adopción, divorcio y nulidad de matrimonio que la doctrina resuelve tal cual lo hace respecto del Art. 80 Inc. 1º (– Se

deben tener en cuenta las reformas introducidas en las leyes civiles- El tipo no contiene el elemento subjetivo cognoscitivo que figura en el Art. 80 Inc.1º, el conocimiento de la relación con la víctima por parte del autor será necesaria para seleccionar la punición agravada, el error sobre su existencia (creer que no existe) dejara el caso en la figura básica, pero no así la duda sobre tal circunstancia (Núñez).

### **Omisión de auxilio (Art. 108)**

**Art. 108:** *“Será reprimido con multa de 750 a 12.500 pesos el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad”*

### **Carácter omisivo de la acción. Preexistencia del deber de actuar:**

La ley pune la conducta omisiva que como todas las de ese carácter, presupone la previa existencia de un deber de actuar. En este tipo, es la misma ley la que configura el deber y fija sus límites: el agente debe encontrar perdido o desamparado a un menor de 10 años o a una persona herida o inválida o amenazada por un peligro cualquiera.

### **Significación del término encontrar:**

La víctima puede ser encontrada, porque expresamente se la ha buscado o porque se da con ella accidentalmente, pero también queda comprendida la hipótesis de quien es llamado a colaborar con el auxilio de la víctima por un tercero que la encontró, porque necesita o le es útil la ayuda, o por las particulares condiciones del llamado, aunque este no se encuentre en presencia de la víctima Ej.: el médico que se niega a acudir al llamado que se formula para que atienda a un herido o enfermo.

### **Situación del sujeto pasivo:**

La persona encontrada debe estar perdida o desamparada.

Está perdida la que carece de posibilidad de dirigirse a un destino determinado, encontrándose fuera de los lugares que conoce o en los que puede ponerse en contacto con aquellos a quienes puede hacer conocer su paradero, porque no se sabe dónde está o

porque, sabiéndolo, desconoce las vías para llegar a aquel destino o carece de los medios para comunicarse.

Esta desamparada la persona que no puede proveerse de los auxilios que necesita en su actual condición o situación, porque se halla sola sin posibilidades de hacerlo o con terceros que no pueden prestárselos.

### **Calidad y condición del sujeto pasivo:**

El pedido o desamparo tiene que ser de un menor de diez años o una persona mayor de edad herida, inválida, o amenazada por un peligro cualquiera.

- **MENOR DE DIEZ AÑOS:** En este caso basta con que el agente lo halle perdido o desamparado, puesto que en esas circunstancias la ley considera que su integridad física se encuentra en peligro.
- **PERSONA HERIDA:** Cuando la persona ha sufrido un daño en el cuerpo que le impide proveerse de los auxilios que necesita.
- **PERSONA INVÁLIDA:** Cuando la persona no puede valerse libremente de su actividad física, aunque sea parcialmente, para procurarse por ella misma los auxilios necesarios.
- **PERSONA AMENAZADA DE PELIGRO:** Cualquier persona cuando hechos de la naturaleza o actos del hombre amenazan su integridad física. Ej.: el que se está ahogando, el que ha quedado apretado entre hierros a raíz de un accidente, etc.

### **Contenido de la acción omisiva. Ausencia de riesgo personal:**

Dándose el presupuesto del deber de prestar el auxilio, la conducta típica es la omisión del cumplimiento de ese deber, o sea la no prestación de la ayuda que la víctima necesita en las circunstancias concretas, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal. Este riesgo, que restringe la obligación de prestar el auxilio es la posibilidad seria de sufrir un daño físico de cierta consideración o consecuencia de la acción de prestar el auxilio, la ley no toma a quien cuenta el riesgo para otros bienes, como la propiedad, ponerse a situaciones confusas que redunden en deshonra, etc. ni las molestias que son propias del auxilio o de los daños físicos de escasa entidad, rasguños, esfuerzos para quitar el peso que aplasta a la víctima, etc.

Únicamente cuando existe ese riesgo o el agente carece de facultades personales o posibilidades instrumentales para prestar el auxilio, la omisión dejara de ser típica, pero en este caso, la ley consagra otro deber a su cargo: dar aviso inmediato a la autoridad, este es un deber subsidiario, el aviso no elimina la tipicidad de la omisión de la ayuda cuando el agente pudo brindarla sin riesgo personal.

#### **Aviso a la autoridad:**

En el segundo supuesto, la omisión típica es la de no dar el aviso. El agente cumple con su deber cuando de cualquier modo, aunque sea de forma anónima, pone en conocimiento de la autoridad, es decir de cualquier persona que por su función está obligada a suministrar el auxilio o lograr que otros lo suministren, la situación en que se encuentra la víctima. El aviso debe ser inmediato, dentro de las posibilidades personales o instrumentales del agente, o sea, sin solución de continuidad entre la formulación y el hecho de haber encontrado a la víctima. El aviso dado por un medio inadecuado Ej.: una carta dirigida por correo, no significa cumplir con el deber: la omisión sigue existiendo como típica.

#### **Consumación y tentativa:**

El hecho se consuma con la omisión sin necesidad de que se haya producido resultado alguno, fuera de la situación peligrosa. La consumación existe igualmente aunque la víctima haya sido socorrida por un tercero que la encontrase inmediatamente después de que el agente no actuó conjurando la situación de peligro, o ella misma haya logrado eludirla por su propio esfuerzo. No admite tentativa.

#### **Autor y participación:**

Sujeto activo puede ser cualquier persona, incluso quien por su estado o función, está obligado a prestar auxilio, sin perjuicio de delitos específicos que pueda cometer en su propia esfera funcional. Es inadmisibles la participación, ya que el carácter de la particular omisión típica pone a cargo de todos los violadores del deber la responsabilidad como autores, aunque esas violaciones se refieran a la misma víctima y en la misma situación de necesidad de ella Ej.: en el caso de que sea un grupo de personas el que haya encontrado a

la víctima, cada uno de los integrantes de aquel será autor de su omisión, aunque se hayan puesto de acuerdo para no prestar auxilio.

**Culpabilidad:**

El dolo requiere el conocimiento de la situación de la víctima y la voluntad de no prestar el auxilio pese a la ausencia del riesgo personal (el error sobre esta última circunstancia puede eliminar la culpabilidad típica), o de no dar aviso a la autoridad.

**DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL**

**Bien jurídico protegido:** libertad sexual de las personas mayores de 18 años, y el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad, teniendo en cuenta que nadie tiene derecho a introducirse en la esfera sexual ajena sin la voluntad de la otra persona con capacidad para consentir, y menos aún en quien no lo puede hacer. La salvaguarda de la libertad de la persona para decidir sobre su sexualidad en un aspecto integral físico y psíquico.

**ABUSO SEXUAL (Art. 119)**

**Art. 119:** *“Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.*

*La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.*

*La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.*

*En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:*

- a) *Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;*

- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;**
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;**
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;**
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;**
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.**

*En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).*

Este artículo plantea 3 supuestos:

- 1- Abuso Sexual Simple (1º Párrafo)
- 2- Abuso sexual gravemente ultrajante (2º Párrafo)
- 3- Abuso sexual con acceso carnal. (3º Párrafo)

#### **1) Abuso sexual simple (6 meses a 4 años de prisión o reclusión)**

Art. 119, 1º Párrafo: “el que abusare sexualmente de persona cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.”

El agente realiza conductas que se traducen en tocamientos o acercamientos físicos del autor hacia la víctima, sobre las zonas pudendas o de reserva sexual. Generalmente son conductas fugaces que nunca deben implicar acceso carnal, pero que necesariamente tienen que tener contenido sexual o significación sexual.

Para que se configure el tipo el agente tiene que actuar dolosamente, con la intención de realizar el acto con una carga sexual subjetiva para él, puesto que

objetivamente hay actos que no son sexuales, pero que para el agente pueden tener contenido sexual Ej.: fetiches.

Abusa sexualmente aquella persona que realiza actos de tocamiento o de acercamiento de carácter sexual con persona de uno u otro sexo. Se debe tener en cuenta cuando hablamos de “*tocamiento*”, que éste implica un contacto físico entre el autor y la víctima; quedan incluidos no sólo los realizados por el propio autor sobre la víctima, sino también los que un 3º realice sobre la víctima a pedido del autor, como también si el autor se hace tocar su propio cuerpo o hace que la víctima se toque el propio.

No se incluyen aquí las palabras o miradas, ni la contemplación por la víctima de actos obscenos del autor sobre su propio cuerpo. Esto implica que el abuso sexual simple necesita que exista tocamiento, acercamiento de cuerpos, con la salvedad del supuesto en que el autor pide que la víctima se toque su propio cuerpo.

#### **Modalidades:**

a) Víctima menor de 13 años: se presume, sin admitir prueba en contra, que su consentimiento no es válido, desde el punto de vista jurídico.

Es decir que siempre es abuso, aun cuando el menor haya consentido el acto, porque aquí la ley entiende que una persona menor de 13 años no tiene capacidad suficiente para comprender el acto sexual. Para contar la edad, se incluye el día del cumpleaños del menor hasta las 00hs. de ese día.

b) Por medio del uso de violencia. Hace referencia a la energía física aplicada por el autor sobre la víctima, con la finalidad de anular o vencer su resistencia. Entre violencia y resistencia debe existir una relación de medio a fin, esto significa que utiliza la violencia como medio para vencer la resistencia de la víctima.

c) Uso de amenazas. Anuncio de un mal futuro, que debe depender de la voluntad del autor (éste debe ser capaz de hacerlo, de cumplir la amenaza). El mal puede caer sobre cualquier bien, persona o interés del sujeto pasivo. El anuncio será intimidante en relación al receptor. El agente amenaza a la víctima en su persona o sus bienes para coaccionarla y vencer su resistencia.

d) Abuso coactivo de relación de dependencia, autoridad o poder. En este caso hay necesariamente una relación de jerarquía del agente hacia la víctima.

- Relación de dependencia: se refiere a la relación que existe entre un trabajador y el patrón, por la cual el asalariado depende económicamente de él. Esa relación de dependencia, además de laboral, puede ser educacional, religiosa, esto es, donde el dependiente se encuentra vinculado con el otro por una necesidad a satisfacer.

- Relación de Autoridad: es la que ejecuta un superior jerárquico en estructuras u organismos, o instituciones que operan en base a códigos o pautas de autoridad o disciplina. Ej. Fuerzas Armadas, Fuerzas de seguridad.

- Relación de Poder: Todas aquellos que colocan al sujeto pasivo en la posición de obedecer las decisiones del autor que no se deriven ni de la dependencia, ni de la autoridad en sentido funcional.

e) Víctima sin consentimiento libre (privada de razón, privada de sentido o imposibilitada de resistir).

- Privada de razón: aquella que no tiene capacidad para comprender el significado sexual del acto. La ausencia de razón, según algunos autores, debe ser probada para que se configure el tipo.

- Privación de sentido: ausencia o disminución en la víctima de las posibilidades de orientarse o dirigirse. La privación puede ser fisiológica, Ej.: Estar dormido; o no fisiológica, por ej., el alcoholismo. El autor no debe haber puesto a la víctima en esa situación, de lo contrario habría violencia. En este caso, el sujeto activo encuentra al sujeto pasivo en esa situación.

- Imposibilidad de resistir: a diferencia de los otros dos supuestos, la víctima comprende lo que está pasando, pero físicamente no puede generar resistencia, porque si hubiese resistencia, habría violencia.

### **Abuso sexual gravemente ultrajante (de 4 a 10 años de prisión o reclusión.)**

Art. 119 2º Párr.: “La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima”

La conducta típica es la misma que en el caso anterior, con los tocamientos en todas sus variantes, sólo que en este caso, deben *prolongarse en el tiempo* o se ser *realizados bajo ciertas circunstancias especiales* que tengan por finalidad un sometimiento sexual gravemente ultrajante.

□ Duración en el tiempo: debe tratarse de una modalidad reiterada o continuada. Es decir, ser repetida más de una vez, no en el mismo momento. El individuo deja de hacerlo y luego vuelve a realizarlo. Debe existir, entonces, un corte entre un abuso sexual y el otro.

Respecto de “*reiterado o continuado*”, Donna dice que el abuso sexual gravemente ultrajante también se da cuando el tiempo utilizado para perpetrar el delito va más allá del necesario para realizar el tipo básico.

Circunstancias de su realización: se refiere a actos que en sí mismos son escandalosos, humillantes, peligrosos y de un alto contenido vejatorio para la víctima. Es decir, puede ser que en una sola vez, en un solo acto, sea gravemente ultrajante para la víctima. Por ejemplo, cuando hay utilización de instrumentos para la realización del abuso o cuando ocurre en presencia de terceros.

Sometimiento: significa el poner a una persona bajo la autoridad o dominio de otro, es decir, hay ausencia de voluntad de la víctima, reemplazada por la voluntad del autor. Se anula la autodeterminación sexual.

Gravemente ultrajante: son actos sexuales que objetivamente tienen una desproporción con el tipo básico y que produce una humillación en la víctima más allá de lo que puede producir el abuso en sí.

### **Abuso sexual con acceso carnal por cualquier vía (6 a 15 años de prisión o reclusión)**

**Acceso Carnal**: introducción del órgano genital masculino en el cuerpo de otra persona, sea hombre o mujer, sin que sea necesario que la penetración sea total o que se eyacule o que exista desfloración. Es suficiente que haya inicio de penetración. Todo lo anterior es tentativa.

“*Hubiere*”: implica impersonalidad. Para Buompadre, incluye, entonces, a la violación practicada por la mujer como autora.

**Art.119 4° párrafo:**

**“En los supuestos de los dos párrafos anteriores (2° y 3° párrafo), la pena será de 8 a 20 años de reclusión o prisión si:**

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;**
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;**
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;**
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;**
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.**

**En el supuesto del 1° párrafo, la pena será de 3 a 10 años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).”**

Se da cuando se conjuga la acción con las siguientes circunstancias:

- 1) Resultare grave daño en la salud física o mental de la víctima:

Se entiende por grave daño cuando se producen lesiones graves o gravísimas. A la salud se la comprende en un sentido integral (física y psíquica).

- 2) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto religioso reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda.
  - a) Afín en línea recta Ej.: suegros, yerno, nuera, hijastros.
  - b) Hermano (unilateral o bilateral)

c) Ministro de algún culto religioso reconocido o no. La agravante funciona cuando la víctima conoce la condición del ministro religioso, pues la agravante radica en la confianza del sujeto pasivo en la investidura ministerial del culto.

d) Encargado de la educación: Tiene contacto permanente con la víctima, persona a quien se le ha delegado la educación del sujeto pasivo.

e) Encargado de la guarda:

1) De hecho:

- Ilícito: Ej.: El secuestrador.
- Lícito: Ej.: Recoger a un niño de la calle

Ej.: Por la relación del autor con un 3º Ej.: concubino con los hijos de su concubina.

2) De derecho:

- Representantes legales: tutor, curador / rector, director de escuela pública, instituto de menores, cárceles, hospitales, psiquiátricos, etc. / Directores en general.
- Representantes convencionales: Enfermeros, niños, Guía de montaña, maestros particulares. El encargado de la guarda requiere cierto grado de permanencia que permita entablar una relación con la víctima.

3) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una ETS (enfermedad de transmisión sexual) grave y hubiere existido peligro de contagio. Esta agravante exige que el agente tenga conocimiento de ser portador de la ETS y que objetivamente haya expuesto a la víctima al contagio de tal enfermedad. No es necesario que efectivamente la víctima se haya contagiado.

4) El hecho fuere cometido por dos más personas o con armas. Armas: sin distinción entre propias e impropias, lo que importa es que haya habido disminución de la resistencia de la víctima.

5) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad en ocasión de sus funciones.

6) El hecho fuere cometido contra un menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del 1º párrafo (Abuso sexual simple), la pena se agrava de 3 a 10 años si concurren todas estas circunstancias del 4º párrafo, menos la del Inc. c ya que al no haber acceso carnal no habría posibilidad de contagio.

### **ABUSO SEXUAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE A VICTIMA**

**Art. 120:** *“Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 6 años el que realizare algunas de las acciones previstas en el 2º y 3º párrafo del Art. 119 con una persona menor de 16 años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare otro delito más severamente penado.*

*La pena será de prisión o reclusión de 6 a 10 años, si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del 4º párrafo del Art. 119”*

El delito se basa en la seducción que se realiza sobre la víctima menor de 16 años, que por su inmadurez sexual, presta consentimiento, y en segundo lugar que el autor debe ser mayor de 18 años. Hay aceptación o consentimiento de la víctima pero esta está viciada por la falta de experiencia y por la circunstancia de que el autor se aprovecha de esa situación para consumar el acto.

**Seducción:** implica atraer o conseguir sexualmente a una persona mediante mañas o engaños.

**Aprovecharse:** sacar partido de una situación de hecho, o utilizar ventaja. El autor se aprovecha de la inmadurez sexual de la víctima.

**Inmadurez Sexual:** falta de experiencia real de la víctima, aunque intelectualmente sepa de qué se trata.

**Agravantes.**

Las mismas que agravan el Art. 119 2° y 3° párrafo, pero del listado se exceptúan a dos, el concurso de personas y el uso de armas (por haber uso de violencia).

**En el Art. 124 Código Penal** se prevé la agravante de reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

Finalmente, es importante destacar que el Art. 67 del Código Penal, luego de la reforma de la Ley 27.206/15, estableció que el curso de la prescripción para los delitos reprimidos por los artículos 119, 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128 129 in fine y 130 párrafos 2° y 3° del Código Penal, se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

#### **EXHIBICIONES OBSCENAS (Art. 129)**

**Art. 129:** *“Será reprimido con multa de 1000 a 15.000 pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.*

*Si los afectados fueren menores de 18 años la pena será de prisión de 6 meses a 4 años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de 13 años”*

**Conducta Punible:** ejecutar o hacer ejecutar por otro, actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros (no se oculta de la mirada de los demás), lo cual puede llevarse a cabo en un sitio o lugar público, o bien dentro del domicilio del autor, pero logrando que terceros lo vean (ventanas abiertas o en el balcón), pero no en el supuesto de que el autor haya tomado las precauciones necesarias, y que sin embargo, la conducta es observada por alguien.

**Exhibiciones obscenas:** lo que se tiene que mostrar son desnudeces de partes sexuales o en actividades sexuales

El tercero no necesariamente debe ver el acto; es suficiente que pueda ser visto involuntariamente (lugares públicos, circulación pública), o en privado, cuando no se toman los recaudos.

**Dolo:** este delito requiere de dolo directo por parte del autor.

La pena se agrava cuando los afectados fueran menores de 18 años y aún más y con prescindencia de la voluntad, cuando el sujeto sea menor de 13 años.

## **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.**

### **Concepto de libertad como bien jurídico protegido:**

Si bien la libertad del individuo es un presupuesto de cualquier delito, ya que toda ilicitud penal se funda en la pretensión de que no se restrinjan abusiva o arbitrariamente los medios que le permiten desarrollar su actividad a cubierto e la indebida intromisión de terceros, hay hechos en los que la libertad aparece como el interés preponderante que es objeto de la protección legal, y su ofensa se muestra entonces autónoma con respecto a la de otros intereses a los que también puede referirse la libertad. Y son precisamente esos supuestos los que en la evolución, relativamente moderna, del derecho penal han ido formando el grupo integrado por los delitos tratados en este Título.

La libertad se protege aquí en un doble aspecto:

En su manifestación de libre actividad de la persona para decidir lo que quiere hacer, y para hacer lo que ha decidido.

En su manifestación de la reserva de una zona de intimidad de la que el individuo tiene derecho a excluir toda intromisión de terceros (domicilio, esfera de lo secreto).

### **Delito de privación ilegítima de la libertad:**

**Art. 141 del CP:** “*Será reprimido con prisión o reclusión de 6 meses a 3 años; el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.*”

**Bien jurídico protegido:** la libertad de movimiento corporal y la de trasladarse de un lugar a otro (libertad ambulatoria).

La libertad en este sentido, es corporal. Es el menoscabo a la libertad corporal lo que constituye el fundamento de la punibilidad, lo cual no implica necesariamente ni la inmovilidad en el espacio (el que es privado de la libertad dentro de un vehículo en

movimiento), ni la abducción quitando a la persona del lugar de donde se la toma, ni el encerramiento (dejar a la víctima encerrada en su domicilio).

Aunque todos esos procedimientos pueden concretar una privación de la libertad, es suficiente que se restrinja cualquier libertad de movimiento, aunque quede a disposición de la víctima cierto grado de libertad ambulatoria (impedirle el movimiento de los brazos, pero no el de las piernas). La anulación de cualquier manifestación de la libertad corporal queda pues comprendida en el tipo. Este se da tanto cuando el agente impide a la víctima desarrollar libremente su actividad corporal (salir de un determinado lugar), como cuando le impone una determinada actividad corporal (que vaya en determinado sentido o a un determinado lugar). O sea, son típicos tanto los impedimentos a los movimientos como la imposición de movimientos.

#### **Elemento normativo: la ilegalidad:**

La privación de la libertad debe ser ilegal, objetivamente requiere que la privación resulte verdaderamente de un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de libertad de modo abusivo, más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley.

Subjetivamente, es necesario el conocimiento de carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad.

#### **Materialidad del delito. Consumación y tentativa:**

Es un delito material que se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima se ha producido con suficiente significación para mostrar la dirección de la acción del sujeto en cuanto ataque a la libertad, no lo sería el simple empujón para apartar a una persona de un lugar, detener sus manos fugazmente para impedirle tomar una cosa, etc. La consumación puede realizarse mediante omisión, cuando el agente no hace cesar la situación de privación de libertad preexistente en que se encuentra la víctima por obra de un tercero, o cuando no hace cesar la que habiendo sido

legítima se convirtió en ilegítima, teniendo obligación de hacerlo. Es un delito permanente, la acción se prolonga mientras no cesa la privación de la libertad, y admite tentativa.

**Figuras agravadas:**

**Art. 142 del CP:** *“Se aplicará prisión o reclusión de 2 a 6 años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

*1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;*

*2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;*

*3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;*

*4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;*

*5. Si la privación de la libertad durare más de un mes.”*

**1) Agravantes por el modo de comisión (inc. 1):**

La privación ilegítima de la libertad se logra ejerciendo violencias sobre el cuerpo de la víctima o sobre los terceros que tratan de impedir o pueden impedir que el hecho, sea por una energía física o por un medio equiparado (hipnosis o narcóticos), pero no es suficiente la energía física indirecta, así como también amenazando a cualquiera de los sujetos mencionados, anunciándole un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a instancias de aquel.

**2) Agravantes por el sujeto pasivo (inc. 2):**

Se indica que el agravamiento no se funda aquí en el vínculo de sangre (si fuese así comprendería también a los descendientes), sino en la existencia de un especial deber de respeto que el sujeto activo tiene que observar con la víctima según surge de la expresión final de la norma.

**3) Agravantes por los resultados:**

**a) Causación de graves daños (inc. 3):**

El daño debe resultar de la privación de la libertad, de la reducción misma de la actividad física del agente. Ello tiene una doble consecuencia:

- Por un lado no quedan comprendidos los daños graves que se hayan producto a consecuencia de la actividad desplegada por el agente para privar de la libertad a la víctima, que si constituye en delito de lesiones operan en concurso con la privación de la libertad.
- Por otro lado, cualquier lesión, inclusive las culposas, debidas a la conducta autónoma del agente, aun perpetrada durante la permanencia de la privación, es decir, que no haya sido originada por ella misma Ej.: golpes infligidos a la víctima para hacer que cesen sus recriminaciones, lesiones culposas causadas por la administración de un sedante para asegurar la inmovilidad, etc., también opera en concurso real con la figura básica.

### **Secuestro Coactivo**

**Art. 142 bis del CP:** *“Se impondrá prisión o reclusión de 5 a 15 años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a 8 años.*

*La pena será de 10 a 25 años de prisión o reclusión:*

- *Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de 18 años de edad; o un mayor de 70 años de edad.*
- *Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.*
- *Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.*
- *Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.*
- *Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.*
- *Cuando participaran en el hecho 3 o más personas.*

*La pena será de 15 a 25 años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.*

*La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.*

- ***La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad.”***

Lo que caracteriza a esta figura es la utilización de la privación ilegítima de la libertad como medio para imponer coactivamente a otro, alguna de las conductas descriptas en el artículo: hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Es un delito doloso, en el que se exige la intención de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

### **Agravante Genérica**

El primer párrafo del Art. 142 bis, agrava la figura básica elevando el mínimo de la pena a 8 años, en el caso en que el autor lograra su propósito.

### **Agravantes Específicas**

- **Si la víctima fuese una mujer embarazada, un menor de 18 años o mayor de setenta.**

Se trata de una agravante basada en la calidad de la víctima y consiste en el incremento del riesgo creado.

- **Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, un hermano, un cónyuge o conviviente, o de otro individuo a quien se deba un respeto particular.**

La agravante se funda en la relación de parentesco o afinidad existente entre autor y víctima, alcanzando el segundo grado de consanguinidad en sentido ascendente, y el primer grado de afinidad.

- **Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.**
- **Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.**

El fundamento de esta agravante radica en la mayor culpabilidad del autor dada la minusvalía de la víctima y el mayor sufrimiento que por su condición representa.

- **Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.**

Esta agravante se encuentra fundada en las cualidades del sujeto activo, dado que resulta inconcebible que quien es o ha sido depositario de la función pública la utilice en beneficio propio.

- Cuando participara en el hecho tres o más personas.
- ...La pena será de 15 a 25 años de prisión o reclusión si del hecho resulta la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor. Para el supuesto de que ese resultado sea causado intencionalmente, la pena prevista es de prisión o reclusión perpetua.

#### **Atenuante**

**Art. 142 bis, último párrafo:** “La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad.”

Para que la misma proceda, se requiere tanto que el partícipe se desvincule de los otros sujetos (autores o partícipes) como que la víctima recupere su libertad con motivo de su intervención.

#### **DELITO DE AMENAZAS**

**Art. 149 bis del CP** “*Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a uno o más personas. En este caso la pena será de 1 a 3 años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.*”

#### **Acción típica. Concepto de amenaza:**

Puede decirse que la amenaza es la manifestación de la voluntad del agente de ocasionar o de concurrir a ocasionar al sujeto pasivo un daño, queda entonces fuera de la significación típica la simple expresión de deseos de que a alguien le ocurra un mal.

#### **Contenido de la amenaza: el daño anunciado.**

El contenido de la amenaza es un **daño**, en cuanto a lesión o detrimento de un bien o interés de una persona, de carácter **ilegítimo**, es decir que el paciente no está obligado a

sufrir, aunque no se trate necesariamente de un ilícito penal, y **futuro**, ya que solo de ese modo puede construir un peligro potencial para la víctima, capaz de perturbar su normalidad vital: no es típica la mención de un mal que hubiera podido ocurrir en el pasado, o de un mal presente que actualmente se está sufriendo, pero si lo puede ser el anuncio de la renovación de un mal que se ha sufrido o se está sufriendo.

El daño amenazado puede recaer sobre el mismo sujeto pasivo, como sobre la persona o bienes de terceros, ya sea que se trate de sujetos vinculados con la víctima o que aunque no tengan esa vinculación, la magnitud del daño que se anuncia sobre ellos haga que pueda influir sobre aquella Ej.: colocar un explosivo en una escuela.

#### **Seriedad de la amenaza:**

La doctrina exige que la amenaza sea seria, con lo que al fin no se señalan más que las características que debe revestir en daño anunciado. Este tiene que ser por lo menos posible, es decir, que pueda realmente ocurrir, en principio es atípico el anuncio de un mal de imposible realización porque su carácter es naturalmente imposible o por la particular imposibilidad física o jurídica del agente para realizarlo. Correlativamente es una exigencia implícita de la tipicidad lo que se ha llamado gobernabilidad del daño, como mínimo tiene que mostrarse como dependiente de la voluntad de quien formula la amenaza, por su propia acción o por la acción de un tercero supeditado voluntariamente a él. Pero este no es un requisito estrictamente objetivo, es suficiente con que la operatividad real del daño y su gobernabilidad en los términos que expusimos, se presente de ese modo ante el sujeto pasivo.

#### **Gravedad e injusticia de la amenaza:**

Aunque la formula actualmente vigente no contiene adjetivos que califiquen de “injustas y graves” a las amenazas, la doctrina entiende que estas tienen que ser injustas, lo cual se da cuando el daño amenazado no tiene por qué ser soportado por el sujeto pasivo a raíz de una imposición jurídica, o sea, son injustas cuando el agente no tiene derecho a inferir el daño. La amenaza justa, aunque vaya enderezada a amedrentar al paciente, no es típica Ej.: si no pagas, te ejecuto judicialmente. Las amenazas son graves, cuando el mal amenazado tiene suficiente entidad para producir una efectiva vulneración a la libertad,

creando un estado de alarma o temor y eso ocurre cuando aquel puede afectar derechos o intereses jurídicamente protegidos de cierta relevancia Ej.: no sería grave por ejemplo, amenazar con negarle el saludo a alguien.

### **Idoneidad de la amenaza:**

La amenaza tiene que ser idónea para crear el estado de alarma o temor. En este sentido algunos tratadistas entienden que la amenaza que no tiene tal idoneidad quedaría fuera del tipo, y emplean para determinar dicha idoneidad distintos criterios:

- Objetivo: Criterio del hombre medio.
- Eminentemente subjetivos: Relacionado con el problema de las particulares condiciones y circunstancias del sujeto pasivo.

Sin embargo es indudable que cuando el estado de alarma o temor ha sido comprobado como efectivamente procedente de la amenaza, su idoneidad no podrá ser puesta en tela de juicio.

La cuestión se plantea como un juicio ex ante, cuando el estado de amedrentamiento o temor no se ha producido en el receptor de la amenaza, entonces si es necesario acudir a los criterios de razonabilidad, relacionándolo con el concepto del hombre común en las particulares circunstancias en que se encontró el sujeto pasivo y será en esos supuestos donde la amenaza inidónea podrá quedar marginada de la tipicidad. El caso de la amenaza falaz o simulada, tiene que medirse con esos criterios, pero siempre hay que tener presente que no se debe confundir la idoneidad de la amenaza con la capacidad efectiva del autor para ocasionar o hacer ocasionar el daño que anuncia.

### **Medios y modalidades:**

La amenaza puede ser verbal (oral o escrita), real (ademanos o actitudes figurativas del daño futuro (Ej.: pasar el cuchillo por el cuello), o simbólica (signos o diseños figurativos, como sería enviar un dibujo de un cráneo con tibias cruzadas), pero siempre tiene que ser formulada de forma que resulte inteligible para el sujeto pasivo. Dentro de la amenaza real queda comprendido el despliegue de violencia sobre el sujeto pasivo como indicativa del futuro daño que constituirá su continuación o repetición, o sea cuando se la aplica a título de paradigma de lo que puede ocurrir.

### **Elemento subjetivo:**

La amenaza tiene que ser usada para alarmar o amedrentar al sujeto pasivo.

Alarma es la situación en que el sujeto espera algo que puede ocurrir y serle dañoso.

Temor es el sentimiento de miedo suscitado por la alarma. Puede darse una situación de alarma que no llegue a producir temor en a persona, sin que por ello se desmerezca el carácter típico de la amenaza, pero ese carácter no aparece cuando el anuncio del daño no persigue la finalidad de suscitar alarma o temor Ej.: la finalidad meramente expositiva, aunque por un error la victima haya producido en ella aquel estado.

### **Consumación:**

El delito se consuma cuando surge el peligro de que el anuncio del mal alarme o amedrente al sujeto pasivo, lo que pasa cuando llega a su conocimiento de tal modo que capte o tenga posibilidad de captar el carácter amenazador de ese anuncio.

### **Sujeto activo. Participación:**

Sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, incluso puede serlo quien va a compartir con la victima Ej.: el condómino que amenaza con prender fuego a la propiedad común y hasta admite la doctrina que lo sea aquel sobre el cual va a recaer exclusivamente el daño Ej.: el hijo que amenaza al padre con suicidarse. Todas las formas de participación son admisibles.

### **Sujeto pasivo:**

También puede ser sujeto pasivo cualquier persona que tenga suficiente capacidad de intelección para entender que se la amenaza. Lógicamente, tiene que tratarse de un sujeto pasivo determinado o que pueda determinarse Ej.: la amenaza dirigida a los socios de un club; la amenaza indeterminada (al público en general o a grupos raciales o religiosos), puede constituir delito perteneciente a otros títulos pero no el que nos ocupa.

### **Culpabilidad:**

El dolo requiere el conocimiento de cada una de las circunstancias típicas y la expresa voluntad de amenazar para suscitar alarma o temor en la victima, el elemento subjetivo que trae el tipo excluye cualquier dolo que no sea el directo.

**Agravantes:**

1) EMPLEO DE ARMAS. FUNDAMENTO DE LA AGRAVANTE:

No parece posible extender el concepto más allá de las armas propias, es decir las destinadas ordinariamente a la ofensa o a la defensa activa, e impropias, equiparadas a las propias, que aunque tienen un destino distinto, son aptas para ofender, como el cuchillo de trabajo, o impropias en sí mismas, que son las que por sus características de punta o filo, su potencialidad contundente o su dañosidad, pueden utilizarse para ofender, puesto que aquí la razón de ser de la más intensa punibilidad reside en el mayor poder intimidatorio de la acción realizada con el instrumento, lo cual indica, por otra parte, que no es indispensable que la potencialidad del arma responda estrictamente a la que verdaderamente tienen las de su tipo, siendo suficiente que pueda aumentar la intimidación de la víctima por desconocer esta las deficiencias de aquellas Ej.: pistola descargada.

2) AMENAZAS ANONIMAS:

**Fundamento de la agravante:**

Aquí la agravante viene determinada por el mayor temor o alarma que producen estas especies de amenazas al no poder conocerse su origen, lo cual dificulta tomar las medidas necesarias para evitar el daño amenazado.

**COACCIONES:**

**El Art. 149 bis 2º párrafo establece “Será reprimido con prisión o reclusión de 2 a 4 años el que hiciera uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad”**

**La amenaza como medio comisivo. Principios aplicables:**

Las amenazas, como medio comisivo de las coacciones, siempre son condicionadas en cuanto la inferencia del daño se hace depender de la decisión del sujeto pasivo sobre la conducta que pretende el agente. En lo demás, los principios que hemos expuesto al referirnos al delito del Art. 149 bis 1º párrafo son de aplicación al de coacciones, el daño amenazado tiene que ser futuro, presentarse al sujeto pasivo como dependiente de la voluntad del agente, y puede recaer sobre la propia víctima de las coacciones o sobre un

tercero. La amenaza, en el delito de coacciones, tiene que tener aptitud para constreñir al sujeto pasivo a que doblegue su voluntad ante la del agente.

#### **Elemento subjetivo:**

El tipo se construye poniendo el acento sobre la ilegitimidad del propósito del agente de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. La amenaza tiene que constituir para el agente el medio de obtener una determinada conducta de la víctima, formada por un hacer (realización positiva de un acto), o un no hacer (omisión de un acto), o tolerar algo (que no es más que una forma de no hacer, no impedir que otro haga algo.). El contenido de la imposición tiene que ser una conducta determinada, si no lo es Ej.: portarse bien, el ilícito solo podrá caber en el delito de amenazas. Además la exigencia debe resolverse en un hacer o un omitir que sea posible para el sujeto pasivo, cuando para él sea imposible (material o jurídicamente) la acción también deberá ser examinada como amenaza.

Lo exigido puede ser algo lícito (opcional para el sujeto pasivo según el derecho) o ilícito, trátase o no de un delito. Si lo que se exige es la comisión de un delito, cuando la motivación del agente haya sido la de perpetrarlo por medio del coaccionado, responderá como autor mediato del que se haya tentado o consumado, quedando de ese modo desplazada la figura de las coacciones.

#### **Consumación:**

Es un delito formal, que se consuma con la mera utilización de la amenaza con la finalidad de obligar al amenazado, independientemente del resultado obtenido por el procedimiento compulsivo.

#### **Sujeto activo. Participación:**

Autor puede ser cualquier persona, pero en algunos casos la calidad del sujeto activo en unión con la naturaleza de la exigencia puede cambiar el título así ocurre por ejemplo con las exacciones ilegales (art. 266 y sgtes del CP).

#### **Sujeto pasivo:**

El sujeto pasivo tiene que presentar las mismas características que en el delito de amenazas, pero además, tiene que ser un sujeto capaz de determinarse, es decir, tiene que poseer, cuando menos, la capacidad de querer, aunque no sea plena.

### **Culpabilidad:**

El dolo requiere en el agente el conocimiento del carácter injusto de la amenaza y la voluntad de utilizarla para coacción según las finalidades típicas. Únicamente cabe el dolo directo que impone el elemento subjetivo típico.

### **Agravantes de las amenazas coactivas o coacciones:**

**Art. 149 ter del CP:** *“En el caso del último apartado del artículo anterior la pena será:*

*1) de 3 a 6 años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.*

*2) De 5 a 10 años de prisión o reclusión en los siguientes casos:*

*a) Si las amenazas tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos.*

*b) Si las amenazas tuvieran como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.”*

### **Fundamento de las agravantes:**

Estas agravantes responden a una doble orientación, en unas el legislador ha tenido en cuenta, como en las amenazas, la mayor eficacia intimidatoria del medio empleado, en otras, la importancia del modo con que se vulnera, la libertad de la víctima a tenor del contenido de las exigencias del agente.

1) COACCIONES AGRAVADAS POR EL MAYOR PODER INTIMIDATORIO DEL MEDIO EMPLEADO:

Todos los principios expuestos en la agravante de las amenazas por el uso de armas y el anonimato, son aplicables a esta agravante.

2) COACCIONES AGRAVADAS POR LOS PROPÓSITOS PERSEGIDOS POR EL AUTOR:

De las dos agravantes comprendidas por la ley, en una se toma en cuenta la influencia que el delito puede ejercer sobre el orden administrativo y la correcta ejecución de las leyes, y en la otra las consecuencias que la exigencia puede producir en la vida del sujeto pasivo.

**a) coacciones a miembros de los poderes públicos:**

El propósito que agrava es el de obtener alguna medida o concesión de un miembro de los poderes públicos. Por medida se entiende cualquier disposición o resolución, la concesión importa el otorgamiento de algo. El contenido de la exigencia puede ser un acto lícito o ilícito, la injusticia de la coacción se apoya, primordialmente en el medio seleccionado para obtener la medida o la concesión.

**b) Compeler al abandono del país, de una provincia o de los lugares de residencia habitual o de trabajo:**

**Concepto de los lugares mencionados en el tipo:**

Cuando la ley se refiere al país, lo hace refiriéndose a la República Argentina, no queda comprendida en el tipo la pretensión de que la víctima abandone un país distinto. Cuando lo hace a una provincia, se refiere a cualquier provincia de la Argentina, aunque el sujeto pasivo no resida en ella. Y cuando hace referencia a los lugares de residencia habitual o de trabajo son los que ocupa actualmente el sujeto pasivo: el hecho de tratar de impedir que cambie de residencia o asuma un trabajo queda comprendido en el tipo básico de coacciones.

**Concepto de abandono:**

El propósito del agente no se refiere a un abandono que no implique solo un alejamiento fugaz y temporal de los lugares indicados, sino un alejamiento más o menos definitivo o relativamente prolongado. La utilización de amenazas para lograr un alejamiento que no tenga esas características, queda en la figura básica.

## **VIOLACION DE DOMICILIO**

**Art. 150 del CP: “Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo”**

**Bien jurídico protegido. Reserva de la intimidad:**

Una de las manifestaciones de la libertad individual es el mantenimiento de una esfera de reserva dentro de la cual el individuo puede desenvolverse sin la injerencia de terceros. Esa esfera de reserva se traduce entre otras manifestaciones, en el ámbito de intimidad del individuo constituido por su domicilio.

**Concepto de domicilio para la ley civil y penal:**

El concepto de domicilio que la ley enuncia aquí como objeto de protección, no es el de la ley civil, o sea el asiento principal de la residencia o negocios, que puede o no estar realmente habitado por el titular. En ciertos aspectos, el concepto penalmente típico es más amplio, ya que comprende lugares que no constituyen ese asiento (extensión del concepto a los de morada, casa de negocio y recinto), y en otros es más restringido, ya que exige la ocupación real y actual del lugar por el titular del domicilio (surge del bien jurídico protegido, no se puede vulnerar la intimidad en un lugar donde ella no se desarrolla).

El lugar debe estar aplicado, en el momento del hecho, a constituir la esfera de reserva de la intimidad de la vida del titular, aunque con eso no se exija que en el momento de la acción, ese titular se halle presente en el lugar, sino que es suficiente que mantenga la calidad de domicilio en el sentido de la ley penal.

El domicilio, así entendido, tiene que ser ajeno respecto del agente, lo cual ocurre cuando él no es su titular o no tiene derecho a habitar en el cómo accesorio del derecho del titular (hijo, cónyuge, etc.)

**MORADA:** lugar donde una persona vive, manteniendo en ella su intimidad y la de quienes habitan con él y de las cosas de que sirve, aunque este destinada a ser habitada solo en determinados lapsos del día (Ej.: para pernoctar y aunque la persona posea varias; quien tiene distintas moradas que habita alternativamente). Puede estar constituida por un inmueble edificado, total o parcialmente destinado a moradas, o por inmuebles no

destinados a habitación pero que se utilizan para ese fin (Ej.: una cueva natural, o por muebles afectados a vivienda; casas rodantes, construcciones flotantes, vagones, etc).

**CASA DE NEGOCIO:** recinto destinado por su titular a realizar en él una actividad de cualquier carácter, comercial, científica, artística, lucrativa o no, que no esté destinado al público, es decir, al ingreso de un número indeterminado de personas. Si esto último no es así, no constituye violación de domicilio la entrada al lugar de acceso público (sin perjuicio del derecho de exclusión que tiene el titular y de la comisión de otros delitos), aunque se la haya realizado contra la voluntad expresa del titular Ej.: prohibición del acceso de una determinada persona a un supermercado, si lo constituirá la penetración a los lugares de la casa de negocio que no están librados al acceso del público Ej.: las oficinas de un supermercado.

**DEPENDENCIAS:** Son dependencias de la morada o casa de negocios, los espacios o recintos unidos materialmente a ella y que sirven como accesorios para las actividades que se despliegan en el local principal Ej.: jardines, cocheras, azoteas, etc. siempre que sean lugares cerrados por cercamientos que, aunque fácilmente superables, indiquen la voluntad del titular de preservar su intimidad dentro de ellos y que requieran la acción de entrar por parte del agente (no lo sería una simple raya en el piso). No lo son los lugares que están afectados a un uso común o al cual pueda acceder personas indeterminadas Ej.: un pasillo común a varios departamentos interiores de un inmueble.

**RECINTO HABITADO:** es recinto habitado por otro el lugar transitoriamente destinado a la habitación de una persona, dentro de la cual ella tiene derecho a la intimidad (habitación del hotel, camarote, etc.), aun con independencia del titular del dominio, posesión o tenencia del inmueble o mueble a que aquel pertenezca.

#### **Definición y análisis de la figura:**

La acción punible es la de entrar o sea de pasar desde afuera al interior. Es la persona del agente la que debe entrar, no basta que penetre en el interior una parte de su cuerpo como el brazo o el pie, o que asome la cabeza introduciéndola más allá del límite del domicilio.

#### **Voluntad contraria del morador. Voluntad de exclusión.**

Al ser este un delito contra la libertad individual, el agente tiene que actuar sin el consentimiento del sujeto pasivo, contra su voluntad. La ley lo dispone taxativamente indicando que la penetración debe realizarla el agente contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo. Este es un elemento subjetivo del tipo: el agente entra conociendo que el titular ha resuelto expresamente excluirlo del domicilio (cuando al agente se le ha hecho conocer por cualquier medio esa voluntad de exclusión) o presumiendo que lo quiere excluir (cuando de acuerdo con las circunstancias de lugar, tiempo, conocimiento personal, etc. el agente pensó o debió pensar que existía la voluntad de exclusión respecto de su persona.)

### **Sujeto pasivo:**

El sujeto pasivo es quien tiene la titularidad del derecho de exclusión respecto del agente y terceros. La voluntad de exclusión debe ser la de quien tiene derecho a excluir. Ese derecho lo posee quien a título legítimo mora, realiza actividades o habita con carácter de principal.

### **Culpabilidad:**

Es un delito doloso, cuyo elemento subjetivo (conocimiento o presunción - previsión- de la voluntad de exclusión) exige el dolo directo. El error sobre la existencia de una voluntad de admisión puede llegar a eliminar la culpabilidad.

### **Consumación y tentativa:**

El delito se consuma cuando la persona del agente ha penetrado, toda ella, en el recinto del domicilio. Es un delito material y por ende admite tentativa.

## **DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD**

### **Bien jurídico protegido:**

El bien jurídico protegido es la propiedad. La protección de la ley penal no se reduce a la propiedad en el sentido de dominio de la ley civil, sino que se extiende a los que le otorga el Art. 17 CN, que comprende no solo el dominio y demás relaciones jurídicas con las cosa, constitutivas de derechos reales, sino también el poder que se tiene

sobre bienes o que se puede llegar a tener en virtud de derechos que reconocen su fuente en relaciones personales (obligaciones).

La protección penal se extiende tanto a la tenencia, posesión, dominio y demás derechos reales, cuanto al poder sobre las cosa procedente de otros títulos o de situaciones jurídicas que conceden facultades idóneas para aumentar los bienes de una persona, ya se encuentren dentro del patrimonio del sujeto, ya operen todavía como expectativas ciertas Ej.: el derecho al pago de una indemnización por daños. Y más todavía, la ley penal protege la pertenencia que tiene origen en un título vicioso y hasta ilícito, frente a terceros sin derecho a poner fin a la pertenencia invalida o ilegítima Ej.: al ladrón se le puede hurtar la cosa que el a su vez hurto, cuando el que se la quita no es el legítimo tenedor anterior a ella.

En el Código Penal vamos a encontrar exclusivamente la protección de la llamada propiedad común. La propiedad especial (derechos intelectuales, ideas, inventos, patentes, etc.) queda reservada a la protección por leyes especiales Ej.: la ley de propiedad intelectual.

Los bienes mencionados en los distintos delitos contra la propiedad son los que poseen la característica de apropiables por determinadas personas con exclusión de otras, en cuanto tienen naturaleza económica, aunque su valor sea exiguo en relación al cambio.

### **Noción constitucional de propiedad:**

Nuestro derecho constitucional enfoca la propiedad en el aspecto de la propiedad adquirida. Sus normas presuponen entonces, para poder funcionar, que quien las invoca ya es propietario de algún bien. El Art. 14 de la CN consigna entre los derechos subjetivos el de “usar y disponer de su propiedad”, a este artículo, lo acompaña el texto del Art 17 de la CN el que afirma que “la propiedad es inviolable”. Esta expresión ha dado lugar a divergencias en la doctrina nacional acerca de si, pese al carácter de inviolabilidad, puede entenderse que la propiedad está limitada en función social. Pero la tesis dominante es la que sostiene que las normas constitucionales sobre la propiedad y su inviolabilidad en nada

obstan, para sostener y propugnar que el derecho de propiedad tiene una función social y que su cumplimiento es exigible al Estado.

El sujeto activo que se erige en titular del derecho de propiedad puede ser:

- a) Persona física.
- b) Persona de existencia ideal o jurídica.

El sujeto pasivo del derecho de propiedad es ambivalente:

- a) El Estado, a quien se dirige fundamentalmente la prohibición de violar la propiedad privada.
- b) Los particulares, que no deben perturbar el uso y ejercicio del derecho que ostenta el sujeto activo. El concepto genérico de propiedad, en sentido constitucional, engloba todas las formas posibles, es decir una universalidad de bienes, materiales e inmateriales. La jurisprudencia de la CSJN ha señalado que el término propiedad empleado en la CN, comprende “todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad”. Con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico, o apreciables en dinero, alcanza el nivel de derechos patrimoniales rotulados como derecho constitucional de propiedad.

## **HURTO**

### **La protección de la tenencia:**

En el hurto no se protege el dominio de las cosas sino su tenencia, contra los actos de apoderamiento realizados por quienes no tienen derecho a hacerlo. El ataque al dominio sin vulneración de la tenencia de la cosa no constituye hurto (aunque puede quedar encuadrado en las defraudaciones). El hurto requiere el actual mantenimiento corporal de la cosa, que constituye la tenencia, por parte de alguien. Si no existe una cosa tenida por otro, el agente no puede cometer el delito. Por eso el hurto no puede recaer sobre cosas sin dueño o cosas abandonadas, ni sobre las cosas perdidas ni las que tiene el mismo agente, aunque su dominio pertenezca a otro.

El hurto, por ende, debe constituir el desapoderamiento de la cosa del poder material de otro, que importe una disminución de su patrimonio en su integridad material,

aunque no constituya necesariamente un ataque a la integridad económica Ej.: el hurto de una cosa cuyo mantenimiento genere gastos y no suministre beneficio alguno.

### **Hurto simple:**

**Art. 162: “Será reprimido con prisión de 1 mes a 2 años al que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena”**

### **Momento de consumación. Distintas teorías:**

La acción típica es la de apoderarse. Esta noción no coincide exactamente con ninguna de las teorías que históricamente han seleccionado distintos momentos como determinantes de la consumación de ese delito. A saber:

- 1) TEORÍA DE LA APREHENSION (APREHENSIO): para la que basta con que el agente ponga la mano sobre la cosa.
- 2) TEORÍA DE LA REMOCIÓN (AMOTIO): que requiere una remoción o traslado de la cosa del lugar donde se encontraba.
- 3) TEORÍA DE LA PRIVACION (ABLATIO): que exige quitar la cosa de la esfera de custodia de su tenedor, que es **la más cercana al concepto legal de nuestro apoderamiento.**
- 4) TEORÍA DE LA DESTINACION (ILLATIO): que alarga el momento consumativo a aquel en el cual el agente ha logrado trasladar la cosa al lugar al cual la destinaba para aprovecharla o utilizarla de cualquier modo.

### **Concepto de apoderamiento. El desapoderamiento:**

Este concepto tiene un aspecto subjetivo y otro objetivo:

- **OBJETIVAMENTE:** requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia de la cosa, lo cual implica quitarla de la llamada esfera de custodia, que no es otra cosa que la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella. No se trata de una noción referida necesariamente a un lugar determinado, sino a una determinada situación de la cosa, que permite el ejercicio del poder de disposición de ella. Hay desapoderamiento cuando la acción del agente, al quitar la cosa de la esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre ella sus poderes de disposición. Esa posibilidad de disposición es la que define la

esfera de custodia, que se extiende hasta donde el tenedor puede hacer efectivas sus facultades sobre la cosa, lo que no requiere imprescindiblemente un contacto físico con ella, y que en muchos casos es solo simbólico. Ej.: el que tiene una pila de ladrillos en la calle o en un sitio apartado.

Además de desapoderar al tenedor, el agente debe apoderarse materialmente de la cosa. El desapoderamiento no implica por sí mismo el apoderamiento, en tanto que el apoderamiento, exige como presupuesto indefectible, el desapoderamiento anterior.

El desapoderamiento sin apoderamiento puede constituir tentativa de hurto.

El apoderamiento se caracteriza por la posibilidad de que el agente pueda realizar sobre la cosa actos materiales de disposición y que haya tenido su origen en la propia acción, por haber carecido antes de ella. En el hurto, hay una sustracción de la cosa de la esfera de disponibilidad del tenedor que la hace pasar a la esfera de disponibilidad del agente, lo que implica, en aquella, un desplazamiento de un sujeto por otro, el agente quita al tenedor la titularidad de la esfera de disponibilidad de la cosa para constituirse él en el titular de ella.

Todo esto demuestra que el hurto no siempre reclama la remoción de la cosa de un lugar al otro (Ej.: puede haber hurto sin remoción cuando se consume la cosa en el lugar en que se encuentra, el que quema el combustible en el hogar del propio tenedor, el que consume la bebida en la misma casa del tenedor, etc.

-SUBJETIVAMENTE: El aspecto objetivo expuesto, debe corresponder subjetivamente con la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, es necesario querer apoderarse de la cosa (por ello el desapoderamiento sin apoderamiento puede constituir tentativa de hurto, pero no hurto).

Es decir que el tipo, requiere subjetivamente el animus rem sibi habendi (intención que tiene el sujeto activo de apropiarse de la cosa sustraída), lo que debe coincidir con la subjetividad, en cuanto no se lo mire más que como el propósito de llevar a cabo actos de disposición que el legítimo tenedor puede realizar, dentro de lo cual queda comprendida

toda finalidad de uso, goce, afectación o destino, aun cuando el agente no pretenda prolongar la tenencia que ha obtenido en el tiempo. Pero cuando ese propósito esté ausente y la sustracción se motive en otras finalidades (hacer una broma, dañar la cosa inmediatamente, etc.), faltara la coincidencia subjetiva que el apoderamiento típico requiere y no se dará el tipo de hurto.

### **Ilegitimidad del apoderamiento:**

El tipo indica que el apoderamiento tiene que ser ilegítimo, es decir que subjetivamente el autor debe saber que obra ilegítimamente. Esta ilegitimidad constituye la síntesis de los datos objetivos del hurto, tal como se ha representado en la conciencia del autor, y así lo ha mirado como circunstancia subjetiva del tipo.

### **Objeto del delito. Cosa mueble ajena:**

La cosa mueble se caracteriza por su corporeidad y por su valor patrimonial:

1) Corporeidad: la corporeidad de la cosa no es un concepto unánimemente reconocido por la doctrina, ya que para algunos exige la ocupación de un lugar determinado en el espacio, sea en forma autónoma o como parte integrante de otra cosa mayor, mientras que para otros basta con su materialidad, con lo que desaparece el requisito de corporeidad en sentido físico de objeto con extensión, de manera que bastaría que un objeto pudiera ser detectado materialmente para que se lo considerara cosa.

En el artículo 16 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se receptó el concepto de cosa dado en el Art. 2311 del antiguo Código, lo cual da razón a la segunda apreciación (materialidad), en una estricta aplicación de las reglas interpretativas de la ley penal. Por eso sería más conveniente hablar antes que de corporeidad, de materialidad de la cosa.

Dentro del concepto de cosa así delimitado quedan comprendidos los sólidos, líquidos, fluidos, gases y la energía (malquiera que sea su naturaleza), en cuanto sea detectable materialmente y como tal pueda pertenecer a un patrimonio.

2) Valor patrimonial: Implica fundamentalmente que se trate de una cosa que este incorporada al patrimonio del sujeto pasivo. Para que ello ocurra es necesario que se trate de una cosa apropiable por las personas para satisfacer sus necesidades, utilidades o placeres, sin que importe la licitud o ilicitud de la finalidad a la que se aplica. Las cosas que no son susceptibles de apropiación y las que siendo susceptibles de ella no están actualmente incorporadas al patrimonio de alguien, quedan fuera del tipo. El valor patrimonial de la cosa no coincide con el valor económico, en cuanto este se entienda como valor de uso o cambio, la cosa puede carecer de valor para cualquier persona que no sea su propietario, pero en cuanto este actualmente incorporada a su patrimonio, tiene un valor patrimonial, lo que resuelve cualquier cuestión que se plantee en orden a la entidad del valor económico o de cambio: el nulo o ínfimo valor de la cosa en este sentido no le quita el carácter de objeto del delito.

Cosa mueble en el derecho penal, puede serlo, la que es inmueble según el derecho civil: es suficiente con que pueda ser desplazada de modo que permita su apoderamiento por el agente, según el concepto que de dicha acción hemos dado.

### **Ajenidad:**

Para ser objeto del hurto la cosa tiene que ser total o parcialmente ajena. Este carácter de ajenidad tiene que ser encarado desde el punto de vista del sujeto activo del delito: la cosa ajena es toda aquella que pertenece a un patrimonio que no sea el del agente.

- Totalmente ajena: cuando el agente no tiene ni una parte ideal de ella en comunidad con sus propietarios.

- Parcialmente ajena: si tiene en propiedad parte de ella como condómino o comunero hereditario. Quien es propietario en estas últimas condiciones puede cometer el delito de hurto con referencia a la cosa parcialmente ajena si no es el que ejerce su tenencia al momento de la acción.

Hay que aclarar que la cosa perteneciente a una sociedad, constituida por una persona jurídica distinta a la de los socios, es ajena a cada uno de ellos.

Las cosas que no pertenecen ni al patrimonio del agente ni a un patrimonio distinto, no pueden catalogarse como ajenas, y por ende no serían objeto de hurto, como es el caso de la “res nullis”, es decir las cosas sin dueño (Art. 1947 C. C. y C.) y la res derelictae, es decir las abandonadas por su dueño, que se ha desprendido de su posesión, con la mira de

no continuar con el dominio de ellas (Art. 1947 C. C. y C.). La cosa perdida, que no deja de pertenecer a su dueño (Art. 1947 C. C. y C.), y respecto de las cuales falta la voluntad de abandonarlas, tampoco pueden ser objeto de hurto, su apropiación en tanto nadie ejerza su actual tenencia, queda cubierta por el tipo del Art. 175 Inc. 1º Código Penal, pero no es cosa perdida la olvidada por el legítimo tenedor, que puede proceder a su búsqueda, pues no se ha desarmado todavía su esfera de disposición sobre ella: el hecho de quitarla del lugar adonde dicho tenedor puede regresar a buscarla, apropiándose, constituye hurto.

### **Consumación y tentativa:**

El hurto se consuma con la completividad del apoderamiento de la cosa, es decir, con la creación de las posibilidades de disposición de ella por parte del agente. El solo hecho de haber logrado el desapoderamiento con la intención de apoderarse, constituye tentativa, esta se extiende aun a la simple penetración en la esfera de custodia de la cosa cuando ella puede considerarse materialmente acotada, aunque no se haya alcanzado a perpetrar el desapoderamiento Ej.: entrar en el chiquero para hurtar un cerdo sin conseguir asirlo, meter la mano en el bolsillo para alcanzar la billetera que se pretendía extraer, sin alcanzarla.

### **Cuestiones de antijuricidad:**

Salvo el ejercicio del derecho, que convierte en legítimo y por ende atípico el apoderamiento, las demás causas de justificación funcionan normalmente, eliminando la antijuricidad de la conducta típica.

### **Sujetos. Participación:**

Sujeto activo puede ser cualquier persona respecto de la cual la cosa mueble sea total o parcialmente ajena.

Sujeto pasivo, es el tenedor de la cosa, que puede ser una persona física o jurídica. Son aplicables todos los principios respecto de la participación.

### **Culpabilidad:**

El dolo requiere el conocimiento de las circunstancias típicas, incluidas las que componen los elementos normativos, ajenidad de la cosa e ilegitimidad del apoderamiento. El error sobre cualquiera de ellos excluye la culpabilidad.

### **Hurtos calificados:**

**Art. 163:** *“Se aplicará prisión de 1 a 6 años en los casos siguientes:*

- 1) Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.*
- 2) Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidentes de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.*
- 3) Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiese sido sustraída, hallada o retenida.*
- 4) Cuando se perpetrare con escalamiento.*
- 5) Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere en el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.*
- 6) Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o lugares de acceso público.”*

### **Fundamento de las agravantes:**

En general son tres los fundamentos de las agravantes del hurto:

- 1) Dificultades de custodia de los bienes por parte del tenedor.
- 2) La función del bien.
- 3) La naturaleza del obstáculo que tiene que vencer el autor para perpetrar el apoderamiento.

Estas calificantes lo que hacen es otorgar mayor protección a bienes respecto de los cuales se dan dificultades para que el tenedor ejerza sobre ellos una custodia efectiva o pueda

oponerse con éxito al apoderamiento ilegítimo, sea en razón de la situación en que esos bienes tienen que ser dejados (hurto campestre), sea por particulares circunstancias que afectan al sujeto pasivo (hurto calamitoso), sea por ambas causas a la vez (hurto de mercadería transportada).

### 1) Hurtos campestres (inc. 1, art. 163 del CP)

En el inciso distinguimos:

- a) Hurto campestre propiamente dicho
- b) Hurto de maquinaria o implementos de trabajo
- c) Hurto de agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares.
- d) Hurto de elementos de los cercos.

Todas estas figuras tienen diferentes objetos, pero todos ellos deben estar situados en el campo, entendiéndose por tal los lugares sitios fuera de los radios poblados y respecto de los cuales el titular de la tenencia de los objetos no puede ejercer una vigilancia directa o inmediata continua o una particular defensa de ellos.

**a) Hurto campestre propiamente dicho:** es el hurto de productos separados del suelo dejados en el campo. La noción penal de productos es diferente a la civil que distingue, frutos naturales (los que la cosa produce regular y periódicamente sin alteración ni disminución de su sustancia) y que no son accesorios al suelo, y los productos (que son los objetos que se separan o sacan de ella y que una vez separados, la cosa no los produce) que si son accesorios al suelo. La noción penal de productos abarca ambos conceptos.

**b) Hurto de maquinaria o implementos de trabajo:** Puede tratarse tanto de máquinas que multiplican mecánicamente o facilitan el despliegue de la fuerza humana (tractores, arados, rastras, etc.), como de cualquier otro instrumento que no cumpla mecánicamente esa función (guadañas, hoces puntales, lonas, etc.). Tienen que ser maquinarias o instrumentos destinados al trabajo, es decir, específicamente destinados a la producción, separación, recolección, extracción, etc. de los frutos o productos incluidos los minerales (vagonetas, perforadoras, etc.), de acuerdo con la extensión que se otorga al tipo. El hurto puede afectar a la totalidad o a parte de la maquinaria o instrumentos, Ej.: apoderarse de la bomba inyectora del tractor.

**c) Hurto de agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares.:** Se ha incorporado mediante la reforma el hurto de “... productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares...” con lo cual se actualiza la norma en el sentido de que últimamente esta naturaleza de productos es utilizada en forma habitual y constante para elevar el rendimiento de los campos potenciando su rentabilidad. Al utilizar el vocablo “otros insumos similares” deja abierta la posibilidad a otros productos que requiera la industria agrícola. Tal como ocurre con los otros supuestos analizados anteriormente, éstos también tienen que estar “dejados en el campo”.

**d) Hurto de elementos de los cercos:** Tiene que tratarse de un cerco campestre, que a la vez en el momento del hecho este cumpliendo o pueda cumplir la función de cerramiento y al menos simbólicamente, la de seguridad. El hurto de elementos de cercos ya destruidos, de tal manera que cuando se produce el apoderamiento no cumplen esa función, como el de los que únicamente están destinados a acotar, pero no encerrar o asegurar, constituye hurto simple.

Queda comprendida en la agravante toda especie de cerco, alambrados, pircas, cercos de ramas, de palo a pique, etc. no se le puede otorgar a la mención ejemplificativa del alambre que trae la ley, una extensión tal que excluya del objeto típico todo lo que no sea de ese material.

## **2) Hurto Calamitoso (inc. 2, art. 163 del CP)**

### **Circunstancias típicas:**

El desastre se concibe aquí como todo daño de magnitud que afecta o hace correr peligro a un número indeterminado de bienes o personas de una sociedad o comunidad (aunque no son más que ejemplos de incendio, la explosión, la inundación, el naufragio, el accidente ferroviario, etc.). La característica que lo distingue de los daños que no pueden calificar como tales, es la noción de peligro común, por lo que es necesario que el desastre extienda o pueda extender sus resultados a un número indeterminados de personas o bienes. No es estrago el daño que solo puede afectar a un número determinado de personas o bienes, aunque sea inmenso.

Sin embargo no es necesario para que se de la calificante que el hurto se consume sobre bienes jurídicos de las personas que materialmente han sido afectadas por el desastre,

puede darse sobre objetos de personas que se ven afectadas de otro modo (Efectos morales, temor, ansiedad, atención a la evitación de los eventuales peligros, etc.).

- **Conmoción pública:** Es toda situación de perturbación pública, o sea, generalizada a una sociedad o comunidad procedente de actividades tumultuarias producidas por grupos más o menos extensos de personas, aunque no alcancen a tener las características de asonada o motín.

-**Infortunio particular:** Por infortunio la ley entiende toda situación de padecimiento físico (enfermedad, lesión, etc.) o moral (desgracias de índole afectiva), que normalmente influyen sobre el tenedor del objeto, aminorando la vigilancia que suele ejercer sobre él. Deben ser situaciones desgraciadas, no lo es por ejemplo el sueño, que es una situación en donde el sujeto pasivo aminora la vigilancia, pero no es infortunio en el sentido de la ley, si lo son el estado de ebriedad, el desmayo o cualquier otra pérdida de conocimiento. La situación de infortunio, puede proceder de cualquier causa extraña al que lo sufre (naturales o no), imputables a él mismo (Ej.: ebriedad), o creadas por el propio agente del hurto en forma casual, culposa (Ej.: haberlo lesionado culposamente), o hasta dolosa. El infortunio puede ser imprevisible o inesperado (como un accidente) o previsible (como la muerte de un familiar muy enfermo, y puede haber sobrevenido poco antes del apoderamiento, o puede ser una situación preexistente.

### **3) Hurto con gonzúa o llave falsa o verdadera (inc. 3, art. 163 del CP)**

Esta agravante tiene su razón de ser en la mayor actividad del autor para vencer los obstáculos que se oponen al apoderamiento, lo cual revela su mayor peligrosidad.

El obstáculo que supera el agente, es el cerramiento del lugar donde se encuentra la cosa o de la atadura que la une a otros objetos o que de otro modo impide o dificulta su apoderamiento. Es un presupuesto de la agravante, por tanto, que la cosa este protegida por una cerradura (mecanismo que funciona con llave) con la llave echada.

El lugar puede ser un recinto (cubierto o no), de cualquier material, o un contenedor de cualquier especie (vitrinas, cajas, etc.), así como cualquier instrumento que se oponga a

la sustracción por medio de cerraduras que unen la cosa con otras Ej.: cadenas cerrada con candado que une herramientas al puntal de un techo.

**- Instrumentos típicos:**

- **Ganzúa:** Instrumento que sin ser llave está destinado a actuar sobre el mecanismo de la cerradura para, cuando menos, abrirla o liberarla.
- **Llave falsa u otro instrumento semejante:** Es la llave o instrumento que no es el que legítimamente se usa para abrir o liberar la cerradura.

Por **llave verdadera** no se entiende exclusivamente el instrumento con propia forma de llave que utiliza el que legítimamente puede abrir la cerradura, sino cualquier implemento al que se le de ese uso, por ejemplo un picaporte que se quita una vez cerrada la puerta, la misma ganzúa puede ser utilizada usualmente por el legítimo tenedor, y esto le da carácter de llave verdadera, por lo que se entiende que el concepto de llave verdadera no depende de su forma o aptitud sino de su destino. Verdadera solo es la llave o el instrumento destinado para abrirla por quien tiene el uso legítimo de la cerradura.

- **Llave sustraída:** Es la llave verdadera, tomada por el autor a un tercero o la víctima, en contra o sin voluntad de su tenedor, sea que esa sustracción sea a la vez un hurto (que podría o no según los casos quedar absorbido por el hurto calificado), o un propio hurto de uso impune Ej.: tomar la llave del propietario dormido, usarla dejarla en el lugar de donde se la había tomado.

No es llave sustraída la entregada erróneamente por el tenedor, ni la que este ha dejado en la cerradura o en un lugar visible para que la utilicen terceros, pero si lo es la que se encuentra en un lugar escondido que revela la voluntad del tenedor de permitir su uso solo por aquellas personas que conocen legítimamente aquel escondite. Cuando la sustracción de la llave la ha realizado un tercero, el autor debe tener conocimiento del carácter de la llave que utiliza para perpetrar el apoderamiento para que se dé la agravante.

- **Llave hallada:** Es la que ha sido encontrada por el autor o un tercero después de haberla extraviado el tenedor.
- **Llave retenida:** Es la llave cuya tenencia el sujeto prolonga más allá de los límites de la legitimidad.

**4) Hurto con escalamiento (Inc. 4, art. 163 del CP)**

En este caso la agravante responde a la mayor peligrosidad del autor, que debe vencer las defensas que se oponen al apoderamiento.

La doctrina ha calificado esas defensas como predisuestas. Como ello no se atiende tanto a la intención del legítimo tenedor de la cosa de haber construido una defensa para protegerla, sino al desempeño de la función de efectivo cercamiento que realmente protege la cosa, dificultando su apoderamiento. La predisposición de la defensa depende, más de la intención del eventual sujeto pasivo, de la naturaleza del obstáculo y de las demás circunstancias que se relacionan con la cosa (colocación lugar, etc.), dándose esta función, no importa con que estén realizadas, pueden ser construcciones sólidas, permanentes o temporales

No tienen carácter de defensas predisuestas los obstáculos que permiten el paso a través de ellos, ni aquellos cuya función defensiva no se ejerce de modo efectivo por voluntad o negligencia del tenedor Ej.: la tapia en la cual el propietario abrió un sector para que pueda acceder el con mayor facilidad y que no cuidó de cerrar. En estos casos no siendo el escalamiento necesario para perpetrar el apoderamiento, considera la doctrina que no se da la agravante y se trata de un hurto simple, aun cuando el autor haya escalado para perpetrar el apoderamiento.

#### **Noción de escalamiento:**

Aunque la literalidad de la voz escalamiento parece indicar la idea de ascender, está de acuerdo la doctrina que en el sentido de la ley también significa un descender. Asimismo como hurto agravado quien tiene que usar cuerdas y aparejos para descender al subterráneo donde se encuentra la cosa.

La esencia del agravamiento se traduce en el hecho de que el autor tenga que superar una verdadera defensa mediante un esfuerzo físico, actividad o artificio, sin embargo, este criterio, plantea dudas, ya que en última instancia, puede depender de las características físicas del autor, pero asume un sentido correcto cuando se lo relaciona con la defensa predispuesta: cuando el esfuerzo, actividad o artificio se llevan a cabo para vencer la defensa predispuesta, tendremos escalamiento típico, pero la superación de obstáculos que carecen de ese carácter Ej.: ascender la escalera exterior que lleva a una

puerta situada en la segunda planta, no constituye el escalamiento típico por más esfuerzo que demande, puesto que si se tratara de una vía destinada a la penetración, ello quitaría el obstáculo con carácter de defensa predisposta. No es la fatiga del autor lo que califica, sino el vencimiento de la particular defensa predisposta.

#### **5) Hurto de mercadería transportada (Inc. 5, art. 163 de CP).**

Se trata de una protección al transporte, aunque ella se extienda al momento de la carga, es decir aquel en que el medio de transporte está siendo cargado y la ocasión de la agravante se prolonga durante todo el viaje hasta que las cosas llegan a destino, o en el caso de que deban ser entregadas a un tercero, hasta que se realiza tal entrega.

Es indiferente el medio de transporte que se utilice, puede ser terrestre, acuático o aéreo.

#### **6) Hurto de vehículos (Inc. 6, art. 163 del CP).**

Esta agravante abarca cualquier clase de vehículos cuya utilización normal importe tenerlos que dejar en los lugares indicados en la norma. Es decir que la norma contempla no sólo todos los automotores indiscriminadamente, esto es, aquellos vehículos de tracción mecánica, llámense automóviles, motocicletas o ciclomotores, entre otros, sino también cualquier otro medio de transporte de personas o cosas, cuando ellos sean dejados en la vía pública o en lugares de acceso público, como las bicicletas, los trailers, o las casas rodantes.

#### **Lugares de acceso público:**

Siguiendo a Soler (1967) y a Fontán Balestra (1975), deberían considerarse tales, además de las plazas u otros lugares abiertos, los utilizados habitualmente para aparcar, comúnmente denominados playas de estacionamiento, que el último autor citado se encarga de distinguir de los garajes de alquiler o privados, galpones u otros lugares cerrados. En efecto, ya antiguos fallos jurisprudenciales y la doctrina consideraron que los garajes privados no debían considerarse lugar de acceso público, ya que por regla tienen vedado el ingreso a las personas en general y cuentan con vigilancia a cargo del responsable del local, lo cual los aleja de la finalidad de la agravante, "...que nace por la necesidad de mostrar con mayor energía la defensa pública, precisamente cuando la

defensa privada se hace menos potente... ” (Núñez, 1982). Se advierte entonces el diferente trato que hace la ley entre quien violenta las defensas predispuestas de un garaje (que evidencia mayor capacidad delictiva), frente a quien aprovecha la ocasión sustrayéndolo de la vía pública o lugar de acceso público.

En cuanto a las cocheras privadas o recintos semejantes que forman parte de los domicilios particulares, no cabe duda de que no pueden ser considerados lugares de acceso público.

#### **Agravante por la calidad del sujeto activo:**

**Art. 163 bis:** *“En los casos enunciados en el presente Capítulo, la pena se aumentara de un tercio en su mínimo y en su máximo, cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario”*

La fundamentación de la agravante se halla en el abuso funcional de los funcionarios públicos que cometen apoderamiento de bienes de terceros que se encuentran bajo su tutela o custodia.

#### **ROBO SIMPLE**

**Art. 164 del CP:** *“Será reprimido con prisión de 1 mes a 6 años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.”*

#### **Concepto:**

El robo es un hurto agravado por la violencia que se ejerce como fuerza en las cosas o como violencia sobre las personas, o sea por los medios perpetrados para lograr el apoderamiento o consolidarlo. Por ende los principios expuestos en la acción del hurto, son aquí aplicables.

#### **Elementos del delito:**

### 1) Robo con fuerza en las cosas:

- **Características de los objetos y el despliegue de la fuerza típica:** El hurto se califica de robo cuando se ha utilizado la fuerza para lograr el apoderamiento.

La fuerza supone, en primer lugar una cosa que, por si misma o por los reparos relacionados con ella, opone resistencia al apoderamiento. La fuerza se emplea para lograr este último cuando el agente dirige su actividad a superar aquella resistencia. La cosa opone en si misma resistencia cuando por sus características requiere una actividad en quien se apodera de ella que va más allá del esfuerzo necesario para transportarla o simplemente removerla del lugar donde estaba, como ocurre cuando forma parte de un todo del cual debe ser separada Ej.: cortar un trozo de perfil de hierro para apoderarse de él, dejando el resto, de una parte de cañería, etc.

La cosa opone resistencia por sus reparos cuando estos son los que exigen del agente aquella actividad, estos reparos pueden estar puestos intencionalmente para evitar el apoderamiento o colocados con otra intención, pero que no obstante realizan esa función. Los reparos pueden ser de ocultamiento de la cosa, intencionales o no.

La mayor parte de la doctrina exige que la fuerza que realiza el agente debe ser destructiva (implica que se altere dañosamente, romper, cortar, deformar, lo que rodeaba la cosa, como parte de ella o como reparo) y anormal (que la actividad del agente represente algo más que la actividad normal que el legítimo tenedor haya de realizar para tomar el mismo la cosa, aunque esta exija una actividad alteradora de su estado). La anormalidad o normalidad depende del modo del apoderamiento Ej.: cortar con el cuchillo la cerda del caballo para apoderarse de ella no es anormal, pero si lo sería matar al caballo para hacerlo.

- **Vinculación de la fuerza con el apoderamiento:** Para que la fuerza convierta el hurto en robo tiene que estar vinculada objetiva y subjetivamente con el apoderamiento en alguna de las circunstancias enunciadas en la parte final de la norma.

- **VINCULACIÓN OBJETIVA:** requiere que la fuerza haya sido el procedimiento empleado para perpetrar o consolidar el apoderamiento, pero no es indispensable que haya sido un procedimiento necesario en el caso, quien para apoderarse de la lana de la oveja en vez de esquila la mata, hubiese podido adoptar otro procedimiento.

- **VINCULACIÓN SUBJETIVA:** La fuerza debe haber sido querida por el agente, con cualquier especie de dolo, directo o necesario o eventual, como procedimiento relacionado con el apoderamiento. El daño meramente culposos de la cosa misma o de sus adherencias no confiere tipicidad a la energía desplegada Ej.: quien para tomar una estatua erigida sobre un pie de mármol derriba este y lo quiebra. La fuerza realizada con distinta motivación tampoco da pie a la tipicidad Ej.: quien habiéndose apoderado de la cosa decide destruir otras por vandalismo (caso en que opera el daño junto con el hurto o en su caso robo con el daño).

## **2) Robo con violencia en las personas:**

- **Medios de comisión, la violencia:** El hurto se califica de robo cuando el apoderamiento o su consolidación se realiza con violencia en las personas.

La violencia es en este tipo, el despliegue de energía física para vencer materialmente la resistencia que el sujeto pasivo opone o puede oponer al apoderamiento (vis absoluta). Este despliegue por ende, puede estar destinado a vencer una resistencia en actual ejecución (para hacerla cesar) o destinado a evitar que la persona sobre la que recae pueda eventualmente ponerla en ejecución cuando todavía no lo ha hecho (violencia ablativa), con lo cual el robo se da igualmente cuando el agente lo ejerce la violencia sobre quien está incapacitado para desplegar la resistencia.

La resistencia que hay que vencer, puede ser real o presunta o imaginada como posible por el agente. Lo que demuestra que la energía desplegada por el autor no requiere una determinada intensidad, sino que basta su relación con el apoderamiento, cualquiera que sea aquella, así como tampoco requiere imprescindiblemente un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima.

La violencia puede recaer sobre el mismo sujeto pasivo del robo o sobre un tercero que se oponga o pueda oponerse físicamente al apoderamiento o a la consolidación de él Ej.: el golpe dado al cliente del banco que se está asaltando para impedirle que salga de él.

### **Momentos de la fuerza y la violencia:**

- 1) **En la comisión:** En el acto de cometer el delito, se refiere a todos los pasos normalmente punibles del iter criminis, es decir, desde el momento del comienzo de la ejecución del hecho hasta el momento de la consumación, es decir hasta que se completó el apoderamiento.
- 2) **En la facilitación:** La violencia que se emplea antes de la ejecución, califica el hecho de robo cuando se la utiliza para facilitar el apoderamiento y se la realiza antes de llevar a cabo el primer acto ejecutivo.
- 3) **En procura de impunidad:** La violencia que se emplea con posterioridad al apoderamiento ilegítimo califica el hecho de robo cuando reúne dos caracteres:
  - **Objetivamente:** que esos medios sean empleados inmediatamente después de cometido el hecho, o sea de consumarse el apoderamiento, sin solución de continuidad entre ambas circunstancias.
  - **Subjetivamente:** El autor debe emplear el medio con posterioridad a la consumación del apoderamiento para procurar su impunidad. Lograr la impunidad es procurar asegurarse que no va a ser perseguido penalmente por el hecho.
  -

### **Robos Agravados:**

#### **1) Robo calificado por homicidio:**

**Art. 165:** *“Se impondrá reclusión o prisión de 10 a 25 años, si con motivo u ocasión de robo resultare un homicidio”.*

#### **Casos comprendidos en la agravante:**

Quedan comprendidas las muertes provenientes de la fuerza o de la violencia ejercidas por el agente para facilitar el robo, cometerlo, o para lograr el fin propuesto o la impunidad, pero también las muertes producidas por la fuerza o la violencia ejercidas por el autor en ocasión del robo, aunque no asuman aquellas relaciones típicas con él, o por la fuerza o violencia ejercidas por la víctima o terceros con motivo del robo al desplegar la resistencia contra el apoderamiento Ej.: disparo de la víctima que da en un transeúnte.

**Art. 166 del CP:** *“Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:*

*1º. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.*

*2º. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.*

*Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.*

*Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión”.*

Este artículo contempla:

- 1) Art. 166 Inc. 1º: Robo calificado por lesiones graves o gravísimas.
- 2) Art. 166 Inc. 2º: Contempla dos figuras: a) Robo calificado por el uso de armas, b) Robo en despoblado y en banda.

Y contempla también una agravante y una atenuante:

- 1) Agravante: Cuando el arma utilizada fuera de fuego. (Art. 166 3º párrafo)
- 2) Atenuante: Cuando se utiliza un arma de fuego sin aptitud de disparo o arma de utilería. (Art. 166 4º párrafo).

### **1) Robo calificado por lesiones (art. 166 inc. 1 del CP).**

En este caso las lesiones graves o gravísimas califican cuando han sido causadas por las violencias ejercidas para realizar el robo. Quedan al margen de las agravantes todas las que no procedan estrictamente de las violencias llevadas a cabo por el agente del robo en cualquiera de las circunstancias enunciadas en la parte final del Art. 164.

#### **Resultados comprendidos:**

Quedan comprendidas las lesiones de carácter culposo y doloso no pre ordenadas al robo (el hecho de que la violencia tenga que estar pre ordenada, no necesariamente implica que la lesión lo esté, aunque no serían fáciles de encontrar casos de esa naturaleza).

En cuanto a las lesiones pre ordenadas al robo, que quedarían comprendidas en el Art. 92, una corriente de la doctrina consideró que funcionaban en concurso con el robo del

Art. 164, pero esta tesis fue censurada, pues ella conduciría a aplicar al agente una pena menor a la prevista en el Art. 166. Consecuentemente también las lesiones criminis causa, producidas por el ejercicio de la violencia en cualquiera de las circunstancias del Art. 164 in fine, situarían la conducta del agente en el tipo del Art. 166 desplazando cualquier hipótesis de concurso.

**2) Art. 166 Inc. 2°:** *“Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.*

*Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.”*

**a) Robo con armas:**

**Fundamento:** La pena se intensifica en este caso por dos razones, una es el mayor poder intimidante del arma y la otra el peligro que constituye para el agraviado la utilización del arma por parte del agente.

**Armas comprendidas:**

En el concepto de arma propio del tipo, se comprenden las armas propias, las impropias equiparadas a las propias y las verdaderamente impropias, que por sus características se adecuen a las razones de ser de la agravante, como serian ciertas herramientas de punta o filo (guadañas, horquillas, azadas), o los objetos de gran poder contundente (bastones ferrados, garrotes, etc.).

**b) En despoblado y en banda:**

**Fundamento:** Las razones de la agravante son complejas: a la situación de indefinición de la víctima o de la cosa, se une el mayor poder vulnerante de la actuación en banda. La agravante exige que coexistan dos circunstancias: una relativa al lugar del hecho (en despoblado) y otra la pluralidad y modo de actuar de los agentes (en banda).

**Despoblado:** Es un concepto relativo, que en el tipo atiende fundamentalmente a los lugares donde la victima tiene grandes dificultades para proveerse de auxilio de terceros, o el apoderamiento de la cosa se ve facilitado por la impunidad en que se lo puede perpetrar.

El despoblado exige (doctrina):

a) que sea un lugar fuera del radio poblado de las ciudades, villas o parajes. El hecho de que un sitio, dentro de esos radios, pueda catalogarse como despoblado por la ausencia de personas como lo serían los baldíos o parques, no convierte el lugar en despoblado según el tipo.

b) Los sitios fuera de esos radio son despoblados si se dan las circunstancias de las dificultades del auxilio de terceros o del favorecimiento de la impunidad por ausencia de pobladores (un campamento, compuesto por un gran número de personas en un campo abierto, no es un lugar despoblado)

c) El concepto no requiere que se trate de campo abierto, no es la ausencia de construcciones la nota exigida para que un lugar sea típicamente despoblado sino la ausencia de pobladores (un casco, o puesto de estancia puede ser por ende despoblado).

**Banda:** Se entiende por banda la pluralidad de partícipes ejecutivos de por lo menos tres sujetos.

Es la reunión de 3 o más personas que hayan tomado parte en la ejecución del hecho sin que necesariamente integren una asociación ilícita a la vez. La asociación ilícita (Art. 210 del CP) se consuma en el momento en que los integrantes acuerdan cometer delitos, aunque no se determine cuál. Cada uno tiene un rol, hay *afectio societatis*, lo cual no existe en la banda. Si uno de los 3 de la banda no toma parte no se configura el agravante porque no se integra la banda.

**Art. 166 3° párrafo:** “Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.”

**Art. 166 4° párrafo:** “Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión”

La figura se atenúa cuando el robo se comete con arma de fuego que no tiene aptitud para el disparo acreditada, es decir que no se sabe con certeza que el arma puede disparar. O cuando se comete con arma de utilería.

El arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pueda tenerse por acreditada: Se interpreta que se trata de un problema en el mecanismo del arma, no de un arma descargada.

El arma de utilería: Es la que se usa en las representaciones teatrales, cinematográficas, televisivas, etcétera.

**Art. 167 del CP: “Se aplicara reclusión o prisión de 3 a 10 años:**

- 1) *Si se cometiere el robo en despoblado;*
- 2) *Si se cometiere en lugares poblados y en banda.*
- 3) *Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o de sus dependencias inmediatas.*
- 4) *si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el Art. 163”*

**Robo en despoblado:**

En este caso la agravante se justifica por la sola circunstancia del lugar en que el robo se perpetra. Ese robo puede ser o no cometido por una pluralidad de agentes, siempre que no constituyan una banda, en el sentido que se le dio a dicha expresión en el Art. 166 Inc. 2°.

**Robo en lugares poblados y en banda:**

En este caso lo que constituye la razón de ser de la agravante es la actuación en banda. La mención de la ley de lugares poblados es solo una forma de distinguirlo del Art. 166 Inc. 2°.

**Robo con perforación o fractura:**

La agravante proviene tanto de la peligrosidad revelada por el agente, al utilizar medios muy vulnerantes para vencer las defensas que se oponen al apoderamiento, como del hecho de que con su acción viola el domicilio del sujeto pasivo, pudiendo crear eventualmente peligro para las personas.

**Perforación y fractura:**

La particular fuerza agravatoria es la perforación o fractura.

**La fractura:** exige el quebrantamiento, corte, destrucción con daño de características especiales (romper a hachazos una puerta, hacer volar con explosivos los

barrotes de una reja, etc.). No hay fractura cuando la defensa no se la ha quebrantado destructivamente Ej.: cuando se han separado los barrotes sin quebrarlos.

**Perforación:** Importa la idea de agujerear o atravesar la defensa por cualquier medio (fuerza humana, mecánica, química, energía de otras clases, como el fuego) aunque no tenga un resultado destructivo en el sentido expuesto en la fractura, Ej.: quien levanta sin romper, una chapa o las tejas de un techo, no perfora aunque no lo destruya quebrantándolo.

Tanto la perforación como la fractura tiene que realizarlas el autor del apoderamiento o un tercero en connivencia con él, sin que importe la oportunidad, en cuanto estén relacionadas con la perpetración del robo. Ej.: el que día antes perforo el cerco, para poder perpetrar cuando decida apoderarse de la cosa). La acción de quien aprovecha la perforación o fractura realizadas por un tercero que no participa en su acción o sin que aquel participe en la acción de este, no califica el hecho (ni si quiera llega a ser robo si no hay otra fuerza ejercida por el agente), aun cuando el tercero las haya practicado para perpetrar, con anterioridad otro robo.

### **Defensas sobre las que debe recaer la fuerza:**

Estas defensas son las paredes, cercos, techos, pisos, puertas o ventanas. La fuerza tiene que recaer sobre los elementos que lo forman o dotan de seguridad o solidez al conjunto (tableros, jambas, cemento, tirantes, cubiertas, etc.) o incluso sobre los sistemas de seguridad que están adheridos a ellas, formando un todo con ellas. Ej.: el pestillo de la cerradura. Pero se puede razonablemente dudar en la aplicación de la agravante cuando la fuerza se hace recaer sobre accesorios que no integran el corpus de la defensa, aunque tengan por función aumentar su seguridad Ej.: el candado colocado fuera de la puerta, el madero que apuntala una ventana, etc.

Los objetos de la fuerza tienen que constituir defensas opuestas al apoderamiento de la cosa, lo cual reclama:

1) Que cumplan verdadera función de defensa (no lo son los que tienen una función distinta, como ocurre con los vidrios comunes y las telas protectoras de insectos, aunque la

cuestión es discutible), y no que simplemente importen una simbólica función de cercamiento Ej.: precintos. Y en segundo lugar 2) Que estén dotados de suficiente solidez para oponerse realmente al apoderamiento porque su naturaleza compacta (maderas, hierros, ladrillos, etc.), o su colocación Ej.: un techo de paja, exigen un esfuerzo para superarlos Ej.: no sería calificado el robo en el cual hubiera horadado una pared de papel de arroz.

### **Lugar habitado:**

1) Lugar habitado: tiene que tratarse de un lugar actualmente destinado a la habitación de alguna persona, aunque en el momento del robo los habitantes no se encuentren allí. No hay calificante cuando el robo se perpetra en lugares, destinados a ser habitados pero en los que actualmente nadie habita, aunque el abandono actual de ese destino sea temporal Ej.: casas de fin de semana, cuando no están habitadas, casas cerradas durante la temporada de vacaciones por ausencia de sus dueños, etc.

2) Dependencias inmediatas del lugar habitado: es decir, de los lugares que prestan servicio a los habitantes, aunque solo ocasionalmente se ocupen en el ejercicio de la habitación Ej.: galerías, cocheras, patios, y que están situados dentro del recinto de la intimidad de la habitación Ej.: un galpón de herramientas, un local de negocio separado de la casa, aunque se encuentre en el mismo predio, un gallinero, etc., salvo que estén integrados en unidad edificada con el lugar donde se vive Ej.: el local del negocio que se comunica por medio de una puerta con el dormitorio del propietario, la pieza de la casa que se dedica a guardar las herramientas, etc. pues entonces si se da el peligro que es razón de ser la agravante.

Cuando el lugar en que se ejerce la particular fuerza típica es un lugar habitado, aunque no sea el lugar donde se halla la cosa y este último no sea un lugar habitado, si la perforación o fractura realizadas en aquel fueron los medios para perpetrar el robo, igualmente se dará la calificante, puesto que ya vimos, que la predisposición de las defensas no depende tanto de la voluntad del tenedor cuanto de la función que desempeñan en concreto y además, el eventual peligro para las personas que es la razón de ser de la agravante. Se daría igualmente en esos casos, aunque no recayera sobre el tenedor de la cosa o sus representantes, sino sobre terceros extraños, ya que la ley no distingue esas situaciones: así será robo calificado la acción de quien para llegar a la bóveda de un banco, perfora la pared de la casa vecina que está habitada.

## **Robo en circunstancias de hurtos calificados:**

### **Conexión temporal:**

Las circunstancias del Art. 163 tienen que estar presentes al momento del apoderamiento, pero los medios violentos no tiene por qué coincidir temporalmente con este y aquellas: será robo calificado el de quien durante la noche inmovilizo al guía del ciego, para sorprenderlo al otro día, cuando sabe que acostumbra contar su dinero, y allegándose calladamente a él, quitárselo. Sin embargo tenemos que aclarar que alguna doctrina exige que las circunstancias que califican al hecho como robo y la circunstancia calificativa del hurto que concurre para agravar aquel, coincidan en el mismo contexto del apoderamiento y no en contextos independientes, aunque estén vinculadas, pero eso no se presenta como exigencia típica.

## **ABIGEATO**

Es el delito consistente en el robo de animales de cría, o cuatrero, que sucede generalmente, aunque no en forma excluyente (ya que puede ser mientras es transportado) en las zonas de campo, afectando a los productores ganaderos. Dentro de estos animales se distingue el ganado mayor, que comprende el ganado bovino mular y equino; y el menor, que es el porcino, caprino u ovino. El hurto de bípedos, como gallinas, no es abigeato.

El Código Penal argentino trata del abigeato en el Capítulo 2 bis, que fue incorporado en el año 2004 por el artículo 3 de la Ley 25.890.

El artículo 167 (ter, quater y quinque) dispone las penas para este delito que se configura por el apoderamiento ilegítimo de ganado mayor o menor, que se halle dentro de establecimientos rurales, o durante el transporte de ese ganado, desde la carga hasta el destino, incluyendo las escalas. Los animales deben ser ajenos ya sea en forma total o parcial (si el que comete abigeato es condómino). Si es de una o más cabezas, la pena será entre 2 y 6 años de prisión. Si son cinco o más cabezas, y para transportarlas se usa un medio motorizado, la pena se agrava a entre 3 y 8 años de prisión.

Si se ejerció fuerza o violencia (robo) se establece la pena de reclusión o prisión de cuatro a diez años, al igual que si se adulteraran las marcas de señalización del animal o si hubo falsificación de documentación para consumir el delito, ya sean certificados de adquisición o cualquier otra documentación falsa. Se aplicará la misma pena si quien cometió el ilícito es alguien que se dedica a la cría, faena, comercio o transporte de ganado o de productos de origen animal, o si participare en el hecho un funcionario público, que además recibirá inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, o si el delito es efectuado por al menos tres personas. A todas estas penas se les agrega una multa de 2 a 10 veces el monto de lo sustraído.

En todos los casos antes previstos también se impondrá conjuntamente una multa equivalente de dos a diez del valor del ganado sustraído.

**Art. 167 ter del CP: “Será reprimido con prisión de 2 a 6 años el que se apoderare ilegítimamente de UNA (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto.**

**La pena será de 3 a 8 años de prisión si el abigeato fuere de CINCO (5) o más cabezas de ganado mayor o menor y se utilizare un medio motorizado para su transporte.”**

Ganado: Aquellos animales que forman grey o rebaño que apacientan en los campos; cuadrúpedos de corta talla y que son útiles para el hombre como fuente de alimentación, producción o instrumento de trabajo. Se divide en:

- Ganado mayor: Vacas, caballos, llamas, mulas y asnos.
- Ganado menor: Cerdos, cabras y ovejas.

Establecimiento Rural: conforme el artículo 77 del CP, comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

La etimología misma de la norma expresa que debe tratarse de animales que normalmente deben ser arreados o conducidos para llevárselos, no de los que para transportarlos se cargan, lo cual se confirma con la locución ganado, que hace referencia a

cuadrúpedos de cierta alzada que normalmente forman grey o rebajo y de especie doméstica.

**Art. 167 ter 1º cláusula:** Se refiere al apoderamiento ilegítimo de una o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encuentre en establecimiento rurales, o en ocasión de su transporte, comprendiendo en este caso, desde el momento de la carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto.

**Art. 167 ter 2º cláusula:** Agrava la pena de 3 a 8 años en el caso de que el apoderamiento ilegítimo sea de 5 cabezas o más de ganado mayor o menor, y que como medio para perpetrar el delito se utilice un medio motorizado de transporte.

Respecto al medio utilizado para perpetrar el apoderamiento, no se trata de que el transporte se realice en un momento cualquiera posterior a la consumación del apoderamiento Ej.: no quedaría comprendido en el tipo agravado quien habiéndose ya apoderado de los animales, días después utiliza un transporte motorizado para llevarlos a una feria donde piensa venderlos, pero la norma no requiere que indispensablemente, tal circunstancia calificante se de en el momento en que se produce el desapoderamiento, aunque por supuesto, dicha conducta queda a fortiori comprendida en el tipo Ej.: cargar los animales en el transporte en el mismo campo donde se encuentran para sacarlos de allí. Es suficiente que el medio se emplee para perfeccionar el apoderamiento Ej.: queda comprendido en el agravante la acción de sacar los animales del campo donde se encuentran mediante arreo, conduciéndolos a un brete donde son cargados en un camión jaula para trasladarlos al lugar previsto por el autor como destino de estos.

**Art. 167 quater del CP:** *“Se aplicará reclusión o prisión de 4 a 10 años cuando en el abigeato concurriere alguna de las siguientes circunstancias:*

*1.- El apoderamiento se realizare en las condiciones previstas en el artículo 164.*

*2.- Se alteraren, suprimieren o falsificaren marcas o señales utilizadas para la identificación del animal.*

*3.- Se falsificaren o se utilizaren certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos de marca o señal, o documentación equivalente, falsos.*

*4.- Participare en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal.*

*5.- Participare en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.*

*6.- Participaren en el hecho TRES (3) o más personas.”*

*Art. 167 quinqués del CP: “En caso de condena por un delito previsto en este Capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o reuniere las condiciones personales descriptas en el artículo 167 quater inciso 4, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena. En todos los casos antes previstos también se impondrá conjuntamente una multa equivalente de 2 a 10 veces del valor del ganado sustraído”*

## **1) ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES (Capítulo IV Título VI Libro II del CP):**

### **Concepto diferencial entre la estafa y la defraudación:**

Aunque el epígrafe del capítulo en nuestra ley puede originar equívocos, la expresión genérica que designa de modo común a estos delitos es el de defraudaciones. La estafa es una especie que queda comprendida dentro de esa denominación general. Estafar es una determinada forma de defraudar. Con la expresión defraudación se designa a toda lesión patrimonial en que el desplazamiento del bien se produce por la actividad del propio sujeto pasivo o por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, quien provoca aquella o se aprovecha de estas.

### **Diferencia con el hurto, robo y extorsión:**

Los delitos de hurto y robo atacan la tenencia de las cosas sin intervención de una acción de la víctima, mientras que en la extorsión la intervención de la actividad de la víctima, por medio de su voluntad viciada por coacción, es imprescindible para la tipicidad. Esto último también pasa en los delitos de estafas y defraudaciones, pero en estos la acción de la víctima se origina en su voluntad viciada por un error suscitado en ella, como también puede ocurrir que ese error induzca a la víctima a omitir conductas, cuyas omisiones facilitan la actividad ilícita del sujeto activo. Esta es una regla principal, pero no absoluta, pues hay casos específicos en que los delitos de defraudación se asemejan al hurto, pero de cualquier modo, en todos estos delitos el desplazamiento material de los bienes o se produce por obra de la propia víctima, o por circunstancias que no necesitan de la actividad material del agente, quien solo se aprovecha del desplazamiento ya realizado sin su intervención.

La protección de la propiedad no se manifiesta aquí a través de la intangibilidad de la tenencia de las cosas, sino de la permanencia constituida de la propiedad misma, en el estado en que se encontraba antes del hecho delictivo.

#### **a) ESTAFA:**

**Art. 172 del CP:** *“Será reprimido con prisión de 1 mes a 6 años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”*

#### **Concepto. Acción típica: (Tipo objetivo)**

La estafa es la defraudación por fraude, que no ataca simplemente a la tenencia de las cosas sino a la completividad del patrimonio. Después de un hurto, el patrimonio puede no verse disminuido y aun puede haberse aumentado. Después de la estafa no ocurre tal cosa, el patrimonio siempre se verá disminuido. Tal disminución se produce por el error provocado en una persona que dispone del bien trayéndolo del patrimonio afectado, acción que realiza desconociendo su significación perjudicial para dicho patrimonio.

**ESTAFA:** Es el hecho por medio del cual una persona toma, a raíz de un error provocado por la acción del agente, una disposición patrimonial perjudicial, que dicho agente pretende convertir en beneficio propio o de un tercero.

La secuencia causal de la estafa es la siguiente:

- 1) El agente despliega su actividad engañosa que induce un error en una persona.
- 2) Esa persona, en virtud del ese error, realiza una prestación que resulta perjudicial para un patrimonio.
- 3) La conducta punible es entonces, la de defraudar por medio de ardid o engaño.

#### **Elementos.**

##### **A) Según el resultado de la acción:**

###### **1) El detrimento patrimonial:**

La defraudación constituye un ataque a la propiedad que se configura en un detrimento patrimonial. Puede atacar, la tenencia o posesión valiosa, el dominio, el lucro que se espera de una actividad propia, o de la atención de un crédito, las seguridades constituidas por un embargo o por un documento liberatorio de una deuda, etc. Los objetos de la estafa son múltiples pero todo ellos están referidos a valores que conforman la completividad del patrimonio atacado en el momento de la estafa. Este patrimonio se ve disminuido, después de ese momento, por la disposición patrimonial realizada por el sujeto pasivo del engaño, es decir, por su acción u omisión, que puede ser un acto jurídico (firmar un contrato), o un simple hecho (dar algo), que puede crear derechos de terceros sobre el patrimonio o extinguir deudas de terceros a favor del patrimonio.

###### **2) El perjuicio:**

La disposición debe ser perjudicial para el patrimonio de que se trate, o sea tiene que concretarse en una disminución del patrimonio.

No se da esa circunstancia cuando la disposición de la propiedad importa un valor compensatorio para el patrimonio, lo que pasa cuando, a cambio de la prestación realizada, el agente o un tercero por él, le da a quien la realiza, una contraprestación que el acepta sin error sobre su carácter, o cuando él esta jurídicamente obligado a realizar la disposición, o

cuando esta es legal o materialmente imposible, o cuando en virtud de la acción misma del agente incorpora al patrimonio un valor superior o equivalente al de la disposición. En todos esos casos la circunstancia de que haya mediado fraude para lograr la disposición, carece de importancia típica.

Por otro lado tiene que tratarse de un perjuicio efectivo y actual, la disposición en sí debe haber producido el perjuicio, cuando únicamente ha creído ella una carga para el patrimonio de futura ejecución, que solo entraña el peligro del perjuicio. Ej.: lograr fraudulentamente la firma de un pagare. Se estará en el terreno de la tentativa, pero no de la tipicidad completa de la acción punible.

### **3) El fraude: el ardid y el engaño:**

El medio para lograr la disposición patrimonial perjudicial es el fraude, que está integrado por las acciones tendientes a simular hechos falsos, disimular los verdaderos o falsear de cualquier modo la verdad, dirigidas al sujeto a quien se pretende engañar con ellas. El fraude puede estar integrado por ardid o engaños, en el sentido de la ley, la diferencia entre ambos conceptos atiende a la forma de perpetrar la acción engañosa que constituye el fraude.

El ardid, indica la utilización de maniobras o artificios destinados a engañar. El engaño, solo requiere la afirmación o la negación contraria a la verdad.

### **4) El suscitamiento del error en el sujeto pasivo:**

El fraude tiene que haber causado el error del sujeto pasivo, a quien se dirige la acción, lo cual no se da cuando no fue la actitud engañosa del agente la que originó el error, sino una circunstancia o conducta totalmente extraña a él y con la cual no contaba.

El fraude tiene que estar enderezado a crear un error patrimonialmente relevante: cuando no recae sobre el alcance patrimonial de la disposición a la que se pretende inducir al sujeto pasivo, sino sobre las circunstancias accesorias, no estamos en el terreno de la estafa. Ej.: vender un auto con un motor común, desfigurándolo para que parezca de competición puede ser una estafa, pero en principio, no lo será vender un auto de competición asegurando que con él se podrá ganar una determinada carrera. Algunos

equiparan las situaciones en las que el fraude crea el error de la víctima, a aquellas en que se mantiene el error ya provocado en ella por causas extrañas al agente, pero hay que distinguir el caso en que se da todo un despliegue de ardid o engaño para evitar que aquella salga de ese error, que si constituye la estafa del Art. 172, de lo que es un simple aprovechamiento del error preexistente en la víctima, ajeno a la conducta del agente, que únicamente podrá ser punido, en ciertas hipótesis por el Art. 175 Inc. 2°.

La maniobra de fraude tiene que determinar el error de la persona, si por ejemplo ella tiende a equivocar los controles de una máquina expendedora, para que acuse más de lo debido, no hay estafa sino hurto. Pero eso no ocurre cuando la alteración de la máquina es el medio al que se acude para engañar a la persona que la emplea para controlar la medida de la prestación que se debe realizar Ej.: alterar una computadora que se utiliza en la determinación de los sueldos.

#### **5) Idoneidad del ardid o engaño:**

Como ocurre en otros delitos puede decirse que en orden al delito que ha sido consumado, cuando, por ende, el ardid o engaño han tenido éxito, cualquiera sea su carácter, no se podrá dudar de su idoneidad. Por el contrario, en los casos de tentativa, el descubrimiento de la idoneidad del ardid o el engaño será fundamental para distinguir los casos de tentativa propia de los supuestos de tentativa del delito imposible, y en ellos, haba que atender a la capacidad o aptitud de las maniobras para inducir en error en conjunción con las particulares circunstancias del hecho, dentro de las cuales quedaran incluidas, la calidad y demás circunstancias personales del sujeto pasivo.

#### **6) Relación causal entre el error y la disposición patrimonial:**

Así como debe darse una relación causal entre el fraude del autor y el error de la víctima, la estafa reclama también una relación causal entre este error y la disposición patrimonial perjudicial. Es el error en que incurre la víctima a raíz de la conducta del agente, el que tiene que determinar la disposición patrimonial de aquella, lo cual no ocurre cuando la disposición ha sido determinada por una causa extraña al error que el agente suscito en la víctima, como sería una creencia equivocada de ella engendrada en su propia conducta o en la conducta de un tercero extraña a la del autor Ej.: cuando el agente, simulando ser funcionario público, trata de cobrar un derecho, pero la víctima paga porque cree que se trata de un particular a quien debe dinero, o porque un tercero que nada tiene

que ver con aquel lo convence de que efectivamente es un funcionario recaudador, cuando la víctima no le había creído al agente, en esos casos la conducta ilícita no va más allá de la tentativa.

La relación causa no existe cuando el engaño no va dirigido a inducir en error a la víctima para hacerla disponer del bien de que se trate, sino a facilitar el apoderamiento ilegítimo por parte del mismo autor. Ej.: quien distrae mediante un ardid al custodio de los caudales para que no ejerza la debida custodia y poder apoderarse de ellos, comete hurto y no estafa.

### **Aspecto subjetivo de la acción:**

Se han señalado dos elementos como integrativos del aspecto subjetivo de la acción típica:

- 1) El ardid y su destino: si la conducta se despliega en orden a producir el error de la víctima, se requiere que el agente conozca la falsedad de la idea que transmite. No puede engañar quien a su vez está engañado. La falsedad requiere congruencia entre lo que se sabe y lo que se transmite, quien en la creencia de lo que no hace otra cosa que proponer un negocio a otro, aunque arriesgado, lo convence para que aporte el capital no lo engaña, por más que la pérdida sea segura, si esto lo desconocía el agente.
- 2) Motivación de la conducta del agente: Debe haber ilegitimidad del beneficio perseguido por el agente. En nuestro ordenamiento, habiéndose producido la disposición patrimonial perjudicial, es indiferente que haya llegado o no a convertirse en beneficio para el autor o para un tercero. Sin embargo, la doctrina acuerda que el proponerse un beneficio ilegítimo como resultado de la acción estafadora es un requisito subjetivo de ella, ya que se trata de una exigencia propia de la noción de defraudación. Tiene que ser un beneficio ilegítimo: cuando la prestación de la víctima es debida por ella al agente o al tercero, no hay estafa. Quien utiliza un ardid para lograr que alguien pague lo que le debe realmente o le devuelva lo que tiene que devolverle, no estafa, ya que el patrimonio del sujeto pasivo del engaño no se ve perjudicado por quitarse de encima lo que debía quitarse,

no se trata por ende de una prestación no compensatoria que como dijimos es imprescindible en la figura.

### **B) Según los medios empleados. Ardidés específicos:**

Aunque la descripción legal no permite dudar sobre el carácter de la estafa como defraudación cometida por ardid o engaño, cualquiera que fuere la naturaleza de estos, agrega referencias a determinados modos de cometer el ardid que solo tienen trascendencia ejemplificativa, de ningún modo limitativa.

#### **1) Nombre supuesto:**

Emplea nombre supuesto el que se presenta ante la víctima del engaño con un nombre que no tiene o con un nombre que habitualmente no usa. Puede ser un seudónimo, un nombre correspondiente a otra persona o a una persona inexistente, hasta puede ser el propio nombre del agente haciéndolo corresponder a la persona de un homónimo. Lo fundamental es que el empleo del nombre falso lo realice el agente para aparentar ser una persona distinta de la que es, y que ese error sea el que determine la prestación no compensatoria. La víctima entrega el bien porque cree que lo hace a otra persona.

#### **2) Calidad simulada:**

Por calidad se entiende el estado, la situación personal, la condición que tiene un individuo en las relaciones de familia, o sus condiciones jurídicas, o sociales en general (estado de cónyuge, pariente, cargos, dignidades, funciones, nacionalidad, etc.). Se trata de una atribución actualmente falsa, que puede obedecer a una simulación total (invocar un cargo que no se tiene) o a la invocación de una calidad que se ha tenido pero que ya no se tiene o que se va a tener pero aún no se la tiene. Como en el caso anterior, la simulación debe inducir a la víctima al error que lo impulse a hacer la disposición patrimonial no queda comprendida la que solo emplea para facilitar el contacto personal o la permanencia en determinado lugar, es decir cuando la invocación de la calidad no haya sido determinante de la prestación no compensatoria.

#### **3) Falsos títulos:**

El empleo de falsos títulos es, la simulación de una calidad representada por un título otorgado o reconocido por el Estado Ej.: títulos profesionales, instituciones

universitarias Ej.: grados meramente académicos, culturales Ej.: distinciones honoríficas, reconocidos por la costumbre Ej.: títulos de nobleza, nacionales o extranjeros, correspondientes a la realidad o totalmente inexistentes Ej.: invocar el doctorado de una universidad que no existe, cuya utilización determina la prestación no compensatoria. Cuando la realización del ardid constituido por el empleo del falso título implique, a la vez, el uso público que reprime el Art. 247, puede darse un concurso ideal entre ambas figuras.

#### **4) Influencia mentida:**

La influencia significa aquí todo poder, o valimiento que se tenga entre grupos o componentes de una institución y es mentida cuando el agente no la posee efectivamente. Cuando el agente la posee y la invoca para que el sujeto pasivo realice la prestación no compensatoria, sin intención de hacerla valer como lo dice, podrá tratarse de un engaño, pero no de un caso de influencia mentida.

#### **5) Abuso de confianza:**

No se trata aquí del abuso de la confianza originada en un negocio jurídico. Esta no es una figura de abuso de confianza, según la clasificación precedentemente realizada sino de fraude. Aquí el abuso de confianza constituye un ardid, y como tal exige un despliegue de la actividad destinada a engañar. Y puesto que se trata de un abuso, tanto puede referirse a una confianza suscitada por el mismo agente que persigue el logro de la prestación no compensatoria Ej.: promesa de matrimonio para obtener dinero con miras a supuestas inversiones comunes futuras, como de una confianza ya existente que el agente aprovecha engañosamente en un determinado momento Ej.: invocar la amistad para que el amigo pague una deuda inexistente y quedarse él con el dinero.

#### **6) Apariencias engañosas:**

Aparente el que muestra algo que no es tal como lo muestra, se trata de una simulación. La generalidad de la doctrina requiere la exhibición falsa o sea, que se trate de un aparentamiento ardidoso, sin embargo no pocos admiten la forma puramente engañosa, lo cual es exacto Ej.: una manifestación de bienes es mentirosa, en determinadas circunstancias, puede constituir perfectamente la apariencia defraudatoria.

- Aparenta bienes: El que muestra que tiene cosas o derechos que en realidad no integran su patrimonio.
- Aparenta crédito: El que simula la obtención de un respaldo económico de terceros.
- Aparenta empresa: Quien simula la existencia de una organización destinada a la producción económica lucrativa, la reunión de medios económicos sin fines de lucro Ej.: una fundación de bien público, o muestra como existentes características que una empresa real no tiene.
- Aparenta negociación: El que simula la existencia de una transacción que se realiza o se va a realizar, o muestra características distintas de una transacción que se está llevando o se llevó a cabo.
- Aparente comisión: El que simula cualquier especie de representación de un tercero para realizar un acto o llevar a cabo un hecho o exhibe una extensión de esa representación distinta de la que realmente se le ha otorgado.

#### **Consumación y tentativa:**

El delito se consuma cuando el sujeto pasivo realiza la disposición patrimonial perjudicial, sin que interese, que ella se transforme en beneficio para el autor o para el tercero. Los actos posteriores a ese momento que compensan el perjuicio, como es su reparación, la actitud del agente que voluntariamente devuelve la prestación, etc. no dejan sin efecto el delito. Pero la consumación no se da cuando el sujeto pasivo solo asumió la obligación de realizar la prestación sin haberla realizado todavía, en cuyo caso la acción queda en tentativa.

La acción comienza con el despliegue del procedimiento ardidoso o engañoso para lograr del sujeto pasivo la disposición patrimonial perjudicial. Cuando en el caso concreto el medio es totalmente inidóneo para inducir en error al sujeto pasivo Ej.: quererlo engañar sobre algo que es perfectamente conocido por él, podríamos encontrarnos con una tentativa de delito imposible, lo cual es distinto de querer estafar a un sujeto que no puede realizar la disposición patrimonial perjudicial que el agente persigue, pues entonces se dará un delito putativo.

### ESTAFAS ESPECIALES (Art. 173)

Art. 173 del CP: *“Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:*

1. *El que defraudare a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;*
2. *El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;*
3. *El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento;*
4. *El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero;*
5. *El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;*
6. *El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibos;*
7. *El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;*
8. *El que cometiere defraudación, sustituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;*
9. *El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos;*
10. *El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos;*
11. *El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que*

*el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía.*

**12.** *El titular fiduciario, el administrador de fondos comunes de inversión o el dador de un contrato de leasing, que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los contratantes. (Agregado por ley 24.441)*

**13.** *El que encontrándose autorizado para ejecutar extrajudicialmente un inmueble lo ejecutara en perjuicio del deudor, a sabiendas de que el mismo no se encuentra en mora, o maliciosamente omitiera cumplimentar los recaudos establecidos para la subasta mediante dicho procedimiento especial. (Agregado por ley 24.441)*

**14.** *El tenedor de letras hipotecarias que en perjuicio del deudor o de terceros omitiera consignar en el título los pagos recibidos. (Agregado por ley 24.441)*

**15.** *El que defraudare mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciera por medio de una operación automática. (Incorporado por ley 25.930)*

**16.** *El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos. (Incorporado por ley 26.388)”*

**1) Defraudaciones en el cumplimiento de contratos u obligaciones sobre la entrega de cosas debidas. (Art. 173, inc. 1 del CP).**

**El fraude:** El fraude tiene que estar constituido por un ardid o engaño, como ocurre en la estafa. No se trata aquí de la simple diferencia entre lo debido y lo entregado, sino de la vigencia de un engaño que induce a la víctima en error, suscitando en ella la falsa creencia de que recibe lo debido. No constituye fraude la simple propaganda exagerada o engañosa, que no impide al receptor verificar las características de lo que se le entrega, sino del acto positivo del engaño que lo hace errar pese a la posible verificación. Puede darse por medio de un verdadero ardid constituido por maniobras tendientes a inducir en error Ej.: mezclar mercadería de una calidad con otra de distinta calidad, haciendo que la verificación se haga sobre los continentes de mercaderías de la calidad

debida, falsear las inscripciones del peso neto en los continentes, etc. o por una simple mentira y aún por el silencio engañoso cuando la ley obliga al vendedor a entregar mercaderías de determinada calidad o de determinadas proporciones, al margen de la verificación del adquirente Ej.: en el caso de los medicamentos.

### **El perjuicio:**

El perjuicio se determina en esta particular defraudación por la diferencia en menos entre lo que realmente se entrega y lo que se debía entregar: el valor de lo que se entrega tiene que ser inferior al valor realmente debido, ya sea porque:

- La sustancia (naturaleza de lo entregado), es distinta,
- La calidad (características que hacen que una cosa se adecue mejor o peor al objeto para el que haya de utilizársela), diferente:
- La cantidad de lo entregado (número, peso, medida) no es la debida. Pero cuando se trata de una diferencia en el peso de las cosas, el ardid no puede estar constituido por el uso de falsas pesas o medidas, pues en ese caso estaríamos en el tipo del Art.174 Inc. 2°.

Para que el perjuicio se produzca, es menester que la víctima del engaño o un tercero (que puede no ser el titular del patrimonio afectado en los casos de desdoblamiento del sujeto pasivo y perjudicado), hayan cumplido la correlativa obligación que les correspondía como parte del negocio jurídico que motivo la entrega de la cosa, cuando habiéndose realizado la entrega fraudulenta, esa obligación no se ha cumplido, el delito ha quedado en grado de tentativa.

### **Objetos del delito:**

Son las cosas en cuanto objetos corporales susceptibles de valor. Pueden ser muebles o inmuebles, respecto de estos segundos sería poco probable que se pudiera defraudar en la sustancia, pero no lo sería tanto en la calidad Ej.: disimulando la tierra mala implantando vetas de tierra buena, o en la cantidad Ej.: mostrando títulos falsos que señalen una extensión mayor que la que realmente tiene el campo que es objeto del contrato.

### **Elemento normativo:**

La entrega de la cosa defectuosa en la medida, calidad o sustancia, tiene que realizársela por debérsela en virtud de un contrato o de otro título obligatorio, en esta última clasificación queda comprendido cualquier negocio jurídico que no sea propiamente un contrato, aun cuando sea impuesto por decisiones jurisdiccionales, como sería el caso de quien entregara cosas distintas de las debidas en virtud de una sentencia que lo obligaba a hacérselo, obteniendo el respectivo documento liberatorio.

Tiene que tratarse de títulos válidos, el título nulo no genera obligación alguna, pero puede operar un título anulable, que si la genera, si el hecho ocurre mientras no haya sido declarada la nulidad. Además, solo quedan comprendidas las obligaciones que provienen de títulos que crean relaciones onerosas, los gratuitos, no pueden provocar el perjuicio patrimonial requerido típicamente, ya que no implican contraprestación alguna.

### **Culpabilidad:**

El dolo de este delito exige el conocimiento de las diferencias entre lo que se entrega y lo que se debe, el error sobre esta circunstancia puede excluir la culpabilidad. Exige también la voluntad de utilizar el fraude para perjudicar a un patrimonio por medio del error creado en el sujeto pasivo, con lo cual solo es admisible el dolo directo.

### **2) Apropiación y omisión de restituir indebidas. (Art. 173 Inc. 2°).**

Es una defraudación por abuso de confianza (no es el abuso de confianza que vimos en el Art. 172, en el que funciona como engaño para inducir en error a la víctima y lograr por ese medio la disposición patrimonial perjudicial.) Este es el abuso de confianza que constituye una de las especies de defraudadoras, donde el bien que es objeto del delito se encuentra ya en poder del agente en virtud de un negocio jurídico preexistente y el perjuicio se produce porque el agente dispone de tal objeto en violación a las obligaciones creadas por dicho negocio.

### **La tenencia de los objetos:**

Es presupuesto del delito que el autor tenga lo objetos bajo su poder o custodia. Es indispensable que esa tenencia se le haya transferido con implicancias jurídicas (poder) o

como mero poder de hecho (custodia), pero siempre tiene que tratarse de una tenencia que se ejerza autónomamente respecto de la que ejercía quien ha entregado la cosa.

La mera entrega que no excluye la tenencia anterior no queda comprendida en el tipo, tal ocurre en las relaciones de servicio en que el empleado cumple funciones de guarda de los objetos dentro de la esfera de tenencia del principal (domésticos, encargados de hacienda, capataces, etc., aunque se discute la situación de los serenos y los cajeros), en las que el servidor que se apodera de las cosas que guarda comete hurto y no esta particular defraudación. Sin embargo, la existencia de una relación de servicio no descarta por si la vigencia del tipo, ya que si la guarda que en cumplimiento de esas relaciones se realiza queda fuera de la esfera del poder del principal, asume caracteres de custodia y hasta de poder autónomo, que coloca los objetos en la tenencia del servidor Ej.: cuando al servidor se le otorgan facultades de mandatario, como puede ser el capataz encargado de transportar y vender la hacienda en el mercado. Tampoco caben en el tipo los supuestos de entrega momentánea sin ánimo de transferir la tenencia de los objetos Ej.: guarda que recibe un billete para cambiarlo lector que recibe u libro para leerlo en la biblioteca, cuyo apoderamiento ilegítimo no pasa del hurto.

### **Origen de la tenencia. Obligación de entregar o devolver:**

El poder adquirido por el agente sobre la cosa tiene que ser un poder no usurpado: debe engendrarse en el otorgamiento que dé él le ha hecho el anterior titular de la tenencia, en virtud de un negocio jurídico. La ley requiere la existencia de un título por el cual se ha hecho la transferencia. Dicho título puede ser:

- Un acto jurídico privado: convención o hecho unilateral con relevancia jurídica.
- Un acto jurídico público: actos funcionales que otorguen custodia, siempre que no entre en la esfera de la malversación propia o equiparada.

Además tiene que tratarse de un título que produzca una obligación de entregar o devolver por parte del agente, constituyéndolo en una tenencia temporal.

Quedan descartados como títulos creadores de la obligación típica:

Los que otorgan al agente la facultad de disponer de la cosa o apropiársela, ya sea por habérsela dado en propiedad, ya sea por habersele autorizado a sustituirla por otra, como en las hipótesis del depósito irregular (Art. 1367 CCyCN)

Quedan incluidos como títulos creadores de la obligación típica:

Aquellos en que la cosa, sin ser transferida en propiedad al agente, le es entregada, supeditando su devolución, o la del objeto equivalente a una determinada condición Ej.: la entrega en comisión, en la si no se produce la venta, la cosa debe ser devuelta y si se produce, tiene que entregarse el precio cobrado. En este caso, es el título el que tiene que haber fundamentado la entrega y no rugir la obligación de esta, con posterioridad, en virtud de otras circunstancias negociables Ej.: no devolver la cosa adquirida y no pagar el precio que se estipulo por ella.

De lo dicho se infiere que no se da el delito cuando el agente no recibió la cosa de un anterior tenedor en virtud de alguno de los títulos antes mencionados, sino que fue el mismo agente quien creo su poder sobre ella.

- Lícita Ej.: fabricándola, en cuyo caso aunque el agente haya asumido el poder sobre la cosa por encargo de otro, no habrá delito, puesto que la cosa no le fue entregada en el sentido típico, o
- Ilícitamente Ej.: cobrando ilícitamente la acreencia de un tercero, en cuyo caso solo puede darse una estafa en perjuicio de quien entregó mal la cosa.

### **3) Suscripción engañosa de documentos (Art. 173 Inc. 3° del CP)**

#### **Acción típica:**

La acción es la de defraudar haciendo suscribir con engaño un documento, por lo que es necesario que el agente despliegue un engaño para obtener la firma de un documento apto para defraudar. Si lo que se obtiene por medio del engaño es un documento ya firmado, estaremos ante el tipo del Art. 172.

#### **El fraude:**

El fraude propio de esta especie de defraudación lo constituye, el engaño que induce en error al sujeto pasivo sobre el carácter del documento o su contenido y por ende, sobre su trascendencia en el orden patrimonial. Cuando el error no recae sobre esos

extremos, sino sobre otros elementos Ej.: la víctima cree obligarse con una persona pero lo hace con otra distinta, estaremos ante el tipo del Art. 172.

### **Objeto del delito:**

El objeto es algún documento. Este puede ser público o privado, pero siempre tiene que tratarse de un documento cuyo contenido implique un daño patrimonial o plantee la posibilidad de causarlo. Lograr la firma de un documento que carece de esos efectos no cabe en la hipótesis de este artículo, aunque nuevamente su utilización engañosa puede situar la conducta en el Art. 172.

### **Carácter del delito. Consumación:**

Para la consumación de esta defraudación es indispensable que se irroge el perjuicio patrimonial. La circunstancia de que la acción típica está constituida por la de defraudar afirma que este es un delito de resultado (y no un delito de peligro como parte de la doctrina ha tratado de afirmar sosteniendo que el delito se consumaba con la firma del documento por el sujeto pasivo).

- Cuando en virtud de la existencia del documento mismo se produzca el perjuicio patrimonial, como pasaría en los casos en que el documento que se hace firmar es liberatorio de una obligación que favorecía el patrimonio, o en si implique una pérdida del bien de que se trate Ej.: firma de la escritura traslativa del dominio a favor de quien ya posee el inmueble, el delito se consuma con la suscripción del documento y la tentativa se presentara con el despliegue de los medios engañosos para lograr la firma. - Cuando el documento faculta al agente o a un tercero para obtener algo del patrimonio que el agente ha tratado de ofender, la consumación ocurre cuando se haya obtenido la prestación utilizando el documento suscripto a raíz del engaño, antes de esa circunstancia, aunque se haya conseguido la firma del documento, estaremos ante una tentativa.

### **4) Abuso de firma en blanco (Art. 173 Inc. 4º del CP).**

No queda muy en claro en la doctrinas si se trata de una figura de fraude o de abuso de confianza. Para algunos se trata de una estafa especializada por la forma particular del

fraude (Núñez), para otros es un delito en que se conjugan ambas formas, la de fraude y la de abuso de confianza, este se determina por la acción de extender abusivamente el documento y aquel por la inducción a error, con la cual se determina la prestación consumatoria del perjuicio (Soler), pero esto último además de no ser típicamente necesario puede llevar al hecho al campo de la estafa y si pensamos que en la obtención de la firma en blanco no tiene que mediar engaño, no parecerá inexacto sostener que es una figura de defraudación por abuso de confianza, el agente abusa del poder jurídico que una persona le ha otorgado al darle la firma en blanco y por ese medio defrauda, no engaña sino que abusa.

### **Acción típica. La preexistencia de la firma en blanco:**

Siendo la acción típica la de defraudar, extendiendo con la firma en blanco que se ha dado, un documento perjudicante para el patrimonio de quien había otorgado esa firma o de un tercero, el delito requiere por ende, la preexistencia de una firma en blanco en poder del agente.

La firma en blanco puede estar constituida por un pliego firmado en blanco o por un documento firmado que solo ha sido parcialmente extendido, dejando en blanco espacios correspondientes al monto de la obligación o a otras modalidades del negocio jurídico que pueden tornarlo más o menos gravoso para el obligado pero no es típico aquel cuyas omisiones no tengan esa influencia patrimonial.

Para que se trate de una firma en blanco en el sentido de la ley, el suscriptor tiene que haber tenido la voluntad de obligarse, otorgando un mandato al tenedor del pliego para que extienda en él un documento

No es documento firmado en blanco, el documento que estando completo en sus enunciaciones, contiene espacios en blanco que son aprovechados por el agente para insertar declaraciones perjudiciales para el otorgante o para un tercero. En este caso habrá falsificación y eventualmente una estafa, en este caso falta la materialidad de la acción para que se dé el tipo.

Tampoco es típico el documento firmado en blanco que se ha entregado al agente en custodia, pero sin mandato para que él lo llene, que también puede configurar una estafa

al ser utilizado para obtener una prestación. Hay abuso de una actividad que de no existir, hubiese sido legítima.

#### **La tenencia de la firma en blanco:**

Requiere el delito que el pliego firmando en blanco o con blancos que pueden llenarse con efectos patrimoniales, haya sido dado por el firmante o por un tercero autorizado, al agente. Tiene que tratarse de una entrega legítima. Cuando el agente ha usurpado ilegítimamente el poder sobre el pliego firmado en blanco o el documento parcialmente extendido en blanco Ej.: cuando lo hurto u obtuvo extorsivamente, o por cualquier otra causa lo tiene sin que le haya sido entregado en la forma antedicha Ej.: por haber encontrado el hecho de completarlo y utilizarlo para defraudar deja el caso en el supuesto de estafa.

#### **El abuso:**

El agente abusa de la firma en blanco cuando extiende con ella algún documento distinto de aquel para el cual se le había otorgado el pertinente mandato, o completa el parcialmente extendido con cláusulas distintas de las que sabía que había dispuesto incluir el firmante. Teniendo en cuenta que el documento es aquí el medio defraudatorio, el abuso se concreta con la confección de un documento o con la introducción de cláusulas que tengan por efecto gravar el patrimonio de modo no debido.

#### **Consumación:**

Al tratarse de una defraudación, el delito requiere perjuicio efectivo para el patrimonio del firmante o de un tercero.

Parte de la doctrina ha pensado que la consumación se da con el uso del documento, aunque no se irroge el perjuicio y aunque no han faltado quienes opinaron que aquella se presentaba al extenderse el texto o completarse abusivamente el parcialmente confeccionado, no cabe duda de que tales soluciones no responden al carácter defraudatorio del delito y esos actos pueden configurar solo la tentativa. El perjuicio se constituye por el efectivo menoscabo del patrimonio.

El perjuicio se puede irrogar por medio del documento en sí mismo, o por medio de su utilización por el propio agente o por terceros, se dan, por ende, las mismas circunstancias de consumación y tentativa que analizamos en el Art. 173 Inc. 3°. Es menester que el documento abusivamente extendido no contenga una obligación compensatoria, Ej.: no sería delito extender un recibo en el pliego en blanco con el que se acreditara un pago que realmente se había realizado, aunque la firma en blanco no se hubiera dado con ese objeto. El perjuicio puede recaer sobre el patrimonio del propio firmante o sobre el de un tercero, pero, en este segundo caso, es necesario que el firmante posea facultades jurídicas para obligar al tercero, si ello no fuese así, el uso del documento abusivamente llenado podría consistir en el ardid defraudatorio del Art. 172.

**5) Frustración de los derechos originados en una tenencia acordada (hurto impropio). (Art. 173 Inc. 5° del CP).**

**Carácter de la figura:**

La primera cuestión que se plantea es la referente a la localización del tipo. Evidentemente no se trata de un hurto, puesto que el agente no actúa sobre una cosa ajena, y por esa misma razón tampoco es un daño, sino que se trata de una defraudación, ya que se frustra el derecho que legítimamente ejerce el ofendido. Pero en cuanto defraudación, tampoco es posible situarla entre las clasificaciones que hemos visto, por lo menos no con facilidad, porque el fraude no es indispensable, aunque en algunos casos pueda existir. Tampoco es propiamente un supuesto de abuso de confianza, porque el agente en el momento de actuar, carece de poder de hecho sobre la cosa y es precisamente esa ausencia de él un presupuesto del delito. Más bien como en el caso del desbaratamiento de derechos del Art. 173 Inc. 11, está más cerca de ser una especie de abuso de situaciones, ya que al quitar la tenencia ejercida por el ofendido se frustra su derecho.

**Tenencia de la cosa:**

Es presupuesto del delito que la cosa la tenga un tercero por título legítimo. La cosa de cuya tenencia se priva tiene que estar actualmente en poder del ofendido, no basta el derecho de él a tenerla si no ha entrado en la tenencia.

La falta de entrega de la cosa propia respecto de la que alguien puede tener derecho a tenerla, no es más que un incumplimiento contractual, excluido de los límites del ilícito penal.

Esa tenencia en ejercicio tiene que ser legítima por parte del tercero, es decir, debe proceder de un título válido, entendiéndose por tal en el tipo, al que sin transferir el dominio de la cosa otorgue su tenencia en cualquier carácter (como garantía, o con finalidades de uso o goce), siempre que importe la concesión de un derecho sobre ella al que la ha recibido (no basta la tenencia en la que el tenedor es un mero guardador, como ocurre en ciertos casos de depósito judicial).

El título puede originarse en un convenio de partes, en un acto de autoridad (embargo, depósito en poder del embargante), o en el ejercicio de un derecho (derecho de retención).

Se trata de un acto oneroso o gratuito, ya que el perjuicio defraudatorio no se constituye en una disposición patrimonial del actual tenedor, sino en la frustración del derecho que está ejerciendo.

No hay delito cuando el tenedor detenta la cosa por un título ilegítimo, como ocurre cuando ha intervertido el título por el cual tenía, o cuando ese título es nulo o ha caducado en sus efectos en el momento en que se realiza la acción típica.

#### **Acciones típicas:**

La acción típica es la de sustraer la cosa, lo cual explica la tradicional denominación de este delito como “hurto impropio”. La conducta de sustraer (según el grueso de la doctrina) implica no solo conductas de apoderamiento propias del hurto, sino cualquier otro procedimiento mediante el cual se quita la cosa de la tenencia legítima del sujeto pasivo, sea para desplazarla a una distinta esfera de tenencia, sea cuando menos, para colocarla fuera de aquella.

#### **Objeto del delito:**

El objeto del delito es una cosa mueble, según el concepto que se ha dado en el delito de hurto

#### **Consumación:**

Al tratarse de una defraudación, esta requiere como en los demás casos, un perjuicio efectivo.

La interpretación de la extensión del perjuicio está dividida en la doctrina:

- Núñez: considera que el perjuicio se determina en la frustración del ejercicio del derecho.
- Soler: Extiende la comprensión del perjuicio a cualquier tercero, aunque no fuere el actual tenedor de la cosa.

La tentativa es aceptable, ya que cualquiera de las acciones posibles, son susceptibles de realizarse mediante distintas etapas ejecutivas antes de llegar a la consumación.

#### **Autoría y participación:**

El autor es el dueño de la cosa mueble que está en la legítima tenencia del sujeto pasivo del delito. Tiene que tratarse del dueño de la totalidad de la cosa. En el caso de un condómino, que no obra en connivencia con los otros condóminos, su hecho, será hurto, estafa o daño, según cual sea la acción que haya llevado a cabo sobre la cosa.

#### **Culpabilidad:**

La culpabilidad dolosa del tipo exige el conocimiento de la legitimidad de la tenencia ejercida por el sujeto pasivo y de su subsistencia en el momento de la acción, el error sobre tales presupuestos puede excluir la culpabilidad y la voluntad de privar a aquel de la cosa, sustituyéndola.

#### **6) Contratación simulada y falsos recibos. (Art. 173 Inc. 6 del CP)**

Esta es una figura especial del fraude, ya que la autonomía del tipo penal particular se condensa en el hecho de que el contrato simulado o el falso recibo constituyen en sí ardidés perjudicantes o pueden emplearse como medios de maniobras engañosas que induzcan en error a la víctima para hacerle disponer de su propiedad de modo no compensatorio. En la primera hipótesis la simulación es un engaño, en la segunda, integra el engaño.

#### **Acción típica:**

Es la de otorgar el contrato simulado o el falso recibo. Cuando el contrato o el recibo no han sido otorgados sino que han sido confeccionados (materialmente) por el agente con el fin de perjudicar mediante su utilización, dicho agente incurrirá en una figura de estafa que operara en concurso con la de falsificación pero no se dará este delito.

## 7) Administración infiel (Art. 173 Inc.7° del CP)

El texto legal es bastante amplio, y abarca situaciones genéricas, y antes que una defraudación por fraude, es principalmente una defraudación por abuso de confianza, ya que no necesita el engaño para que se produzca el perjuicio, son el abuso de los poderes que autor ejerce en virtud de un acto anterior

Preexistente, de ahí, que no sea adecuada la denominación “administración fraudulenta” **Acción típica:**

La acción es la de perjudicar los interés confiados u obligar abusivamente al titular de ellos, violando los deberes que se originan en el ejercicio del poder que ejerce el agente.

Es presupuesto del delito que el agente ejerza un poder sobre bienes o intereses de otro, por disposición de la ley, como ocurre con los representantes legales, de una autoridad, como ocurre con los tutores o curadores designados judicialmente, o por cualquier otro acto jurídico, como ocurre con la institución de mandatarios, la elección de representantes y directores de una sociedad o la concesión de cualquier facultad de administración, aunque fuere específica.

El poder ejercido puede ser:

- Manejo de bienes e intereses: es decir, el uso o utilización de ellos (uso y usufructo).
- La administración: que implica la facultad de disposición.
- El cuidado de tales bienes: que tiene quien, sin poder disponer autónomamente de ellos, está encargado de la vigilancia, conservación y aplicación (albaceas, liquidador, etc.)

Todas estas facultades pueden coincidir en el mismo agente sin que por ello se multiplique la delictuosidad. Tales facultades pueden ejercerse sobre bienes (cosas, derechos patrimoniales), o intereses (gestiones, concreción de negocios jurídicos), total o parcialmente (condóminos que administran la cosa común) ajenos.

Por tanto, autor de este delito solo puede serlo quien maneja, administra, o custodia bienes e intereses. Los terceros que intervengan en las acciones perjudicantes con conocimiento de su carácter, solo pueden ser cómplices.

### **Violación de los deberes:**

Las acciones tienen que constituir una violación de los deberes del agente en sus funciones de manejo, administración o custodia. En tal sentido puede decirse que el delito se conforma en una infidelidad defraudatoria. Los límites de esos deberes son los determinados por la ley, las disposiciones de la autoridad o las cláusulas de los convenios o estatutos que dan origen a la facultad o que la han regulado con posterioridad Ej.: modificaciones del mandato, o por las instrucciones validas del principal. Las violaciones pueden concretarse por medio de acciones no permitidas o ilícitas en su modo Ej.: operar con divisas extranjeras cuando el principal expresamente instruyo que se operara en moneda nacional, o por omisiones que importen incumplimiento de los deberes Ej.: abandono de bienes, dejar de ejercer actos de preservación de los intereses, extensión que se afirma con la consideración de la circunstancia de que los intereses perjudicados. Tienen que ser los confiados al agente, que comprenden además de los que le han sido entregados para cumplir con sus funciones, los que se han producido en relación con ellos en el transcurso de su función, incluidos los que ha originado el propio agente al desempeñar su gestión Ej.: las ganancias que ha obtenido en la realización de un negocio.

Si el perjuicio lo consumía el agente al margen de sus deberes, o sin relación con los bienes o intereses que son el objeto de su gestión, la circunstancia de que este unido con el perjudicado por la relación jurídica antes explicado, no lo constituye dentro de esta figura, sino en otras del título Ej.: hurtos, o de este mismo capítulo Ej.: apropiación ilícita de un mueble entregado para cumplir con el las funciones, pero no para cumplirlas sobre él, como puede ser un automóvil para trasladarse al lugar de las gestiones.

### **8) Defraudación por sustitución o supresión de documentos (Art. 173 Inc. 8°)**

En este caso estamos en presencia de una defraudación por fraude, las acciones tienen que estar dirigidas a inducir en error a quien tiene la facultad de producir una disposición patrimonial perjudicante o decidir sobre ella.

#### **Acciones típicas:**

La acción típica es la de defraudar por medio de sustituciones, supresiones o mutilaciones. Si tenemos en cuenta cuales son los objetivos de esas actividades, veremos que ellas deben recaer sobre instrumentos que prueben algo relacionado con una disposición patrimonial pendiente de realización Ej.: acreditación de la existencia de una obligación, o que se haya realizado Ej.: acreditación de un pago.

- Sustituye: el que cambia la prueba por otra de distinto sentido o significación.
- Mutila: el que destruye parcialmente la prueba existente, variando de ese modo su sentido o significación.
- Oculta: el que hace desaparecer, impidiendo su utilización en el momento oportuno, los instrumentos que acreditan una determinada circunstancia o incumple con la obligación de presentarlos cuando la ley, la convención o un hecho precedente suyo Ej.: haberse apoderado ilícitamente del documento, se la impone. En este último caso tenemos un supuesto de comisión por omisión.

### **Objetos del delito:**

Los objetos de estas actividades pueden ser:

- Procesos: es decir la prueba que constituye u obra en un expediente judicial
- Expedientes: es decir, la prueba obrante en actuaciones labradas por autoridad pública no judicial Ej.: un sumario administrativo.
- Documentos.

La ley requiere que se trate de documentos importantes, calificación que se extiende a los distintos objetos no obstante el singular empleado por el texto, estando de acuerdo la doctrina en que esa calidad se refiere a aquellos que tengan una significación patrimonial tal que puedan producir efectos de ese carácter. Reuniendo tal calidad, es indiferente que el documento sea verdadero o falso Ej.: la falsa acreditación de una rendición de cuentas, ya que no es la fe pública el bien jurídico protegido en este caso, sino el patrimonio. Por ello es suficiente con que la acción determine un falso juicio que tenga repercusiones patrimoniales, aunque el documento no sea verdadero, pero lo es, puede darse un concurso ideal con la falsificación por supresión del Art. 294 Código Penal.

### **Consumación y tentativa:**

Como cualquier defraudación, se consuma con el perjuicio patrimonial, derivado de la sustitución, mutilación u ocultación pero no ya simplemente con el cumplimiento de estas acciones. Su realización sin que se haya llegado a producir la disposición patrimonial perjudicante deja el hecho en tentativa, aunque también constituye tentativa el emprendimiento de estas acciones con la finalidad típica, cuando no se las haya completado por causas ajenas a la voluntad del autor.

**Aspecto subjetivo de la acción:**

Esa finalidad, implícitamente reclamada por la ley, es la de inducir en error a una persona, que puede ser el titular del patrimonio o un tercero con facultades para disponer de aquel, con el objetivo de que se haga la disposición perjudicante o se deje de requerir o disponer el beneficio que tiene que corresponder al patrimonio. Ej.: cobro de un crédito a favor de él.

**Culpabilidad:**

Se acredita que el dolo requerido por la figura es solo el directo, puesto que en el agente debe mediar la voluntad de realizar las acciones para inducir en error con el fin de perjudicar.

**9) Estelionato (Art. 173 Inc. 9° del CP)**

Se trata de una defraudación por fraude, el adquirente, el que obtiene la seguridad constituida por el bien o el uso de él, lo hace engañando sobre su calidad jurídica, inducido ello por el silencio o la ocultación del autor.

**10) Defraudación so pretexto de remuneración (Art. 173 Inc. 10° del CP)**

Es una defraudación por fraude, ya que es el engaño que sufre la víctima sobre el hecho o la procedencia de la remuneración lo que determina su prestación

**Diferencia con el supuesto de influencia mentida del Art. 172:** En el Art. 172 el agente cobra para usar la influencia que tiene ante cualquiera (que puede ser un particular o un funcionario público), mientras que en la figura del Art. 173 Inc. 10 obtiene la prestación para aplicarla al pago de una remuneración que promete falsamente dar al juez o a un empleado público.

**Contenido del engaño:**

El engaño que produce el agente reside en la falsa afirmación de que debe remunerar a un juez o a un funcionario para obtener o por haber obtenido algo de la actividad funcional de ellos. Tiene que ser una remuneración supuesta, es decir, la que no solo no es debida sino que además el agente no está dispuesto a entregar y quiere convertir en provecho propio o de un tercero.

En los casos en que la remuneración se refiere al contenido de un cohecho activo o pasivo, o a una dádiva ilícita de otro carácter, no hay defraudación, sino que de hacerse la remuneración al funcionario, el

“supuesto defraudado” se convertiría en autor de cohecho, y por ello no puede verse ilícitamente defraudado, porque de ningún modo yerra sobre lo “debido” de la prestación que entrega. En esta defraudación hay un error típico en la víctima, quien cree que jurídicamente se debe la remuneración y a él debe tender el fraude del agente. No es sujeto pasivo de este delito quien entrega la prestación sabiendo que no debe hacerla, aunque crea erróneamente que el agente se la va a entregar al funcionario. En realidad, en un sistema como el nuestro, en que los particulares no tienen que remunerar la actividad de los funcionarios públicos, según Creus, no se justifica la supervivencia histórica de la figura.

### **11) Desbaratamiento de derechos acordados (Art. 173 Inc. 11)**

Aunque se la ha presentado como una defraudación por abuso de confianza (Soler), si tenemos en cuenta que aquí el agente no es el que ha obtenido el poder de hecho sobre el objeto en virtud de una preexistente relación jurídica, sino el que continua en poder del objeto o conserva sobre el facultades dispositivas de cualquier orden en virtud de la naturaleza o condiciones del negocio jurídico realizado, vemos que en realidad se trata de una defraudación por abuso de la situación jurídica o de hecho. No es pues, ni un caso de fraude, ni tampoco de abuso de confianza.

### **ESTAFAS AGRAVADAS (Art. 174)**

**Art. 174: “Sufrirá prisión de 2 a 6 años:**

- 1. El que para procurarse a sí mismo o procurar a otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiara o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;***

2. *El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo;*
3. *El que defraudare usando de pesas o medidas falsas;*
4. *El empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado;* 5. *El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.*

6. *El que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minería o destinado a la prestación de servicio; destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare, o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital. (Agregado por ley 25602, publicada el 20-06-2002)*

*(Párrafo según ley 25.692) En los casos de los tres incisos precedentes, el culpable, si fuere funcionario o empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua”*

Este artículo contempla las siguientes figuras:

Inc. 1º: Estafa de Seguro.

Inc. 2º: Aprovechamiento de Incapacidad.

Inc. 3º: Defraudación por Uso de Pesas o Medidas Falsas.

Inc. 4º: Fraude en los Materiales de Construcción.

Inc. 5º: Fraude en Perjuicio de la Administración Pública.

Inc. 6º: Fraude Respecto de Materias Primas, Productos, Maquinas, Equipos u Otros Bienes de Capital.

#### **Fundamento de las agravantes:**

Estas figuras agravan por la cantidad del daño que se puede causar con el delito y por la menor defensa que puede oponerse a este. Sin embargo la doctrina entiende que en la mayoría de estos delitos, el agente puede ver facilitada su actividad defraudatorio por la situación en que los objetos se encuentran, por las particulares circunstancias que abren mayores posibilidades de la disimulación o al engaño defraudatorio o por la especial

calidad del sujeto pasivo. Pero ese entorno no se da con referencia al Inc. 5° en el que aparentemente el legislador atendió a la necesidad de proteger más intensamente el patrimonio del Estado por su naturaleza o por las finalidades a que se afecta (repercusión general del perjuicio), más que a las facilidades que se pueden ofrecer en la actividad del agente, y en el Inc. 4°, ha tenido fundamentalmente en cuenta las repercusiones de la acción sobre otros bienes jurídicos.

De cualquier manera, hay que admitir que estas agravaciones responden a una opción un tanto arbitraria del legislador, ya que algunos de los casos que vimos del Art. 173, presentan razones de punibilidad muy similares a las que apoyan las disposiciones del Art. 174.

#### **Estafa de seguro o préstamo a la gruesa (Art. 174 Inc. 1° del CP).**

Se trata de una defraudación por fraude, en el cual este se determina en un ardid especialmente definido, por medio del cual el agente procura inducir en error al sujeto pasivo para que le pague lo no debido, o para que no le exija la devolución de lo debido, aparentando la existencia de circunstancias que justificarían aquel pago o esta no devolución. El delito vulnera, el derecho del asegurador a no pagar la indemnización o la del dador del préstamo a la gruesa a exigir la devolución de lo prestado.

#### **Presupuesto del delito. Seguro - Préstamo a la gruesa:**

- **El contrato de seguro:** existe cuando una persona (asegurador) se ha obligado mediante una prima o cotización a resarcir el daño o a cumplir con la prestación convenida si ocurre el evento previsto en el contrato.
- **Préstamo a la gruesa:** Es el contrato por el cual una persona (dador) presta a otra, cierta cantidad sobre objetos expuestos a riesgos marítimos, bajo condición de que pereciendo esos objetos, pierde el dador la suma prestada y llegando a buen puerto los objetos, devuelve el tomador la suma con un premio estipulado.

En ambos casos, el contrato tiene que conformarse con un título válido, y las acciones típicas tienen que aparentar las circunstancias, según las cuales el asegurador debe pagar la indemnización o el dador no poder exigir la devolución de lo prestado con la suma en más que se hubiera estipulado, ya que de otro modo no se daría la posibilidad del

perjuicio Ej.: si el agente aparenta circunstancias de pérdida por su propia culpa, cuando ese supuesto este excluido de la procedencia de la indemnización.

## **2) Defraudaciones a menores e incapaces -circunvención de incapaces- (Art. 174 Inc. 2° del CP).**

Esta es una defraudación que no requiere necesariamente el engaño del sujeto pasivo, por lo que se no se la puede colocar en el esquema de los fraudes, ni se trata de un abuso de confianza, ya que precisamente, el modo de comisión indica que no es la utilización de un poder otorgado sobre los bienes de aquel, en virtud de una preexistente relación jurídica, lo que el agente emplea abusivamente, sino que se prevalece de la particular situación en que, por sus limitaciones, se encuentra el menor o el incapaz.

### **Abuso de la situación:**

El abuso de la situación se refiere al aprovechamiento por parte del agente, de las necesidades, pasiones, inexperiencia del menor o incapaz con la finalidad de lograr el resultado típico.

- Abusa, el que explota esas manifestaciones del ánimo o este menor grado de conocimientos del sujeto pasivo, no basta que esas circunstancias hayan servido en provecho del autor, sino que es necesario que este se haya propuesto aprovecharlas. Pero lo que no es necesario es que el mismo agente haya suscitado o exacerbado la inexperiencia. Basta con que se valga de aquellas o de este, aunque también queda inserto en el tipo quien para valerse de ellos, suscita, mantiene o enardece la pasión o la necesidad o utiliza la inexperiencia para engañar al sujeto pasivo. El delito, es compatible con ciertas formas de engaño, siempre que este se funde en el desconocimiento de la víctima originado en su falta de experiencia o en las perturbaciones anímicas provenientes de los otros factores.
- Necesidad: Se entiende por necesidad, todo interés o inclinación pronunciada del ánimo como manifestación de la edad o incapacidad, no los que proceden de situaciones que objetivamente pueden afectar a cualquier persona, aunque no se hallen en la situación del incapaz.
- Pasiones: Son los afectos o apetitos que la inmadurez o inexperiencia no permiten dominar como lo haría una persona sin esas limitaciones.

- **Inexperiencia:** Es la falta de conocimientos, generalmente de índole práctica, sobre un negocio o actividad, derivada de las escasas oportunidades para realizarlos que ha tenido el menor o el incapaz.

#### **Sujetos pasivos:**

Para agravar esta figura, el legislador ha tenido en cuenta las menores posibilidades de discernimiento del sujeto pasivo para comprender el carácter dañoso del acto que realiza o su efecto patrimonial.

#### **La acción típica:**

El abuso de las deficiencias del sujeto pasivo tiene que ir enderezado a lograr que el firme un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo. El efecto jurídico del documento que el sujeto pasivo ha de firmar tiene que ser de carácter patrimonial, pues de otro modo no habría agravio a la propiedad. Ese efecto jurídico debe surgir del mismo documento (reconocimiento de una deuda, liberación de una obligación, etc.), o poder surgir del mismo (documento en blanco destinado a asentar manifestaciones de voluntad de índole patrimonial), no es suficiente con que el efecto patrimonial pueda motivarse indirectamente en el documento (reconocimiento de culpa en un accidente, carga injuriosa por la cual se pueda demandar indemnización).

El documento debe ser de tal índole que, en principio, pueda considerárselo hábil para producir un daño en el patrimonio del menor o de un tercero, o sea que potencial o efectivamente pueda producir un detrimento en el por medio de una prestación no compensatoria.

El hecho es punible aunque el acto sea civilmente nulo, la ley se refiere aquí a cualquier nulidad del documento, aun a la que se motive en causas que no respondan específicamente a la incapacidad civil de los otorgantes.

### **3) Defraudación por uso de pesas o medidas falsas (Art. 174 Inc. 3° del CP).**

Esta es una figura agravada del tipo del Art. 173 Inc. 1°.

#### **Falsedad de las pesas o medidas:**

Usa pesas o medidas falsas quien emplea las que son inexactas con conocimiento de su inexactitud. La falsedad estriba en la circunstancia de que la pesa o medida es utilizada por el agente ante la víctima como si fueran exactas y por ese medio la induce en error sobre lo que le da o sobre lo que recibe de ella. Es la facilidad para perpetrar este ardid la que (junto con la eventual repetición de actos) ha motivado al legislador para calificar este delito.

**Autoría:**

Como el daño patrimonial se establece en la diferencia entre lo que la víctima cree recibir o dar y lo que efectivamente recibe o da, únicamente puede ser autor el que utiliza las pesas o medidas para pesar o medir lo que da, o para pesar o medir lo que se recibe.

**Consumación y tentativa:**

El delito se consuma cuando se defrauda, esto es, cuando se produce efectivamente el perjuicio patrimonial. Eso ocurre cuando por lo pesado o medido el sujeto pasivo entrega la contraprestación correspondiente, o cuando, habiendo entregado ya esa contraprestación, recibe lo inexactamente pesado o medido, que resulta con diferencia en menos de aquello que creyó pagar o entrega más de lo que creyó entregar en virtud de la falsedad de la pesa o medida.

- Tentativa: Antes de esos momentos, si la pesa o medida falsa ha sido ya utilizada con la finalidad típica, sin que el sujeto pasivo entregue la contraprestación o las cosas, el hecho queda en tentativa.

**4) Fraude con materiales de construcción. Fraude del empresario o constructor y del vendedor (Art. 174 Inc. 4° del CP).**

Aunque el núcleo de la figura es el fraude en la entrega de cosas, similar al del Art. 173 Inc. 1°, que se especializa aquí por las particulares circunstancias en que se produce y el peligro que crea, esta es una figura de fraude, en la que se engaña al sujeto pasivo sobre la calidad o cantidad de los materiales que se emplean o suministran. Alguna doctrina ve en ella una manifestación de abuso de confianza, por el hecho de que en algún caso se comete en la ejecución de un contrato preexistente, lo cual no es exacto, ya que no se trata de contratos que creen un poder en el agente, sin el contralor del otro contratante. (Soler)

**Acción típica:**

La acción está constituida por cualquier acto fraudulento, o sea, por cualquier acto de engaño que, en este delito, puede consistir en:

- 1) No ejecutar la obra en la forma convenida o debida, ocultando la diferencia al sujeto pasivo: Este caso no se da en la construcción de la obra con defectos técnicos, sino en una ejecución en que el constructor o empresario logra costos menores, en detrimento del propietario, disminuyendo la calidad o cantidad de los materiales o no ejecutando trabajos necesario para otorgarle la seguridad debida
- 2) En no suministrar los materiales de la calidad o en la cantidad que se entendió adquirir, sin hacérselo conocer al adquirente: Se da cuando la calidad o cantidad de los materiales son distintas de las convenidas, siendo su valor menor que el de los materiales que debieron haberse entregado.

Cuando el valor de los materiales utilizados, entregados o de la ejecución es igual a los que debieron utilizarse o entregarse o a la de la forma de ejecución que se debió realizar podrán darse otros delitos (contra la seguridad común), pero no una defraudación, ya que no hay entonces posibilidad de perjuicio por medio de una contraprestación no compensatoria.

### **5) Fraude en perjuicio de la administración pública (Art. 174 Inc. 5° del CP).**

La determinación típica de la agravante no se da por la calidad ni del sujeto activo ni del sujeto pasivo de la actividad de fraude, sino por el ofendido, es decir, en razón de la titularidad del bien que es objeto del delito. Si bien el tipo habla de fraude, la doctrina entiende que la remisión de la ley es a todas las formas defraudadoras, ya se las cometa con fraude, con abuso de confianza o abuso de situaciones para defraudar a la Administración.

#### **Tipicidad de la ofensa:**

El delito se comete cuando el patrimonio ofendido es la Administración pública, en cualesquiera de sus ramas, lo cual ocurre cuando la propiedad que el ataca pertenece a una entidad que es persona de derecho público. La vulneración de la propiedad perteneciente a personas de derecho privado Ej.: ciertas fundaciones, no queda comprendida en el tipo, aunque se haya reconocido interés público en su funcionamiento.

Si la propiedad pertenece a una entidad de carácter público, ya constituya uno de los poderes del Estado, o de las municipalidades, o que posea autarquía dentro de la Administración, no interesa ni el origen del bien que el delito afecta directamente Ej. Puede tratarse de una sociedad con capitales mixtos, ni el hecho de que la actividad desplegada por la entidad no sea de estricto carácter público Ej.: que sea una actividad comercial o industrial.

### **Sujetos:**

Autor del delito puede ser cualquier persona, particular, funcionario o empleado. En el caso de estos últimos pueden plantearse problemas de confluencia de figuras (ver delitos contra la Administración). Sujeto pasivo, en los casos de abuso de confianza o de situaciones, puede coincidir con la persona del ofendido, es decir, tratarse de la misma Administración pública, no así en los casos de fraude, donde el sujeto pasivo del engaño tiene que ser una persona individual, que tanto puede ser un empleado o funcionario como un particular, que por cualquier causa, se encuentra a cargo del bien defraudado Ej.: en virtud de un contrato de obra pública.

**6) Vaciamiento de empresas (Art. 174 Inc. 6° del CP):** *“El que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minería o destinado a la prestación de servicio; destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare, o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital.”*

### **7) Punibilidad de los empleados públicos (Art. 174 último párrafo del CP).**

En este caso el término empleado esta utilizado con mayor amplitud que el del Art. 77 Código Penal, que se refiere al funcionario, es decir, al que participa en la función pública.

En la disposición del Art. 174 queda comprendido todo el que se encuentre en relación de dependencia administrativa, ya se trate de un funcionario en el sentido del Art. 77, o de quien solo coadyuva a esa función sin participar en ella, o sea, de un empleado propiamente dicho.

La intervención del empleado en estos delitos, puede asumir cualquier carácter, el de autor, cómplice o instigador.

### **Estafas atenuadas (Art. 175)**

**Art. 175: Será reprimido con multa de mil pesos a quince mil pesos:**

*1°. El que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca o un tesoro y se apropiare la cosa o la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Código Civil;*

*2°. El que se apropiare una cosa ajena, en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito;*

*3°. El que vendiere la prenda sobre que prestó dinero o se la apropiare o dispusiere de ella, sin las formalidades legales;*

*4°. El acreedor que a sabiendas exija o acepte de su deudor, a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o giro de fecha posterior o en blanco.”*

Las defraudaciones atenuadas, previstas en el Art. 175, tienen en común que en todas ellas, el agente abusa de las situaciones en que se encuentran las cosas que son objeto de la acción o el sujeto pasivo de ella.

### **3) DAÑO**

#### **Objetos del delito:**

Son las cosas inmuebles y muebles, incluidos los animales, en cuanto son ajenas, es decir, en cuanto no sean propiedad del autor del daño o cosas sin dueño. Tratándose de cosa ajena, es indiferente quien ejerza la tenencia de ella en el momento del hecho, hasta puede ser que no exista en ese momento tenencia alguna, las cosas perdidas también pueden ser objeto del delito. Hasta pueden ser cosas que estén en tenencia legítima del agente (en virtud del ejercicio de un derecho que no sea el de dominio) o ilegítima (quien la obtuvo ilegítimamente para dañarla).

No existe daño sobre la cosa enteramente propia, sin perjuicio de que ese daño pueda constituir otro delito, como algunos del título de defraudaciones o contra la seguridad común.

#### **Aspecto subjetivo del delito:**

Se ha dicho, desde Carrara, que en este delito el menoscabo de la propiedad es un fin en sí mismo, lo cual es exacto solo en cuanto se lo considere desde el punto de vista de la subsidiariedad de la figura. Esta opera con autonomía cuando el daño no constituye un medio para consumir otro delito Ej.: fuerza en las cosas en el robo, y su finalidad se compatibilice con el dolo directo de dañar.

#### **Figura básica:**

**Art. 183 del CP:** *Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.*

*En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños*

#### **La acción típica:**

Puede decirse que la acción de dañar está constituida por todo ataque a la materialidad, utilidad, o disponibilidad de las cosas, que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio.

- Se ataca la materialidad de las cosas cuando se altera su naturaleza, forma o calidades.
- Se ataca su utilidad cuando se elimina su aptitud para el fin o los fines a que estaba destinada o se disminuye esa aptitud.
- Se ataca su disponibilidad cuando el acto del agente impide que el propietario pueda disponer de ella. El delito puede perpetrarse por acciones u omisiones comisivas Ej.: dejar de dar de comer al animal o de regar los vegetales cuando el agente tenía la obligación de hacerlo. Puede cometérselo sin disminuir la composición de la cosa Ej.:

alterando el orden de los componentes de una cosa compuesta, como una máquina, o quitándole o agregándole algo Ej.: agregándole pintura a una estatua de mármol. Esas acciones tienen que tener como resultado la producción de un perjuicio para la cosa en sí, constituido por un detrimento de su materialidad o funcionalidad futura. Las acciones que no produzcan ese detrimento y solo importen alteraciones pasajeras, fácilmente eliminables, no llegan a alcanzar la tipicidad Ej.: ensuciar con tiza una pared, alterar señales sin modificar su materialidad o funcionalidad, etc.

Aunque como ocurre en el hurto, ese perjuicio no es necesario que tenga repercusión patrimonial Ej.:

Hacer desaparecer una cosa cuyo costo de mantenimiento supera su valor de uso o de cambio.

### **Modos de comisión:**

La enunciación legal no tiene carácter limitativo sino meramente ejemplificativo:

- 1) Destruye la cosa el que la deshace o arruina de manera total o parcial, alterando su naturaleza Ej.: aguarde el vino, o estructura con los efectos que mencionamos anteriormente.
- 2) Inutiliza la cosa, quien aun sin alterar su naturaleza o estructura, consigue que la cosa deje de ser apta para la función a que estaba destinada Ej.: anular por medios químicos la potencia generatriz de un caballo semental.
- 3) La hace desaparecer: el que la coloca fuera de las posibilidades de disposición del propietario, quitándola de su esfera de tenencia o de quien la tiene legítima o ilegítimamente en el momento de la acción Ej.: dejar volar al pájaro abriendo la puerta de la jaula, siempre y cuando no la introduzca en su esfera de disponibilidad ya que entonces será hurto.

### **Consumación y tentativa:**

El delito se consuma con el menoscabo del valor de uso o cambio de la cosa, es decir, con la producción del daño en ella. La acción emprendida con ánimo de dañar, pero que no alcanza a producir aquel menoscabo puede constituir tentativa Ej.: arrojar una piedra contra una ventana para romperla sin dar en ella.

### **Subsidiariedad del delito:**

Este es un delito subsidiario, por lo que quedara desplazado en todos los casos en que aquella acción fuera voluntariamente utilizada como medio para cometer otro delito. Pero esa subsidiariedad está restringida exclusivamente a los casos en que el delito perpetrado por medio de la acción dañosa este más severamente penado. Lo cual quiere decir que únicamente cuando el delito fin sea más grave a causa de su punibilidad que el de daño, aquel desplazará a este.

### **Culpabilidad:**

El delito de daño requiere un dolo directo, constituido por la voluntad de querer dañar la cosa en sí, pero sin que sean necesarias las finalidades trascendentes (como seria querer perjudicar patrimonialmente al propietario) o motivaciones especiales (odio, venganza, etc.). Una acción dañosa en la que se haya querido expresamente el daño, aunque la acción no haya sido guiada por esas finalidades o engendrada en esas motivaciones Ej.: daño cometido para hacer una broma grosera, como cortarle la cola a un perro de raza, queda comprendida en el tipo. Fuera de él se situarían no solo los supuestos de culpa, sino también los de dolo eventual Ej.: poner petardos cerca de una ventana del amigo para asustarlo, sabiendo que eventualmente puede romperse el vidrio.

### **Daños agravados:**

**Art. 184 del CP:** *“La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:*

- 1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;*
- 2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;*
- 3. Emplear sustancias venenosas o corrosivas;*
- 4. Cometer el delito en despoblado y en banda;*
- 5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;*

**6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.**

1) Por el fin del autor (Inc. 1º)

Se relaciona con el delito de resistencia a la autoridad y con el de sedición. Aquí no existe el alzamiento público (a diferencia de la sedición) y que no se dirige directamente hacia el funcionario, sino que usa las cosas para impedir el ejercicio de la autoridad (diferencia con resistencia).

También por venganza (por ejemplo romper un vidrio por despido).

2) Por los medio y objeto dañado (Inc. 2º)

Por medio se refiere a infección o contagio sobre aves u otros animales domésticos.

3) Empleo de sustancias venenosas o corrosivas (Inc. 3º)

La sustancia corrosiva roe la cosa. La definición de veneno, sacarla de homicidio.

4) En despoblado y en banda (Inc. 4).

Fuera del radio urbano y por 3 o más personas. 5) Por el Objeto (Inc. 5) Hay tres categorías:

- a) archivos, registros, bibliotecas o museos, públicos o privados;
- b) puentes, caminos u otros bienes de uso público;
- c) objetos de arte colocados en edificios públicos y los expuestos en lugares públicos

**Nota:** el último párrafo del Art. 183 y el Inc. 6º del Art. 184 fueron introducidos por la reforma de la ley 26.388 de delitos informáticos, lo cual hace congruente la reforma con estos delitos.

**EXCUSAS ABSOLUTORIAS:**

**Art. 185: “Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:**

- 1. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta;**
- 2. El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;**
- 3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.**

**La excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participen del delito.”**

La excusa absolutoria consagrada se funda en la prevalencia que el legislador ha otorgado al mantenimiento del vínculo familiar sobre el interés patrimonial que atacan los delitos enunciados. Esta excusa absolutoria solo abarca los delitos de hurtos, defraudaciones y daños, dentro de cada uno de ellos se entienden incluidas tanto las figuras simples como las calificadas, salvo, en lo concerniente al hurto, pues si a su respecto se opera la excusa absolutoria en lo que atañe a los hurtos calificados del Art. 163, no ocurre con el robo, ya que si bien, esta es una figura calificada del hurto, las distinciones de su regulación y su denominación propia, indican con claridad que el legislador ha querido excluirla.

#### **Sujetos comprendidos:**

- 1) **Cónyuges:** son lo que están unidos en legítimo matrimonio según las formas de la ley nacional o leyes extranjeras, pero que en este último caso, sea reconocido como válido por nuestro derecho. La excusa sigue vigente aunque medie separación de hecho y solo desaparece por la disolución del matrimonio, sea por nulidad, por divorcio, muerte de uno de los cónyuges, nuevas nupcias que uno de ellos contrajo después de la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento del otro.
- 2) **Ascendientes o descendientes:** son los que están unidos por un vínculo de sangre, hayan sido o no reconocidos por tales. Aunque la razón de ser de la excusa sería la misma para los adoptantes y los adoptados, no estando incluidos en la enunciación de la ley, la doctrina los considera excluidos.
- 3) **En los afines en línea recta se comprenden los suegros, yernos y nuera y los padrastros y madrastras e hijastros.** Como este parentesco subsistiría aunque se hubiera disuelto el matrimonio que le dio origen, lo mismo ocurre con la excusa.

4) Esta se extiende al consorte viudo cuando cometa alguno de los delitos enunciados sobre objetos que han sido del cónyuge fallecido, ya se trate de bienes propios de este o de ganancias, siempre y cuando el hecho se lleve a cabo cuando aún esos bienes no han entrado en la tenencia de un tercero.

5) La excusa referente a los hermanos (unilaterales o bilaterales) y cuñados se da si viviesen juntos, es decir cuando habitan regularmente bajo el mismo techo, es decir, en la misma casa, aunque no exista entre ellos una efectiva vida doméstica común, basta la habitación en el mismo domicilio de manera regular en el momento en que se comete el hecho, no es pues, suficiente que lo hayan hecho anteriormente o que lo estén haciendo accidentalmente al momento de la perpetración.

La excusa procede cualquiera que haya sido el grado de participación del sujeto activo en el delito y se da únicamente cuando el sujeto pasivo es una de las personas enunciadas. Si también es sujeto pasivo del delito un tercero, la punibilidad sigue vigente.

6) Exclusión de los partícipes que no revistan las calidades enunciadas. Reparaciones civiles: La declaración de la ley de que la excusa no se extiende a los terceros extraños a las relaciones típicas que hayan participado de cualquier modo en el delito, es aplicación del principio del Art. 48 Código Penal. Y en lo que atañe a la permanencia y exigibilidad de la reparación civil, ella es explicable porque el hecho ilícito no desaparece como tal en virtud de la circunstancia de la impunidad penal de sus autores.

### **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (LEY 13.944 con modificaciones de las leyes 23.479 y 24.029)**

Artículo 1.-Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de setecientos cincuenta pesos a veinticinco mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substraieren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido. (*montos de la multa sustituidos por art. 1º punto 11 de la Ley N° 24.286 B.O. 29/12/1993*).

Artículo 2.- En las mismas penas del artículo anterior incurrirán, en caso de substraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia, aun sin mediar sentencia civil:

- a) el hijo, con respecto a los padres impedidos;
- b) el adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido; y el adoptado con respecto al adoptante impedido;
- c) el tutor, guardador o curador, con respecto al menor de dieciocho años o de más si estuviere impedido, o al incapaz, que se hallaren bajo su tutela, guarda o curatela;
- d) el cónyuge, con respecto al otro no separado legalmente por su culpa.

Artículo 2 bis.- Será reprimido con la pena de uno a seis años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte el cumplimiento de dichas obligaciones (*Artículo incorporado por art. 1º de la Ley N° 24.029 B.O. 18/12/1991*)

Artículo 3.- La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores no quedara excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia.

Artículo 4.- Agregase al artículo 73 del código penal el siguiente inciso:

"5: incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge".

Artículo 5.- La presente ley se tendrá por incorporada al código penal.

**IMPEDIMENTO U OBSTRUCCIÓN DE CONTACTO FILIAR (LEY 24.270).**

Artículo 1. Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 2. En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial.

Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.

Artículo 3. El tribunal deberá:

- 1) Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres.
- 2) Determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido.

En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.

Artículo 4. Incorporase como inciso 3º del artículo 72 del Código Penal el siguiente:

Inciso 3º: Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. Artículo 5º Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal. Artículo 6º. Comuníquese.

El sujeto-objeto del delito es un niño, niña o adolescente, según la regla general del derecho civil (menores de 18 años de edad). Sujetos pasivos de este delito son los padres no convivientes (uno de ellos o ambos según los casos).

En principio quedarían comprendidos en esta expresión tanto los padres naturales como adoptivos. Por otro lado la interpretación más adecuada, en orden al bien jurídico protegido, es que la ley considera la no convivencia como situación de hecho, que no requiere necesariamente la mediación de un procedimiento judicial. Quedan comprendidas en el tipo tanto las situaciones en que o existe cohabitación bajo el mismo techo, como las de habitación conjunta en esas condiciones, pero con separación corporal.

Autor o sujeto activo del delito puede ser uno de los padres respecto del otro o un tercero. Cuando esto último ocurra, como la característica típica de los sujetos pasivos es la no convivencia, si el tercero impidiere u obstaculizare el contacto del menor con uno o ambos de sus padres convivientes, el hecho tendrá que ser examinado a la luz de los delitos de los Art. 148 y 149, pero no podrán encuadrarse en la ley 24.270. Desde luego que tanto el tercero como alguno de los padres no convivientes, pueden asumir la intervención que no fuese propiamente la del autor ej.: instigador o cómplice.



**Ministerio Público Fiscal**

---

PROVINCIA DE MENDOZA

**MÓDULO VI:  
DERECHO PROCESAL PENAL**

## **El poder penal del Estado:**

El estado se arroga el ejercicio de la acción penal evitando la justicia por mano propia, es lo que se llama expropiación del conflicto. Expropia a la parte el derecho de accionar para accionar él mismo. Otros la llaman confiscación porque en la expropiación hay un pago.

Por esta desproporción entre estado e individuo nacen las garantías y principios que limitan el ejercicio abusivo de ese poder del estado que hacen peligrar un estado de derecho. Estos principios y garantías se enmarcan en la ley fundamental (Constitución) por consecuencia se llaman garantías constitucionales.

## GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL: FUENTES.

- 1. JUICIO PREVIO:** La sentencia como fundamento de actuación del poder punitivo estatal. Tiene que estar dictada por un órgano jurisdiccional competente, que sea sentencia firme y sea consecuencia de un juicio previo dotado de legalidad. Esta sentencia debe ser fundada, que sea convincente por el juez tanto en las reglas de derecho como en el procedimiento.  
La sentencia debe ser consecuencia de un proceso anterior dotado de legalidad que respete los actos de un proceso y su orden, este proceso deberá respetar las garantías constitucionales. La reacción penal es mediata porque entre el delito y la sentencia se da este proceso previo.
- 2. JUEZ NATURAL:** *“Ningún habitante puede ser... juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”* (art. 18 C.N). Este párrafo encierra el principio del juez natural o juez legal. Son jueces naturales los juzgados y tribunales creados por la ley ante que se produzca el hecho que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren.
- 3. EL DEBIDO PROCESO (ART 18 C.N.):** El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos.
- 4. PROHIBICIÓN DE DECLARAR CONTRA SÍ MISMO (art. 18 CN)**
- 5. LEGALIDAD SUSTANTIVA:** El principio de legalidad (‘nullum crimen, nulla poena sine lege’), Conforme al principio de legalidad, sólo la ley crea delitos, y sólo podrá considerarse delito, aquel hecho que la ley declare delito expresamente.

Por eso es que decimos que ‘no hay delito sin ley’. Mientras la ley no prohíba un hecho, el hombre tiene libertad para realizarlo.

6. **PRINCIPIO DE INOCENCIA** (estado jurídico de inocencia): Art.18. Nadie puede ser culpable hasta tanto no exista una sentencia condenatoria que lo declare culpable. La sentencia condenatoria es lo único que va a desvirtuar esta presunción de inocencia, hasta tanto la persona es inocente y así debe ser tratado.
7. **NON BIS IN ÍDEM:** Es el derecho del ciudadano que fue objeto de una persecución penal a no ser perseguido de nuevo por el mismo hecho. Se prohíbe perseguir más de una vez, ya sea de manera simultánea o sucesiva, si la primera persecución terminó en condena, absolución o sobreseimiento definitivo, mientras haya finalizado por alguna de estas resoluciones.

Se exige una triple identidad para que esta garantía funcione:

- 1)- Misma persona que fuere perseguida con anterioridad.
  - 2)- No ampara a coimputados del mismo hecho( aunque en la segunda persecución se afirmen nuevas circunstancias, un diferente grado de participación o un encuadramiento jurídico diferente, si el hecho es sustancialmente idéntico, el principio opera en plenitud).
  - 3)- Misma causa: confusa alocución que se relaciona con la posibilidad que haya tenido el primer tribunal interviniente de conocer todas las calificaciones jurídicas posibles del hecho atribuido en relación a la naturaleza de la acción penal deducida -si fue pública, no pudo considerar el posible encuadramiento en delito de acción privada y viceversa.
8. **PRINCIPIO DE DEFENSA** Abarca todos los derechos. Es la facultad del imputado de intervenir en el proceso y llevar a cabo todas las diligencias que considere adecuadas para desvirtuar los fundamentos de la acusación. El imputado tiene derecho a
    - a) ser oído en el proceso;
    - b) puede aportar pruebas en el proceso;
    - c) puede controlar la prueba contra él;
    - d) valorar cada uno de los elementos que forman parte de la imputación.

9. **IN DUBIO PRO REO** En caso de duda se está a favor del imputado, tanto en la imputación como en la ley aplicable al caso. Sea en el momento de la sentencia o en una decisión equiparable a ella.
10. **FAVOR REI:** El proceso debe tender al mantenimiento de la libertad durante el proceso y, en aquellos casos en que el imputado esté cautelarmente privado de ella, tiendan a la más rápida y mejor restitución de tal libertad.
11. **JUZGAMIENTO EN TIEMPO RAZONABLE:** El proceso penal debe realizarse dentro de un plazo razonable a fin de que se resuelva la situación procesal del imputado, quien tiene derecho a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. A este debe agregarse que el principio de inocencia exige que la persona imputada de la comisión de un delito tenga derecho a ser desligado de forma fundada, definitiva y sin demora de la sujeción del proceso.
12. **PROHIBICION DE DECLARAR CONTRA SI MISMO :** El principio deriva del estado de inocencia, pero también del fundamental reconocimiento de la dignidad personal y del principio de humanidad y reacciona contra los antecedentes del proceso inquisitivo que hacía de la confesión la "reina de las pruebas" y preveía el uso legal del tormento para arrancarla, al igual que contra prácticas habituales, muchas veces toleradas, del uso de diferentes apremios, físicos o morales, para el logro de declaraciones que esclarezcan los hechos investigados. El artículo 18 de la Constitución Nacional establece que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo"; el artículo 8-, inciso 2-, apartado g, del Pacto de San José de Costa Rica consagra la garantía para el imputado de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
13. **DEFENSA EN JUICIO:** Toda vez que el imputado es reputado inocente hasta tanto se declare lo contrario en sentencia definitiva, resulta lógico que cuente con los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra. Para ello debe comunicársele los hechos objetos de la acusación, escuchar sus declaraciones voluntarias, producir las pruebas de descargo que indique y darle concretas oportunidades de alegación e impugnación.
14. **DOMICILIO Y PAPELES PRIVADOS:** Para Linares Quintana, la garantía se relaciona con el principio de reserva del artículo 19, ya que protege "los aspectos personalísimos" del individuo, que se encuentran exentos de la regulación estatal. Salvo con orden escrita de autoridad competente. Es una garantía para proteger la intimidad de la persona y sus cosas tales como papeles, correspondencias, etc.

## PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

### Consideraciones generales.

El proceso penal se encuentra regido por principios, reglas o directrices en relación a su contenido material, a los poderes jurídicos de los sujetos que intervienen, a su finalidad inmediata y a la defensa de la partes.

### Principio de oficialidad

Se refiere al carácter oficial que tiene el proceso penal, dado que la represión del delito constituye un fin esencial exclusiva del estado y por tal motivo el Estado posee un interés directo e inmediato.

Así resulta que el proceso penal posee un carácter totalmente oficial, salvo respecto de las acciones privadas.

De este principio de oficialidad, derivan subprincipios como la estatalidad, que se refiere a los órganos públicos que interviene en el procedimiento penal; la oficiosidad y legalidad, referido a los caracteres de la acción penal y de indeclinabilidad e improrrogabilidad, que se refiere a la jurisdicción; indisponibilidad, que versa sobre la naturaleza de los poderes que tienen las partes.

### Principio de Oportunidad

En la Provincia de Mendoza, fue introducido por la Ley 6730, y es definido por Cafferata Nores como “la posibilidad que la ley acuerda a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la persecución o de suspender provisionalmente la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva (solo a algunos delitos o a algunos autores y no a todos), o de de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar; o la autorización de aplicar penas inferiores a la escala penal fijada para el delito por la ley, o eximir de ella a quien lo cometió.”

En este punto, llegamos a los Criterios de Oportunidad, que son aquellos que priorizan a otras soluciones por sobre la aplicación de la pena, en los casos de delitos de poca y mediana gravedad, autores primarios, con mínima culpabilidad o participación, etc.

Dentro de estas soluciones, la reparación de la víctima o la resocialización del autor, o su rehabilitación, o la pérdida de interés de castigar o cuando la pena recaída por otros delitos hace irrelevante perseguir el nuevo, surgen como ejemplos de los criterios de oportunidad.

El artículo 26 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza se refiere al principio y a los criterios de oportunidad, estableciendo además que el Ministerio Público “podrá” solicitar que se suspenda, total o parcialmente la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o de alguna de las personas que participaron en el hecho...”

### **Principio de Oralidad**

Según Cafferata Nores, “la oralidad implica que toda la actividad procesal del debate, es decir, la producción de las pruebas, las instancias y alegaciones de las partes y las decisiones de mero trámite del tribunal, se cumplirán “a viva voz”. Por este motivo, es que el juicio definitivo, debe realizarse oralmente.

En la práctica, la oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez, por lo que resulta ser la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir los hechos, de apreciar la condición y características de las personas que proporcionan los elementos de prueba y de evitar cualquier limitación del procedimiento escrito.

Siguiendo esto último, resulta que el tribunal de juicio se encuentra obligado a fundar su decisión en las pruebas examinadas oralmente durante el debate, salvo excepciones expresas de la ley.

Surge entonces, que las pruebas recogidas durante la investigación penal preparatoria, no pueden servir de base a las sentencias, salvo que sea reproducida durante el debate, o de lo contrario, se vería restringido el derecho del imputado y su defensa de interrogar a los testigos.

### **Principio de inviolabilidad de la defensa**

El imputado goza de un estado jurídico de inocencia, que no se debe probar, sino que por el contrario, debe ser destruido por la prueba aportada por órgano de la acusación, lo cual se relaciona directamente con el principio de inviolabilidad de la defensa, el que se encuentra establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, como así también en los Tratados Internacionales.

Cabe aclarar que la garantía bajo análisis es aplicable a cualquier tipo de proceso, pero en el proceso penal adquiere una relevancia especial, dado los bienes comprometidos (la libertad de la persona)

### **Sujetos procesales y sus roles.**

Los sujetos procesales son quienes llevan a cabo los actos del proceso penal, con el objeto de intentar dirimir los conflictos de naturaleza penal, utilizando la acción para obtener una pretensión, o repeler el contenido de la acción oponiendo una pretensión de sentido contrario.

Así es que se ha distinguido, según resulten imprescindibles para la constitución de la relación procesal o que pueda constituirse válidamente sin su intervención, entre sujetos esenciales y sujetos eventuales o secundarios.

En el sistema procesal de la Provincia de Mendoza, resultan ser sujetos esenciales el Tribunal, el acusador y el imputado. En éste último caso, ocurre a menudo que en los primeros momentos de la investigación puede no intervenir el imputado, ya sea porque no es conocido, o porque aun no se encuentra sujeto a proceso, pero ello no quita que la actividad procesal se encuentre dirigida hacia el sospechado como autor.

Por otra parte, los sujetos eventuales son el querellante particular, el actor civil y al demandado civil, cuya intervención, como se dijo, no resulta ser imprescindible en el proceso.

Existe una excepción en cuanto al querellante particular respecto a los delitos cuya acción es de ejercicio privado, ya que el querellante exclusivo asume el rol de sujeto esencial dado que es el único acusador.

### **Acusador**

Durante siglos, la necesidad de diferenciar entre acción y jurisdicción no fue advertida, y por tanto en los procesos penales la función de acusar resultó superponerse con la función de juzgar.

Sin ir muy lejos en el tiempo, la ley 1908 de la provincia de Mendoza establecía la competencia del Juez de Instrucción, y le asignaba la investigación de los delitos por los cuales proceda instrucción formal, siguiendo así la idea de que la investigación preparatoria debía estar a cargo de un órgano jurisdiccional.

Actualmente, la tendencia es diferenciar cada vez con mayor rigor las funciones y los órganos encargados de las funciones de juzgar y acusar, y en correlato con ello, la ley 6730, estableció que la investigación penal preparatoria está a cargo del Ministerio Público Fiscal, habiendo desaparecido el Juez de Instrucción como órgano investigador, siendo sustituido por el Juez de Garantías, encargado de ejercer el control de la actividad del Ministerio Público y de llevar a cabo ciertas medidas que requieren la actuación de un órgano jurisdiccional.

## **El Ministerio Público Fiscal**

Dada la intervención necesaria del Ministerio Público en el proceso penal su rol en el mismo, se lo ha definido como ...“una corporación legalmente organizada de funcionarios públicos, instituida en general para la defensa de determinados intereses de la colectividad”.

Así, el Ministerio Público debe ser un órgano independiente y de actuación objetiva, es decir que no debe considerársele como un “acusador”, sino como un sujeto procesal que en forma objetiva, lleva adelante el poder de acción.

Actualmente, puede decirse que las funciones del Ministerio Público son tres. La primera se relaciona estrechamente con el principio de legalidad, en el sentido de que existe una clara finalidad de defensa del orden público.

La segunda función, es la de asumir el rol de parte en los procesos penales, promoviendo y ejercitando la acción penal.

La tercera función, se lleva a cabo a través de los defensores oficiales y los asesores de niños, niñas y adolescentes. Actualmente, en la Provincia de Mendoza, tales magistrados se encuentran bajo la órbita del Ministerio Público de la Defensa.

## **El Querellante**

Ha sido definido por Clariá Olmedo como “... un acusador privado que cumple facultativamente un acto penalmente imputativo, ya formulando directamente una acusación y manteniéndola, ya una incriminación que tienda a ella; ejerce la acción penal a la par, subsidiariamente o con absoluta exclusión del Ministerio Público Fiscal y se distingue del “instante” porque este solo tiende a liberar un obstáculo para ese ejercicio por el acusador público.”

Es el sujeto particular que se presenta en el proceso postulando su condición de víctima de una acción delictiva y ejerce una pretensión punitiva contra el imputado. Reúne en su persona los caracteres de parte material y procesal y, a diferencia de los fiscales, actúa en función de un interés directo.

## **Actor Civil**

Es el sujeto que interviene dentro de un procedimiento penal ya iniciado, promoviendo la acción civil de la que deriva y establece la relación procesal civil anexa a la penal. Su legitimación sustantiva deriva de la postulación de que, por causa de los hechos delictivos por los que se ha accionado penalmente y que dieron lugar al pertinente procedimiento, ha sufrido daños cuya

reparación pretende. Se introduce en el proceso mediante una instancia de constitución en la que expone los motivos y señala hacia quién o quiénes se dirige, la que puede tener lugar durante todo el desarrollo de la instrucción y hasta antes de su clausura.

Se admite la constitución de actor civil aun cuando no se haya individualizado al imputado y puede dirigirse contra uno o varios de ellos, y si nada se expresa, se debe entenderse que la acción se dirige contra todos.

### **Civilmente Demandado**

La pretensión civil que eventualmente puede hacerse valer en el proceso penal, va dirigida a obtener la indemnización del daño causado a la víctima. Por lo tanto, tal pretensión tiene como destinatario al propio imputado. Sin embargo, puede ocurrir que no sea el imputado, o solamente el imputado, el responsable del daño causado por el delito.

Esto ocurre, por ejemplo, cuando el autor del delito resulta ser un menor inimputable, lo cual desplaza la responsabilidad a sus progenitores, o el caso de las aseguradoras citadas en garantía.

Estos accionados civiles, especialmente cuando se convierten en demandados, aparecen como sujetos con las consecuentes facultades.

### **El imputado.**

Todo proceso penal, versa sobre un hecho de la realidad en el que aparece como directamente involucrado un sujeto que es a quien se asigna presunta responsabilidad delictiva.

Siempre se trata de una persona física, dado que el Derecho Penal argentino es un derecho penal de culpabilidad y también de acto, por lo que solo puede atribuirse conducta presuntamente delictiva a una persona física (salvo los supuestos de responsabilidad penal de la persona jurídica - Ley N° 27.401)

Cafferata Nores, define al imputado como “...la persona indicada como partícipe de un hecho delictuoso en cualquier acto de la persecución penal dirigiendo en su contra y desde el primer momento de ella”.

### **Duración**

A partir de la indicación de una persona como partícipe de un hecho delictuoso gozará del derecho de defensa, por ello se adquiere la calidad de imputado ante cualquier acto impugnativo inicial que

importe sindicarse, mencionar, señalar o considerar a alguien como presunto autor, partícipe, instigador o encubridor de un delito es idóneo para hacer surgir en la cabeza de dicha persona la legitimación para ejercer los derechos de que goza todo imputado en el proceso penal.

Así, Vélez Mariconde, señala que el imputado adquiere tal calidad cuando: es citado por la autoridad por atribuírsele participación criminal en un hecho delictuoso; es detenido bajo tal imputación por orden judicial; es aprehendido por la autoridad policial o particular; es indicado como partícipe en cualquier acto inicial de la investigación.

La calidad de imputado cesa por aquellos actos que ponen término al proceso: sobreseimiento o sentencia definitiva (absolutoria o condenatoria).

### **Intervención necesaria**

El imputado es uno de los sujetos esenciales del proceso penal. La presencia del imputado es indispensable para trabar válidamente la relación procesal. Así, según Clariá Olmedo, la intervención es “jurídicamente permanente”, lo cual consiste en estar a disposición del tribunal para que éste pueda ponerlo en conocimiento de la actividad procesal realizada o ha realizarse, hacerle saber personalmente todas las atribuciones que la ley le acuerda durante la tramitación de la causa y constreñirlo a participar en los actos cuando la ley lo impone.

Por ello, es que el imputado tiene el deber de comparecer ante toda citación judicial, bajo apercibimiento de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública y hasta ser privado de su libertad.

### **Defensor del imputado**

Es el sujeto que actúa dentro del proceso penal asistiendo y representando al imputado y actuando en función de los intereses de éste. La designación de defensor es un acto de defensa material que corresponde de manera exclusiva al imputado, quien tiene esta facultad a lo largo de todas las instancias del proceso. En aquellos casos en que el imputado se encuentre detenido e incomunicado, familiares o allegados pueden formalizar una propuesta de defensor, la que se deberá hacer conocer lo más rápido posible al interesado, pero en todos los casos antes de ser invocado a prestar declaración o de cualquier acto en el que deba intervenir. Por supuesto que tal propuesta no resulta vinculante para el imputado, que puede o no aceptarla. Así mismo el imputado puede cambiar de defensor tantas veces como le parezca necesario. El defensor será tenido como tal a partir del momento en que de modo expreso acepte el cargo o bien cuando aun antes de haberlo efectuado lleve a cabo actos inequívocos de defensa en favor de quien lo ha instituido.

Cesará en ese carácter por renuncia expresa, por finalizar su cometido al terminar definitivamente el proceso, por revocar el imputado el mandato o por separación jurisdiccional por notorio mal desempeño en los casos establecidos en la ley. Corresponde al defensor realizar todos aquellos actos necesarios para el debido asesoramiento de su cliente y los procesalmente necesarios para el ejercicio de la defensa en su aspecto técnico, es decir, los que implican conocimientos específicos de la materia jurídico-penal.

### **Defensa material y formal**

La actividad defensiva posee dos aspectos: la defensa material, que es del exclusivo dominio del imputado, y la defensa formal o técnica, la cual ejerce su abogado defensor.

La defensa material se realiza mediante manifestaciones que el imputado pueda hacer durante el proceso, declarando cuantas veces quiera, siempre que sus declaraciones sean pertinentes ( y no sean utilizadas como de forma evidente como medio dilatorio del proceso), e incluso absteniéndose de declarar, materializando la defensa por el simple silencio.

En cuanto a la defensa formal o técnica, la misma es generalmente ejercida por un abogado y solo excepcionalmente permitida al imputado. Se lleva a cabo mediante asesoramiento y consejo brindado por el abogado, la elaboración de una estrategia defensiva, proposición y control de la prueba, argumentación sobre su eficacia convictiva, formulación de alegatos y la posibilidad de recurrir en favor del imputado.

La defensa técnica es necesaria y obligatoria, aun en contra de la voluntad del imputado, dado que, al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “encontrándose en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor de las personas, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa...”

## **ACCIONES EN EL PROCESO PENAL**

### **Introducción.**

La acción penal ha sido definida por Vélez Mariconde como “... el poder jurídico de provocar la actividad jurisdiccional del Estado, a fin de que el Juez natural emita, en un proceso legalmente definido, una decisión sobre el fundamento de la pretensión jurídica que se hace valer.”

De esta definición se desprende que la potestad jurisdiccional exige que quien la ejerce lo haga en forma imparcial e independiente, ella solo puede ponerse en movimiento en virtud de una actividad extraña que haga las veces de disparador.

Este poder jurídico del que hablamos, se ha asignado como regla general al Ministerio Público, por el cual provoca o pone en movimiento la actividad jurisdiccional, dado que de conformidad con el sistema acusatorio actual, el Juez no puede de oficio dar curso a una investigación penal.

De conformidad con la legislación procesal mendocina, recibida la notitia criminis, el Fiscal de Instrucción tiene la obligación ineludible de evaluar el hecho y de calificarlo en abstracto (si el hecho constituye delito o no): si encuentra en un delito penal, promueve la acción, y si prospera la investigación, luego, el Tribunal de juicio emitirá una decisión sobre la pretensión deducida por el Ministerio Público. De aquí se desprende entonces, que todo lo atinente al ejercicio de la acción penal, queda en manos del Fiscal de Instrucción.

### **Caracteres de la Acción Penal**

**Pública:** con su ejercicio se orienta a satisfacer intereses colectivos o de la sociedad

**Oficialidad:** el ejercicio de la acción penal, se encuentra como regla general a un órgano público oficial, es decir, al Ministerio Público, y por tanto, tiene la potestad de deducir y llevar adelante la pretensión punitiva.

**Legalidad:** es la ley la que establece la reacción por parte de órganos estatales respecto a la lesión de bienes jurídicos penalmente tutelados.

**Indivisibilidad:** la acción penal pública debe ser deducida y alcanzar a todos los sujetos que han concurrido en la ejecución del delito (todos los posibles partícipes del delito)

**Irretractabilidad:** una vez que la acción penal pública se promueve, no puede ser desistida, suspendida, interrumpida o hacerla cesar. Solo se agota con la sentencia o con algún pronunciamiento equiparado en cuanto a sus alcances. Solo como excepciones se admiten: a) aplicación de algún criterio de oportunidad (ej: suspensión de juicio a prueba), b) extinción de la acción por el pago de la multa en la Ley Penal Tributaria y c) suspensión del procedimiento en las cuestiones prejudiciales.

**Indisponibilidad:** la acción penal es intransferible, con lo cual solo debe ejercerla la persona a quien la ley le concede ese ejercicio, y cuando excepcionalmente la Ley faculta a algún pariente para ejercerla.

Unidad: solo existe una única acción penal para todos los delitos. No existen tantas acciones como figuras delictivas.

### **Clasificación de las Acciones Penales**

#### **a) Públicas ejercitables de oficio:**

Son las que se encuentran en el artículo 71 del Código Penal y en el artículo 8 de la Ley 6730 y sus modificatorias. Como se dijo, deben ser promovidas y ejercidas por el Ministerio Público Fiscal una vez tomado conocimiento de la existencia de un hecho.

Art. 71 del Código Penal: *“Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:*

*1) Las que dependieren de instancia privada;*

*2) Las acciones privadas”.*

Art. 8 Código Procesal Penal: *“La acción penal pública será ejercida por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo los supuestos previstos en este Código u otra ley. Será en general indelegable, salvo en los funcionarios y casos previstos específicamente, para seleccionar y distribuir las causas, realizar actos procesales particulares, o tramitar una causa determinada, en la forma y condiciones previstas por la ley y las directivas generales del Procurador”*

#### **b) Públicas de instancia privada:**

Son las que se encuentran en el artículo 72 del Código Penal y 9 de la Ley 6730 y sus modificatorias. Se condiciona el ejercicio de la acción penal pública a una manifestación de voluntad de la víctima o de representantes legales, por lo que se deja a consideración del agraviado, la decisión de iniciar o no la persecución penal. Sin embargo, debe aclararse, que una vez que quien tiene el poder de instar lo ejercita, su intervención procesal queda agotada, descartándose así cualquier posibilidad de dejar sin efecto la instancia.

Art. 72 del Código Penal: *“Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:*

*1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.*

*2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.*

*3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.*

*En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:*

*a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;*

*b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;*

*c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.*

Art. 9º del Código Procesal Penal: *“Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá iniciarse si el ofendido por el delito o, en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador, formularen denuncia ante la autoridad competente para recibirla*

*Será considerado guardador quien tuviera a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor.*

*La instancia privada se extiende de derechos a todos los partícipes del delito.*

### **c) Acciones de ejercicio privado:**

Se encuentran previstas en el artículo 73 del Código Penal, facultándose en ellas exclusivamente al ofendido o a sus sucesores, a promover y ejercer la acción penal, sin injerencia estatal. El fundamento tradicional de estas acciones, radica en que en algunos delitos que no son graves y que por sus características, solo interesa a los particulares, y por tal motivo, el Ministerio Público no tiene ninguna intervención en la tramitación de este tipo de acciones.

Art. 73 del Código Penal: *“Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:*

*1) Calumnias e injurias;*

2) *Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;*

3) *Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;*

4) *Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.*

*Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.*

*La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.*

*En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales”*

### **Los Actos Procesales. Importancia.**

Según Clariá Olmedo, los actos procesales “son las expresiones volitivas e intelectuales de los sujetos del proceso penal o cumplidas por terceros ante el tribunal, cuya finalidad es la de producir directamente el inicio, desenvolvimiento, paralización o terminación del proceso penal conforme a lo prescrito por la ley procesal penal”.

Según esta definición, se identifica que en el acto procesal existe:

- Elemento interno: el cual se compone de la expresión volitiva e intelectual.
- Elemento externo: se constituye con el elemento interno y es el que a su vez, lo documenta para siempre en el proceso. Se encuentra regulado por la misma ley en el sentido del modelo al que debe ajustarse el acto para cada caso concreto.

En relación al elemento externo, debe decirse que no todos los requisitos de los actos procesales poseen la misma importancia para el objeto del acto: hay algunos que son indispensables y otros que no lo son. Justamente esto se observa en la sanción que le puede corresponder a tales inobservancias.

Según Clariá Olmedo, la regulación de las formas posee tres categorías:

Las de formalidad de observancia inevitable: su inobservancia acarrea sanción procesal que impide o elimina los efectos, siendo la inadmisibilidad o nulidad absoluta.

Las de formalidad no imperativa: no genera sanción cuando no se observa.

Los no formales o con libertad de forma: no existe previsión de formalidades para cumplir el acto.

### **Disposiciones Generales**

Se encuentran contenidas en los artículos 141 a 146 del Código Procesal de Mendoza.

El artículo 141 se refiere a que todos los actos procesales deberán cumplirse en idioma nacional, sancionando con la nulidad su inobservancia. Ello es así, dado que se busca otorgar seguridad al acto.

En artículo 142 se establece que para fechar un acto debe consignarse el lugar, día, mes y año en el que se cumpliera. En cuanto a la hora, la misma deberá ser indicada cuando la ley así lo exija.

Demás está decir que este requisito es indispensable a los efectos de la reconstrucción de un suceso histórico, y su falta imposibilitaría lograrlo.

El artículo 143 se refiere a los días y horas hábiles, refiriéndose a la realización de los actos que no correspondan a la investigación penal preparatoria, los que pueden ser realizados en los momentos en los que se estime conveniente, dado que de lo contrario podría frustrarse la realización de actos urgentes, pertinentes y útiles.

En cuanto al juramento, se prevé en el artículo 144 que cuando se lo requiera, el Juez, el Presidente del Tribunal, el Fiscal de Instrucción o el Ayudante Fiscal lo recibirá bajo pena de nulidad, después de instruir al compareciente de las penas del falso testimonio. En caso de que el deponente se niegue a prestar juramento en virtud de creencias religiosas o ideológicas, se le exigirá la promesa de decir verdad.

Esta exigencia se aplica a quienes deben prestar declaración en calidad de testigos, peritos o intérpretes.

El modo de efectuar las declaraciones en un proceso judicial, se realizan de forma oral, mientras que durante la investigación penal preparatoria, serán de forma verbal y actuada.

El artículo 145 establece que las personas interrogadas deberán responder a viva voz y sin consultar notas o documentos, con excepción de los peritos y de a quienes se autorice. El declarante deberá ser invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto y luego se procederá a su interrogación, debiendo abstenerse de preguntas indicativas, capciosas y sugestivas, debiendo consignarse las expresiones del declarante.

### **Resoluciones Judiciales**

## **Sentencias**

Son las resoluciones que ponen fin al proceso de forma irrevocable. Se incluye la sentencia condenatoria o absolutoria, como así también la sentencia de sobreseimiento.

Deben contener la identificación del sujeto, determinación del hecho, delito atribuido y motivación.

## **Autos**

Son las resoluciones que deciden sobre un incidente o artículo del proceso en cualquier momento de este, ya sea de oficio, o a instancia de parte.

Los incidentes son aquellas controversias que surgen coyunturalmente en un proceso, las que son originadas en el planteo de una parte, debiendo oír a las otras partes antes del dictado de la resolución.

## **Decretos**

Son resoluciones de mero trámite dictadas por la autoridad competente, durante el desarrollo del proceso en las que se disponen medidas, se imparten órdenes o se impulsa el procedimiento.

No se requiere que contengan motivos ni fundamentación, salvo los casos previstos especialmente.

## **Actas**

El artículo 147 establece que cuando un funcionario público deba dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, labrará un acta... a tal efecto, el Juez o Tribunal serán asistidos por el Secretario, el Agente Fiscal lo será por un Secretario o Ayudante Fiscal; el Ayudante Fiscal, por un auxiliar de la Policía Judicial o administrativa; el Juez de paz y los oficiales auxiliares de policía judicial o administrativa, por un testigo que, en lo posible, sea extraño a la repartición policial.”

De este artículo se desprende que quienes realizan el acta son funcionarios públicos, quienes resultan ser fedatarios, dando esta situación plena fe de lo que en ella se haga constar.

A su vez, el artículo 148 establece que las actas deberán contener fecha y objeto, nombre y apellido de las personas que actuaren, en su caso el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir, la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, las declaraciones recibidas, si éstas fueron realizadas espontáneamente o a requerimiento, y si las dictaron los declarantes; las observaciones que las partes requieran, y previa lectura, la firma de todos los intervinientes que

deban hacerlo, o cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar. En los casos en los que tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída y suscrita por una persona de confianza, lo que se hará constar (art. 148 del CPP).

### **Nulidad**

El artículo 150, sanciona con la nulidad las actas a las que le faltare la fecha, la firma del funcionario actuante, la del secretario o testigo de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo 148, y la hora, si fuera de significativa relevancia.

### **Actos de comunicación**

El artículo 170 del Código Procesal Penal de Mendoza reza “Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, se podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija respectivamente a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al poder judicial.”

En este artículo se establecen las formas de cooperación que es utilizada por los organismos judiciales.

### **Notificaciones**

Las comunicaciones internas en el proceso se efectivizan por la vía de las notificaciones, como vía principal, mediante las cuales se ponen en conocimiento de los interesados las resoluciones judiciales que se dictan cuando no han sido pronunciadas en presencia de las partes.

La regla general es que las resoluciones y requerimientos, se harán conocer en el término de 24 horas de dictadas, salvo que se dispusiera un plazo menor, y que solo obliguen a las personas debidamente notificadas. Este plazo se dispone, a fin de que las partes sean notificadas con celeridad de lo resuelto a fin de evitar dilaciones innecesarias.

El artículo 177 dispone que los Fiscales y defensores serán notificados en sus respectivas oficinas, mientras que las partes serán notificadas personalmente o en el domicilio constituido. Los imputados que se hallaren detenidos, serán notificados en la oficina, debiéndose hacerlos comparecer, o bien, en el lugar de su detención, si resultare más conveniente.

En cuanto al domicilio fijado, el artículo 145 exige que al comparecer en el proceso, las partes deben constituir domicilio dentro del radio de la sede del órgano judicial, el que no podrá exceder de cincuenta cuadras.

Asimismo, el artículo 179 dispone que si las partes tuvieran defensor o mandatario, las notificaciones serán realizadas solamente éstos, salvo que se exija que también las partes fueren notificadas.

### **Modo de las notificaciones**

El artículo 180 dispone que la notificación se hará entregando al interesado que lo exigiere una copia autorizada donde conste el proceso en que se dictó, y si se tratare de resoluciones fundamentadas o requerimientos del fiscal, la copia se limitará al encabezamiento y parte resolutive o pedido.

Cuando la notificación se realice personalmente en la oficina, se dejará constancia en el expediente con indicación de la fecha, debiendo firmar la misma tanto el interesado como el encargado de la diligencia.

Cuando la notificación se realiza en el domicilio, se llevarán dos copias de la resolución, y se entregará una al interesado, y la otra se agregará al expediente con indicación del lugar, día y hora de la diligencia.

En los casos en que se ignore el lugar donde se encuentra la persona a notificar, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en un diario de circulación.

Finalmente, atendiendo a los avances en materia de comunicaciones, el artículo 185 prevé las formas especiales de notificación, las cuales consisten, cuando el interesado lo aceptare expresamente, podrá notificársele por pieza postal, facsímil o cualquier otro medio electrónico, comenzando a correr los plazos para las piezas postales desde su recepción, mientras que respecto a los otros medios electrónicos, los plazos corren desde la emisión o envío.

### **Nulidad de la notificación**

El Artículo 186 establece los siguientes supuestos de nulidad:

Si hubiera existido error sobre la identidad de la persona notificada

Si la resolución hubiera sido notificada en forma incompleta

Si en la diligencia no constare la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia

Si faltare alguna de las constancias del artículo 182 (notificación en el domicilio) de las firmas prescritas

## **Citaciones**

La citación es la comunicación del órgano judicial que se realiza a alguna de las partes intervinientes en el proceso, o a su defensor y/o a sus representantes legales, o a cualquier tercero, a fin de que comparezcan a la realización de un acto procesal determinado.

## **Vistas**

Las vistas tienen por objeto la comunicación y además pretenden la obtención de una determinada expresión de voluntad por parte de a quien se corre la vista. Por este motivo, solo son procedentes cuando la ley las impone como modo de dar intervención a alguno de los sujetos del proceso.

## **Sanciones procesales.**

### **Introducción.**

Dentro del proceso penal, a fin de garantizar los derechos de los sujetos que intervienen y para permitir el desarrollo normal del mismo desde su inicio y hasta la sentencia, deben observarse determinadas formas, cumplir con determinados requisitos y que la actividad se produzca dentro de un determinado tiempo.

A estos efectos es que existen las sanciones, las cuales no importan una “pena”, sino que son remedios que se utilizan frente a actos procesales irregulares y pueden ser definidas como amenazas que se ciernen sobre los actos jurídicos procesales por haberse realizado sin las formas o fuera de los plazos que la ley establece, y que en su regulación particular están expresa o genéricamente conminadas según la observancia o no de requisitos fundamentales que la ley prevea concretamente..

Habrá entonces una sanción procesal, cuando un acto haya sido ineficaz para cumplir con el fin previsto.

En nuestro ordenamiento procesal, distinguimos tres tipos de sanciones:

### **Caducidad**

Es la sanción procesal que determina la pérdida del poder jurídico para realizar un acto, por haber transcurrido el término o plazo perentorio dentro del cual el mismo se debía realizar.

### **Inadmisibilidad**

Consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso por no haber observado las formas impuestas por la ley.

## **Nulidad**

Es la declaración de invalidez de un acto procesal que debe ser dispuesta por el órgano jurisdiccional, reconociendo la existencia de un vicio en el acto que tiene magnitud suficiente como para que sea necesario privarlo de efectos producidos y a producirse.

Es la más importante de las sanciones procesales y la misma importa un medio para sanear el proceso de una irregularidad o vicio en que se ha incurrido.

## **Clases de nulidades**

### **Absolutas**

Se muestran o existen de pleno derecho al vulnerar sustancialmente garantías constitucionales y pueden ser declaradas en cualquier estado y grado del proceso, ya sea de oficio o bien siendo denunciada por quien no tenga interés en ello. No pueden ser convalidadas.

### **Relativas**

Son los vicios que se pueden encontrar en los actos procesales, y que al ser advertida su existencia, el órgano jurisdiccional, tratará en lo posible, de eliminarlo inmediatamente, y si ya se ha producido podrá ser declarada a petición de parte, pero nunca de oficio.

Estas nulidades no afectan garantías constitucionales y siempre se refieren a las formalidades de los actos.

### **Modos de subsanarlas**

Las nulidades absolutas y las que establezca expresamente la ley que deben ser declaradas de oficio, no son subsanables.

En tanto que las nulidades relativas quedarán subsanadas cuando:

- El Ministerio Público o las partes no las opondan oportunamente
- Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.
- Si no obstante su irregularidad, el acto hubiera conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

## **Efectos**

La declaración de nulidad produce como efecto inmediato la ineficacia del acto atacado o anulado, privando de todo efecto jurídico al acto viciado por la irregularidad sancionada. Además de ello, la nulidad hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan (por ejemplo: si se anula la declaración del imputado, la acusación Fiscal también caerá por efecto de la nulidad de la declaración).

Si un acto es declarado nulo, el mismo puede ser renovado o rectificado, lo cual se ordenará cuando sea posible o necesario.

## **MODULO VI: Prueba. Principios generales.**

En un sentido amplio, podemos decir que prueba es la que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente, y en particular en el proceso penal es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

De ello se desprende que dentro del proceso penal la actividad probatoria tiene máxima importancia, toda vez que va a ser el eje central de la instrucción penal preparatoria, como así también del juicio plenario. Claramente surge, que el resultado del proceso se encuentra íntimamente ligado a los resultados de esa actividad probatoria, máxime que además de buscar acreditar la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado, tiene por objeto el descubrimiento de la verdad real.

Inicialmente, los primeros actos procesales se originan en sospechas respecto a la comisión de un hecho delictuoso, fundadas en elementos probatorios de carácter primario, y por ello, es que a medida que el proceso avanza, tales elementos adquirirán entidad suficiente para poder determinar la existencia o no del hecho delictuoso y la actividad del presunto culpable.

Esta prueba recolectada, va a servir de base al Ministerio Público Fiscal para formular su requisitoria de elevación a juicio, o bien para pedir el sobreseimiento del imputado.

Por todo ello, como se dijo al principio, la prueba no solo es el medio para descubrir la verdad real, sino que además, es la forma más segura de evitar arbitrariedades en las resoluciones judiciales, dado que tanto Jueces y Fiscales deben fundar sus decisiones en las pruebas incorporadas al proceso, las cuales podrán ser controladas y evaluadas por las partes.

## **Objeto**

Se refiere a todo lo que puede ser probado, o sea, la prueba debe recaer sobre ese objeto que se quiere probar. Por ejemplo hechos naturales (nacimiento), lugares donde ocurrieron los hechos (exterior o interior de una casa), documentos (datos que contienen o firmas incluidas en los mismos).

### **Órganos de prueba**

Este término se refiere a los terceros ajenos al proceso que van a aportar diferentes medios de prueba al órgano judicial interviniente. Su función es la de aportar al juez aquello sobre lo cual ha tomado conocimiento y resulta ser relevante para el proceso. Según Cafferata Nores “su función es la de intermediario entre la prueba y el juez”.

### **Medios de prueba**

Para poder ingresar al proceso los elementos probatorios, existen procedimientos legales que permiten tal incorporación para que el dato probatorio pueda ser conocido por todas las partes intervinientes: a ese procedimiento, se lo denomina medio de prueba.

Si bien el Código Procesal Penal de Mendoza regula los medios de prueba, toda la doctrina es unánime al sostener que dicha regulación no es taxativa, sobre todo teniendo en cuenta los adelantos científicos y tecnológicos, los cuales abren un amplio campo de posibilidades para la obtención de la prueba.

### **Pertinencia y utilidad de los medios de prueba**

Teniendo en cuenta “aquello que debe probarse” en un proceso determinado, surge que la actividad probatoria tiene ciertos límites dado que dependiendo de la plataforma fáctica de la investigación, el dato que se desea introducir en el proceso, puede ser pertinente o no.

La pertinencia, es pues, la relación que debe tener el medio probatorio con aquello que se quiere probar, y por ello exige que exista vinculación entre ambos conceptos. Por ello es que no cualquier elemento probatorio podrá ser introducido en el proceso, sino que solo podrán serlo los que tengan relación con la materia a investigar.

Asimismo, la utilidad o relevancia de la prueba, hace referencia a la aptitud o idoneidad para generar la convicción del Magistrado interviniente, es decir, que produce provecho. O sea: además de ser pertinente, la prueba debe aparecer como que sirve a los intereses del proceso.

Dentro del mismo concepto, debemos decir que se encuentra relacionado con la inutilidad por superabundancia, como es el caso en que resulta claramente irrelevante que diez testigos declaren sobre el color del vehículo en el cual huyó el imputado, siendo que dos o tres basten para tal fin.

Finalmente, debemos decir que durante la investigación penal preparatoria, quien deberá resolver sobre la pertinencia y utilidad es el Fiscal de Instrucción, toda vez que es quien realiza la investigación, mientras que en la etapa del plenario, el Tribunal, que actúa por impulso de las partes, solo puede rechazar la prueba evidentemente impertinente o sobreabundante, no pudiendo expedirse sobre la utilidad de la prueba, debiendo determinar la relevancia de los medios de prueba luego de producida y oídas las conclusiones finales de las partes en la audiencia de debate y no antes.

**Libertad probatoria.** La libertad de medios y de objeto. El sistema de taxatividad de los medios de prueba. Libertad probatoria y medios de prueba. Excepciones. Las limitaciones probatorias del Código Civil.

En principio, según Cafferata Nores "... en el proceso penal todo puede ser probado y por cualquier medio de prueba", y ello resulta así en aras de alcanzar uno de los fines del proceso, que es el descubrimiento de la verdad real.

Es así que el artículo 205 de nuestro Código Procesal Penal, establece que "todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser probadas por cualquier medio de prueba, salvo excepciones previstas por las leyes", de lo que surge, que el principio de libertad probatoria, no es absoluto.

En este sentido, por más que exista libertad probatoria, no significa que las partes puedan utilizar cualquier modo para introducir el dato probatorio, ya que deben respetarse los procedimientos para evitar que se vulneren los derechos de las mismas partes.

Además de las formas, ya sabemos que las pruebas que se pretenden introducir deben tener vinculación con el objeto del proceso, aportando algún elemento, hecho o circunstancia que se relacione con la plataforma fáctica investigada.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que también deberán observarse las disposiciones tendientes a garantizar los derechos de las partes para poder utilizar dicho medio de prueba (actos definitivos e irreproductibles), y no podrán utilizarse medios de prueba que afecten la moral o que se hayan generado ilegalmente, ni tampoco los que no hayan sido reconocidos por la ciencia como aptos para obtener algún conocimiento.

## **MODULO VII: Los medios de prueba en particular.**

**1. Inspección judicial.** Noción. Regulación legal. Clases. Inspección de personas, de cadáveres, de cosas y lugares. Procedimiento.

Según Cafferata Nores, la inspección judicial es un medio probatorio por el cual "... el magistrado (Juez o Fiscal, según el caso) percibe directamente con sus sentidos, esto es sin intermediarios, materialidades que puedan ser útiles por si mismas para la reconstrucción conceptual del hecho que se investiga, dejando constancia objetiva de sus percepciones".

La inspección judicial no se restringe solo a percepciones visuales, como lo es la inspección ocular, sino que también se puede utilizar cualquier otro sentido según la naturaleza del hecho que se pretende probar.

La inspección judicial, tiene la misma regulación legal aun cuando se puedan advertir modalidades especiales en cuanto a sus fines y medios auxiliares, según se trate de personas, cadáveres, cosas o lugares.

El artículo 208 de nuestro Código Procesal Penal establece que el fin de este medio de prueba es "... comprobar los rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado..."

### Inspección de personas

El artículo 211 establece que el magistrado podrá observar y examinar personas con el objeto de comprobar los rastros y otras alteraciones que en ella hubiera dejado el delito, pudiendo ser la misma tanto corporal como mental. Asimismo, se prevé la extracción de sangre.

### Inspección de cadáveres

Puede llevarse a cabo cuando la causa de muerte sea violenta o sospechosa de criminalidad, dependiendo ello de las particularidades de cada caso concreto y a la apreciación del Magistrado interviniente.

### Inspección de cosas

El artículo 208 se refiere solo a cosas muebles, dado que los inmuebles se encuentran contenidos en la referencia legal a la inspección de lugares.

## **2. Reconstrucción del hecho.**

Noción. Objeto. Presupuesto y modo de realización. Finalidad. Intervinientes. Desarrollo. Órgano. Régimen legal. Valoración.

La reconstrucción del hecho es definida por Cafferata Nores como “un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuar de un modo determinado.”

En la práctica, se trata de una representación en la que intervienen todos los individuos en el lugar donde ocurrieron los hechos para que, actuando de forma simultánea, reproduzcan la forma en que aconteció el hecho. Por lo tanto, a medida que se reproducen las conductas, los testigos irán ratificando o aclarando sus dichos, si interviene el imputado también podrá hacer manifestaciones, todo lo cual, ocurrirá bajo la mirada y dirección del Magistrado interviniente.

Debe remarcarse que este medio de prueba es un acto definitivo e irreproducible, dado que aún cuando se lleve a cabo nuevamente, nunca se van a reiterar las circunstancias que se desarrollaron en la primera oportunidad, y por este motivo, deben cursarse las notificaciones a las partes, bajo pena de nulidad del acto.

Por último, debe decirse que de todo lo sucedido, deberá labrarse un acta.

### **3. Registro domiciliario y requisas personal.**

Según Clariá Olmedo “El registro domiciliario es la actividad cumplida por el instructor o por un delegado suyo, por la que se persigue el hallazgo del imputado o de los objetos o rastros relacionados con el delito en un determinado lugar, generalmente cerrado, para proceder con su incautación (captura o secuestro) o conservación con fines procesales.”

Claramente surge que el registro domiciliario (Art. 216), constituye una excepción a la garantía de inviolabilidad del domicilio previsto tanto por la Constitución Nacional (Art. 18), como de la Constitución de la Provincia de Mendoza (Art. 14)

Por este motivo, la orden de registro domiciliario debe especificar el lugar a registrarse y debe ejecutarse dentro de la investigación de un hecho punible, requiriéndose además que deben existir motivos suficientes para sospechar que en un determinado lugar existen cosas pertenecientes al delito o que pueda efectuarse la detención del imputado, de un evadido o de una persona sospechada de criminalidad.

Nuestro Código Procesal Penal faculta al Fiscal de Instrucción para llevar a cabo la medida mediante decreto fundado, siempre y cuando no sea necesario allanar el domicilio, porque en tal supuesto, el allanamiento deberá ser ordenado por el Juez Penal.

Al ser el registro domiciliario un acto definitivo e irreproducible, si se cumplen los recaudos legales, el acta podrá ser incorporada en el momento de la audiencia de debate.

#### **4. Secuestro.**

Clariá Olmedo define al secuestro como “la aprehensión y retención de las cosas y efectos relacionados con el hecho que se investiga, cumplida directamente por el...” magistrado interviniente “... o mediante orden impartida por él a sus auxiliares.

Es decir, el secuestro resulta ser una medida de coerción dado que priva a una persona de determinados bienes que quedan bajo la custodia de la autoridad judicial que la ordenó, aunque el fin en sí mismo de la medida resulta ser probatoria, debido a que tiende a adquirir prueba para el proceso.

La facultad de llevar a cabo esta diligencia es del Fiscal de Instrucción, siempre que no sea necesario allanar el domicilio, dado que en ese caso, será el Juez de Garantías el que deberá ordenarla. Además, se permite que en casos urgentes, el secuestro puede ser delegado en un funcionario de la policía judicial, quien deberá practicar la medida en la forma prescrita para los registros, es decir, que la orden debe ser escrita, designando a la persona en la cual se delega, consignado además, lugar, día y hora en que debe practicarse.

Pueden secuestrarse objetos cualquiera sea su naturaleza, valor económico o cualquier otra circunstancia, siempre y cuando el objeto guarde relación o vinculación con el hecho investigado, de lo contrario, no podrá ser secuestrado.

Cuando se lleve a cabo el secuestro, deberá labrarse un acta que contendrá, además de los requisitos exigidos en general, un detalle de los objetos secuestrados con datos que los identifiquen y el estado en que se encuentran, debiendo ser descriptos uno por uno. Una vez secuestrados, los objetos se podrán a disposición de la autoridad correspondiente, pudiéndose ordenarse su depósito. Si la conservación del objeto resultare ser dificultosa, podrán obtenerse copias o reproducciones de los mismos cuando puedan alterarse, sea difícil su custodio o así convenga para la instrucción.

Respecto a los automotores y bienes de significativo valor, deberán ser entregados en depósito a sus propietarios, salvo que desde el secuestro hubieren transcurrido seis meses y nadie los hubiera

reclamado. También se prevé que puedan ser solicitados en depósito por el Poder Ejecutivo para ser afectados exclusivamente al cumplimiento de la función de seguridad que compete a la Policía de la Provincia o al Procurador General para ser destinado a la función de la Policía Judicial.

### **Documentos excluidos del secuestro**

Según el artículo 225 de nuestro Código Procesal Penal, las cartas, documentos o grabaciones que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo, no pueden ser secuestradas. Ello es así a los fines de garantizar el ejercicio de la defensa y constituye una derivación del secreto profesional.

### **Orden de Presentación**

En ocasiones, en lugar de proceder al secuestro, se prevé la posibilidad de ordenar la presentación de los objetos o documentos, estableciéndose como limitación consistente en que tal orden no podrá dirigirse a las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o secreto de Estado.

### **Interceptación de correspondencia**

El artículo 18 de la Constitución Nacional, reza que el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. En el mismo sentido, el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, dispone que la correspondencia epistolar, telegráfica o por otro medio de comunicación análogo, es inviolable y no puede ser ocupada o intervenida sino por autoridad judicial competente y en los casos designados por las leyes.

Cafferata Nores y Tarditi, definen a la interceptación de correspondencia como “la interrupción ordenada por un juez competente del curso que habitualmente sigue una correspondencia postal o telegráfica o correo electrónico o todo otro efecto (encomiendas, paquetes, etc) desde el momento que es enviada por el remitente hasta el momento en que es recibida por el destinatario, o sea, mientras se halle en tránsito y bajo la custodia de un servicio de correo o telégrafos, servicio de telefax o servicio de internet de carácter público o privado.”

La medida bajo análisis, requiere pues: a) que sea útil para la averiguación de la verdad; b) que se disponga por decreto fundado, bajo pena de nulidad por parte del Juez y a requerimiento del Fiscal de Instrucción; c) que se pretenda interceptar o secuestrar correspondencia para conocer el contenido de tales comunicaciones; d) la correspondencia puede ser postal, telegráfica, electrónica o semejante; e) debe ser remitida por el imputado o destinada a él, aunque sea bajo otro nombre o pseudónimo.

## **Intervención de Comunicaciones**

El Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, en el artículo 229, hace referencia a las comunicaciones del imputado cualquiera sea el medio técnico utilizado, radicando la finalidad de la medida no solo en la obtención de elementos probatorios, sino también impedir que el imputado mantenga determinadas comunicaciones con terceros que puedan entorpecer la investigación o colaborar con él para intentar sustraerse del accionar de la Justicia.

Esta medida solo puede ser ordenada por el Juez de Garantías a requerimiento del Fiscal de Instrucción y será por decreto fundado. Pese a su carácter de definitivo e irreproducible, la notificación a las partes de la misma frustraría la finalidad de la misma, por tanto no se exige la notificación, pero una vez efectuadas las transcripciones de las comunicaciones telefónicas, deberán ser puestas en conocimiento del imputado y de su defensa, para efectuar el debido control.

## **5. Testimonial.**

La declaración testimonial constituye uno de los principales medios de prueba mediante el cual el Magistrado toma conocimiento de los hechos a través de las manifestaciones realizadas por aquellas personas que pudieron percibir el hecho investigado a través de sus sentidos, es decir, los testigos.

El testimonio, es entonces, el medio probatorio que tiene por fin acercar al Juzgador conocimientos sobre el hecho que se encuentra sometido a investigación.

Claramente, el testimonio brinda al Juez o Fiscal de Instrucción grandes posibilidades de conocer el hecho, porque los testigos son personas que pudieron percibir directamente a través de sus sentidos, lo cual a su vez, resta el valor probatorio (en algunos casos) de aquellos testigos que tienen algún conocimiento por haberlo tomado de otra persona y no porque lo percibiera directamente (“testigos de oídas”).

Así es que en el artículo 231 de nuestro Código Procesal dispone que se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Evidentemente, solo las personas físicas pueden actuar como testigos dado que son las únicas que tienen capacidad para percibir por medio de sus sentidos. En los casos de las personas jurídicas, podrán ser testigos sus representantes legales, pero no la persona jurídica en sí.

Para que el testimonio tenga validez, el mismo debe producirse dentro del proceso, caso contrario no producirá ningún efecto dentro de aquél. Nuestro Código Procesal dispone que el testimonio podrá ser recibido por el Fiscal de Instrucción, el Ayudante Fiscal o por el Tribunal de Juicio.

### **Capacidad para ser testigo**

En general, se establece que toda persona será capaz de prestar testimonio, porque su credibilidad después será objeto de valoración.

Sin embargo, existen supuestos en los que las personas gozan de capacidad para ser testigos, pero no pueden prestar declaración testimonial en un proceso determinado por existir una situación de incompatibilidad entre su función y la calidad de testigo.

Estos casos son los de los Jueces, Funcionarios del Ministerio Público, secretarios, peritos y auxiliares no pueden ser testigos en el mismo proceso en el que están actuando funcionalmente. En el caso en que hayan tomado conocimiento del hecho antes de su intervención, deberán excusarse de actuar y primará su calidad de testigo, debiendo prestar declaración en la causa. Los imputados y coimputados no pueden declarar como testigos porque ello implicaría una violación al artículo 18 de la Constitución Nacional, por lo que su declaración será un medio de defensa y no podrá tomárseles juramento de decir verdad. Los coimputados que fueren sobreseídos o absueltos con anterioridad, sí podrán declarar como testigos, porque han sido desvinculados de la causa; en el caso de haber sido condenados se les podrá tomar declaración, pero no se les tomará juramento. Los defensores del imputado en el supuesto de conocer el hecho con anterioridad a su designación, no podrán intervenir en el proceso en calidad de defensor, debiendo declarar como testigos. Por supuesto que si el conocimiento del defensor fuera adquirido en razón de la causa, no podrá ser obligado a declarar por ser una violación al secreto profesional.

### **Obligación de prestar declaración testimonial**

La misma resulta ser una carga pública a la que están sometidos todos los habitantes y no puede excusarse, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. De esta forma, existen dos deberes respecto de los testigos: el deber de comparecer y el deber de declarar.

El deber de comparecer consiste en concurrir a la sede judicial a fin de prestar declaración, dado que su presencia resulte indispensable para cumplir con la finalidad probatoria, para lo cual se lo citará.

En el caso en que el testigo no comparezca, el magistrado tiene facultades coercitivas pudiendo hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública, o incluso ordenar su arresto si carece de domicilio o existiere temor fundado de que se oculte, fugue o ausente.

En los supuestos en que el testigo resida en un lugar distante de la sede judicial o que sean difíciles los medios de transporte, el testigo puede declarar en la sede judicial a la cual se haya requerido tal diligencia mediante oficio o exhorto.

A pesar de la obligación de comparecer, si el testigo se encuentra físicamente impedido de concurrir, la medida podrá ser realizada en su domicilio, hospital, etc.. También se contempla la excepción de comparecer los miembros de los tres Poderes del Estado Nacional y Provinciales, a los miembros de los Tribunales Militares, los Diplomáticos y Cónsules Generales.

Esta excepción implica que la declaración de tales personas podrá realizarse o bien por escrito, o bien verbalmente ante el Juez o Fiscal de Instrucción en su domicilio o residencia oficial.

El segundo deber que comprende la obligación de testificar es el deber de declarar la verdad de cuanto supiere y le fuera preguntado.

En relación a esto último, se prevé la posibilidad de disponer la custodia del testigo, sus familiares o sus bienes cuando existiere temor fundado de daño en los mismos y además a resguardar la identidad y los datos del testigo, lo cual es limitado, habida cuenta que tales datos van a tener que ser revelados cuando sean solicitados por la defensa para el ejercicio de sus derechos amparados constitucionalmente.

### **Facultad y deber de abstención**

Pese a que se establece que toda persona será capaz de prestar testimonio, en algunos casos la misma ley permite que sea el testigo quien manifieste su voluntad o no de declarar, teniendo en cuenta el vínculo que lo une con la persona sometida a proceso, a efectos de resguardar la cohesión familiar.

De la misma manera, se encuentran previstas situaciones en las cuales los testigos tienen el deber de no prestar declaración testimonial, dado que cuentan con la obligación de guardar secreto de los hechos investigados en razón del propio estado, oficio o profesión.

En los casos de facultad de abstención, el Código Procesal Penal establece que podrán abstenerse de prestar declaración testimonial contra el imputado su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o su pupilo y la persona con quien el imputado convive en aparente matrimonio (art. 233 del CPP).

Como se dijo, el descubrimiento de la verdad cede ante el interés social de la protección de la familia, que se vería lesionada en tanto que se impusiera la obligación de declarar en contra del imputado a alguna de las personas enumeradas.

En cuanto al deber de abstención, la enumeración de los sujetos es taxativa, o sea, no puede aplicarse a casos no previstos expresamente en la ley. Los mismos son: 1) Ministros de un culto admitido; Abogados, procuradores, escribanos; 3) Médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; 4) Militares y demás funcionarios públicos sobre secretos de estado.

De todas formas, a pesar de la prohibición legal analizada, le ley obliga a las personas mencionadas a prestar declaración testimonial cuando sean liberados de guardar secreto por el propio interesado.

### **Ofrecimiento y recepción**

Durante la Investigación Penal Preparatoria, las partes tienen la facultad de proponer todas las diligencias probatorias y el magistrado va a aceptarlas o no, en la medida de su pertinencia y utilidad, aunque en los casos en que se rechacen, existe la posibilidad de las partes de ocurrir ante el Juez de Garantías para que revise tal decisión.

En la etapa de juicio plenario existe la obligación del Tribunal de recibir la prueba ofrecida, salvo que se trate de medidas evidentemente impertinentes o superabundantes. El ofrecimiento deberá ser por escrito, debiendo indicar datos personales de los testigos.

Cuando se ofrezcan testigos nuevos, es decir que no hayan prestado declaración previa en el proceso, deberá informarse también los hechos sobre los que serán examinados, bajo pena de inadmisibilidad, ello a fin de que las partes puedan conocer los puntos sobre los que versará la declaración para poder preparar el interrogatorio pertinente.

De todas formas, cualquiera sea la etapa procesal que se transite, el ofrecimiento debe realizarse por escrito, exponiendo las razones que acrediten la pertinencia o utilidad del testimonio, para que el Magistrado interviniente pueda evaluarlo y resolver si acepta o no su producción.

Respecto al procedimiento de recepción, la característica de este medio de prueba es la oralidad, por lo que se requiere que el testigo comparezca personalmente ante el órgano judicial, debiéndose interrogarlo verbalmente, sin perjuicio de que tal acto deberá ser documentado en el acta respectiva en la etapa de instrucción.

Las declaraciones deberán ser recepcionadas por separado para evitar la influencia de un testigo sobre la declaración del otro, por lo que se encuentra previsto que los testigos no pueden comunicarse entre sí, ni tampoco ser informados sobre lo que ocurre en la sala de audiencias.

Las declaraciones durante la instrucción son públicas para las partes, salvo que el imputado no haya sido imputado formalmente, o bien, que se hubiera impuesto el secreto de sumario. En el caso en que el testigo no pudiera declarar en la etapa del juicio plenario, la declaración adquirirá el carácter de acto definitivo e irreproductible, por lo que deberá darse intervención a las partes bajo pena de nulidad.

Durante el juicio plenario, las declaraciones testimoniales serán públicas, dado que justamente esta etapa también lo es, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

La declaración en sí misma puede ser dividida en tres momentos: 1) advertencia sobre las penalidades del falso testimonio y toma de juramento; 2) interrogación al testigo sobre las generales de la ley, es decir, si el mismo posee alguna relación de parentesco, amistad o enemistad con el imputado; 3) manifestación de todo lo que conoce sobre el hecho y la posterior interrogación por las partes.

## **6. Prueba pericial**

Es un medio de prueba mediante el cual el dato probatorio es introducido por terceras personas que tienen especiales conocimientos científicos, artísticos o técnicos, realizadas a requerimiento de una autoridad judicial.

El perito no realiza una mera opinión, dado que la pericia tiene como sustento la investigación científica del caso puesto a su consideración, por tanto el perito conoce y concluye por encargo del magistrado interviniente y siempre referido a un caso concreto.

El artículo 244 de nuestro Código Procesal Penal establece que el Fiscal de Instrucción podrá ordenar una pericia siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Si bien por la redacción del artículo citado anteriormente pareciera que es facultativo para el magistrado ordenar la pericia, en realidad la producción de la prueba pericial es obligatoria, por más que el órgano que la ordene tenga conocimientos sobre el tema a peritar. Ello es en razón que las partes no pueden controlar los conocimientos del magistrado, pero sí las conclusiones del dictamen

pericial, así como la valoración que se realice del mismo, lo cual es consecuente con el principio de contradicción.

Respecto al dictamen del perito, hay que decir que el mismo no es vinculante, ya que deberá ser valorado como un elemento probatorio más e incluso puede ser descalificado si el mismo se contrapone al resto de los medios de prueba incorporados en la causa.

### **Procedimiento para ordenar la pericia**

Durante la etapa de la instrucción tanto el Juez como el Fiscal de Instrucción pueden ordenarla de oficio o a propuesta de parte. En este último caso, será aceptada en la medida que la misma resulte ser pertinente y útil a la investigación.

Durante la etapa del juicio, solo puede practicarse una prueba pericial cuando las partes la hayan propuesto, dado que el Tribunal carece de facultades para ordenarla de oficio. En esta etapa procesal, pueden ofrecerse como prueba pericias ya realizadas o pericias nuevas.

En la misma resolución en la cual se ordena la realización de la pericia, deberán determinarse las cuestiones a dilucidar, o sea, los puntos sobre los cuales deberá versar el dictamen de los peritos. En el caso en que la pericia sea propuesta por alguna de las partes, deberá tratar los puntos propuestos, sin perjuicio que la autoridad judicial que la ordena pueda determinar también otros aspectos a desarrollar por el perito. También puede autorizarse a los peritos para que examinen las actuaciones o asistan a determinados actos procesales a fin de contar con los elementos necesarios para poder dictaminar sobre los puntos propuestos.

Una vez ordenada la pericia y los puntos a dilucidar, deberá notificarse a las partes antes de la realización a fin de que las mismas ejerciten las facultades mencionadas anteriormente. Cuando la pericia implique la modificación de las cosas objeto de la medida de tal manera que no sea posible la reproducción de la pericia original, deberá notificarse a las partes bajo pena de nulidad, porque la misma adquiere la calidad de acto definitivo e irreproducible, y por este motivo, su contenido deberá ingresar al plenario conforme fue producido durante la etapa de instrucción.

Igualmente, vale decir que en aquellos casos de urgencia, es decir cuando la demora impida obtener los resultados que se persiguen con la prueba pericial, o cuando sea una indagación extremadamente simple sin necesidad de mayores procedimientos u operaciones, se autoriza a que la medida será realizada sin la notificación a las partes, requiriéndose, bajo pena de nulidad, la notificación de la realización al imputado y que puede hacerla examinar por otro perito que elija, o bien solicitar su reproducción en caso de ser posible (artículo 249).

## Condiciones para ser perito

Toda persona que se designe como perito debe poseer un título habilitante en la materia a la que pertenezca el punto sobre el cual deba versar la pericia, sin embargo, en el supuesto en que no exista una reglamentación respecto de la materia sobre la cual va a versar la pericia, deberán designarse personas de conocimiento o prácticas reconocidas, lo cual hace que la idoneidad del perito, derive de su capacidad públicamente reconocida.

En cuanto a la capacidad para ser perito, ambas legislaciones procesales vigentes requieren que el perito sea mayor de edad, que tenga salud mental, o sea, plenitud de las aptitudes mentales, no pueden haber sido condenados o inhabilitados durante el tiempo que dure la condena e inhabilitación, y tampoco pueden actuar como peritos aquellas personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos, ni las que hayan sido llamadas como testigos en el mismo proceso, ya que en ese caso, primaría la calidad de testigo, debiendo testimoniar.

Es evidente que la ley pretende que quienes vayan a actuar como testigos, deben estar libres de toda sospecha de parcialidad en su actuación, que pueda hacerle perder credibilidad a la labores desarrollada en la pericia. Por esta razón, los peritos pueden excusarse o ser recusados en los mismos supuestos que los jueces.

## Peritos de control

Si bien el Fiscal tiene la facultad de ordenar de oficio la realización de una pericia cuando la estimen pertinente o útil al descubrimiento de la verdad, la legislación procesal mendocina también permite a todas las partes, designar a un perito legalmente habilitado a su costa para que controle todo el desarrollo del examen pericial, con la salvedad de que si las partes fueran varias, deben elegir en total no más de dos peritos, excepto que tuvieran intereses contrapuestos, en cuyo caso, cada grupo con los mismos intereses, deberá limitarse a la designación de dos peritos.

Estos peritos de control, no se encuentran sometidos a las obligaciones y deberes de los demás peritos, en el sentido de que no están obligados a dictaminar, ni tampoco deben aceptar el cargo bajo juramento, ni pueden ser obligados a prestar juramento durante la audiencia de debate. Dado esto, el dictamen del perito de control convencerá o no por la fuerza de sus argumentos y no por la presunta imparcialidad de su actuación, dado que su idoneidad profesional deberá ser semejante a la exigida al perito oficial. Puede intervenir en la realización de la pericia y también podrá producir un dictamen, que deberá contener los mismos requisitos que el del perito oficial, pero que no tendrá la obligación de realizar.

## **Dictamen pericial**

En su artículo 255 de nuestro Código Procesal Penal, establece que los dictámenes periciales pueden hacerse verbalmente o por escrito y deberán contener:

- a) Descripción de la persona, cosas o hecho examinado, tal como fue hallado
- b) Una relación detallada de todas las operaciones que se practicaron y de su resultado
- c) Las conclusiones a las cuales lleguen los peritos en función de su ciencia, arte o técnica y sus respectivos fundamentos, bajo sanción de nulidad
- d) La fecha en la que la operación se practicó

En relación a la valoración de la prueba pericial, la postura predominante es que la opinión del perito no es vinculante, lo cual no obliga al órgano judicial que la ordenó, quien puede descartarla total o parcialmente, de conformidad a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común porque dicha fundamentación va a permitir el control de las partes.

Por supuesto que en el caso de irregularidades en el desarrollo de la pericia, como así también cuando se carezca de fundamentación o sea poco claro o contradictorio, el órgano judicial puede solicitar al perito una aclaración o ampliación del dictamen o incluso ordenar la realización de una nueva pericia por otro perito pero de ningún modo puede sustituirlo.

En el caso en que hubieren actuado varios peritos van a practicar en conjunto el examen y si están de acuerdo, también deberán redactar en conjunto el dictamen, caso contrario cada perito redactará sus propias conclusiones.

## **7. Intérpretes.**

Como se dijo, el Código Procesal Penal exige, bajo sanción de nulidad, que todos los actos que se desarrollen en el proceso, deberán cumplirse en idioma nacional, ello para que los actos que se realizan en el proceso, puedan ser entendidos por cualquier persona. Cuando ello no fuere así, se requiere la intervención del intérprete o traductor.

Según Cafferata Nores “constituyen modos de verter al idioma oficial del proceso (en nuestro caso, el castellano) declaraciones formuladas o el contenido de documentos producidos en otro idioma, o bien gestos propios de comunicación de algunos impedidos. Cuando la actividad recaiga sobre documentos, se dirá que es una traducción; si se refiere a declaraciones de testigos o imputados, se llamará interpretación.”

Respecto a la capacidad para ser intérprete, obligatoriedad del cargo, incompatibilidad, excusación, recusación, facultades y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, nuestra legislación remite a las disposiciones establecidas para los peritos.

## **8. Reconocimiento de personas y cosas.**

El reconocimiento es definido por Cafferata Nores como “el acto probatorio en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona (identificarla) mediante la intervención de otra, quien al verla entre varias afirma (o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias (generalmente, en el ámbito de la realización del delito).”

Por ello es que la realización del reconocimiento deriva de la necesidad de verificar si la persona que ha sido mencionada generalmente por sus características físicas, en realidad es tal, pudiendo tratarse de partícipes, testigos o víctimas de un hecho delictivo.

Implicando que una persona tratará de identificar a otra de entre varias que se le ponen a la vista, es evidente que en principio se trata de un acto de carácter definitivo e irreproducible, y por ello no podrá repetirse en las mismas condiciones que se desarrolló el primero.

El reconocimiento sobre el imputado puede ser llevado a cabo incluso contra su voluntad, porque en este caso se considera que el mismo resulta ser objeto de la prueba, tal como ha sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desechándose que el reconocimiento esté comprendido en la cláusula constitucional que veda la exigencia de declarar contra sí mismo.

Además del reconocimiento abordado anteriormente, la legislación procesal regula además el reconocimiento por fotografías y el reconocimiento de cosas.

El primer caso, consiste en un procedimiento sustitutivo porque en vez de que el reconociente observe a otras personas, se exhiben imágenes de la persona a reconocer entre varias de otras personas semejantes. Además se prevé el supuesto de cuando no es posible el reconocimiento de la persona porque haberse alterado sus rasgos fisonómicos por cualquier causa o porque el reconociente no tiene la obligación legal de concurrir o que no pudiera hacerlo por razón de fuerza mayor.

No debe confundirse este reconocimiento fotográfico con aquellas exhibiciones de muestras de álbumes fotográficos que las Fuerzas Públicas de Seguridad poseen, dado que estos últimos son actos que tienen por fin orientar la pesquisa.

En cuanto al reconocimiento de cosas, el mismo consiste en que se puedan individualizar diferentes objetos (cosas muebles, animadas o inanimadas) y el reconocimiento puede referirse tanto al objeto en sí mismo como a una de sus cualidades tales como color, tamaño, forma.

Estos procedimientos serán practicados por el Fiscal de Instrucción, y antes del reconocimiento, la persona que deba practicarlo debe ser interrogada para que describa a la persona de que se trata y para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.

Una vez realizado el interrogatorio previo, se pondrá a la vista de quien deba practicar el reconocimiento a la persona que deba ser reconocida junto a otras de condiciones exteriores semejantes (no exactamente iguales), pudiendo la persona a ser reconocida, elegir su lugar en la rueda.

Una vez constituida la rueda, el reconociente se colocará frente a ella o desde un lugar en que no pueda ser visto, debiendo manifestar si allí se encuentra la persona a la cual ha hecho referencia, invitándosela a que en caso afirmativo, la designe clara y precisamente, de lo contrario, deberá indicar que no es ninguna de las personas o que no está seguro que sea alguna de ellas. Ante este último supuesto, queda en poder del órgano judicial que ordenó la medida valorar el resultado de la misma debiendo tener en cuenta todas las circunstancias que permiten explicar la imposibilidad del reconociente de realizar un juicio afirmativo.

Finalmente debe decirse, que deberá confeccionarse un acta en la que se documente la medida, consignando todas las circunstancias útiles, incluido el nombre y apellido de las personas que integraron la rueda.

## **9. Careos.**

El careo consiste en el enfrentamiento entre dos personas que han declarado en sentido opuesto o contradictorio sobre un hecho relevante para el proceso. Su finalidad es descubrir cuál es la que refleja mejor la verdad. Por lo tanto, las personas que participen en la medida, deben haber declarado ya en la causa, y deben existir contradicciones entre los dichos de ambas referidas a una misma circunstancia, la cual, debe ser importante para el proceso.

La ley permite que intervengan tanto testigos como el imputado, o sea que el careo puede ser entre dos testigos, o bien, entre un testigo y el imputado, e incluso entre dos imputados. Los testigos tienen la obligación de comparecer y someterse a la medida, en tanto que el imputado no puede ser obligado a intervenir en el careo, dado que podría afectar su derecho de defensa. En el caso en que el imputado participe en la medida, se establece que su abogado debe presenciar la medida, bajo pena de nulidad.

El acto comenzará con la lectura de las declaraciones que se consideren contradictorias y se llamará la atención de los careados para que se pongan de acuerdo, dejándose debida constancia de todo lo que ocurra en el acto, en especial las reconvenciones entre los careados.

La medida, será ordenada por el Fiscal de Instrucción, quien además, deberá dirigir y controlar el acto para evitar que durante el mismo produzcan insultos, amenazas, o cualquier otra circunstancia que afecte la regularidad del acto.

Puede ocurrir que los participantes se mantengan en sus dichos o que alguno de ellos se rectifique o aclare los mismos, de lo que deberá dejarse constancia en el acta, quedando en manos del órgano judicial valorar la sinceridad de los careados teniendo en cuenta lo percibido en el desarrollo del mismo.

#### **10. Prueba de informes.**

Cafferata Nores define a este tipo de prueba como “el modo que tienen las personas jurídicas de transmitir la información previamente registrada por ellas, que les requiera la autoridad judicial.” Por ello, es que el informe tendrá valor conviccional en la medida en que sea expedido solo por personas jurídicas, sean públicas o privadas.

La información, será requerida por el Fiscal de Instrucción, ya sea de oficio o a solicitud de partes. El Tribunal de juicio, podrá requerir informes, siempre que ellos hayan sido ofrecido como prueba por las partes.

La valoración del informe estará sujeta a la sana crítica racional debiendo tenerse en cuenta principalmente la seriedad de la fuente de la que emana el informe.

#### **12. Confesión.**

Constituye un medio de prueba más dentro del proceso, que deberá valorarse conforme a las reglas de la sana crítica radical. En función de ello, se deberá corroborar las condiciones en las cuales el imputado efectuó la confesión como así también que la misma aparezca como seria, posible y concordante con otros elementos de prueba que podrán darle mayor o menor credibilidad a los dichos del imputado.

Como la confesión del imputado no libera al órgano judicial de continuar con la investigación de los hechos a fin de obtener otros medios probatorios, la posibilidad de la retracción del imputado, no

modifica el estado de convicción del Magistrado por cuanto su duda o certeza no se basan solamente en esta prueba de cargo, como tampoco debe basarse solo en ella la sentencia condenatoria.

## **COERCIÓN PERSONAL**

Según Cafferata Nores, la coerción personal consiste en “toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.”

Las medidas de coerción procesal pueden recaer sobre derechos patrimoniales, como por ejemplo el embargo, o sobre derechos personales, como por ejemplo la prisión preventiva, dando lugar a la distinción entre coerción real y coerción personal.

La coerción real consiste en una restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio; la coerción personal es una limitación a la libertad física de una persona. Ambas tienen en común la finalidad de garantizar la consecución de los fines del proceso y pueden afectar al imputado o a terceros.

La coerción no tiene un fin en sí misma, dado que es un medio para el logro de los fines del proceso. Las medidas de coerción personal no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas), sino instrumental y cautelar, concibiéndose solo en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley penal, que son, justamente, los fines del proceso penal.

Por ello, los fines que se le atribuyen a las medidas de coerción personal son:

- a) Evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad: se busca evitar que el imputado aproveche su situación de libertad para borrar o destruir las huellas del delito, sobornar o intimidar a los testigos o acordar con sus cómplices, aunque también se autorizan para los casos en que deban realizarse medidas probatorias en las que deberá actuar como objeto de prueba (reconocimiento en rueda de personas)
- b) Asegurar su presencia durante la sustanciación del proceso: dado que las leyes de nuestro país prohíben el juicio en rebeldía, es necesario garantizar la intervención personal del imputado en el proceso, y por ello es que pueden adoptarse medidas coercitivas para evitar la fuga u ocultación del imputado.

El imputado tienen, en principio, el derecho a permanecer en libertad durante el proceso, dado que el artículo 14 de la Constitución Nacional le garantiza el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino. Esta garantía de la que hablamos, es permanente acompañándolo durante toda su vida, incluso mientras se desarrolla el juicio previo. Por supuesto, que esto se vincula con el estado jurídico de inocencia de que goza el imputado.

Por este motivo, si el imputado es inocente hasta que una sentencia firme declare su culpabilidad, ¿cómo puede autorizarse medios coercitivos que afectan a una persona no declarada culpable sino solamente sospechada de criminalidad?

Cafferata Nores dice que la finalidad constitucional de “afianzar la justicia”, contenida en el Preámbulo de la Constitución Nacional, hacia la que se orienta el juicio previo, requiere que no se impida ni obstaculice su realización, y por ello, si el imputado aprovecha su libertad para obstaculizar ilegítimamente o impedir el juicio, la justicia, será burlada. Por ello es que para evitar tales peligros, nuestra Carta Magna autoriza el arresto del sospechoso e incluso su prisión preventiva.

En este sentido, se vislumbra que las medidas de coerción personal solo pueden tener un carácter cautelar, porque no tienen un fin en sí mismas, sino que tienen por objeto evitar los peligros que pueden obstaculizar la consecución de los fines del proceso penal.

### **Caracteres de las medidas de coerción**

- Son excepcionales, por lo que solo será legítima su imposición cuando sean necesarias para el logro de aquellos fines
- Son proporcionales al peligro que se trate de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse
- Su aplicación se condiciona a la “existencia de un mínimo de pruebas” de culpabilidad
- Son provisionales, porque en cuanto desaparezca la necesidad de su aplicación, la medida de coerción debe cesar
- Deben interpretarse restrictivamente por afectar derechos de quien goza de un estado jurídico de inocencia.

### **Presupuestos**

- 1) Fumus boni iuris (aparición o verosimilitud del derecho)

La coerción personal del imputado presupone la existencia de pruebas de cargo en su contra respecto de la comisión del delito investigado, y la existencia y contundencia de las mismas mostrará como posible la condena.

Este mérito probatorio, deberá ser mayor cuanto mayor sea la gravedad de la medida de coerción a imponer

2) Periculum in mora (peligro en la demora)

Además, se exige la existencia del grave peligro (serio y probable) de que si no se impone la coerción, el imputado frustrare algunos de los fines del proceso.

## **Medidas de Coerción**

### **Citación**

Es la forma que comúnmente se usa para hacer comparecer a una persona al órgano judicial, con el fin de realizar algún acto procesal, y según su destinatario, la clase de acto procesal de que se trate y las consecuencias del no comparendo se distingue en simple o coercitiva.

La citación simple consiste en la orden de comparecencia dirigida a terceros testigos, peritos, intérpretes o depositarios a fin de realizar diversos actos probatorios.

La citación coercitiva, se dirige a los imputados que estuvieren en libertad y supone que exista una imputación penal en su contra, por lo que la medida tiende a lograr su comparecencia para prestar declaración o para otro acto procesal que requiera la presencia del imputado. Su no acatamiento, puede llevar a la detención.

Cafferata Nores, define a la citación coercitiva como “la convocatoria imperativa que se dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso y a prestar declaración. Es una medida coercitiva pues se realiza bajo la amenaza de detención, si el convocado no se presente en término ni demuestra un impedimento legítimo.”

### **Arresto**

En los primeros momentos de la investigación de un hecho en el que han intervenido varias personas, puede no ser posible establecer inmediatamente quiénes son los autores o cómplices del delito, y quiénes los testigos. El artículo 286 de nuestro Código Procesal Penal prevé estos supuestos.

De su lectura, se desprende que primeramente, podrá ordenarse la prohibición de alejarse del lugar del hecho, a fin de evitar la posible fuga de los sospechosos y el ocultamiento o destrucción de

huellas o pruebas del delito. También puede sumarse la prohibición de comunicación entre los intervinientes, con el propósito de evitar que se pongan de acuerdo entre ellos para dar versiones falsas de lo ocurrido al declarar. Y en tercer lugar, si por las circunstancias del caso resultaren insuficientes las dos medidas anteriores, la ley autoriza el arresto.

Como se dijo, el arresto no puede prolongarse más allá del tiempo indispensable para tomar declaración a los arrestados, y en ningún caso puede durar más allá de veinticuatro horas. Una vez vencido este término, el arresto debe cesar, aunque podrá ordenarse la detención del presunto culpable, si existieren motivos bastantes para sospechar que la persona ha participado de la comisión del hecho punible.

Está claro que la autoridad competente para disponer el arresto es el Fiscal de Instrucción.

### **Detención**

Según Vélez Mariconde la detención es “el estado relativamente breve de privación de libertad que el ... Agente Fiscal impone a quien sospecha participe de un delito reprimido con pena privativa de la libertad y cuando no estiman que pueda corresponder una condena de ejecución condicional, a fin de asegurar su comparendo inmediato y evitarle toda acción capaz de obstaculizar la actuación de la ley penal.”

Nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 284 dispone: “Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible, se ordenará su detención por decreto fundado, siempre que concurran alguna de las hipótesis previstas en el artículo 293. La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye. Deberá ser notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Por lo tanto, para la procedencia de esta medida se requiere:

- 1) Fundamento serio de posibilidad delictual (*fumus boni iuris*), el cual aparece al exigir motivos bastantes para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible. Por lo tanto, no solo basta que se afirme la comisión de un hecho típico, sino que se requiere motivo bastante para sospechar que a) el hecho existió y que el imputado ha participado en el mismo y b) que esa participación es punible.

- 2) Que concurra alguna de las hipótesis previstas en el artículo 293, es decir, que hace referencia a los supuestos que deben tenerse en cuenta para ordenar la prisión preventiva. En este punto, lo que se tiene en cuenta es el peligro en la demora (*periculum in mora*)

### **Incomunicación**

Cafferata Nores la define como “medida de coerción personal por la que se impide al imputado detenido mantener contacto verbal o escrito con terceros, para evitar que estorbe la investigación”.

El artículo 285 del C. P. P. dice al respecto que “Solo el Tribunal podrá decretar la incomunicación del detenido, cuando existan motivos – que se harán constar – para temer que entorpecerá la investigación.

La incomunicación no podrá durar más de dos días.

Se le permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena. Asimismo, se le autorizará a realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

También podrá comunicarse con su defensor inmediatamente antes de cualquier acto que requiera su intervención personal en lo pertinente al artículo 131.”

La incomunicación es pues, una agravante de la detención, ya que se trata de una medida accesoria a aquélla, que procede solo cuando la detención es insuficiente o ineficaz para asegurar el descubrimiento de la verdad.

El fin de esta medida es neutralizar el peligro que representa una actitud activa del imputado sobre la prueba.

La referencia al artículo 131 significa que aun estando incomunicado, el imputado puede designar defensor y también puede hacerlo cualquier persona que tenga con él relación de parentesco o amistad, caso en el que se hará comparecer al imputado a los fines de la ratificación de la propuesta.

Al referirse el artículo a que “Solo el Tribunal” puede ordenarla, queda excluido el Fiscal de Instrucción.

### **Aprehensión en flagrancia**

Nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 288 dispone que “Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido al intentar su comisión, en el momento de cometerlo o

inmediatamente después; mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar de un delito.”

En este sentido, Clariá Olmedo dice que “La aprehensión como instituto que integra la coerción personal, importa una medida sumamente transitoria, impuesta ante la existencia de una vehemente sospecha de conducta delictuosa, valorada de súbito por quien la practica sin contar aun con antecedentes que le permitan realizar un examen de la situación.”

Por tanto, la aprehensión en flagrancia consiste en aprehender a la persona cuando supera la etapa de actos preparatorios y comienza la realización de actos ejecutivos del delito, en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar de un delito.

Los delitos de acción privada y los delitos de acción pública reprimidos solo con penas de inhabilitación o multa, se encuentran excluidos de la posibilidad de aprehensión en flagrancia. Por su parte, en los delitos de acción pública dependientes de instancia privada, se requiere que quien tenga derecho a instar, presente la denuncia inmediatamente.

### **Detención domiciliaria**

Se encuentra prevista en el artículo 298 de nuestro C. P. P. y la misma procede cuando el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pueda evitarse por una medida menos gravosa para el imputado, quien por ningún motivo o circunstancia podrá abandonar el domicilio que fije.

Lavado y Vega sostienen que el artículo 298 regula modos de cumplimiento de la prisión preventiva que sustituyen el encarcelamiento anterior a la condena, y por tal motivo “establecen menores requisitos en comparación con la alternativa para las modalidades de ejecución de la pena impuesta a una persona declarada culpable por sentencia firme”.

Lo que la detención domiciliaria como medida de ejecución de la prisión preventiva, trata de evitar es que el imputado vaya automáticamente a la cárcel.

Además de regular la detención domiciliaria, el artículo 298 también dispone cualquier medida menos gravosa para el imputado al decir “alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita libertad locomotiva”, obviamente con los mismos fines abordados anteriormente.

En cuanto a las personas a las que puede imponerse la detención domiciliaria, no existe en nuestro Código limitación de sexo, edad, estado de salud, etc.

### **Prisión preventiva**

Es la más grave de todas las medidas de coerción pues constituye un verdadero estado de privación de la libertad que, en principio, dura hasta la finalización de la causa, salvo que ésta no concluya antes del agotamiento del término máximo de duración del encarcelamiento.

Cafferata Nores define a la prisión preventiva como “el encarcelamiento que se impone al procesado por un delito reprimido con pena privativa de la libertad, durante la sustanciación del proceso, a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal.”

En nuestro Código Procesal Penal, la prisión preventiva resulta ser el pronunciamiento jurisdiccional más trascendente de la etapa de la investigación penal preparatoria. Es un juicio de mérito sobre la probable culpabilidad del imputado, que también implica el su peligrosidad procesal. Implica el reconocimiento por parte del juez de garantías de la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existe el delito atribuido y que el imputado es culpable como partícipe del mismo.

Requiere de los presupuestos de verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*) y peligro procesal (*periculum in mora*), los cuales deben concurrir simultáneamente.

Respecto a la verosimilitud del derecho, el mismo consiste en la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, lo cual es superior a los extremos exigidos para proceder a la detención (se exigen “motivos bastantes de sospecha”).

Sobre esto último, Fernando Díaz Cantón afirma que al solicitar al Juez el dictado de la prisión preventiva, el Fiscal de Instrucción, debería, entre otras cosas, exhibir el sustento probatorio de la imputación para convencer al juez de que, en caso de arribarse a una sentencia, muy probablemente el imputado será condenado, de lo contrario, aunque existieran los riesgos procesales, la medida nunca podría ser autorizada dado que el riesgo de afectación al inocente por error, sería mayor.

Cabe decir que nuestro C. P. P. establece como antecedente necesario de la prisión preventiva la imputación formal efectuada por el Fiscal de Instrucción.

### **Trámite**

El artículo 348 del C. P. P. establece que en el término fatal de diez días a contar desde la imputación formal del detenido, el Fiscal de Instrucción deberá requerir vía electrónica al Secretario del Juzgado o a la OGAP se fije audiencia para tramitar el pedido de prisión preventiva.

Asimismo, tal pedido debe contener 1) la individualización de la causa; 2) las condiciones personales del imputado y otros datos que sirvan para identificarlo; 3) las condiciones personales de las partes; 4) la enunciación del hecho y su calificación legal; y 5) la fecha y firma digital o similar por medios electrónicos.

### **Prórroga del plazo para solicitarla**

En los casos en que la cantidad de delitos atribuidos o exista complejidad o la difícil investigación del hecho, el Fiscal podrá solicitar la ampliación del término por otros diez días, debiendo realizarlo antes del vencimiento. Esta solicitud de ampliación deberá ser resuelta por el Juez en el plazo fatal de un día, siendo tal resolución inapelable.

### **Suspensión de los plazos**

El último párrafo del artículo 348 establece que desde el pedido efectuado por el Fiscal hasta el momento de la resolución del mismo, al igual que desde la prórroga del plazo, y desde el control jurisdiccional y de la apelación de dicho control, los plazos reglados en el mismo artículo, quedan suspendidos.

## **4. Caución y otras medidas alternativas a la prisión preventiva.**

### **Libertad caucionada**

Se limita exclusivamente a los casos que hagan presumir incumplimientos, fugas o atenten con el proceso.

Es decir, que las restricciones impuestas a los imputados respecto a su libertad, pueden imponerse rigiendo en todo momento en el proceso los principios de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional) y por lo tanto el carácter excepcional, cautelar y provisorio de las referidas restricciones.

Debido al interés de la sociedad en la represión del delito, se genera la necesidad de que en ciertos casos y circunstancias, durante el proceso, se adopten medidas de coerción que implican un menoscabo de la libertad del imputado.

La libertad caucionada es entonces, un modo de conseguir los fines del proceso sin menguar el derecho a la libertad individual de que goza toda persona que se encuentra amparada por el estado de inocencia que solo una sentencia condenatoria firme viene a destruir.

Según Raúl Ábalos “las cauciones son garantías que se establecen en resguardo del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado”, por tanto, son garantías que reemplazan a la garantía que representa el encarcelamiento, teniendo por finalidad garantizar que el imputado comparezca al ser citado por la autoridad judicial y que cumpla las demás obligaciones que asume.

## **Especies de caución**

### **Caución Juratoria**

Es la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por la autoridad judicial.

### **Caución Personal**

Consiste en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar la suma que se fije en caso de incomparecencia. El fiador garantiza con sus bienes la comparecencia del imputado.

Para ser fiador, se requiere capacidad para contratar y solvencia suficiente. El fiador no podrá tener otorgadas y subsistentes más de seis fianzas, y a efectos de tal registro existe el Registro Provincial Único de Fiadores Judiciales, al cual los Magistrados deberán consultar previamente a aceptar la fianza ofrecida. Demás está decir, que una vez constituida la fianza, deberá ser comunicada al Registro mencionado.

### **Caución Real**

Se constituye depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables o mediante embargo, prenda o hipoteca por la cantidad que la autoridad judicial competente determine. Hablamos de una garantía real, por lo que si el imputado incumple se procederá a la ejecución judicial de los importes afianzados.

La caución real puede ser prestada por el imputado, por un tercero, o por ambos, quedando el monto impuesto al arbitrio judicial, pero se deberá tener en cuenta la capacidad económica del imputado, de manera tal que no se exijan cauciones irrisorias ni excesivas, dado que debe ser una caución que resulte eficaz para que el imputado cumpla, pero no tan gravosa como para tornar ilusorio el derecho a la obtención de la libertad.

## **INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA.**

Todo sistema judicial en materia penal se encuentra estructurado normativamente para que una vez producida la “notitia criminis”, se produzca una respuesta estatal tendiente a la investigación del hecho y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, como así también los aspectos relacionados con la autoría y responsabilidad de quien aparecer como partícipe del mismo.

Este sistema, tiene por finalidad la búsqueda de la verdad real para que así, pueda aplicarse la ley penal sustantiva, y ello debe ocurrir existiendo un equilibrio entre los intereses de la garantía de libertad individual y el interés social por el castigo de los hechos delictivos.

### **La denuncia: forma y contenido. La obligación de denunciar y sus excepciones.**

Es uno de los modos de dar noticia a la autoridad respecto de la existencia de un hecho presuntamente delictuoso, a fin de que el sistema judicial en lo penal pueda iniciar su intervención. Para este fin existen órganos estatales que se encuentran predispuestos a intervenir siempre que accedan al conocimiento del hecho. Estos son el Ministerio Público y la Policía Judicial, ya que intervienen aún de oficio, es decir, sin necesidad de denuncia, en la investigación de los hechos delictivos que sean de su conocimiento.

Sin perjuicio de esto último, el modo mayoritario con el que los órganos estatales toman conocimiento de los hechos delictivos, es la denuncia, siendo la que da origen generalmente, a la actividad estatal.

Entonces, la denuncia puede ser definida como una “manifestación voluntaria y espontánea hecha ante la autoridad para ponerla en conocimiento de un hecho respecto al que se pide investigación”. En principio, cualquier persona puede denunciar un delito perseguible de oficio, pero no si se trata de un hecho que configura un delito cuya acción es dependiente de instancia privada. En este caso, solo puede denunciar quien se encuentre facultado a instar.

Al decir que cualquier persona puede denunciar supone que puede hacerlo la víctima del delito o un tercero, bastando solo que tenga conocimiento del hecho.

### **Forma y contenido**

Puede ser hecha por escrito o en forma verbal y actuada, y en este último caso, los dichos del denunciante deben ser volcados en un acta, la que contendrá las exigencias previstas para ella. También puede radicarse la denuncia por intermedio de un mandatario especial, debiéndose

acompañar el poder que acredite el mandato. En cualquier caso, la denuncia debe ser firmada por la autoridad que la recibe, sobre todo porque eventualmente, la denuncia puede generar responsabilidades en el caso de que sea falsa o calumniosa, y por tanto, debe quedar clara tanto la identidad del que la formula, como también la voluntad de formularla.

La denuncia debe contener el hecho que se pone en conocimiento, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se conozcan, los datos de sus eventuales responsables y las pruebas que existan sobre todo ello.

### **JUICIO COMÚN.**

Una vez concluida la instrucción penal, la cual justamente es preparatoria de la acusación, se ingresa a la etapa definitiva del proceso, que consiste en el juicio o plenario.

A través de su desarrollo, se podrá concluir afirmativa o negativamente sobre la culpabilidad del sujeto sometido a enjuiciamiento, cumpliéndose de esta forma con la exigencia constitucional prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional la cual establece que “nadie puede ser penado sin juicio previo”.

La etapa previa al plenario puede no existir o ser abreviada, pero lo cierto es que el Estado no podrá ejercer su función punitivo en tanto no haya existido una acusación intimada por el órgano de la acusación y la sentencia sea producto de la valoración motivada de la prueba que ha estado bajo el contralor y análisis tanto de la defensa como del Ministerio Público Fiscal en el pleno ejercicio de sus derechos. Por este motivo, la base del juicio es la acusación, ya que ella delimitará objetivamente cuáles son las pretensiones sustanciales del órgano acusador y subjetivamente determinar quién es el sujeto que será sometido a proceso. Por supuesto que la acusación deberá habersele hecho conocer al sujeto en forma completa, sobre todo porque de ello depende el efectivo ejercicio del derecho de defensa, ya de la única forma en que se ejercerá su defensa, será conociendo los hechos que se le atribuyen.

La producción de la prueba como la discusión final deben desarrollarse en una audiencia pública y contradictoria, lo cual es solo posible en un sistema de procedimiento oral, todo lo cual permitirá que el Tribunal, luego de haber escuchado las pretensiones del acusador y de la defensa, emita una sentencia.

El tribunal interviniente en esta etapa es un Tribunal Penal Colegiado, el cual se conformará para el caso concreto en Colegio (con tres jueces) o en Salas Unipersonales.

Como se dijo, su función primordial es la de juzgar en juicio común, o sea, que bajo su competencia se desarrollan los juicios orales, públicos, contradictorios y continuos, cuando se trate de delitos reprimidos con más de tres años de reclusión o prisión, ya sean dolosos o culposos.

Por esto mismo, los Tribunales Penales Colegiados carecen de competencia material para juzgar como tribunal de origen los delitos de competencia correccional, salvo que el imputado deba ser juzgado por otros delitos más graves y otros más leves o correccionales, si se hubieren acumulado los procesos o existiere concurso real de delitos y en la misma causa hayan sido resueltos en conjunto durante la Investigación Penal Preparatoria.

Asimismo, los Tribunales carecen de competencia para juzgar en el juicio abreviado inicial, lo cual compete a los Juzgados Penales Colegiados, y tampoco tienen competencia para juzgar delitos de flagrancia (artículo 439 bis), los cuales consisten en delitos dolosos que no sea de competencia correccional y no supere la pena de 20 años de reclusión o de prisión, o concurso de delitos que no superen dicho monto.

Tampoco poseen competencia respecto de los delitos cometidos exclusivamente por niñas, niños y adolescentes, es decir, personas que a la fecha en que se promueve la acción penal no tengan más de 18 años de edad, cuando la ley establezca una pena superior a 10 años de prisión y no se optare por el juicio abreviado. Sin embargo, cuando se encuentren imputados conjuntamente adultos y menores de 18 años de edad, los Tribunales Penales Colegiados se pronunciarán sobre la responsabilidad penal y aplicarán las normas del régimen penal de menores vigente (medidas tutelares y de protección para los casos que corresponda).

Finalmente, cabe destacar que actualmente los Tribunales Penales Colegiados poseen competencia como tribunal de apelación, entendiéndose en los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de los Juzgados Penales Colegiados.

La regla de funcionamiento y resolución de causas (artículo 45 del Código Procesal Penal), es que la competencia del Tribunal Penal Colegiado sea en Salas Unipersonales, con excepción de los casos previstos en el artículo 46, los cuales consisten en cuando al momento de interponer la apelación o en oportunidad de citarse las partes a juicio, el Ministerio Público Fiscal lo solicitare por tratarse de causas complejas, o cuando la defensa del imputado se opusiere al funcionamiento unipersonal del Tribunal.

## **2. Procedimiento preliminar.**

La fase preliminar de esta etapa del proceso comprende diferentes actos que tienen por objeto que el Tribunal competente revise y prepare la causa con la finalidad de realizar el debate oral o juicio en forma regular.

Durante la Investigación Penal Preparatoria, la acusación ha recolectado elementos de pruebas suficientes para determinar si acusa, busca una alternativa, aplica un mecanismo discrecional o sobresee el caso, y a la defensa, controlar la actuación y acumular elementos para su estrategia propia de defensa en caso de tener que concurrir al juicio.

Todo este conjunto de actos, son controlados por el Juez interviniente en la audiencia preliminar, que tendrá varios fines, entre ellos permitir que se solucione el caso antes del juicio por aplicación de acuerdos entre víctima e imputado o determinar que siga el curso hacia el juicio, procurando que se arriba a esta etapa sin posibles impugnaciones, cuestionamientos referentes a legalidad y pertinencia o nulidades.

La audiencia preliminar deberá realizarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de su fijación o determinación.

Al notificar a las partes sobre la fecha de realización de audiencia preliminar, se les hará saber también qué Juez va a entender, a fin de que tenga la posibilidad concreta de formular las recusaciones que consideren procedentes de conformidad con el trámite previsto por el artículo 79 (recusaciones) y las causales establecidas en el artículo 72 (inhibiciones).

Al ser citadas las partes a juicio, podrán solicitar la constitución del Tribunal en Colegio. Asimismo, el actor civil tiene la carga procesal de concretar su demanda dentro del plazo de dos días a partir de la notificación del decreto que fijó fecha para realizar la audiencia preliminar. Al tratarse este último de un plazo perentorio, si el actor civil no presenta la demanda, implica la caducidad del derecho del damnificado para deducir la demanda civil.

En la audiencia preliminar, debe contar con la presencia ininterrumpida del Juez, del Fiscal, imputado y su abogado defensor, bajo pena de nulidad.

Una vez abierta la audiencia, se verificará la identidad del imputado y partes presentes, enunciadas brevemente las presentaciones que hubieren presentado y será el momento en que se podrán plantear la aplicación de algún criterio de oportunidad (artículo 26 y ccdtes.).

Si el criterio de oportunidad es de solución de conflicto o para el caso de existir acuerdo reparatorio o reparación integral, quien debe efectuar el pedido, es el Ministerio Público Fiscal.

La suspensión de juicio a prueba, deberá ser solicitado por el imputado o su abogado defensor, requiriendo el consentimiento fundado del Fiscal.

### **Unión y separación de juicios**

El artículo 372 se refiere a este punto para los casos en “...que por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones siempre que ésta no determine un grave retardo, o si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, se podrá disponer que los juicios se realicen separadamente”, se podrá ordenar la acumulación, solo a petición de parte.

Por supuesto que esta disposición tiene a evitar el desgaste jurisdiccional que significa el desarrollo de varios debates y el dictado de más de una sentencia.

### **Sobreseimiento**

El Juez o Tribunal Oral del Tribunal Penal Colegiado, dictará sobreseimiento de oficio (lo cual no quita que las partes puedan solicitarlo) en los casos en que:

- nuevas pruebas demuestren que el acusado es inimputable;
- si hubiere operado la prescripción de la pretensión penal, según la calificación admitida por el Tribunal (para computar los plazos de prescripción, es indispensable calificar el hecho motivo de la acusación). Se otorga al Tribunal Oral la facultad para calificar el hecho aunque tal calificación difiera de la formulada en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, o bien, el auto de elevación a juicio del Juzgado Penal Colegiado.
- Si se produjere otra circunstancia extintiva de la pretensión penal, como la muerte del imputado o cuando se demuestre la existencia de alguna de las otras causas de extinción de la acción penal previstas en el artículo 59 del Código Penal.
- Si se verifica que concurre alguna excusa absolutoria, o si antes del debate se dictare una ley penal más benigna o una ley de amnistía que inclusa al delito comprendido en la acusación.
- Si el Ministerio Público Fiscal estima la imposibilidad de mantener la acusación, lo cual deberá ser expuesto por el Fiscal de manera fundada, que aporten convencimiento al Tribunal.

### **3. El debate.**

Ya transitada la etapa de los actos preliminares, se ingresará al momento central del proceso penal, que es el debate. El mismo será oral, público, continuo y contradictorio, que contará con la presencia conjunta y permanente de los integrantes del Tribunal, el Fiscal, el imputado, su defensor y demás partes.

Se producirán todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, pudiendo las partes controlar dicha actividad. Una vez concluida, se pasará al momento de los alegatos, donde cada uno de los sujetos presentará al Tribunal sus conclusiones, meritando la prueba en sentido incriminador o desincriminador. Luego de tales argumentos, el Tribunal pasará a deliberar en sesión secreta a efectos de dictar sentencia, la cual se basará en los medios de prueba debidamente incorporados durante el debate.

### **Oralidad**

Al decir que el debate es oral, nos referimos a que desde su comienzo y durante todo su desarrollo (declaración del imputado, producción de pruebas, lo que las partes insten o aleguen, las resoluciones del Tribunal, etc.), será a viva voz.

La oralidad es el requisito fundamental para lograr la publicidad del debate, inmediación, contradictorio e identidad física del órgano Jurisdiccional. Permite que el acusado ejerza su derecho a ser oído, porque declarará cada vez que lo solicite (salvo cuando lo haga para entorpecer o dilatar el juicio).

### **Publicidad**

En principio, toda persona puede presenciar un debate e incluso conocer los fundamentos de la sentencia. Indudablemente, la publicidad mejora la administración de justicia y es un derecho que por otra parte, posee jerarquía constitucional en función de los tratados internacionales con ese rango. De todas formas, esto no significa que el juicio pueda ser considerado o expuesto por la prensa como un espectáculo. Ciertamente es que la prensa independiente es un bastión fundamental en el sistema democrático, al igual que la justicia independiente, ambas deben ser independientes también entre sí. No puede ocurrir que condenas legales obedezcan a condenas sociales, ni permitir que el proceso paralelo de la prensa influya en el proceso judicial que hagan que las decisiones se aparte de las pruebas legalmente incorporadas al proceso.

La excepción a la publicidad, es el debate a puertas cerradas, lo cual se refiere al público y no a las partes. El debate puede ser a puertas cerradas para ciertos actos probatorios y por determinadas jornadas, o bien puede serlo durante la totalidad del mismo. Esta decisión podrá ser tomada en base a razones de moral (delitos de índole sexual, o de niñas, niños y adolescentes involucrados), o por

razones de orden y seguridad pública (temor a que ocurran incidentes, agresiones físicas hacia las partes o hacia el mismo Tribunal), o cuando se presente peligro en la prueba que se recepciona o cuando la publicidad pueda causar perjuicios e invada la intimidad de las personas.

La decisión que dispone el debate a puertas cerradas, será por decreto o auto y será irrecurrible.

Asimismo, una vez desaparecida la causa que motiva el debate a puertas cerradas, se deberá permitir el acceso al público.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 376 dispone que “no tendrán acceso a la sala de audiencia los menores de 14 años, los dementes y los ebrios”. Asimismo, el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no fuere necesario o limitar la admisión de un determinado número, por razones de orden, higiene, moralidad o decoro.”

Estas prohibiciones de acceso rigen también respecto de las demás audiencias orales previstas en el Código Procesal Penal (prisión preventiva, control jurisdiccional, cese de prisión preventiva, de oposición, etc.)

### **Obligación de los asistentes**

Esto se refiere a los imputados, sus familiares y amigos, el o los defensores, los representantes del Ministerio Público Fiscal, abogados mandatarios del querellante particular, demás sujetos procesales y público en general.

El artículo 381 se refiere a que se debe permanecer respetuosamente, lo cual implica estarlo con humildad, atención de lo que sucede en el juicio, evitando actitudes ofensivas, estar en silencio, sin hablar ni causar ruidos o molestias que impidan el avance de las audiencias. No deben tolerarse actitudes intimidatorias en el acto, no solo porque ello perjudicará el orden de la sala, sino también los testimonios o declaraciones que aún no fueron rendidas. Tampoco deben tolerarse actitudes provocativas, ofensivas, que atenten contra la honra o dignidad de las personas, especialmente de los integrantes del Tribunal, ni de ninguno de los sujetos procesales.

### **Delito en la audiencia**

Cuando en cualquiera de las audiencias de debate oral se cometiere un delito de acción pública, el Tribunal labrará un acta donde conste lo acontecido y ordene la inmediata detención del presunto culpable si correspondiere en razón del delito del que se trate, debido a su comisión en flagrancia, lo

que ameritará su inmediata puesta a disposición del Fiscal competente, junto a las actuaciones pertinentes.

#### **4. Actos del debate.**

##### **Dirección**

Quien dirige el debate es el presidente del Tribunal o vocal cuando actúe en sala unipersonal. La dirección supone desarrollar todas las acciones conducentes para la realización plena del juicio tutelando los derechos de las partes, permitiendo que cada uno ejerza las atribuciones que le asisten a los sujetos procesales.

Una vez comprobado que todas las personas que deban intervenir se encuentren presentes, el Presidente ordenará la lectura de la acusación (requerimiento de citación a juicio y del auto de elevación a juicio, si lo hubiere); también se dará lectura a las declaraciones del imputado que se hubiesen recepcionado durante la Investigación Penal Preparatoria, siempre que se abstuviere de declarar, o si lo hiciera incurriendo en contradicciones; también se dará lectura a las pericias de mayor pertinencia; del acta que se labre respecto de declaraciones efectuadas por testigos o peritos fuera del asiento del Tribunal, etc.

El Presidente moderará la discusión que se llevará a cabo entre las partes durante el juicio, incluidas las manifestaciones o alegaciones unilaterales, para lo cual podrá impedir derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad.

##### **Apertura**

El Tribunal debe estar presente el día y hora que se fijó y notificó oportunamente a las partes para dar inicio a la audiencia del debate. Asimismo, los defensores y fiscales deben también cumplir puntualmente, por respeto a los testigos, peritos, etc., quienes a su vez, deberán ser puntuales respecto al momento en que son citados para comparecer.

Luego de verificar la presencia de las personas que intervengan en el debate, declarará abierto el debate.

Es dable destacar que si el debate comienza faltando el defensor e imputado o representante del Ministerio Público Fiscal, el debate estará viciado de nulidad absoluta.

El Presidente del Tribunal efectuará la advertencia al imputado para que esté atento de lo que va a oír y dispondrá que sea leída la acusación.

## Cuestiones preliminares

El artículo 386 dispone que “Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, se podrá deducir, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2 del artículo 201. Las cuestiones referentes a la incompetencia por razón de territorio, a la unión o separación de juicio, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, podrá plantearse en la misma oportunidad, con igual sanción, salvo que la posibilidad de proponerlas no surja sino en el curso del debate.”

Estos asuntos son de naturaleza procesal que deben ser promovidos inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, bajo pena de perder el derecho de hacerlo por omisión de actuar oportunamente.

Las cuestiones preliminares a las que se refiere este artículo son:

- 1- Nulidades a que se refiere el inciso 2 del artículo 201: nulidades acaecidas en los actos preliminares del juicio.
- 2- Incompetencia en razón del territorio
- 3- Unión o separación de juicios
- 4- Admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes
- 5- Presentación o reconocimiento de documentos.

## Declaraciones del imputado

Dice el artículo 388: “Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente recibirá declaración al imputado si éste lo solicitase. En caso contrario procederá a recibir las pruebas en el orden indicado en los artículos respectivos de esta sección. Si hubiera manifestado espontáneamente su voluntad de declarar y así lo hiciere e incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél ante el fiscal de instrucción, los jueces de menores y de paz, siempre que se hubieren observado las normas de la investigación. De igual manera se procederá si manifestare su voluntad de no declarar. Cuando hubiere declarado sobre el hecho, se le podrán formular posteriormente, en el curso del debate, preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

## **Facultades del imputado**

Según lo consagrado en el artículo 390, el imputado tiene derecho de ejercer su defensa material, asistido por el defensor técnico, al permitirse que declare en ejercicio de su defensa, cuantas veces lo crea oportuno, aún en el caso en que anteriormente se haya abstenido de hacerlo.

Si el Presidente advierte que las declaraciones son para divagar o que lo hace involuntariamente, podrá corregirlo impidiendo que el acto cause dilaciones innecesarias.

## **Ampliación del Requerimiento Fiscal**

Si de la investigación o del debate resulte la continuación o una circunstancia agravante no mencionada en el requerimiento fiscal, el representante deberá ampliar la acusación.

El delito continuado se presenta cuando existe una unidad objetiva y/o subjetiva que permite percibir distintos actos, por sí solos delictivos, como parte de un proceso delictual continuado unitario.

En el caso en que existieren circunstancias agravantes no mencionadas en el requerimiento fiscal, debe asegurarse el debido proceso penal y el resguardo de la garantía de defensa en juicio, por ello se sanciona con nulidad la inobservancia de la imputación y la recepción de declaración al imputado (artículos 271 y 274, respectivamente), y la obligación de informar al fiscal y defensor que les asiste el derecho de solicitar la suspensión de la audiencia de debate para permitirles que preparen una adecuada tarea según sus roles, mediante el ofrecimiento de pruebas o simplemente para que preparen la acusación o defensa.

El querellante particular, también goza del derecho de requerir la ampliación de la acusación o del requerimiento fiscal.

## **Hecho diverso**

Si del transcurso del debate resulta que el hecho es diverso del enunciado en la acusación, el Tribunal dispondrá por auto, corre vista al Fiscal de Cámara para que proceda con arreglo a la ampliación del requerimiento fiscal.

Si el Fiscal discrepare con el Tribunal al respecto, la sentencia decidirá sobre el hecho contenido en la acusación.

La diversidad del hecho puede consistir entre la diferencia de la materialidad del hecho imputado en la requisitoria o auto de elevación a juicio o de la diferencia de las personas imputadas.

La diferencia de materialidad del hecho existe si la estructura física o p'síquica del hecho resultante del debate modifica su significación jurídica.

### **Recepción de pruebas**

El Presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden, salvo que considere necesario alterarlo.

- 1.- Si el imputado ha manifestado su decisión de declarar, éste será el primer acto
- 2.- Dictámenes periciales (art. 395)
- 3.- Testigos (art. 396)
- 4.- Examen en domicilio (art. 397)
- 5.- Elementos de convicción (art. 398)
- 6.- Lectura de declaraciones testimoniales (art. 400)
- 7.- Lectura de actas y documentos (art. 401)
- 8.- Inspección judicial (art. 402)
- 9.- Nuevas pruebas (art. 403)

### **Falsedades**

El artículo 404, dispone: “Falsedades. Si un testigo, perito o intérprete incurriere en falsedad, se procederá conforme al artículo 382.”

Como se dijo anteriormente, debe tomarse juramento a los testigos antes del comienzo de sus declaraciones, como así también, hacerles conocer el contenido del artículo 275 del Código Penal (falso testimonio).

Si en la audiencia de juicio oral, durante la declaración del testigo, perito e intérprete se presentaren motivos suficientes para sospechar que ha incurrido en una falsedad, o negado o callado la verdad en todo o en parte, deberá cumplirse el procedimiento establecido por el artículo 382 (Delito en la audiencia).

Respecto al falso testimonio, debe decirse que no toda falsedad es constitutiva de este delito, sino que se requiere que la misma tenga la entidad suficiente como para influir en la decisión de quien debe valorar la declaración en cuestión.

### **Discusión Final**

Una vez finalizada la etapa de producción de la prueba, comienza la fase consistente en el análisis que cada una de las partes realiza oralmente y ante el público respecto a las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan su pretensión. Clariá Olmedo sostiene que “La discusión es un momento dialéctico de contradicción sobre el fondo de la cuestión debatida. Es una fase indefectible en la integración de todo el proceso que pretende responder a una idea de justicia en un régimen democrático.”

Esta etapa se denomina “final”, dado que luego de ella e interrogado el imputado por si desea agregar algo más, deberá cerrarse la audiencia de debate pasando el Tribunal a deliberar hasta dictar sentencia.

Claro está, que si bien esta etapa está a cargo de los sujetos procesales intervinientes, siempre la dirección la tiene el Presidente del Tribunal, dando la palabra a cada una de las partes en el orden establecido, pudiendo llamar la atención del orador en caso de abuso de la palabra, pudiendo limitar prudencialmente el tiempo del alegato. Por supuesto que esta facultad por parte del Presidente deberá ser utilizada con prudencia, a fin de no coartar el ejercicio de la acusación ni violar la libertad de la defensa.

Esta etapa no puede eludirse, dado que es una etapa fundamental del proceso, por lo que la palabra deberá ser concedida a cada uno de los sujetos procesales que hayan intervenido en el debate, debiendo desarrollarse de forma oral, sin leer memoriales ni apuntes, a excepción del actor civil, lo cual no significa que no puedan leerse citas doctrinarias o jurisprudenciales o algún documento que se haya introducido en el debate.

El orden que debe observarse es, en primer término al actor civil, al Ministerio Público Fiscal, al querellante particular y a los defensores del imputado y del demandado civil.

El Ministerio Público Fiscal deberá analizar en base al material probatorio introducido en la audiencia si se encuentra acreditado el hecho, cuáles son sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuál es la calificación legal que corresponde, y cuál es la intervención del imputado en ese hecho típico y antijurídico. En el caso que considere que tales extremos se han corroborado con la prueba incorporada, deberá requerir al Tribunal la pena que estima justa y equitativa para el caso concreto, como así también los accesorios legales que correspondan.

Por otra parte, si el Ministerio Público Fiscal concluye que los elementos probatorios no son suficientes para sostener un dictamen en sentido incriminador y solicite la absolución del imputado, el Tribunal no podrá dictar una sentencia condenatoria por cuanto faltaría uno de los requisitos necesarios para que exista debido proceso: la acusación.

En relación al querellante particular, al encontrarse en pie de igualdad con el Ministerio Público Fiscal en cuanto a su función requirente, tiene la obligación de emitir sus conclusiones ya que si no lo hace se considera que ha renunciado a su intervención en el juicio, quedando obligado al pago de las costas que su participación hubiera ocasionado.

A esta altura, el imputado ya conoce en toda su extensión (penal y civil eventualmente), los hechos que se consideran probados, la valoración de los elementos probatorios que la dan sustento, el monto de la pena solicitada y la pretensión patrimonial en el caso en que hubiera reclamo civil. Por tal motivo, en este momento es que se le concede la palabra a la defensa para que emita sus conclusiones tanto en el aspecto penal como en el civil, debiendo solicitar al Tribunal el pronunciamiento que estime corresponder.

Si se omitiera realizar las conclusiones finales, se ha considerado que se trataría de un abandono injustificado de la defensa, lo cual acarreará sanciones tanto si se tratare de un defensor oficial o privado.

La defensa y el Ministerio Público Fiscal poseen el derecho a réplica, con lo que el Ministerio Público Fiscal podrá refutar los argumentos esgrimidos por el Defensor en tanto que éste último, tendrá el derecho a dúplica, o sea, a contestar la réplica del acusador. Esta facultad no asiste a las partes civiles (actor y defensor).

Una vez concluidos los alegatos y réplicas, si las hubiere, el Presidente del Tribunal interrogará al imputado sobre si desea agregar algo más a lo dicho por su defensor (ello es así dado que por disposición legal, la última palabra la tiene el imputado, por lo que podrá manifestar todo lo que considere al Tribunal sin que se lo pueda interrumpir ni tampoco interrogar sobre sus dichos.

Luego de ello, el Presidente declarará cerrado el debate pasando el Tribunal a deliberar para dictar sentencia.

### **La Sentencia Penal**

El artículo 408 del C. P. P. dice: “Inmediatamente después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que solo podrá asistir el Secretario. Este

acto no podrá suspenderse, bajo la misma sanción, salvo caso de fuerza mayor o que alguno de los Jueces se enfermase hasta el punto de que no pueda seguir actuando.

La causa de suspensión se hará constar y se informará a la Suprema Corte de Justicia. En cuanto al término de ella regirá el artículo 377.”

Luego de que el debate sea declarado cerrado, los jueces del tribunal pasarán a deliberar en secreto. Tal deliberación se cumplirá sin interrupciones hasta el dictado y redacción de la sentencia que será leída inmediatamente después de terminada la deliberación y redacción de la misma.

Claro está, que la continuidad del juicio, pretende evitar que los jueces olviden aspectos importantes de la prueba y de los alegatos escuchados y ponderados en el juicio, en tanto que la deliberación secreta, responde a que los magistrados dicten sentencias con plena libertad, evitando cualquier tipo de influencia que ponga en peligro la correcta administración de justicia.

### **Requisitos de la Sentencia**

Artículo 411 del C. P. P.: la sentencia deberá contener:

- 1) La mención del tribunal y fecha en que se dictare; el nombre y apellido de los jueces, fiscales, partes y defensores que hubieran intervenido en el debate; las condiciones personales del imputado, y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación.
- 2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se basen, sin perjuicio de que adhieran específicamente a las consideraciones y conclusiones formuladas por el magistrado que votare en primer término.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- 4) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
- 5) La firma de los jueces; pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, estos se hará constar y aquella valdrá sin esa firma.

### **Lectura de la Sentencia**

“Artículo 412. Lectura.

Redactada la sentencia será protocolizada, bajo pena de nulidad, y se agregará copia al expediente. Acto seguido, el presidente se constituirá en la sala de audiencia, previo convocar verbalmente al

Ministerio Público, a las partes y a sus defensores y ordenara por secretaria la lectura del documento, bajo la misma sanción, ante los que comparezcan.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Ésta se efectuara, bajo pena de nulidad, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco días a contar del cierre del debate. La lectura valdrá siempre como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.”

La protocolización de la sentencia, consiste en que su original se agregue al libro de sentencias que debe existir en el Tribunal, el cual es llevado por el Secretario.

### **Sentencia y acusación.**

“Artículo 413 del C. P. P.: En la sentencia, el tribunal podra dar al hecho contenido en la acusación una calificación jurídica distinta, aunque deba aplicar penas mas graves o medidas de seguridad, siempre que el delito no sea de competencia de un suprema corte de justicia.

### **Absolución.**

“Artículo 414 del C. P. P.: La sentencia absolutoria ordenara, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente; la aplicación de medidas de seguridad; o la restitución, indemnización o reparación demandada.”

### **Condena.**

Artículo 415: La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto material del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, la restitución podrá ordenarse aunque la acción no hubiere sido intentada.

Cuando la condena recaída, lo sea por los delitos comprendidos en el Título II, Título III, Capítulos II, III y IV del Código Penal, y el Tribunal determine de la prueba rendida, la probabilidad de

reiteración delictiva, ordenará la inscripción de la sentencia en el RECIS, una vez firme ésta, suministrando los demás datos de filiación determinados en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente.

Toda condena dispondrá la extracción de muestras biológicas necesarias que permitan obtener la huella genética digitalizada de la persona condenada para su incorporación al Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas y la inscripción de la sentencia en el mismo."

### **Nulidad.**

Artículo 416: La sentencia sera nula:

- 1) Si el imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2) Si faltare la enunciación del hecho que fuera objeto de la acusación, o la determinación circunstanciada de la que el tribunal estimare acreditado.
- 3) Cuando se base en elementos probatorios no incorporados legalmente al debate, salvo que carezcan de valor decisivo.
- 4) Si faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo.
- 5) Cuando faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.
- 6) Si faltare la fecha del acto o la firma de los jueces, salvo lo dispuesto en el inciso 5) del Artículo 411.

### **RECURSOS**

En un proceso penal, si bien se tiene a la justa aplicación de la ley penal sustantiva con respecto a una base fáctica correcta y a través de un procedimiento regular, lo cierto es que, existe la posibilidad de que las resoluciones jurisdiccionales resulten injustas en su contenido o que los actos procesales no se ajusten al trámite previsto en la ley.

En tales casos, para corregir o eliminar los errores, se reconoce a las partes el poder de impugnación. Según Clariá Olmedo, este poder es autónomo porque no depende de la existencia real del error o vicio, sino que surge de su mera invocación ante la existencia del agravio. Además, es un poder de

naturaleza procesal por su origen y contenido, ya que emana de normas procesales y sirve para hacer valer pretensiones de ese mismo carácter.

Clariá Olmedo define al recurso como “un poder acordado por la ley procesal a la parte agraviada por una resolución judicial que estima ilegal o injusta. Es un poder de atacar esa resolución para provocar su eliminación o un nuevo examen de lo resuelto con miras a obtener otro pronunciamiento que le sea favorable. Se ejercita dentro de los límites legales, y provoca un procedimiento impugnativo que marca un momento cognoscitivo a cargo del mismo o de otro tribunal (alzada)”

Por otra parte, debe decirse que la interposición de los recursos resulta ser facultativa, consistiendo en una opción discrecional del recurrente. Asimismo, la interposición, impulso, mantenimiento y fundamentación de los recursos, corresponde exclusivamente a la parte que lo ha planteado.

En cuanto al tipo de agravios que pueden justificar los recursos, se distingue entre el denominado error in iudicando (referida al mérito de la decisión) y el llamado error in procedendo (relacionado con la regularidad del procedimiento). El error in iudicando posee la distinción entre los errores referentes a la ponderación de los hechos y los concernientes a la aplicación del derecho.

El artículo 455 del C. P. P. establece que “Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los puntos de la decisión que fueran impugnados.”

Finalmente, el artículo 461 del C. P. P. dispone que: “El recurso no será concedido por el Tribunal que dictó la resolución impugnada, cuando ésta fuere irrecurrible, o aquél no fuere interpuesto en tiempo por quien tenga derecho. Si el recurso fuere inadmisibile, el Tribunal que dictó la resolución impugnada deberá declararlo así sin pronunciarse sobre el fondo. También deberá rechazar el recurso cuando fuere evidente que es sustancialmente improcedente. Por lo tanto se llevará a cabo un examen acotado, que comprobará si se cumplen con los requisitos formales de admisibilidad. Le está prohibido pronunciarse sobre el fondo del recurso o si le asiste razón o no a las argumentaciones efectuadas en la impugnación o procedencia de los motivos invocados.

## **CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS**

## **1. RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:**

Dentro de la legislación procesal argentina, pueden considerarse como medios impugnativos ordinarios los recursos de reposición o revocatoria, el de apelación, el de nulidad y el de queja.

Como extraordinarios, corresponde mencionar la casación, el de inconstitucionalidad, tanto ante tribunales provinciales como ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el de inaplicabilidad de la ley o de doctrina legal (casación extraordinaria) y el de revisión.

## **2.SUSPENSIVOS Y NO SUSPENSIVOS:**

Los recursos suspensivos son aquellos que logran la suspensión de la decisión cuestionada, en tanto que los restantes son los que no cuentan con tal efecto

En nuestra legislación procesal, la regla es el efecto suspensivo (artículo 459).

## **RECURSOS EN PARTICULAR. CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS**

### **A-REPOSICIÓN**

Se encuentra previsto en el artículo 463 del C. P. P. y el mismo es recurso ordinario, que se interpone y tramita por ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, a fin de que quien resolvió, lo revoque o modifique por contrario imperio.

Procede respecto de los autos dictados sin sustanciación, que resuelvan incidentes o a actividades del proceso con trámite propio. Por tanto, no es procedente contra resoluciones definitivas o sobre cuestiones sustanciales contra las que se admiten otros recursos. Deben fundarse en razones procesales, no en cuestiones de fondo.

El recurso de reposición deberá interponerse dentro del tercer día, y deberá materializarse por escrito que lo fundamente. El Juez, lo resolverá por auto en el término de cinco días, previa vista a los interesados.

## **B-APELACIÓN**

Se encuentra previsto en el artículo 466 del C. P. P.. Es el más difundido de los recursos ordinarios y se orienta a un nuevo examen de las cuestiones motivo de la impugnación ante un tribunal de grado superior al que dictó la resolución recurrida.

Procede contra las resoluciones de los Jueces de los Juzgados Penales Colegiados, siempre que sean expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable.

Debe ser presentado ante el mismo Tribunal que dictó la resolución impugnada para que éste previa admisión formal, lo eleve al Tribunal Penal Colegiado que corresponda por turno, quien a su vez, podrá revocar, reformar o confirmar la resolución impugnada.

El recurso de apelación permite que el Tribunal lleve a cabo un control acerca de la valoración probatoria y de los motivos del acto recurrido; de la calificación legal de los hechos y subsanación de vicios o errores de procedimiento existentes durante la etapa motivo de la impugnación.

El artículo 467 del C. P. P., establece que el recurso de apelación deberá interponerse por escrito o diligencia dentro del término de tres días y ante el mismo Juzgado que dictó la resolución y en las condiciones establecidas en el artículo 455.

A su vez, el Juez deberá expedirse sobre la concesión del recurso dentro de dos días, notificando a los interesados para que en el plazo de tres días puedan adherir.

Una vez concedido, el Tribunal superior, recibidas las actuaciones fijará audiencia oral, en el término de tres días.

Las partes podrán desistir del recurso dentro del término de un día de notificado de la audiencia, desistimiento que deberá efectuarse por escrito ante el Tribunal Penal Colegiado que intervenga.

Luego de realizada la audiencia oral, el Tribunal se pronunciará en forma inmediata y oral. Podrá disponerse cuarto intermedio, pero la resolución deberá dictarse el mismo día. Si por la complejidad de la causa o la cantidad de imputados o causas apeladas, el tribunal podrá diferir fundadamente el dictado de la resolución dentro del término de tres días.

## C-CASACIÓN:

El recurso de casación tiende, en palabras de Clariá Olmedo a "la justa aplicación de la ley penal". Podrá ser interpuesto a fin de remediar únicamente errores en orden a la interpretación y aplicación del derecho, ya sea en sus aspectos procesales o sustantivos.

Los motivos de derecho para interponerlo se encuentran específicamente previstos en el artículo 474 del C. P. P..

Las resoluciones recurribles por esta vía se encuentran en el artículo 475 del C. P. P. (sentencias definitivas o los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hayan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de cualesquiera de ellas).

Según el artículo 480 del C. P. P.. "el recurso de casación deberá ser interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, en el plazo de quince días de notificada y por escrito con firma de letrado, donde se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende", debiendo indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos.

Asimismo, se establece que fuera de la impugnación originaria, no podrá aducirse ningún otro motivo. En el mismo escrito, el recurrente deberá manifestar si informará oralmente. Si no lo hace, se entiende que informará por escrito, o sea, que sostendrá el recurso con mayor amplitud y precisión.

El Tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres días. Cuando el recurso sea concedido, la Suprema Corte de Justicia, fijará audiencia oral.

Caso contrario, regirá el artículo 461.

Por otra parte, si el recurso hubiera llegado a la Suprema Corte, si el mismo fuere inadmisibles, deberá declarárselo así sin pronunciarse sobre el fondo; también deberá rechazarlo cuando fuere evidente que es sustancialmente improcedente.

Una vez abierta la audiencia, las partes informarán oralmente, en cuya oportunidad no se admitirá la incorporación de memoriales o escritos. La audiencia se desarrollará en lo que fuere compatible por el procedimiento previsto para las audiencias orales (artículo 362).

Luego de realizar el debate en la audiencia, el Tribunal (es decir los integrantes de la Sala II de la Suprema Corte de Justicia, dado que es la que tiene competencia penal), se reunirá para deliberar, pudiendo ser diferida para otra fecha. La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de veinte días.

## **D- INCONSTITUCIONALIDAD:**

El recurso de inconstitucionalidad puede interponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 475 (que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de cualquiera de ellas), cuando un decisorio jurisdiccional del ámbito de la provincia aparezca violatorio de una disposición de jerarquía constitucional.

Lo que se ataca no es la decisión jurisdiccional impugnada (como ocurre en los supuestos de los recursos de apelación y de casación), sino el fundamento legal en que se basa esa decisión. Lo que se cuestiona y se impugna a través de este medio específico es la ley en sí misma. Por este motivo, el fundamento de este recurso es asegurar el imperio de la Constitución dentro de una interpretación uniforme, por medio de un tribunal que por su jerarquía asegure el acierto de sus resoluciones.

El artículo 490 establece que se aplicarán las disposiciones relativas al recurso de casación en cuanto al procedimiento y forma de dictar sentencia.

## **E-QUEJA**

Es también denominado recurso directo, y el mismo resulta ser una vía para que el recurrente al que se le ha denegado impropriadamente un recurso por el tribunal a quo, concurra deduciéndolo directamente, por ante el tribunal superior ante el cual procediere dicho recurso para que lo declare mal denegado.

Es aplicable a las resoluciones que no habilitaron o concedieron los recursos de apelación, casación e inconstitucionalidad.

El recurso deberá interponerse por escrito en el término de dos o cuatro días (según que los Tribunales actuantes residan o no en la misma ciudad) desde que la resolución denegatoria fue notificada.

El Tribunal se pronunciará por auto en un plazo no mayor de cinco días, a contar desde la interposición o de la recepción del expediente.

Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal de origen. En caso contrario, se concederá el recurso y se requerirán las actuaciones a fin de emplazar a las partes y proceder según corresponda (artículo 494)

## **F-REVISIÓN**

Clariá Olmedo lo define como “una acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocido o haberse presentado con posterioridad.

El artículo 495 del C. P. P. establece que este recurso procede “en todo tiempo y a favor del condenado, contra la sentencia firme”. Lo cual evidencia, que debe tratarse de una sentencia, la que además debe ser condenatoria porque se trata de una garantía a favor del condenado, y no existe término de caducidad para interponerlo. Los motivos por los que el recurso puede ser interpuesto son: 1) Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable. 2) Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical, cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable. 3) Si la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable. 4) Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable. 5) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa que la sostenida por la suprema corte de justicia, al momento de la interposición del recurso. 6) Si el consentimiento exigido por los artículos 359 y 418 no hubiese sido prestado por el condenado.

Pese a los motivos expresados, el mismo artículo establece un límite para los mismos: el recurso debe tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable o en una interpretación de la Suprema Corte más benigna.

El recurso debe ser interpuesto personalmente o por intermedio del defensor mediante escrito que deberá contener, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables.



**Ministerio Público Fiscal**

PROVINCIA DE MENDOZA

**MÓDULO VI:  
CONOCIMIENTOS INFORMÁTICOS**

# Conocimientos Generales

## Introducción

Los conocimientos generales informáticos son fundamentales en la sociedad actual, ya que la tecnología está presente en todos los aspectos de la vida cotidiana.

El presente documento brinda conceptos e información de herramientas utilizadas en las oficinas del Ministerio Público Fiscal de Mendoza.

## Hardware

Hardware hace referencia a todo elemento físico que compone una computadora. Algunos de los componentes más importantes son:

- CPU: es el procesador central de la computadora, que realiza todas las operaciones de cálculo y procesamiento de datos.
- Memoria RAM: es la memoria de que se utiliza para almacenar temporalmente datos y programas mientras están siendo utilizados.
- Disco duro: es el dispositivo de almacenamiento principal de la computadora, que se utiliza para guardar los archivos y programas.

Una categoría particular de hardware es la de componentes que, en línea general es la que permite la interacción con el equipo, es la denominada “periféricos”.

## Periféricos de PC

Los periféricos de PC son componentes informáticos que permiten la interacción entre el ordenador y el medio externo. Hay diferentes tipos de periféricos, que se clasifican en periféricos de entrada, periféricos de salida y periféricos de entrada/salida.

## Periféricos de Entrada

Los periféricos de entrada son aquellos que permiten introducir información y datos al sistema. Algunos ejemplos de periféricos de entrada son:

- Teclado: Permite introducir texto y comandos al ordenador.
- Mouse: Permite mover el cursor y realizar acciones en la pantalla.
- Micrófono: Permite grabar sonido y realizar llamadas de voz.
- Escáner: Permite digitalizar documentos y fotografías.

- Cámara web: Permite capturar imágenes y grabar videos.

### **Periféricos de Salida**

Los periféricos de salida son aquellos que permiten la salida de información del ordenador.

Algunos ejemplos de periféricos de salida son:

- Monitor: Muestra la información visual en la pantalla.
- Impresora: Permite imprimir documentos y fotografías.
- Altavoces/Auriculares: Reproducen sonidos y música, tanto de forma privada como abierta.
- Proyector: Muestra la información visual en una pantalla grande.

### **Periféricos de Entrada/Salida**

Existen algunos periféricos que pueden funcionar tanto como dispositivos de entrada como de salida. Estos periféricos permiten tanto recibir como enviar información. Algunos ejemplos de periféricos de entrada/salida son:

- Módem: Permite la conexión a Internet y la transmisión de datos.
- Impresora multifunción: Permite imprimir, escanear y copiar documentos.
- Monitor táctil: Permite interactuar con el ordenador mediante toques en la pantalla.

### **Software**

El software se compone de programas y aplicaciones que se ejecutan en una computadora.

Existen dos tipos de software:

- Sistema operativo: es el software fundamental que controla y administra los recursos de la computadora, como la CPU, memoria y disco duro. Ejemplos de sistemas operativos populares son Windows, Linux, OSx, entre otros.
- Aplicaciones de software: son programas diseñados para realizar tareas específicas, como procesadores de texto, navegadores web y editores de fotos, entre muchos otros. Y pueden ser del tipo enlatado o desarrollados a medida.

## **Software Enlatado y Desarrollado**

Software enlatado hace referencia a sistemas de gestión o aplicaciones, en general de uso genérico, que ha sido desarrollado previamente por una empresa externa con el objetivo general de comercializar licencias por su uso. Este tipo de software tiene un comportamiento definido y resuelve un problema específico de una manera específica. Al adquirir un software enlatado, la empresa debe adaptar su forma de trabajo y procesos de gestión a los requisitos del software

Algunas características del software enlatado son:

- Implementación más rápida debido a que ya está predefinido.
- Puede ser menos costoso en comparación con el software a medida.
- Ya ha sido probado y testeado.

Por otro lado, el software desarrollado o a medida se crea específicamente para satisfacer las necesidades de una empresa o usuario en particular. Se desarrolla pensando en la necesidad específica y se adapta a los procesos de gestión de la empresa. Al optar por el software a medida, la empresa puede participar en el diseño y desarrollo del sistema, lo que permite una mayor personalización y adaptación a los requerimientos específicos.

Algunas características del software a medida son:

- Se desarrolla específicamente para satisfacer las necesidades de la empresa.
- Puede contener errores y requerir mejoras.
- En general, es más caro que el software enlatado.

En resumen, el software enlatado es un sistema de gestión de información desarrollado previamente por una empresa externa, mientras que el software a medida se desarrolla específicamente para satisfacer las necesidades de una empresa o usuario en particular.

Si bien existe un sinfín de aplicaciones para diversas actividades, vamos a nombrar las dos ofimáticas más utilizadas.

## **Procesadores de texto**

Un procesador de texto es un programa que se utiliza para crear y editar, en esencia, documentos de texto. Algunos conceptos importantes que debes conocer son:

- Formato de texto: es la apariencia del texto, que puede ser modificado mediante la selección de diferentes fuentes, tamaños y colores.
- Guardar y abrir documentos: es importante guardar tus documentos con regularidad para no perder información. Para abrir un documento existente, debes buscarlo en tu computadora y hacer doble clic en él.
- Copiar y pegar: es una función que te permite copiar y pegar texto de un lugar a otro dentro del mismo documento o en otro programa.

### **Hojas de cálculo**

Una hoja de cálculo es una herramienta que se utiliza para realizar cálculos matemáticos y analizar datos. Algunos conceptos importantes que debes conocer son:

- Celdas: son los cuadros que conforman la hoja de cálculo. Cada celda tiene una dirección única en la hoja de cálculo.
- Fórmulas: son las instrucciones que se utilizan para realizar cálculos matemáticos.

### **Navegación en internet**

Algunos de los conceptos importantes que debes conocer, a la hora de navegar por internet, son:

- URL: es la dirección web de un sitio. Comienza con "http://" o "https://" y termina con ".com", ".org" u otra extensión válida de dominio. Una URL (Uniform Resource Locator) es una dirección web que se utiliza para identificar y localizar recursos en Internet, como páginas web, imágenes, videos, archivos, entre otros. Una URL está compuesta por varias partes, cada una con un propósito específico. A continuación se describen las partes más comunes de una URL:
  - o **Protocolo:** El protocolo es la primera parte de una URL y determina cómo se transfieren los archivos desde el servidor al usuario. Los protocolos más comunes son HTTP (Hypertext Transfer Protocol) y HTTPS (Hypertext Transfer Protocol Secure), este último utiliza cifrado para mayor seguridad en la transferencia de datos.

- **Subdominio:** El subdominio es una parte opcional de una URL que precede al dominio principal. Por ejemplo, en la URL "https://blog.ejemplo.com", "blog" es el subdominio.
- **Dominio:** El dominio es la parte principal de una URL y representa la dirección del sitio web al que se accede. Por ejemplo, en la URL "https://www.ejemplo.com", "ejemplo.com" es el dominio.
- **TLD (Top-Level Domain):** El TLD es la última parte del dominio y generalmente indica la categoría o el país al que pertenece el sitio web. Algunos ejemplos comunes de TLD son .com, .org, .net, .edu, .gov, .es, etc.
- **Ruta:** La ruta es la parte de la URL que sigue al dominio y puede representar una carpeta o subcarpeta en la estructura del sitio web. Por ejemplo, en la URL "https://www.ejemplo.com/carpeta/pagina.html", "/carpeta/pagina.html" es la ruta.
- **Parámetros:** Los parámetros son información adicional que se puede incluir en la URL para proporcionar datos específicos al servidor. Los parámetros se indican después de la ruta y se separan por el símbolo de interrogación (?). Por ejemplo, en la URL "https://www.ejemplo.com/pagina.html?parametro1=valor1&parametro2=valor2", los parámetros son "parametro1=valor1" y "parametro2=valor2".
- **Fragmento:** El fragmento es una parte opcional de la URL que se utiliza para identificar una sección específica dentro de una página web. Se indica después del símbolo de almohadilla (#). Por ejemplo, en la URL "https://www.ejemplo.com/pagina.html#seccion", "seccion" es el fragmento.

Es importante tener en cuenta que no todas las URLs contienen todas estas partes. Algunas pueden ser más simples y contener solo el protocolo, dominio y ruta, mientras que otras pueden incluir todas las partes mencionadas anteriormente.

Una URL es única para cada recurso en Internet y permite acceder directamente a éste mediante un navegador web o mediante enlaces a ella.

- **Página de inicio:** es la página que se muestra cuando se abre el navegador web.

- Motor de búsqueda: es un servicio que permite buscar información en internet a través de palabras clave.
- Navegadores: existen varios navegadores web disponibles, cada uno con características y funciones diferentes. Algunos de los más populares son:
  - Google Chrome: navegador rápido y seguro, con muchas funciones útiles como la capacidad de sincronizar la configuración y las pestañas en diferentes dispositivos.
  - Mozilla Firefox: navegador de código abierto con características de privacidad y seguridad mejoradas, como el bloqueo de rastreadores y la navegación privada.
  - Microsoft Edge: navegador rápido actualizado e integrado con versiones de Windows 10 y posteriores.

Cada navegador web contiene características y opciones únicas, por lo que es recomendable la prueba de los mismos en busca del que se adapte mejor a las necesidades, o coexistir con varios distintos para ampliar la cobertura de las necesidades..

### **Buscadores y motores de búsqueda**

Los buscadores y motores de búsqueda son herramientas que te permiten encontrar información en internet. Algunos de los buscadores y motores de búsqueda más populares son:

- Google: el motor de búsqueda más utilizado en el mundo, conocido por su capacidad para proporcionar resultados de búsqueda relevantes, precisos y hasta predictivos.
- Bing: un motor de búsqueda propiedad de Microsoft, que ofrece resultados de búsqueda similares a los de Google.
- Yahoo: un motor de búsqueda que también proporciona noticias, correos electrónicos y otros servicios en línea.

Además de estos buscadores y motores de búsqueda generales, existen también opciones especializadas que están diseñadas para buscar información específica. Por ejemplo, Google Scholar es un motor de búsqueda de literatura académica y científica, mientras que Yelp es un sitio web que se enfoca en reseñas de restaurantes y negocios locales.

### **Sitios web y páginas web**

Un sitio web es un conjunto de páginas web relacionadas que se pueden acceder a través de una dirección web específica. Cada página web es un documento electrónico que contiene texto, imágenes y otros elementos multimedia.

Es importante tener en cuenta que, al navegar por internet, es posible encontrarse con sitios web que contienen contenido malicioso o engañoso. Para protegerse, se recomienda utilizar herramientas de seguridad, como un antivirus, y prestar atención a las direcciones web y los certificados de seguridad. Además, es importante tener en cuenta que algunos sitios web pueden estar restringidos o bloqueados en función de la ubicación geográfica o las políticas de la red.

### **Correo electrónico**

El correo electrónico es una herramienta de comunicación fundamental en la actualidad. Algunos conceptos importantes que debes conocer son:

- Dirección de correo electrónico: es la dirección única que identifica a cada usuario de correo electrónico.
- Asunto: es la línea de texto que se muestra en el correo electrónico para describir el contenido del mensaje.
- Adjuntos: son archivos que se envían junto con el correo electrónico.

### **Seguridad informática**

La seguridad informática es un tema importante para proteger tu información personal, de la organización y/o financiera en línea. Algunos conceptos importantes que debes conocer son:

- Contraseña: es una clave de acceso que protege las cuentas en línea. Debe ser única y con complejidad para que no sea descifrable por otros usuarios.
- Antivirus: aplicación que protege el equipo de virus y malware.

- Firewall: es un sistema de seguridad que protege tu computadora de acceso no autorizado a través de internet.

## Redes informáticas

Permiten a los dispositivos conectados compartir recursos y servicios, tales como archivos, impresoras, acceso a internet, bases de datos y aplicaciones. Además, permiten la comunicación entre usuarios, ya sea a través de correo electrónico, mensajes instantáneos, videoconferencias, entre otros.

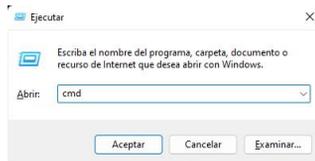
Algunos conceptos sobre redes informáticas son:

- Dispositivos de red: componentes físicos que permiten la conexión entre los equipos. Algunos ejemplos son: routers, switches, hubs, repetidores, tarjetas de red, etc.
- Protocolo: conjunto de reglas que establece el formato y la forma en que los dispositivos de red se comunican entre sí
- Dirección IP: es un número que se asigna a cada dispositivo conectado a una red. Se utiliza para identificar unívocamente a un equipo en la red.
- DHCP: Es un protocolo que permite a los dispositivos conectados a la red obtener automáticamente una dirección IP, en lugar de tener que configurarla manualmente.
- DNS: Es un sistema que se encarga de traducir los nombres de dominio en direcciones IP.
- Seguridad de red: conjunto de medidas que se utilizan para proteger la red y sus recursos contra posibles amenazas, como virus, malware, hackers, etc.
- Firewall: dispositivo o programa que se utiliza para filtrar el tráfico de red y bloquear el acceso no autorizado a la red.
- VPN: es una red privada virtual que se utiliza para conectar dispositivos en una red privada a través de una red pública como Internet. Se utiliza para proporcionar una conexión segura y privada entre los dispositivos.

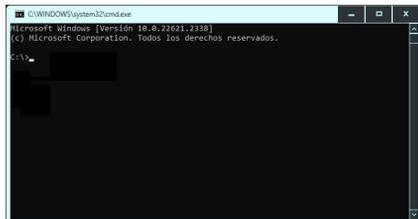
## Dirección IP: Qué es y cómo obtenerla en Windows

Una dirección IP (Internet Protocol) es un número que identifica de manera única a cada dispositivo conectado a una red.

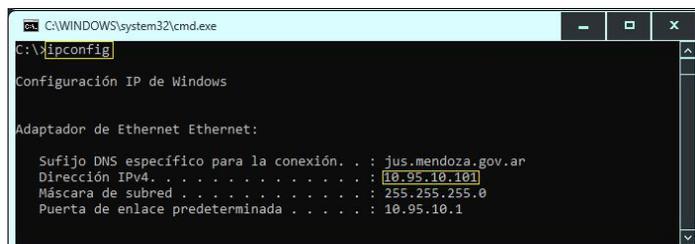
En Windows, se puede obtener la dirección IP desde la línea de comandos del sistema operativo, también llamada terminal. A dicha funcionalidad se accede desde la aplicación “Ejecutar”, y se llega a ella presionando a la vez las teclas de “Inicio” y “R”.



Desde la aplicación “Ejecutar”, se deberá ingresar “cmd” y luego “Aceptar” para que el sistema operativo abra la aplicación línea de comando o terminal.



Desde la línea de comandos, para visualizar el IP del equipo, se debe ingresar “ipconfig” y luego presionar “Enter” para ejecutar dicha acción y que se presente en pantalla la información solicitada.



El sistema presentará información sobre todas las conexiones activas del equipo. En este caso particular, la dirección IP buscada es la que se corresponde con IPv4, para el ejemplo, “10.95.10.101”.

En caso de que el IP mostrado en pantalla contenga una estructura como las que se mencionan a continuación, podrá estar informando allí sobre algún problema con la conectividad o falta de conectividad del equipo:

- 127.0.0.1: se conoce como "localhost" y se utiliza para hacer referencia al propio equipo en el que se encuentra el usuario. Si no hay soporte físico conectado (cable

de red) o conexión inalámbrica (WiFi), el equipo sólo puede llamarse a sí mismo, no existiendo allí conectividad a una red.

- 169.254.xxx.xxx: indica que el equipo no ha podido adquirir una dirección válida asignada por DHCP (Dynamic Host Configuration Protocol: protocolo de red utilizado para asignar automáticamente direcciones IP y otros parámetros de configuración a dispositivos conectados a la red), este tipo de IP está reservado para un red lógica.

### **Cómo saber si el equipo está conectada a una red desde el entorno gráfico de Windows**

Para verificar el estado de conexión de un equipo a la red, se puede hacer clic en el ícono de conexión de red en la barra de tareas de Windows. Si el equipo está conectado a la red, desde la barra de tareas se podrá ver el ícono de una PC conectada, donde además añadirá información sobre la misma, como nombre de red y, en caso de conexión inalámbrica, la intensidad de la señal.



En caso de que el equipo no esté conectado, el ícono indicará la desconexión de toda red.



### **Licencias de software**

Una licencia de software es un acuerdo legal entre el propietario o desarrollador de un software y el usuario final que establece los términos y condiciones de uso del software.

Estas licencias pueden variar en términos de su alcance, duración y requisitos, pero generalmente se utilizan para proteger los derechos de autor del software y otorgar al usuario final el derecho a utilizar y distribuir o no el software bajo ciertas condiciones.

Las licencias de software también pueden establecer el nivel de soporte que recibirá el usuario final, así como cualquier responsabilidad o exención de responsabilidad por parte del desarrollador en caso de problemas o errores del software.

Tipos de licencias de software:

- Licencia propietaria: Esta licencia es utilizada por aquellos programas informáticos que son propiedad del desarrollador o de la empresa que lo creó, por lo que su uso y distribución está sujeto a una tarifa de licencia. Algunos ejemplos son el sistema operativo Windows de Microsoft, Adobe Photoshop y AutoCAD.
- Licencia shareware: Esta licencia permite al usuario probar el programa de forma limitada antes de comprarlo, generalmente con características restringidas o solo por un período de tiempo limitado. Si el usuario decide continuar usando el programa, debe comprar una licencia. Ejemplos de programas con esta licencia son WinRAR, Snagit.
- Licencia freeware: Esta licencia permite a los usuarios descargar y utilizar programas gratuitamente sin restricciones de uso o tiempo de uso. Ejemplos populares de programas freeware incluyen Mozilla Firefox, VLC media player, y Audacity.

### **Unidades de Medidas de Información**

Las unidades de medida de información se utilizan para cuantificar la cantidad de información contenida en archivos o dispositivos de almacenamiento, por ejemplo. Algunas de las unidades de medida comunes son:

- El bit (abreviado como "b"), que representa un dígito binario, es decir, 0 o 1.
- El byte (abreviado como "B"), que es una secuencia de 8 bits y se utiliza comúnmente como unidad de medida para expresar el tamaño de archivos y dispositivos de almacenamiento.
- El kilobyte (KB), que es igual a 1024 bytes.
- El megabyte (MB), que es igual a 1024 kilobytes.
- El gigabyte (GB), que es igual a 1024 megabytes.

Algunos ejemplos de cómo se utilizan estas unidades de medida son:

- Un archivo de texto puede tener un tamaño de 80 kilobytes.
- Una imagen de alta resolución puede tener un tamaño de 2 megabytes.
- Un disco duro puede tener una capacidad de almacenamiento de 1 terabyte, que es igual a 1024 gigabytes.

Es importante tener en cuenta que la forma en que se mide la cantidad de información también puede variar según el contexto y el campo de aplicación.

La medida de la información influye en la transmisión de datos en varios aspectos. Aquí hay algunas consideraciones:

- **Capacidad de transmisión:** La cantidad de información que se puede transmitir en un determinado período de tiempo está limitada por la capacidad del canal de comunicación. Por ejemplo, si se tiene una conexión de internet con una velocidad de 100 Mbps, se puede transmitir una mayor cantidad de información en comparación con una conexión de 10 Mbps.
- **Tiempo de transmisión:** La cantidad de información a transmitir también afecta el tiempo necesario para completar la transmisión. Cuanta más información se deba enviar, más tiempo tomará transmitirla a través del canal de comunicación disponible.
- **Compresión de datos:** La medida de la información también puede influir en la compresión de datos. Si los datos se pueden comprimir eficientemente, se puede reducir la cantidad de información a transmitir, lo que puede acelerar la transmisión y ahorrar ancho de banda.
- **Errores de transmisión:** Cuanto mayor sea la cantidad de información transmitida, mayor será la probabilidad de que se produzcan errores durante la transmisión. Los errores pueden afectar la integridad de los datos y requerir retransmisiones, lo que puede aumentar el tiempo necesario para completar la transmisión.

En resumen, la medida de la información influye en la transmisión de datos en términos de capacidad de transmisión, tiempo de transmisión, compresión de datos y posibilidad de

errores. Es importante tener en cuenta estos factores al diseñar sistemas de comunicación y al planificar la transmisión de datos.

## Extensión de Archivos

La extensión de un archivo es una serie de caracteres que se agrega al final del nombre de un archivo para indicar el tipo de archivo y el programa que lo puede abrir. La importancia de la extensión de archivo radica en que permite al sistema operativo y a las aplicaciones reconocer el formato del archivo y asignar el programa adecuado para abrirlo y manipularlo correctamente.

Aquí tienes 20 extensiones de archivos más conocidas de uso cotidiano junto con ejemplos de los mismos:

- **.docx**: Utilizado por Microsoft Word para documentos de texto. Ejemplo: "informe.docx".
- **.xlsx**: Utilizado por Microsoft Excel para hojas de cálculo. Ejemplo: "presupuesto.xlsx".
- **.pdf**: Utilizado para documentos portátiles que mantienen el formato original. Ejemplo: "manual.pdf".
- **.jpg**: Utilizado para imágenes en formato JPEG. Ejemplo: "foto.jpg".
- **.mp3**: Utilizado para archivos de audio en formato MP3. Ejemplo: "cancion.mp3".
- **.mp4**: Utilizado para archivos de video en formato MP4. Ejemplo: "pelicula.mp4".
- **.png**: Utilizado para imágenes en formato PNG. Ejemplo: "logo.png".
- **.txt**: Utilizado para archivos de texto sin formato. Ejemplo: "notas.txt".
- **.pptx**: Utilizado por Microsoft PowerPoint para presentaciones. Ejemplo: "conferencia.pptx".
- **.zip**: Utilizado para archivos comprimidos. Ejemplo: "documentos.zip".
- **.gif**: Utilizado para imágenes en formato GIF. Ejemplo: "animacion.gif".
- **.html**: Utilizado para páginas web en formato HTML. Ejemplo: "pagina.html".
- **.exe**: Utilizado para archivos ejecutables en Windows. Ejemplo: "programa.exe".
- **.csv**: Utilizado para archivos de valores separados por comas. Ejemplo: "datos.csv".
- **.ppt**: Utilizado por versiones anteriores de Microsoft PowerPoint para presentaciones. Ejemplo: "presentacion.ppt".

- **.doc**: Utilizado por versiones anteriores de Microsoft Word para documentos de texto. Ejemplo: "informe.doc".
- **.xls**: Utilizado por versiones anteriores de Microsoft Excel para hojas de cálculo. Ejemplo: "presupuesto.xls".
- **.jpeg**: Utilizado para imágenes en formato JPEG. Ejemplo: "foto.jpeg".
- **.avi**: Utilizado para archivos de video en formato AVI. Ejemplo: "video.avi".
- **.wav**: Utilizado para archivos de audio en formato WAV. Ejemplo: "audio.wav".

Estas extensiones permiten identificar rápidamente el tipo de archivo y aseguran que se abra con el programa adecuado. Esto facilita la organización y el manejo de los archivos en el sistema operativo.

Es importante tener en cuenta que distintos sistemas operativos manejan las extensiones de archivos de manera distinta, por lo que la misma extensión puede presentar diferencias menores en el mismo formato de archivo en diferentes sistemas.

## Unidad de Red

Una unidad de red es una unidad de almacenamiento en red que permite acceder a recursos compartidos en una red desde un ordenador. Permite a los usuarios memorizar contraseñas y credenciales y conectarse a un recurso compartido (carpeta, impresora, etc.) sin tener que escribir un nombre de usuario y una contraseña cada vez. Algunos ejemplos de unidades de red pueden ser:

- `\\servidor\compartido`: acceso a carpeta compartida en un servidor. (Ej.: **Unidad U:\**)
- `\\servidor\impresora`: acceso a impresora compartida en la red.
- `\\dominio\compartido`: acceso a recurso compartido en un servidor de dominio.

Las unidades de red son particularmente útiles en entornos de oficina, donde varios usuarios necesitan acceder y compartir archivos almacenados en un servidor centralizado. También son una forma segura de hacer copias de seguridad de archivos importantes, ya que los datos se almacenan fuera del equipo que se está utilizando en la red, lo que minimiza el riesgo de pérdida de datos en caso de fallo del hardware del equipo.

Desde el explorador de Windows en la barra de direcciones se puede acceder a las unidades de red.

## **Firma Digital y Token USB**

La firma digital es un mecanismo criptográfico utilizado para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de un documento o mensaje digital. Se basa en el uso de claves criptográficas públicas y privadas para firmar y verificar la firma de un archivo.

La firma digital se aplica utilizando diferentes medios y elementos, entre los cuales se encuentran:

- **Token criptográfico:** Es un dispositivo físico que almacena las claves criptográficas necesarias para generar y verificar firmas digitales. Ejemplo: Tarjeta inteligente o USB criptográfico.
- **Certificados digitales:** Son documentos electrónicos emitidos por una Autoridad de Certificación que vinculan una identidad a una clave pública. Los certificados digitales se utilizan para firmar digitalmente documentos y verificar la autenticidad de las firmas. Ejemplo: Certificado digital emitido por una entidad certificadora reconocida.
- **Infraestructura de clave pública (PKI):** Es un conjunto de tecnologías, políticas y procedimientos que permiten la gestión de claves criptográficas y la emisión de certificados digitales. La PKI proporciona un marco de confianza para la firma digital. Ejemplo: Infraestructura de clave pública utilizada por una entidad gubernamental para la emisión de certificados digitales.
- **Software de firma digital:** Son aplicaciones informáticas que permiten generar y verificar firmas digitales en archivos. Estos programas utilizan algoritmos criptográficos para garantizar la autenticidad y la integridad de los documentos. Ejemplo: Adobe Acrobat para firmar digitalmente archivos PDF.
- **Algoritmos criptográficos:** Son algoritmos matemáticos utilizados para generar claves criptográficas y realizar operaciones criptográficas, como la firma y la verificación de firmas digitales. Ejemplo: Algoritmo RSA utilizado para generar claves criptográficas.

Estos son algunos ejemplos de medios utilizados para aplicar la firma digital.

La firma digital es ampliamente utilizada en transacciones electrónicas, contratos digitales, comunicaciones seguras y otros escenarios donde se requiere garantizar la autenticidad e integridad de los documentos digitales.

Un Token Criptográfico USB es un dispositivo de seguridad física que funciona como una llave electrónica para acceder a ciertos sistemas o aplicaciones. El token USB almacena de forma segura la información de autenticación del usuario, como credenciales y contraseñas, y se utiliza para verificar la identidad del usuario y autorizar el acceso. Los ejemplos de Token USB pueden ser:

- ePass Token USB: un Token USB desarrollado por Feitian Technologies que admite firmas digitales y cifrado de datos.
- SafeNet eToken: un Token USB que ofrece autenticación segura, administración de contraseñas y cifrado de datos para aplicaciones empresariales y gubernamentales.
- YubiKey: un Token USB diseñado para proporcionar autenticación de dos factores y cifrado de datos para aplicaciones web y de escritorio.
- Nitrokey: un Token USB de código abierto que proporciona autenticación de dos factores y cifrado de datos para aplicaciones empresariales y personales.

Los Token USB son cada vez más populares en entornos empresariales y gubernamentales, ya que proporcionan un nivel adicional de seguridad para proteger la información confidencial y prevenir el acceso no autorizado a sistemas y aplicaciones.

## **Internet – Definiciones Generales**

### **Definición General**

Internet es una red global de computadoras interconectadas que se comunican entre sí mediante un conjunto de protocolos estándar. Se compone de servidores, dispositivos de red, cables y otros componentes que trabajan juntos para permitir la comunicación e intercambio de información a nivel global. La creación de Internet se atribuye a ARPANET, una red creada por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos en la década de 1960.

### **Navegador Web**

Es un software que permite a los usuarios acceder, recuperar y visualizar información en Internet, principalmente sitios web y páginas HTML. Los navegadores también pueden interpretar otros tipos de contenido, como imágenes, videos y archivos multimedia. Los marcadores, también conocidos como favoritos, son una característica de los navegadores web que permite a los usuarios guardar y organizar enlaces a sitios web o páginas específicas para acceder fácilmente en el futuro. Los marcadores pueden ser organizados en carpetas y subcarpetas, lo que facilita la navegación y la búsqueda de sitios web visitados previamente.

Los marcadores web son una función en los navegadores web que permite guardar la URL (dirección web) de una página para acceder a ella fácilmente en el futuro. Los usuarios pueden agregar etiquetas y carpetas personalizadas para organizar sus marcadores según sus necesidades y preferencias.

Para usar los marcadores web, en general, solo es necesario hacer clic en el icono de "marcar" o "añadir a favoritos", que suele estar ubicado junto a la barra de direcciones del navegador. A partir de ahí, se puede elegir un nombre descriptivo para el marcador y añadirlo a una carpeta específica si así se desea.

### **Página Web**

Una página web es un documento electrónico que se puede acceder a través de un navegador web y que contiene contenido en formato de texto, imágenes, videos y enlaces a otras páginas web. Las páginas web pueden ser estáticas, lo que significa que su contenido no cambia, o dinámicas, lo que significa que su contenido se actualiza automáticamente en función de la información proporcionada por el usuario o de otros factores.

## Dirección URL

Una dirección URL (Uniform Resource Locator) es una cadena de caracteres que se utiliza para identificar la ubicación de un recurso en Internet. Una URL consta de varios componentes, incluido un esquema que especifica el protocolo de comunicación utilizado para acceder al recurso, el nombre de dominio que identifica el servidor que aloja el recurso y la ruta que indica la ubicación específica del recurso en el servidor.

## Barra de Direcciones

La barra de direcciones es un espacio en la parte superior del navegador que te muestra la dirección URL del sitio web que estás visitando actualmente. También puedes utilizar la barra de direcciones para introducir una dirección URL o realizar una búsqueda en la web



## Búsqueda en Internet

Una búsqueda en Internet es la acción de utilizar un motor de búsqueda para encontrar información específica en la web. Los motores de búsqueda utilizan algoritmos para buscar y clasificar los resultados de búsqueda en función de la relevancia y la autoridad de las páginas web. Los usuarios pueden ingresar términos de búsqueda en un cuadro de búsqueda y luego seleccionar entre los resultados de búsqueda para encontrar la información que necesitan.

## **Correo Electrónico**

El correo electrónico es un servicio en línea que permite enviar y recibir mensajes de texto y archivos a través de Internet. Para utilizar el correo electrónico, necesitas una dirección de correo electrónico y un servidor de correo como Gmail, Outlook o Yahoo Mail. El correo electrónico es una forma popular de comunicación en línea, y se utiliza para todo, desde la correspondencia personal hasta la comunicación empresarial.

A modo informativo, El Ministerio Público Fiscal, en la actualidad, utiliza como plataforma de correo electrónico una implementación de la plataforma “Zimbra”.

## **Nube**

La nube es un término que se utiliza para describir un conjunto de servicios de almacenamiento y procesamiento de datos en línea. Ejemplos de servicios en la nube incluyen Google Drive, Dropbox y iCloud. Los usuarios pueden almacenar y acceder a sus datos en la nube desde cualquier dispositivo con conexión a Internet, lo que hace que sea fácil compartir archivos y colaborar en línea.

## **Seguridad en línea**

La seguridad en línea se refiere a las prácticas y medidas que se utilizan para proteger los dispositivos, la información y la privacidad de los usuarios en línea. Las amenazas de seguridad en línea incluyen virus informáticos, malware, phishing, hacking y robo de identidad. Algunas de las medidas de seguridad en línea que se pueden tomar incluyen utilizar contraseñas seguras, mantener los sistemas operativos y las aplicaciones actualizados, utilizar programas antivirus y antimalware, no compartir información personal en línea y utilizar conexiones seguras al navegar por la web y realizar transacciones en línea. Es importante que los usuarios estén conscientes de las amenazas de seguridad en línea y tomen medidas para protegerse.

# CORREO ELECTRONICO

## Definición General

El correo electrónico es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos a través de Internet. Para utilizar el correo electrónico, necesitas tener una cuenta de correo electrónico. Una cuenta de correo es una dirección única que te identifica en el sistema y te permite recibir y enviar mensajes. Las cuentas de correo pueden ser proporcionadas por diferentes proveedores, como Gmail, Outlook o Yahoo, entre otros.

Existen diferentes tipos de clientes de correo electrónico que puedes utilizar para acceder a tu cuenta de correo y gestionar tus mensajes. Algunos de los clientes de correo más populares son Outlook, Gmail, Apple Mail y Thunderbird. Estos clientes te permiten acceder a tu cuenta de correo, leer y escribir mensajes, organizar tu bandeja de entrada y realizar otras acciones relacionadas con el correo electrónico.

Thunderbird es un cliente de correo electrónico desarrollado por la Fundación Mozilla. Es gratuito, de código abierto y está disponible para diferentes sistemas operativos, como Windows, macOS y Linux.

Ofrece una amplia gama de características y herramientas para la gestión de correo electrónico, incluyendo filtros de correo electrónico, detección de correo no deseado (spam), búsqueda avanzada, etiquetado y organización de mensajes, y soporte para múltiples idiomas. También cuenta con una gran cantidad de extensiones y complementos que pueden ser instalados para añadir funcionalidades adicionales, como la integración con calendarios y tareas, la sincronización de contactos y la protección de correo electrónico.

Además, es la aplicación por defecto para el correo oficial del Ministerio Público Fiscal de Mendoza. Cuenta con características de seguridad mejoradas, como la encriptación de correo electrónico y la verificación de firma digital.

Para utilizar Thunderbird, es necesario configurar tu cuenta de correo electrónico en Thunderbird. Esto es realizado por el área de Soporte Técnico.

Una vez que haya configurado tu cuenta de correo en Thunderbird, podrás enviar y recibir correos electrónicos.

## **Envío y recepción de correos electrónicos**

Para enviar y recibir correos electrónicos, se deben seguir los siguientes pasos:

### ***Envío de correo electrónico***

1. Inicia sesión en la cuenta de correo electrónico.
2. Seleccionar la opción de "Nuevo mensaje" o "Redactar" para crear un nuevo correo electrónico.
3. Ingresar la dirección de correo electrónico del destinatario en el campo "Para".
4. Si se desea enviar copia del correo electrónico a otra persona, ingresar la dirección de correo electrónico del destinatario en el campo "CC" (Con Copia). Todos los destinatarios de este campo podrán ver quiénes más han recibido una copia del correo electrónico.
5. Si se desea enviar una copia oculta del correo electrónico a otra persona, ingresa la dirección del destinatario en el campo "CCO" (Con Copia Oculta). Los destinatarios de este campo recibirán una copia del correo electrónico, pero los otros destinatarios no podrán ver que se ha enviado una copia a este.
6. Escribir el asunto del correo electrónico en el campo correspondiente.
7. De ser necesario añadir un documento adjunto al correo, seleccionar la opción de "Adjuntar archivo" y desde la opción de selección de archivo provista por el sistema operativo, seleccionar el mismo ( o varios de ellos).
8. Enviar el correo seleccionando la opción de "Enviar".

### ***Recibir un correo electrónico***

1. Inicia sesión en la cuenta de correo electrónico.
2. Seleccionar la opción para visualizar la bandeja de entrada para ver los correos electrónicos recibidos.
3. Seleccionar el correo electrónico que se desea leer.
4. Lee el contenido del correo electrónico y, si se desea, acceder a responder o reenviar el mismo.

Existen características y aspectos a tener en cuenta en el uso de este cliente de correo como:

### ***Uso de Carpetas Locales:***

Thunderbird te permite crear carpetas locales para organizar los mensajes. Las carpetas locales son carpetas que se almacenan en el dispositivo y no en el servidor de correo. Pueden ser creadas para diferentes categorías, como trabajo, personal, proyectos, etc. Al mover mensajes a estas carpetas, puedes mantener la bandeja de entrada organizada y encontrar fácilmente los mensajes.

La importancia de crear carpetas locales en Thunderbird radica en la capacidad de mantener los mensajes organizados y acceder a ellos de manera más eficiente. Por ejemplo, se pueden crear una carpeta llamada "Proyectos" y mover todos los mensajes relacionados con un proyecto específico a esta carpeta. De esta manera se podrán acceder rápidamente a todo lo referido al proyecto.

Para crear una carpeta local en Thunderbird y organizar correos electrónicos, se deben seguir los siguientes pasos:

1. En Thunderbird, hacer clic en la barra lateral izquierda en "Carpetas locales".
2. Ubicarse en la raíz desde donde se desea crear una carpeta y hacer clic derecho para acceder a la opción "Nueva carpeta".
3. Asignar en el campo "Nombre" un título que identifique la misma.
4. Finalizar con la opción de "Crear carpeta".
5. La nueva carpeta se mostrará en la barra lateral izquierda, en la carpeta elegida como ubicación.
6. Los correos electrónicos podrán ser movidos a la nueva carpeta arrastrando y soltando los mismos, o bien utilizando la opción de "Mover a carpeta" y eligiendo la carpeta creada si se hace clic derecho sobre un correo determinado.

### ***Cuota de espacio y tamaño de adjuntos***

La cuota de espacio en el servidor de correo se refiere a la cantidad máxima de almacenamiento que un usuario tiene disponible para almacenar sus correos electrónicos y archivos adjuntos en el servidor de correo. Por lo general, las cuentas de correo electrónico

empresariales tienen una cuota de espacio determinada por la empresa, que puede variar según el plan de correo electrónico contratado.

Por otro lado, el límite de tamaño de adjuntos en correos es la cantidad máxima de datos que se pueden adjuntar a un correo electrónico. Este límite se establece para evitar que se sobrecargue el servidor de correo y para garantizar que los correos electrónicos se envíen y reciban de manera eficiente. Actualmente es de 20Mb por correo.

Es importante tener en cuenta que tanto la cuota de espacio como el límite de tamaño de adjuntos pueden variar según el proveedor de correo electrónico que utilice la organización.

### ***Consejos de seguridad para correo electrónico***

Algunos consejos de seguridad para proteger la cuenta de correo electrónico:

- Mantener una contraseña segura, actualizada con regularidad
- No compartir contraseña y evitar que se utilice la misma para distintas cuentas, aunque sean personales
- Verificar la autenticidad de los remitentes, evitando hacer clic en enlaces desconocidos o abriendo archivos adjuntos sospechosos
- Utiliza un software de seguridad, como un antivirus o un firewall, para proteger tus dispositivos y sistemas.
- No revelar información personal o financiera a través del correo electrónico
- Si existe la sospecha de que la cuenta ha sido vulnerada, cambiar la contraseña en forma inmediata e informar de dicho suceso al área técnica correspondiente para obtener ayuda.

## SEGURIDAD INFORMATICA

### Definición General

La seguridad informática es el conjunto de medidas y prácticas que se utilizan para proteger los sistemas informáticos y la información que se maneja en ellos. En la actualidad, la seguridad informática es cada vez más importante debido a la gran cantidad de información que se almacena y transmite en línea.

Existen distintos aspectos a tener cuenta:

### Seguridad a nivel Físico:

- **Protección contra dispositivos externos no confiables:** Limitar el uso de dispositivos externos como pendrives, discos portátiles o DVDs que puedan contener malware. Por ejemplo, implementar políticas de seguridad que restrinjan el uso de dispositivos externos no autorizados o utilizar software de seguridad que escanee los dispositivos antes de acceder a ellos.
- **Control de acceso físico:** Limitar el acceso a las áreas donde se encuentran los equipos informáticos mediante cerraduras, tarjetas de acceso o sistemas de control de acceso. Por ejemplo, solo permitir el acceso a personal autorizado a la sala del servidor donde se guardan los equipos.
- **Conexión a redes WIFI desconocidas:** al conectarse a redes inseguras existen riesgos que detallamos a continuación:
  - o **Riesgo de robo de datos:** En una red WiFi, existe el riesgo de que los datos transmitidos entre tu dispositivo y el punto de acceso sean interceptados por terceros malintencionados. Estos pueden obtener información confidencial, como contraseñas o datos personales. Para protegerte, se recomienda utilizar una conexión VPN (Red Privada Virtual). Una VPN cifra tus datos y crea un túnel seguro para transmitir la información de forma segura
  - o **Riesgo de suplantación de red:** Los ciberdelincuentes pueden crear redes WiFi falsas que se parecen a las legítimas para engañar a los usuarios y obtener acceso a sus datos. Antes de conectarte a una red WiFi, verifica que

sea una red legítima y confiable. Puedes hacerlo preguntando al personal de Soporte.

- **Riesgo de malware:** Las redes WiFi pueden ser utilizadas por ciberdelincuentes para distribuir malware. Al conectarte a una red WiFi, evita descargar archivos o hacer clic en enlaces sospechosos. Mantén tu software y antivirus actualizados para protegerte contra posibles amenazas.
- **Riesgo de ataques de hombre en el medio:** Los ataques de hombre en el medio ocurren cuando un atacante intercepta y modifica la comunicación entre tu dispositivo y el punto de acceso. Para protegerte contra este tipo de ataques, utiliza sitios web y servicios que utilicen conexiones seguras HTTPS.

### **Seguridad a nivel Software:**

- Utiliza contraseñas seguras: las contraseñas deben ser complejas y difíciles de adivinar. Usa contraseñas diferentes para cada cuenta y cambia las contraseñas con regularidad.
- Mantén el software actualizado: es importante mantener el sistema operativo y las aplicaciones actualizadas para evitar vulnerabilidades de seguridad.
- Utiliza software antivirus: instala un buen software antivirus y mantenlo actualizado para proteger tu equipo de virus y malware.
- No compartas información personal: no se debe compartir información personal, como contraseñas o datos bancarios.
- Usa conexiones seguras: al utilizar internet, se deben de utilizar conexiones seguras y evita conectarte a redes públicas no seguras.
- Cuidado con los correos electrónicos sospechosos: no se deben abrir correos electrónicos de remitentes desconocidos o sospechosos, ya que pueden contener virus o malware.
- Haz copias de seguridad: realiza copias de seguridad de tus datos con regularidad para poder recuperarlos en caso de pérdida de información.
- Autenticación de dos factores: la autenticación de dos factores es necesaria para añadir una capa adicional de seguridad.
- Enlaces sospechosos: los enlaces sospechosos o de remitentes desconocidos, pueden conducir a sitios web maliciosos.

- Software de cifrado: el software de cifrado protege datos personales y confidenciales.

## **Técnicas comunes utilizadas por los ciberdelincuentes:**

### ***Phishing***

El Phishing es una técnica utilizada por los ciberdelincuentes para engañar a los usuarios y obtener información confidencial, como contraseñas, datos bancarios y números de tarjeta de crédito. Los atacantes suelen enviar correos electrónicos fraudulentos que parecen ser de empresas legítimas, como bancos o tiendas en línea. Estos correos electrónicos pueden incluir enlaces a sitios web maliciosos que solicitan información personal o descargas de archivos maliciosos que infectan tu sistema.

Cómo protegerse:

- Desconfiar de correos electrónicos sospechosos: al recibir un correo electrónico que parece ser de una empresa legítima pero parece sospechoso, no realizar clic en ningún enlace ni descargues ningún archivo adjunto. En lugar de ello, buscar la página web de la empresa y comunicarse directamente con ellos para asegurar que el correo electrónico sea legítimo.
- Verificar la dirección de correo electrónico: antes de hacer clic en cualquier enlace en un correo electrónico, asegurarse de que la dirección de correo electrónico del remitente sea legítima.
- Utilizar herramientas de seguridad: utilizar software antivirus y antimalware para detectar y eliminar cualquier archivo malicioso que pueda infectar tu sistema.
- Mantener el software actualizado: asegurarse de mantener el software del sistema operativo y aplicaciones actualizado para evitar vulnerabilidades de seguridad.
- No compartir información personal: nunca compartir información personal, como contraseñas o números de tarjeta de crédito, a través de correos electrónicos o sitios web que no sean de confianza.
- Utilizar la autenticación de dos factores: la autenticación de dos factores añade una capa adicional de seguridad a las cuentas, ya que requiere un segundo método de

autenticación, como un código de verificación enviado al teléfono móvil o por medio de un correo electrónico.

### ***Ingeniería social***

La ingeniería social es una técnica utilizada por los ciberdelincuentes para engañar a las personas y obtener información confidencial o acceso no autorizado a sistemas o redes. Pueden hacerse pasar por autoridades, empresas legítimas o incluso amigos y familiares para ganar la confianza de la víctima y obtener información valiosa.

Por ejemplo, los ciberdelincuentes pueden hacerse pasar por el servicio de soporte técnico de una empresa y llamar a una persona para solicitar información de inicio de sesión o acceso remoto a su sistema. O pueden enviar correos electrónicos que parecen ser de un amigo o conocido pidiendo ayuda financiera y solicitando información bancaria.

Cómo protegerse:

- No revelar información personal o financiera a personas desconocidas o que no se haya verificado su identidad.
- Verificar la autenticidad de la persona o empresa que se está contactando antes de proporcionar información confidencial.
- No realizar clic en enlaces desconocidos o descargar archivos sospechosos de correos electrónicos no solicitados.

### ***Malware***

El malware es un software malicioso diseñado para infiltrarse o dañar sistemas o redes. Los ciberdelincuentes pueden utilizar diferentes tipos de malware, como virus, gusanos, troyanos o ransomware, para infiltrarse en sistemas y robar información, espiar a los usuarios o tomar control de los sistemas.

Los ciberdelincuentes pueden utilizar diferentes métodos para propagar malware, como correos electrónicos maliciosos, descargas de software infectado, sitios web comprometidos o anuncios maliciosos.

Cómo protegerse:

- Instalar y mantener actualizado un software de seguridad en tu dispositivo, como un antivirus o un cortafuego.
- Descargar software solo de fuentes confiables y verificar que sea seguro antes de instalarlo.
- No hacer clic en enlaces desconocidos o descargues archivos sospechosos de correos electrónicos no solicitados.

### ***Ataques de fuerza bruta***

Los ataques de fuerza bruta son una técnica utilizada por los ciberdelincuentes para adivinar contraseñas o códigos de acceso mediante la prueba de diferentes combinaciones de caracteres. Los atacantes utilizan programas automatizados que intentan miles o millones de combinaciones diferentes hasta que encuentran la contraseña correcta.

Los ataques de fuerza bruta son comunes en sistemas que utilizan contraseñas débiles o que no tienen medidas de seguridad adecuadas para prevenir este tipo de ataques.

Cómo protegerse:

- Utilizar contraseñas seguras que contengan letras, números y símbolos, y cámbialas con regularidad.
- Utilizar una autenticación de dos factores siempre que sea posible para añadir una capa adicional de seguridad.
- Implementar medidas de seguridad adicionales, como bloqueos de IP o límites en el número de intentos de inicio de sesión permitidos.

### ***Suplantación de identidad (spoofing)***

La suplantación de identidad, o spoofing, es una técnica utilizada por los ciberdelincuentes para hacerse pasar por otra persona, empresa o entidad en línea. Por ejemplo, los ciberdelincuentes pueden utilizar correos electrónicos de suplantación de identidad para hacerse pasar por una empresa legítima y solicitar información personal o financiera. O pueden utilizar técnicas de spoofing para mostrar una dirección de correo electrónico falsa en el campo "De:" de un correo electrónico.

Cómo protegerse:

- Verificar la autenticidad de la dirección de correo electrónico del remitente antes de responder a cualquier solicitud o mensaje.
- Si se recibe un mensaje inesperado que solicita información personal o financiera, verificar la autenticidad de la solicitud antes de proporcionar información.
- Usar filtros anti-spam y anti-phishing para detectar y bloquear mensajes maliciosos.

### ***Doxxing***

Doxxing es una técnica utilizada por los ciberdelincuentes para obtener y publicar información personal de una persona en línea sin su consentimiento. Los atacantes pueden recopilar información como el nombre completo, la dirección, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico, las cuentas de redes sociales y otra información personal y confidencial y publicarla en línea con la intención de avergonzar, acosar o amenazar a la persona afectada.

Los ciberdelincuentes pueden utilizar diferentes métodos para recopilar información, como buscar en las redes sociales, la información disponible en los registros públicos, el historial de búsqueda de la persona, entre otros.

Cómo protegerse:

- Mantener la información personal confidencial: Evitar publicar información personal, como la dirección o número de teléfono en línea. Si es necesario hacerlo, asegurarse de que la configuración de privacidad sea la adecuada.
- Cuida la información en redes sociales: Asegurarse de que la configuración de privacidad en redes sociales sea la adecuada y verificar quiénes tienen acceso a la información.
- Tomar precauciones adicionales: Si se recibe amenazas o acoso en línea, considerar tomar medidas adicionales, como reportar el comportamiento a la plataforma o a las autoridades correspondientes.
- Ser cauteloso con los enlaces: Evitar hacer clic en enlaces sospechosos en correos electrónicos no solicitados o mensajes de redes sociales que puedan llevar a sitios web maliciosos diseñados para recopilar información personal.
- Mantener tus dispositivos seguros: Utilizar software de seguridad actualizado en dispositivos y evitar descargar software o aplicaciones de fuentes no confiables.

Es importante recordar que cualquier información personal publicada en línea puede ser utilizada por los ciberdelincuentes para llevar a cabo ataques de doxxing, por lo que es fundamental ser cuidadoso con la información que se comparte en línea y tomar medidas para protegerse.

# Windows

## Definición General

Windows es versión moderna del sistema operativo lanzado por Microsoft. Con este sistema operativo, Microsoft introdujo una serie de características para mejorar la experiencia del usuario. Estas características incluyen mejoras en el rendimiento del sistema, una interfaz de usuario mejorada y nuevas aplicaciones preinstaladas.

Windows incluye una serie de características que mejoran la experiencia del usuario, como el Asistente virtual de Microsoft (Cortana), el navegador Microsoft Edge, el Menú de inicio mejorado y la opción de usar múltiples escritorios virtuales. También se mejoró la seguridad, la eficiencia energética y se agregó la función de actualizar el sistema automáticamente.

## *Versiones de Windows*

Microsoft lanzó varias versiones de Windows, cada una de las cuales está diseñada para satisfacer las necesidades de un grupo específico de usuarios. Estas versiones incluyen: Windows Home, Windows Pro, Windows Enterprise y Windows Education.

## El sistema operativo Windows

### *Ventanas*

Las ventanas son las unidades básicas de la interfaz de usuario de Windows. Cada ventana representa un programa o una aplicación que se está ejecutando en el sistema. Puedes abrir múltiples ventanas al mismo tiempo y cambiar entre ellas para realizar diferentes tareas. Las ventanas también pueden ser maximizadas, minimizadas o restauradas a su tamaño original.

- **Tipos de ventanas:** Hay varios tipos de ventanas en Windows, como las ventanas de la aplicación, las ventanas del explorador de archivos, las ventanas de diálogo y las ventanas de notificación. Cada tipo de ventana tiene su propia función y puede ser manipulada de diferentes maneras.
- **Cerrar ventanas:** Puedes cerrar una ventana haciendo clic en el botón de cerrar en la esquina superior derecha de la ventana o utilizando el atajo de teclado Alt + F4. Si cierras accidentalmente una ventana importante, puedes restaurarla utilizando la función de historial de ventanas.

- Organizar ventanas: Windows ofrece varias formas de organizar las ventanas en tu pantalla. Puedes mover las ventanas a diferentes posiciones arrastrándolas con el ratón, maximizarlas para llenar toda la pantalla o utilizar la función de anclaje para dividir la pantalla en dos o cuatro áreas para trabajar con varias ventanas al mismo tiempo.

### ***Interfaz de Windows***

La interfaz de Windows ha sido diseñada para ser intuitiva y fácil de usar. Los usuarios pueden acceder a las funciones y aplicaciones de Windows a través del Menú Inicio, la Barra de Tareas y el Centro de Actividades. Además, la nueva función de escritorios virtuales permite a los usuarios crear múltiples escritorios para organizar sus aplicaciones y ventanas según sus necesidades

### ***Escritorio de Windows***

El Escritorio de Windows es la primera vista que se muestra al iniciar sesión en el sistema operativo. En el Escritorio, se pueden ver los iconos de acceso directo a programas y carpetas, así como fondos de pantalla y otros elementos decorativos. También se pueden colocar y organizar los elementos a gusto del usuario.

### ***Menú Inicio***

El Menú Inicio de Windows es una forma rápida y conveniente de acceder a programas y aplicaciones en el sistema operativo. Se puede acceder a él haciendo clic en el botón de Inicio en la barra de tareas o presionando la tecla de Windows en el teclado. El Menú Inicio se puede personalizar para mostrar programas y aplicaciones favoritas, así como para ajustar su apariencia.

### ***Caja de búsqueda de la barra de tareas***

La caja de búsqueda de la barra de tareas de Windows es una forma conveniente de buscar archivos, programas y configuraciones en el sistema operativo. Se puede acceder a ella haciendo clic en el icono de búsqueda en la barra de tareas o presionando la tecla de Windows + S en el teclado.

### ***Barra de tareas***

La barra de tareas de Windows se encuentra en la parte inferior de la pantalla y es una forma fácil de acceder a aplicaciones abiertas y cambiar entre ellas. También puede mostrar información de sistema como la fecha y hora, y permite personalizar su apariencia y comportamiento.

### ***Vista de tareas y los escritorios virtuales***

La Vista de tareas de Windows es una forma de ver todas las ventanas abiertas en el sistema operativo en un solo lugar. Los escritorios virtuales permiten a los usuarios crear múltiples escritorios para organizar su trabajo y cambiar fácilmente entre ellos.

### ***Iconos del sistema***

Los iconos del sistema de Windows, como la Papelera de reciclaje y el icono de la red, son accesos directos a funciones importantes del sistema operativo. Los usuarios pueden personalizar la apariencia de estos iconos y agregar o quitar iconos según sus necesidades.

### ***Fecha y hora del ordenador***

La fecha y hora del ordenador se muestran en la barra de tareas de Windows y se actualizan automáticamente. Los usuarios pueden cambiar la configuración de la fecha y hora según su ubicación y preferencias.

### ***Centro de actividades***

El Centro de actividades de Windows es una forma de ver y acceder a las notificaciones y funciones importantes del sistema operativo. Se puede acceder a él haciendo clic en el icono de la bandera en la barra de tareas.

### ***Introducción a la Configuración***

La Configuración de Windows es la forma principal de personalizar y ajustar el sistema operativo. Se puede acceder a ella haciendo clic en el botón de Inicio y seleccionando Configuración. Desde allí, los usuarios pueden ajustar la configuración de sistema, dispositivos, red, cuentas y más.

### ***Creación y organización de iconos en el escritorio***

Los usuarios pueden crear y organizar iconos en el escritorio de Windows para acceder fácilmente a programas y archivos importantes.

- Crear un acceso directo: hacer clic con el botón derecho del ratón en el escritorio, selecciona "Nuevo" y luego "Acceso directo". Luego, seguir las instrucciones para crear un acceso directo a una aplicación o un archivo.
- Mover un icono: hacer clic con el botón izquierdo del ratón en el icono que deseas mover y sin soltar el botón, arrastrarlo a la posición deseada en el escritorio.
- Ordenar iconos automáticamente: hacer clic con el botón derecho del ratón en un área vacía del escritorio. En el menú, selecciona "Ver" y luego elegir cómo se desea ordenar los iconos.
- Alineación automática: desde el mismo menú "Ver", seleccionar la opción de "Alinear iconos automáticamente" y que ésta permanezca seleccionada. Esto mantendrá los iconos alineados automáticamente en filas y columnas.
- Cambiar el tamaño de los iconos: desde el mismo menú "Ver", se podrá elegir entre iconos grandes, medianos o pequeños según las preferencias.
- Crear grupos o carpetas: Para organizar los iconos en grupos, se pueden crear carpetas en el escritorio haciendo clic con el botón derecho en un área vacía del escritorio, selecciona "Nuevo" y luego "Carpeta". Se le deberá asignar un nombre a la misma para luego arrastrar íconos o archivos a ella.

### **Administración de cuentas**

Windows permite crear diferentes cuentas de usuario para que cada persona que utiliza el ordenador tenga su propio perfil personalizado. En esta unidad se abordarán las diferentes opciones de administración de cuentas de usuario.

#### ***Usuarios Locales***

Los usuarios locales de Windows son cuentas de usuario que se crean y administran localmente en un dispositivo de Windows, en lugar de estar vinculadas a una cuenta de usuario en una red. Estas cuentas permiten a los usuarios acceder al dispositivo y a sus recursos, así como realizar tareas y configuraciones según los permisos otorgados.

Algunos ejemplos comunes de usuarios locales en Windows son:

- Cuenta de administrador: Esta cuenta tiene privilegios de administrador sobre el dispositivo y los recursos.
- Cuenta de usuario estándar: Esta cuenta tiene privilegios limitados y sólo puede acceder a ciertos recursos y realizar ciertas acciones.
- Cuenta de invitado: Esta cuenta es una cuenta temporal y de uso limitado que no puede realizar ciertas acciones ni acceder a ciertos recursos.
- Cuentas de usuario personalizadas: Estas cuentas se crean según las necesidades del usuario y los permisos de acceso requeridos.

### ***Usuarios de Dominio***

En un entorno de red de Windows, un usuario de dominio es una cuenta de usuario que es administrada a través de un servidor de dominio. Un servidor de dominio es un servidor que maneja la autenticación y la autorización de usuarios y recursos en una red.

Los usuarios de dominio tienen acceso a los recursos y servicios que están disponibles en la red del dominio, como impresoras, archivos compartidos y aplicaciones empresariales. Las cuentas de usuario de dominio son gestionadas centralmente por un administrador de sistema y se pueden usar para acceder a recursos en cualquier computadora que esté unida al dominio.

Los usuarios de dominio tienen sus propias cuentas de usuario y contraseñas, y pueden ser agregados a grupos de usuarios de dominio que tienen permisos específicos para acceder a diferentes recursos en la red. Esto permite una gestión centralizada y un control más efectivo sobre la seguridad y el acceso a los recursos de la red.

### **Explorador de archivos**

El Explorador de archivos es una herramienta vital en Windows que permite navegar por los archivos y carpetas almacenados en el disco duro del ordenador y en otros dispositivos conectados a él. Para iniciar el mismo, podemos hacer clic en el icono de la carpeta amarilla que se encuentra en la barra de tareas o pulsar las teclas de “Windows” + “E” en el teclado.

### ***Personalizar el Explorador de Windows***

El Explorador de Windows se puede personalizar de varias formas, permitiéndonos adaptar la herramienta a nuestras necesidades. Para personalizar el Explorador de Windows,

podemos hacer clic en la pestaña "Vista" en la cinta de opciones y seleccionar las opciones que deseemos.

### ***Ventana del Explorador***

Cuando abrimos el Explorador de archivos, nos encontramos con una ventana que muestra una lista de carpetas y archivos en la parte izquierda y una vista previa de los archivos seleccionados en la parte derecha. Desde aquí podemos navegar por las carpetas y archivos, acceder a diferentes opciones y herramientas, y gestionar nuestros archivos.

### ***Archivos, carpetas y unidades***

En el Explorador de archivos, podemos encontrar tres tipos principales de elementos: archivos, carpetas y unidades. Los archivos son documentos, imágenes, música, vídeos, etc. Las carpetas son contenedores que pueden almacenar archivos y otras carpetas, y las unidades representan los diferentes dispositivos de almacenamiento conectados a nuestro ordenador, como discos duros externos, unidades flash USB, unidades de red, etc.

### ***Seleccionar archivos y carpetas***

Para realizar acciones en archivos y carpetas en el Explorador de archivos, primero debemos seleccionarlos. Podemos seleccionar un archivo o carpeta haciendo clic en él una vez. Si deseamos seleccionar varios archivos o carpetas, podemos hacerlo manteniendo pulsada la tecla Ctrl mientras hacemos clic en ellos.

### ***Casillas de selección***

En la vista de detalles, también podemos seleccionar archivos y carpetas utilizando las casillas de selección que se encuentran a la izquierda de cada archivo o carpeta.

### ***La Cinta de Opciones***

La Cinta de opciones es una barra de herramientas que se encuentra en la parte superior de la ventana del Explorador de archivos. Proporciona acceso a una variedad de opciones y herramientas que nos permiten realizar diferentes acciones en nuestros archivos y carpetas.

### ***Copiar y mover archivos y carpetas***

Para copiar o mover archivos y carpetas, podemos hacer clic con el botón derecho en el archivo o carpeta y seleccionar "Copiar" o "Cortar". Luego, podemos navegar hasta la

ubicación en la que deseamos pegar el archivo o carpeta y hacer clic con el botón derecho del ratón y seleccionar "Pegar".

Formas de copiar y mover También podemos copiar y mover archivos y carpetas arrastrándolos con el ratón. Para hacer esto, podemos hacer clic en el archivo o carpeta y mantener presionado el botón izquierdo del ratón mientras lo arrastramos a la ubicación deseada.

### ***Cambiar el nombre a un archivo o carpeta***

Para cambiar el nombre de un archivo o carpeta en Windows, se debe seguir estos pasos:

- Hacer clic con el botón derecho en el archivo o carpeta que se desea cambiar y seleccionar "Cambiar nombre".
- Escribir el nuevo nombre y presione Enter.

### ***Mostrar u ocultar la extensión de los archivos***

Por defecto, Windows oculta la extensión de los archivos conocidos. Si desea mostrar u ocultar la extensión de los archivos, se debe seguir estos pasos:

- Abrir el Explorador de archivos.
- Hacer clic en la pestaña "Ver" y seleccione "Opciones".
- En la ventana "Opciones de carpeta", seleccionar la pestaña "Ver".
- Buscar la opción "Ocultar las extensiones de archivo para tipos de archivo conocidos" y desmarcarla para mostrar las extensiones o márcala para ocultarlas.

### ***Las vistas del Explorador***

Windows ofrece diferentes vistas para ver los archivos y carpetas en el Explorador. Puede cambiar la vista seleccionando una de las opciones en la pestaña "Vista" del Explorador de archivos. Las opciones incluyen "Iconos grandes", "Iconos medianos", "Iconos pequeños", "Lista", "Detalles" y "Contenido".

Los encabezados en la vista Detalle: En la vista Detalles, puede ver diferentes encabezados para los archivos y carpetas. Puede personalizar estos encabezados haciendo clic con el botón derecho en uno de los encabezados y seleccionando "Más". Aparecerá una lista de encabezados adicionales que puede agregar o quitar.

### ***Organizar y ordenar archivos y carpetas***

En el Explorador de archivos, puede organizar y ordenar los archivos y carpetas de diferentes maneras. Para ordenarlos, haga clic en el encabezado correspondiente. Por ejemplo, si desea ordenar los archivos por nombre, haga clic en el encabezado "Nombre". Para organizarlos, puede arrastrar y soltar los archivos en diferentes carpetas o utilizar las opciones de corte, copia y pegado.

### ***Crear carpetas***

Para crear una nueva carpeta en Windows, se debe seguir estos pasos:

- Abrir la carpeta donde se desea crear la nueva carpeta.
- Hacer clic con el botón derecho en un espacio vacío y seleccionar "Nueva" y luego "Carpeta".
- Escriba el nombre de la nueva carpeta y presione Enter.

### ***Eliminar archivos y carpetas***

Para eliminar un archivo o carpeta en Windows, debe realizar lo siguiente:

- Hacer clic con el botón derecho en el archivo o carpeta que se desea eliminar.
- Seleccionar "Eliminar".
- Confirmar que se desea eliminar el archivo o carpeta.

### ***Propiedades de la Papelera de reciclaje:***

Para personalizar la configuración de la Papelera de reciclaje en Windows, se debe seguir estos pasos:

- Hacer clic con el botón derecho en la Papelera de reciclaje en el escritorio.
- Seleccione "Propiedades".
- En la pestaña "General", se puede cambiar la cantidad de espacio que se asigna a la Papelera de reciclaje.
- En la pestaña "Personalizar", se puede seleccionar un icono diferente para la Papelera de reciclaje y cambiar la forma en que se muestran los elementos en ella.

### ***Propiedades de los archivos y carpetas:***

Para ver las propiedades de un archivo o carpeta en Windows, debe realizar lo siguiente:

- Hacer clic con el botón derecho en el archivo o carpeta que desea ver las propiedades.
- Seleccionar "Propiedades".
- En la ventana de propiedades, puede ver información sobre el archivo o carpeta, como su tamaño, fecha de creación y modificaciones, y los permisos de acceso.

### ***Modificar programa predeterminado:***

En Windows, puede cambiar el programa predeterminado que se utiliza para abrir un tipo de archivo específico. Para ello, se debe seguir los siguientes pasos:

- Hacer clic con el botón derecho en el archivo que desea cambiar el programa predeterminado.
- Seleccionar "Abrir con" y luego "Elegir otra aplicación".
- Seleccionar el programa que desea utilizar para abrir el archivo y marque la opción "Usar siempre esta aplicación para abrir archivos. [extensión]" si desea que sea el programa predeterminado.

### ***Mostrar u ocultar carpetas y archivos:***

Para mostrar u ocultar carpetas y archivos en Windows, se deberán seguir estos pasos:

- Abrir el Explorador de archivos.
- Seleccionar la pestaña "Vista".
- Marcar o desmarcar la opción "Elementos ocultos" para mostrar u ocultar carpetas y archivos ocultos en el Explorador de archivos.

### ***Búsquedas***

La búsqueda es una función muy útil en cualquier sistema operativo que permite a los usuarios encontrar rápidamente archivos, programas o cualquier otro tipo de información en su computadora. Windows incluye varias opciones para realizar búsquedas efectivas y personalizadas.

### ***Buscar en el Explorador de archivos:***

El Explorador de archivos es una herramienta en Windows que le permite navegar por los archivos y carpetas en su computadora. También puede utilizarlo para buscar archivos y carpetas específicos. Para buscar en el Explorador de archivos, siga estos pasos:

- Abrir el Explorador de archivos.
- En la barra de búsqueda, escribir el nombre del archivo o carpeta que se desea buscar.
- Los resultados de la búsqueda aparecerán debajo de la barra de búsqueda. Modificar opciones de búsqueda:

Para modificar las opciones de búsqueda en el Explorador de archivos, se debe seguir estos pasos:

- Hacer clic en la barra de búsqueda para activar el menú de opciones de búsqueda.
- Seleccionar "Opciones de búsqueda" para abrir la ventana de opciones de búsqueda.
- En la ventana de opciones de búsqueda, se puede configurar las opciones de búsqueda, como la ubicación de búsqueda, la fecha de modificación y otros criterios de búsqueda.

#### ***Buscar desde la barra de tareas:***

En Windows, también puede buscar archivos y aplicaciones desde la barra de tareas. Para hacerlo, se debe seguir estos pasos:

- Hacer clic en la barra de búsqueda en la barra de tareas.
- Escribir el nombre del archivo o programa que se desea buscar.
- Los resultados de la búsqueda aparecerán debajo de la barra de búsqueda.

#### ***Opciones de la caja de búsqueda:***

La caja de búsqueda en Windows ofrece varias opciones para personalizar y mejorar las búsquedas. Algunas de estas opciones incluyen:

- Buscar en la web
- Buscar en OneDrive
- Buscar en aplicaciones
- Buscar en configuración
- Buscar en correo

### ***Configuración de búsquedas y privacidad:***

Windows ofrece varias opciones para personalizar la configuración de búsquedas y privacidad. Puede acceder a estas opciones desde la aplicación “Configuración en Windows”. Algunas de estas opciones incluyen:

- Configuración de la barra de búsqueda
- Opciones de búsqueda avanzadas
- Configuración de historial de búsquedas
- Configuración de Cortana y búsqueda de voz
- Configuración de privacidad de datos de búsqueda.

### **Impresora**

Una impresora láser es un tipo de impresora que utiliza tecnología láser para producir imágenes o texto en papel. Funciona mediante un proceso que involucra un tambor fotosensible, un láser y tóner (tinta en polvo). A continuación, se describen los insumos que se suelen cambiar en una impresora láser:

- **Tóner:** El tóner es el principal insumo que se cambia en una impresora láser. Es un polvo fino que contiene pigmentos de color y otros componentes. El tóner se adhiere al tambor fotosensible mediante carga electrostática y luego se transfiere al papel para crear la imagen o el texto. Cuando el tóner se agota, es necesario reemplazar el cartucho de tóner.
- **Tambor o Unidad de Imagen:** El tambor fotosensible es una parte esencial de la impresora láser. Recibe la carga electrostática del láser y atrae el tóner para transferirlo al papel. Con el tiempo, el tambor puede desgastarse o acumular residuos, lo que afecta la calidad de impresión. En algunos modelos de impresoras láser, el tambor y el cartucho de tóner vienen juntos y se reemplazan como una unidad.
- **Unidad de fusión:** La unidad de fusión es responsable de fijar el tóner al papel mediante calor y presión. Esta unidad está compuesta por rodillos de calor y presión. Con el uso continuo, los rodillos pueden desgastarse y requerir reemplazo.

### ***Propiedades y preferencias de la impresora***

Puede personalizar la configuración de su impresora en Windows para que se adapte a sus necesidades. Para acceder a las propiedades y preferencias de la impresora, se deben seguir estos pasos:

- Abrir la aplicación de Configuración en Windows.
- Seleccionar "Dispositivos" y luego "Impresoras y escáneres".
- Seleccionar la impresora para la que se desea cambiar las propiedades o preferencias.
- Seleccionar "Administrar" y luego "Propiedades de la impresora" o "Preferencias de impresión".

Las configuraciones comunes que se encuentran en las preferencias de impresión:

- Selección de impresora: Se puede elegir la impresora que se desea utilizar si se poseen múltiples impresoras instaladas en el sistema.
- Orientación: Se puede seleccionar entre impresión vertical (retrato) u horizontal (paisaje) dependiendo de cómo se desee que aparezca la página en el papel.
- Tamaño del papel: Se puede especificar el tamaño del papel en el que se desea imprimir, como carta, A4, legal, entre otros.
- Tipo de papel: Se puede elegir el tipo de papel que se está utilizando, como papel normal, papel fotográfico, etiquetas, etc. Esto ayuda a la impresora a ajustar la configuración de impresión para el tipo de papel específico.
- Calidad de impresión: Se puede ajustar la calidad de impresión, como "borrador", "normal" o "óptima". Una mayor calidad de impresión generalmente significa una mejor resolución y más tinta o tóner utilizados.
- Color o escala de grises: Se puede elegir imprimir en color, blanco y negro o escala de grises, dependiendo de tus necesidades y del contenido del documento.
- Doble cara (dúplex): Se puede habilitar la impresión a doble cara si se desea imprimir en ambos lados del papel para ahorrar papel.
- Número de copias: Se puede especificar cuántas copias del documento se desean imprimir.
- Área de impresión: Algunas impresoras permiten ajustar el área de impresión, lo que permite imprimir solo una parte específica de la página.

### ***Cola de impresión***

La cola de impresión es una lista de trabajos de impresión en espera para ser procesados por la impresora. Si tiene problemas para imprimir, se puede verificar la cola de impresión para ver si hay algún problema. Para acceder a la cola de impresión en Windows, se debe seguir estos pasos:

- Abrir la aplicación de Configuración en Windows.
- Seleccionar "Dispositivos" y luego "Impresoras y escáneres".
- Seleccionar la impresora en la que se desea verificar la cola de impresión.
- Seleccionar "Administrar" y luego "Ver la cola de impresión".

### ***Imprimir un documento***

Para imprimir un documento en Windows, se debe seguir estos pasos:

- Abrir el documento que se desea imprimir.
- Seleccionar "Archivo" en la barra de menú.
- Seleccionar "Imprimir".
- Seleccionar la impresora que se desea utilizar y configure las opciones de impresión.
- Seleccionar "Imprimir".

### ***Imprimir a otro tipo de archivo***

En Windows, también se puede imprimir un documento a otro tipo de archivo, como un archivo PDF. Para imprimir a otro tipo de archivo, se debe seguir estos pasos:

- Abrir el documento que se desea imprimir.
- Seleccionar "Archivo" en la barra de menú.
- Seleccionar "Imprimir".
- Seleccionar la impresora "Microsoft Print to PDF" en la lista de impresoras.
- Configurar las opciones de impresión y seleccionar "Imprimir".
- Seleccionar la ubicación donde desea guardar el archivo y asignar un nombre al archivo.
- Seleccionar "Guardar".

### **Escáner**

Un escáner es un dispositivo electrónico que se utiliza para convertir imágenes impresas o fotografías en formato digital, lo que permite la creación de nuevas copias o la edición en

software. Los escáneres pueden conectarse a un dispositivo a través de un cable USB o a través de una conexión de red, como Ethernet o WiFi.

El tipo de papel que se puede usar el escáner depende del modelo y del tipo de escáner que tengas. Algunos escáneres están diseñados para manejar papel común de 8,5 x 11 pulgadas, mientras que otros pueden manejar diferentes tamaños y tipos de papel, como etiquetas y tarjetas.

La ubicación del papel también puede variar según el modelo del escáner que se esté utilizando. Algunos escáneres tienen un alimentador automático de documentos que permite escanear varias páginas a la vez, mientras que otros tienen un cristal encima del cual el papel es colocado uno a la vez.

Las luces indicadoras en el escáner se utilizan para indicar el estado del mismo, como el encendido y apagado, la carga de papel y los errores. Por lo general, estas luces también pueden ayudar a identificar problemas o errores que pueden ocurrir durante el uso del escáner.

Existen diversos programas para la escanear documentos, uno de ellos es:

Not Another PDF Scanner 2 (NAPS2): es un programa gratuito y de código abierto que se utiliza para escanear documentos en formato PDF. Una vez instalado, el programa detectará automáticamente cualquier escáner conectado al equipo y permitirá al usuario escanear documentos.

El funcionamiento general de NAPS2 es bastante sencillo e intuitivo. Una vez que el programa está abierto, se deben seguir los siguientes pasos para escanear un documento:

- Seleccionar el escáner: En la barra de herramientas, seleccionar el escáner que se utilizará para escanear el documento.
- Configurar la resolución: Seleccionar la resolución a la que se escaneará el documento. NAPS2 permite configurar tanto la resolución como el tamaño del papel y otros parámetros de escaneo.
- Configurar la calidad de imagen: NAPS2 también permite configurar la calidad de la imagen resultante de la digitalización.

- Escanear el documento: Una vez que se han configurado los parámetros de escaneo, se puede escanear el documento. Dependiendo de la configuración del escáner, se puede utilizar el alimentador automático de documentos (ADF) para escanear múltiples páginas a la vez o colocar las páginas individualmente en el cristal del escáner.
- Guardar el documento: Por último, se debe guardar el documento en un formato de archivo compatible con NAPS2, como PDF.

El programa es compatible con una amplia variedad de escáneres y permite configurar los parámetros de escaneo para obtener los mejores resultados.

## **Accesibilidad**

### ***El botón de accesibilidad en la pantalla inicial***

El botón de accesibilidad en la pantalla inicial de Windows permite a los usuarios acceder rápidamente a las herramientas de accesibilidad. Para acceder a esta función, siga estos pasos:

- En la pantalla de inicio de Windows, seleccionar el icono de accesibilidad en la esquina inferior derecha de la pantalla.
- Se abrirá un menú con las herramientas de accesibilidad disponibles.

### ***Lupa***

La lupa es una herramienta de accesibilidad en Windows que amplía la pantalla para que los elementos sean más grandes y fáciles de leer. Para acceder a la lupa, siga estos pasos:

- Abrir la aplicación de Configuración en Windows.
- Seleccionar "Facilidad de acceso".
- Seleccionar "Lupa".
- Configurar las opciones de lupa según sus necesidades.

### ***Narrador***

Narrador es una herramienta de accesibilidad en Windows que lee en voz alta el texto en la pantalla para las personas con discapacidades visuales. Para acceder al Narrador, se debe seguir estos pasos:

- Abrir la aplicación de Configuración en Windows.
- Seleccionar "Facilidad de acceso".
- Seleccionar "Narrador".
- Configurar las opciones de Narrador según sus necesidades.

### ***Reconocimiento de voz de Windows***

El reconocimiento de voz de Windows es una herramienta de accesibilidad en Windows que permite a los usuarios controlar su dispositivo mediante comandos de voz. Para acceder al reconocimiento de voz de Windows, se debe seguir estos pasos:

- Abrir la aplicación de Configuración en Windows.
- Seleccionar "Facilidad de acceso".
- Seleccionar "Reconocimiento de voz".
- Configurar las opciones de reconocimiento de voz según sus necesidades.

### ***Teclado en pantalla***

El teclado en pantalla es una herramienta de accesibilidad en Windows que permite a los usuarios escribir texto utilizando el mouse o un dispositivo de entrada alternativo. Para acceder al teclado en pantalla, se debe seguir estos pasos:

- Abrir la aplicación de Configuración en Windows.
- Seleccionar "Facilidad de acceso".
- Seleccionar "Teclado en pantalla".

### ***Configuración de las opciones de accesibilidad***

En Windows, puede personalizar las opciones de accesibilidad según sus necesidades. Para acceder a las opciones de accesibilidad, se debe seguir estos pasos:

- Abrir la aplicación de Configuración en Windows.
- Seleccionar "Facilidad de acceso".
- Seleccionar "Otras opciones de accesibilidad".
- Configurar las opciones según sus necesidades.

### ***El Centro de accesibilidad***

El Centro de accesibilidad es una herramienta en Windows que ofrece acceso rápido a las opciones de accesibilidad y herramientas. Para acceder al Centro de accesibilidad, se debe seguir estos pasos:

- Abrir la aplicación de Configuración en Windows.
- Seleccionar "Facilidad de acceso".
- Seleccionar "Centro de accesibilidad".

### **Personalización**

Las opciones de personalización En Windows, se pueden personalizar diversos aspectos de la interfaz de usuario, incluyendo el fondo de pantalla, los colores, los temas, la pantalla de bloqueo y el menú Inicio. Para acceder a las opciones de personalización, se puede hacer clic con el botón derecho en el escritorio y seleccionar "Personalizar" en el menú contextual. También se puede acceder a través de la aplicación "Configuración".

#### ***Fondo***

La opción de fondo permite elegir la imagen que se desea utilizar como fondo de pantalla. Se puede elegir una imagen de la colección de imágenes predeterminada, o seleccionar una imagen personalizada.

#### ***Colores***

La opción de colores permite elegir un color de acento para la interfaz de usuario, así como cambiar la apariencia de las barras de título y las barras de desplazamiento. También se puede habilitar el modo oscuro, que cambia la apariencia de la interfaz de usuario a un fondo negro con texto blanco.

#### ***Temas***

Los temas son una combinación de fondos de pantalla, colores y sonidos predefinidos que se pueden aplicar en conjunto. Windows ofrece varios temas predefinidos, y también es posible crear y personalizar un tema.

#### ***Pantalla de bloqueo***

La pantalla de bloqueo es la pantalla que aparece cuando el ordenador está bloqueado o inactivo. La opción de personalización de la pantalla de bloqueo permite elegir una imagen de fondo y mostrar información adicional, como notificaciones y el clima.

### ***El menú Inicio***

El menú Inicio es la pantalla principal desde la que se accede a todas las aplicaciones y configuraciones del sistema. La opción de personalización del menú Inicio permite cambiar la apariencia del menú y los iconos de las aplicaciones.

### ***Configuración del tiempo de espera de la pantalla***

La configuración del tiempo de espera de la pantalla determina el tiempo que debe pasar antes de que la pantalla se apague o el ordenador se bloquee automáticamente. Esta opción se encuentra en la sección de "Pantalla" de la aplicación de Configuración.

### **Actualización de Windows**

Las actualizaciones de Windows son paquetes de software lanzados por Microsoft para corregir errores, mejorar la seguridad de los sistemas operativos y agregar nuevas características. Las actualizaciones se clasifican en diferentes tipos según el impacto en el sistema operativo y en los usuarios, y se pueden descargar e instalar automáticamente en los dispositivos con Windows conectados a Internet.

Los diferentes tipos de actualizaciones de Windows son:

- Actualizaciones críticas: Estas actualizaciones contienen correcciones para problemas críticos que pueden causar problemas de seguridad o estabilidad en el sistema. Microsoft recomienda instalar estas actualizaciones de inmediato.
- Actualizaciones de seguridad: Estas actualizaciones corrigen vulnerabilidades de seguridad que pueden ser explotadas por virus y malware. Microsoft publica estas actualizaciones a intervalos regulares para asegurarse de que los sistemas operativos se mantengan seguros.
- Actualizaciones de características: Estas actualizaciones añaden nuevas características y mejoras al sistema operativo, como el soporte de hardware adicional y nuevas aplicaciones.
- Actualizaciones de calidad: Estas actualizaciones se utilizan para corregir problemas de estabilidad y rendimiento en el sistema operativo. También pueden corregir problemas menores.

La frecuencia de lanzamiento de las actualizaciones de Windows puede variar, pero generalmente se publican todas las semanas. Las actualizaciones más críticas y de seguridad suelen lanzarse primero y las de características y calidad se lanzan después.

El tiempo que tarda en descargarse e instalarse una actualización depende del tamaño de la actualización y de la velocidad de la conexión a Internet. La descarga e instalación puede tardar desde unos minutos hasta varias horas. Las actualizaciones de Windows pueden ralentizar temporalmente el sistema mientras se instalan, pero esto debería ser temporal y normalmente el sistema se recuperará después.

Es importante mantener actualizado el sistema operativo de Windows para garantizar que funcione correctamente y para protegerlo contra amenazas de seguridad. Microsoft recomienda que los usuarios configuren sus sistemas operativos para descargar e instalar automáticamente las actualizaciones.

## Redes

### Ethernet y Proxy

Ethernet es una tecnología de red que permite la conexión de dispositivos a través de un cable. Al conectar un cable Ethernet a tu ordenador, puedes conectarte a Internet o a una red local.

Por otro lado, un servidor proxy es un equipo que se utiliza para controlar y monitorizar el acceso a Internet en una red. En Windows, puedes configurar tu equipo para usar un servidor proxy y así redirigir todo el tráfico de Internet a través de ese servidor.

**Filtrado de Contenido:** Los proxies pueden utilizarse para filtrar el contenido que se muestra a los usuarios. Los proxies pueden bloquear el acceso a ciertos sitios web para mantener un entorno seguro.

Al almacenar en caché contenido web, los proxies mejoran la velocidad de carga de sitios web al proporcionar copias locales de los recursos solicitados. Esto es especialmente útil en redes con ancho de banda limitado.

**Seguridad:** Al actuar como intermediarios, los proxies pueden proporcionar una capa adicional de seguridad al ocultar la estructura interna de la red, protegiendo así contra ciertos tipos de ataques.

**Monitoreo del Tráfico:** Los proxies pueden monitorear el tráfico web, lo que permite a los administradores de red analizar el uso de Internet y detectar actividades sospechosas o no autorizadas.

**Balanceo de Carga:** Los proxies pueden distribuir el tráfico de red entre varios servidores, lo que ayuda a evitar la sobrecarga de un servidor específico y mejora el rendimiento del sistema.

### Configuración relacionada

Configurar el centro de redes y recursos compartidos te permite administrar tus conexiones de red y compartir recursos con otros equipos. Para configurar el centro de redes y recursos compartidos, se debe seguir los siguientes pasos:

- Hacer clic en el botón de "Inicio" y selecciona "Configuración".
- Seleccionar "Red e Internet".
- Seleccionar "Centro de redes y recursos compartidos".
- Seleccionar "Configurar una nueva conexión o red" y se debe seguir las instrucciones para configurar una conexión de red.

## **Dominio**

Un dominio en el contexto de una red de se refiere a un conjunto de computadoras y recursos interconectados y administrados de manera centralizada. Implica que los usuarios y los recursos de la red están organizados y gestionados bajo un mismo nombre de dominio, lo que facilita la administración y el acceso a los recursos de la red.

La implicancia de tener un dominio para los usuarios es que les permite acceder a los recursos de la red utilizando un único conjunto de credenciales de inicio de sesión. Esto significa que los usuarios pueden utilizar las mismas credenciales para acceder a diferentes recursos de la red, como archivos compartidos, impresoras o aplicaciones, sin necesidad de autenticarse nuevamente para cada recurso individual.

Además, el dominio proporciona una serie de beneficios y funcionalidades para los usuarios, como:

- **Inicio de sesión único:** Los usuarios solo necesitan iniciar sesión una vez en el dominio para acceder a todos los recursos autorizados dentro de la red.
- **Políticas de seguridad centralizadas:** El dominio permite aplicar políticas de seguridad de manera centralizada, lo que garantiza que todos los usuarios cumplan con los requisitos de seguridad establecidos por la empresa. Esto incluye la configuración de contraseñas, restricciones de acceso y otras medidas de seguridad.
- **Gestión centralizada de usuarios y permisos:** Los administradores de red pueden gestionar y controlar los usuarios y sus permisos de acceso desde un único punto de administración. Esto facilita la asignación y revocación de privilegios, así como la administración de grupos de usuarios.
- **Acceso a recursos compartidos:** Los usuarios pueden acceder a archivos y carpetas compartidos en la red de manera más sencilla y eficiente, ya que el dominio proporciona una estructura organizada y jerárquica para los recursos compartidos.

- **Facilidad de administración:** La administración de usuarios, permisos y recursos se simplifica al tener un dominio, lo que reduce la carga de trabajo de los administradores de red y facilita la implementación de cambios y actualizaciones en la red.

## Firewall de Windows

El Firewall de Windows es una característica de seguridad de Windows que protege tu equipo de accesos no autorizados desde Internet o desde una red local. El Firewall de Windows está activado de forma predeterminada en Windows, pero puedes configurar sus opciones para adaptarlo a tus necesidades.

Para configurar el Firewall de Windows, se debe seguir los siguientes pasos:

- Hacer clic en el botón de "Inicio" y seleccionar "Configuración".
- Seleccionar "Actualización y seguridad".
- Seleccionar "Seguridad de Windows" en la lista de opciones de la izquierda.
- Seleccionar "Firewall y protección de red" y luego seleccionar "Firewall de Windows".
- Seleccionar "Permitir una aplicación o función a través del Firewall de Windows" y luego seleccionar "Cambiar la configuración" si se desea modificar la configuración del Firewall.

## Acceso Remoto y VNC

El acceso remoto es la capacidad de acceder y controlar un ordenador o dispositivo desde otro dispositivo, en cualquier momento y desde cualquier lugar. Permite visualizar la pantalla, acceder a archivos y aplicaciones como si se estuviera físicamente frente al equipo.

El acceso remoto se utiliza en diversas situaciones, como cuando se necesita acceder al ordenador del trabajo desde casa, compartir archivos con colegas o brindar soporte técnico a distancia. Algunos ejemplos de uso del acceso remoto incluyen:

- **Acceder a archivos y aplicaciones:** Se puedes acceder a los archivos y aplicaciones almacenados en el ordenador desde otro dispositivo, lo que permite trabajar de forma remota y acceder a los recursos sin importar tu ubicación física.

- Trabajo colaborativo: Se puede compartir la pantalla con otros usuarios para trabajar de forma colaborativa en tiempo real. Esto es útil para realizar presentaciones, demostraciones o trabajar en proyectos conjuntos.
- Soporte técnico: El acceso remoto permite a los técnicos acceder a los dispositivos de los usuarios para brindar asistencia y solucionar problemas de forma remota. Esto evita la necesidad de desplazarse físicamente al lugar donde se encuentra el equipo.
- Acceso a dispositivos personales: Si se olvida un archivo importante en el ordenador personal, puedes acceder a él utilizando el acceso remoto desde otro dispositivo.

VNC (Virtual Network Computing) es una aplicación que permite el acceso remoto y el control de un ordenador desde otro dispositivo. Con VNC, se puede visualizar la pantalla de un equipo y controlarlo como si se estuviera físicamente presente.

La aplicación VNC consta de dos componentes principales: el servidor VNC y el cliente VNC. El servidor VNC se instala en el equipo que se desea controlar de forma remota, mientras que el cliente VNC se instala en el dispositivo desde el cual se desea acceder y controlar el equipo remoto.

El servidor VNC permite compartir la pantalla del equipo y enviar las imágenes al cliente VNC. Por otro lado, el cliente VNC recibe las imágenes y envía las acciones del usuario al servidor VNC para controlar el equipo remoto. Esto permite una interacción en tiempo real con el equipo remoto.

Para utilizar VNC, se debe instalar el servidor VNC en el equipo que deseas controlar y el cliente VNC en el dispositivo desde el cual se desea acceder. Una vez instalados, se debe establecer una conexión entre el cliente y el servidor VNC utilizando la dirección IP o el nombre de host del equipo remoto y, en algunos casos, una contraseña de acceso.

El acceso remoto utilizando VNC es útil en diversas situaciones, como el soporte técnico a distancia, el acceso a archivos y aplicaciones en un equipo remoto, o la colaboración en proyectos de forma remota.

Es importante tener en cuenta que, al utilizar VNC para el acceso remoto, se deben tomar medidas de seguridad, como el uso de contraseñas seguras y la protección de la conexión

mediante cifrado. Además, es recomendable utilizar VNC en redes seguras y confiables para proteger la privacidad y la seguridad de los datos.

Existen varias aplicaciones de acceso remoto ampliamente conocidas y utilizadas en todo el mundo, VNC es utilizada en el Ministerio Público Fiscal de Mendoza.. Algunas de las más populares son:

TeamViewer

AnyDesk

Remote Desktop Protocol (RDP)

Chrome Remote Desktop

LogMeIn

Splashtop

# WPS Writer

## Definición General

WPS Writer es un software de procesamiento de texto desarrollado por WPS Office. Está disponible para plataformas Windows, Linux, iOS y Android, y es una alternativa popular a Microsoft Word.

WPS Writer incluye características como plantillas, ajuste de párrafos y dirección del texto. También admite una variedad de formatos de documento, incluidos los tipos de archivo .doc y .docx de Microsoft Word.

Algunas de las características de WPS Writer incluyen:

- Soporte para diferentes formatos de archivo, como Doc, Docx, Pdf, Dot, Dotx y otros formatos populares.
- Puede crear y editar documentos detallados
- WPS Writer tiene un convertidor de PDF incorporado, que puede convertir su documento a un archivo PDF directamente.
- Plantillas profesionales
- Herramientas avanzadas de formato de documento
- Compatibilidad con una variedad de sofisticados paquetes de procesamiento de texto.

En resumen, WPS Writer es un potente software de procesamiento de texto que ofrece muchas de las mismas funciones que Microsoft Word, pero con un enfoque más simplificado y asequible.

## La interfaz de WPS

### *Barra de menú*

La barra de menú se encuentra en la parte superior de la pantalla y contiene opciones para realizar diferentes acciones, como abrir o guardar un documento, configurar la página, dar formato al texto y más.



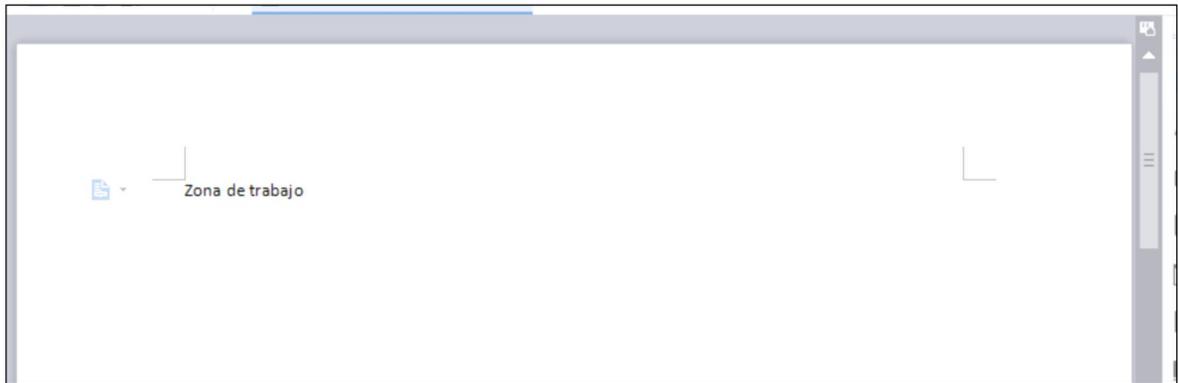
### ***Barra de herramientas***

La barra de herramientas se encuentra debajo de la barra de menú y contiene botones para realizar acciones rápidas, como guardar un documento, imprimir, copiar y pegar, cambiar el formato del texto y más. Puedes personalizar la barra de herramientas para agregar o eliminar botones según tus necesidades.



### ***Zona de trabajo***

La zona de trabajo es el área principal donde escribes y editas el documento. Aquí es donde puedes agregar y dar formato al texto, insertar imágenes y tablas, agregar notas al pie y referencias bibliográficas, y más.



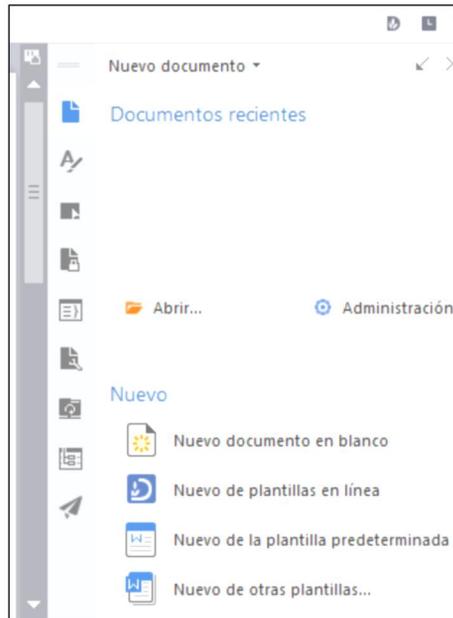
### ***Barra de estado***

La barra de estado se encuentra en la parte inferior de la pantalla y muestra información sobre el documento actual, como el número de página, el tamaño de fuente y el idioma del texto.



### ***Panel de tareas***

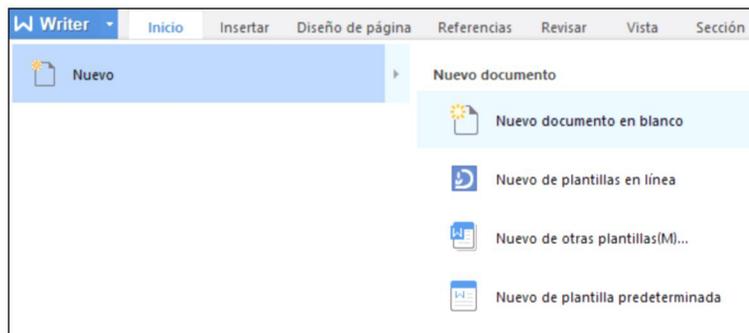
El panel de tareas se encuentra en el lado derecho de la pantalla y contiene opciones para realizar acciones adicionales, como buscar y reemplazar texto, agregar comentarios y notas, insertar objetos y más.



### **Funcionalidades**

#### ***Cómo crear un documento nuevo***

- Abrir WPS Writer.
- Hacer clic en "Archivo" en la barra de menú superior.
- Seleccionar "Nuevo" y luego "Documento en blanco" o elegir una plantilla de las disponibles.



### ***Cómo agregar texto y formato básico***

- Hacer clic en la zona de texto en la que se desea escribir.
- Escribir el texto deseado.
- Utilizar los botones de la barra de herramientas para dar formato a tu texto, por ejemplo, cambiar el tipo de fuente, el tamaño, el color y la alineación.
- Para crear una lista, seleccionar el texto y hacer clic en el botón "Viñetas y numeración" en la barra de herramientas.

### ***Cómo guardar y abrir un documento***

- Para guardar un documento, hacer clic en "Archivo" y luego "Guardar como".
- Elegir la ubicación donde se desea guardar el archivo y escribir un nombre para el documento.
- Hacer clic en "Guardar".

Para abrir un documento existente:

- Hacer clic en "Archivo" y luego en "Abrir".
- Seleccionar el archivo que se desea abrir y hacer clic en "Abrir".

### ***Cómo imprimir un documento, configurar hoja de impresión entre y otros.***

- Hacer clic en "Archivo" y luego en "Imprimir".
- Hacer clic en la pestaña "Archivo" en la parte superior izquierda de la pantalla.
- Seleccionar "Imprimir" en el menú desplegable. Esto abrirá el cuadro de diálogo de impresión.
- En el cuadro de diálogo de impresión, seleccionar la impresora que se desea utilizar en el campo "Impresora". Si no se visualiza la impresora en la lista, asegurarse de que esté correctamente instalada y conectada a la computadora.
- Ajustar las opciones de impresión según las necesidades, como el número de copias, el rango de páginas, el tamaño del papel, etc.
- Hacer clic en el botón "Imprimir" para imprimir el documento.

### ***Cómo agregar imágenes y gráficos***

- Hacer clic en el lugar donde se desea agregar la imagen o gráfico.
- Hacer clic en "Insertar" en la barra de menú superior.

- Seleccionar "Imagen" o "Gráfico" según sea necesario.
- Seleccionar el archivo de imagen o gráfico y hacer clic en "Insertar".

### ***Cómo guardar un documento en formato PDF***

- Hacer clic en "Archivo" y luego en "Exportar a PDF".
- Seleccionar la ubicación donde se desea guardar el archivo PDF y escribir un nombre para el archivo.
- Hacer clic en "Guardar".

### ***Cómo dar formato al texto***

- Seleccionar el texto al que se desea aplicar el formato.
- Utilizar los botones de la barra de herramientas para dar formato al texto. Se puede cambiar el tipo de fuente, el tamaño, el color, el estilo, la alineación y más.

Además, en la barra de herramientas de formato, se puede utilizar las opciones de formato para:

- Cambiar el tipo de fuente y tamaño
- Añadir negrita, cursiva o subrayado
- Cambiar el color del texto o del fondo
- Ajustar la alineación del texto
- Crear viñetas y numeración
- Crear tablas

### ***Cómo manejar sangrías y tabulaciones***

Para crear una sangría en un párrafo:

- Colocar el cursor al principio del párrafo.
- Hacer clic en el botón "Aumentar sangría" en la barra de herramientas de formato.  
Se puede hacer clic varias veces para aumentar la sangría.

Para crear una tabulación en un párrafo:

- Hacer clic en la zona de texto en la que se desea agregar la tabulación.
- Hacer clic en el botón "Tabulaciones" en la barra de herramientas de formato.
- Seleccionar la opción de tabulación que se desea, como "Centrada", "Izquierda", "Derecha" o "Decimal".

- Colocar el cursor en la línea en la que se desea agregar la tabulación y presionar la tecla "Tabulación" o hacer clic en el lugar donde se desea que se ubique la tabulación.

Para modificar una tabulación existente:

- Hacer clic en la línea que contiene la tabulación que se desea modificar.
- Hacer clic en el botón "Tabulaciones" en la barra de herramientas de formato.
- Modificar la posición de la tabulación en el cuadro de diálogo "Tabulaciones".

### ***Cómo insertar encabezados y pies de página***

- Hacer clic en "Insertar" en la barra de menú superior.
- Seleccionar "Encabezado y pie de página" y elegir la opción de encabezado o pie de página que se desee.
- Aparecerá un recuadro en la parte superior o inferior de la página, donde se podrá escribir el texto que se desee que aparezca en el encabezado o pie de página.
- Se puede utilizar las herramientas de formato para dar formato al texto y las opciones de alineación para alinear el texto.

### ***Cómo insertar notas al pie***

- Colocar el cursor en el lugar donde se desee agregar la nota al pie.
- Hacer clic en "Insertar" en la barra de menú superior.
- Seleccionar "Nota al pie".
- Escribir el texto de la nota en el recuadro que aparece.

### ***Cómo usar la herramienta de ortografía y gramática***

- Hacer clic en "Revisar" en la barra de menú superior.
- Seleccionar "Ortografía y gramática".
- La herramienta revisará automáticamente el texto y subrayará en rojo las palabras que puedan estar mal escritas o que puedan presentar errores gramaticales.
- Hacer clic en una palabra subrayada para ver sugerencias de corrección y elegir la opción que mejor se ajuste.

### ***Configurar página***

Para configurar la página en WPS Writer, se debe seguir estos pasos:

- Hacer clic en "Diseño de página" en la barra de menú superior.
- Seleccionar "Configurar página".
- Aparecerá una ventana donde se puede configurar diferentes opciones de la página, como el tamaño, la orientación, los márgenes y la alineación.

### ***Tamaño de la página***

Para cambiar el tamaño de la página, se debe seguir estos pasos:

- Hacer clic en "Diseño de página" en la barra de menú superior.
- Seleccionar "Configurar página".
- En la sección "Tamaño", seleccionar el tamaño de página que se desea o ingresar un tamaño personalizado.
- Hacer clic en "Aceptar" para guardar los cambios.

### ***Orientación de la página***

Para cambiar la orientación de la página, se debe seguir estos pasos:

- Hacer clic en "Diseño de página" en la barra de menú superior.
- Seleccionar "Configurar página".
- En la sección "Orientación", seleccionar "Horizontal" o "Vertical".
- Hacer clic en "Aceptar" para guardar los cambios.

### ***Márgenes de la página***

Para cambiar los márgenes de la página, se debe seguir estos pasos:

- Hacer clic en "Diseño de página" en la barra de menú superior.
- Seleccionar "Configurar página".
- En la sección "Márgenes", ingresar los valores de los márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho que se deseen.
- Hacer clic en "Aceptar" para guardar los cambios.

### ***Alineación de la página***

Para alinear el texto en la página, se debe seguir estos pasos:

- Hacer clic en "Diseño de página" en la barra de menú superior.
- Seleccionar "Configurar página".
- En la sección "Alineación", seleccionar la opción de alineación que se desee, como "Centrado" o "Justificado".
- Hacer clic en "Aceptar" para guardar los cambios.

### **Autoguardado**

El autoguardado en WPS Office es una función que permite guardar automáticamente los cambios realizados en un documento mientras se trabaja en él. Esta función es útil para evitar la pérdida de datos en caso de que ocurra un corte de energía, un fallo del sistema o si se cierra el documento sin guardarlo manualmente.

Cuando el autoguardado está activado, WPS Office guarda automáticamente una copia del documento en intervalos regulares de tiempo. Si ocurre algún problema, como un cierre inesperado del programa, se puede recuperar la última versión guardada automáticamente.

Para activar el autoguardado en WPS Office, se debe seguir estos pasos:

- Abrir WPS Office y ir al menú "Archivo" en la parte superior.
- Seleccionar "Opciones" o "Preferencias", dependiendo de la versión de WPS Office que se esté utilizando.
- Buscar la sección de "Autoguardado" o "Guardar" en las opciones.
- Activar la opción de autoguardado y establecer el intervalo de tiempo deseado para guardar automáticamente los cambios.
- Verificar la carpeta de almacenamiento que sea la de "Documentos".

Es importante tener en cuenta que la ubicación exacta de la configuración de autoguardado puede variar según la versión de WPS Office que estés utilizando. Consultar la documentación o la ayuda en línea específica de tu versión de WPS Office para obtener instrucciones precisas.

El autoguardado en WPS Office proporciona una capa adicional de seguridad al guardar automáticamente los cambios realizados en un documento, lo que ayuda a prevenir la pérdida de datos en caso de eventos inesperados.



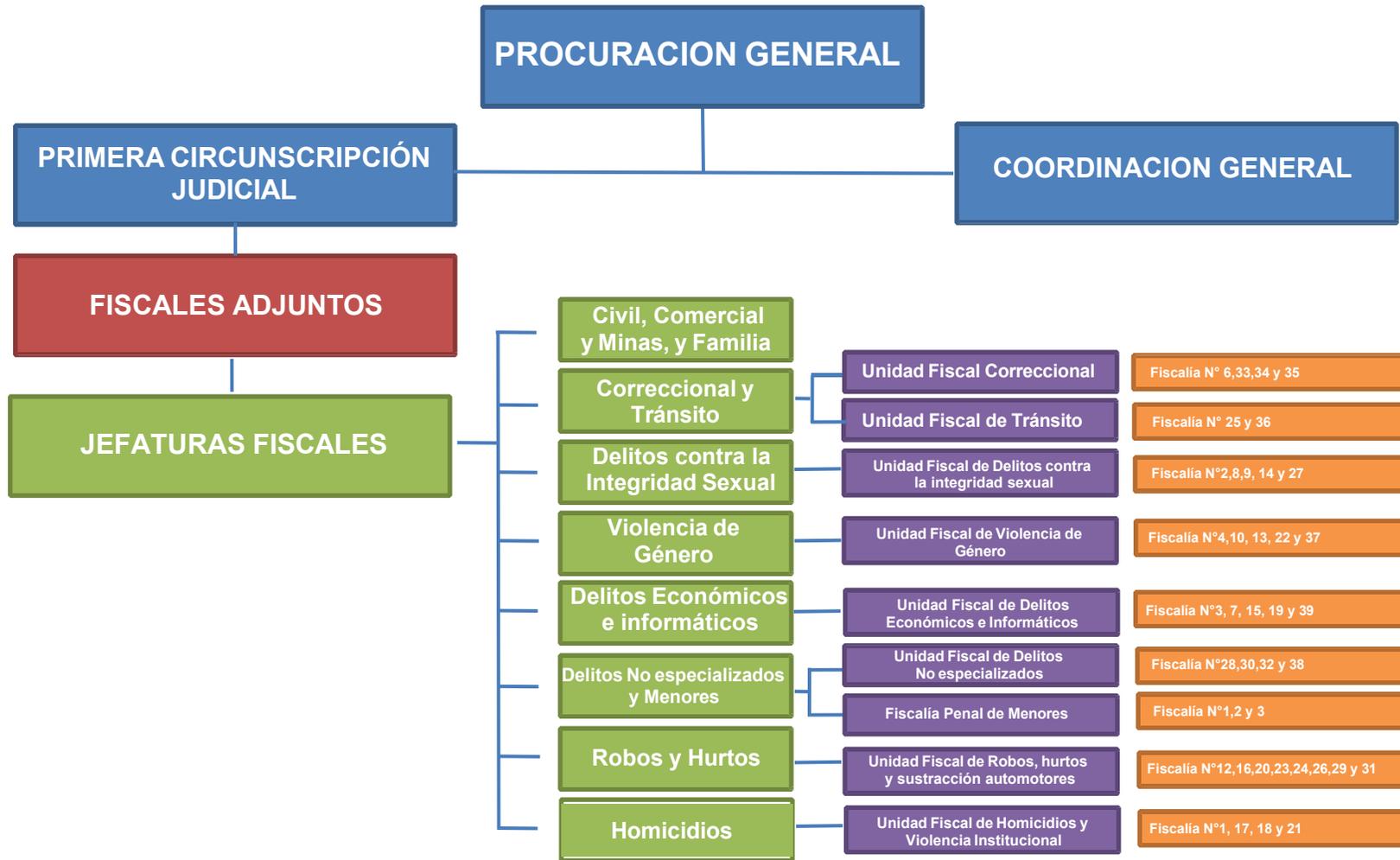
**Ministerio Público Fiscal**

PROVINCIA DE MENDOZA

**ANEXO:  
ORGANIGRAMAS MPF**

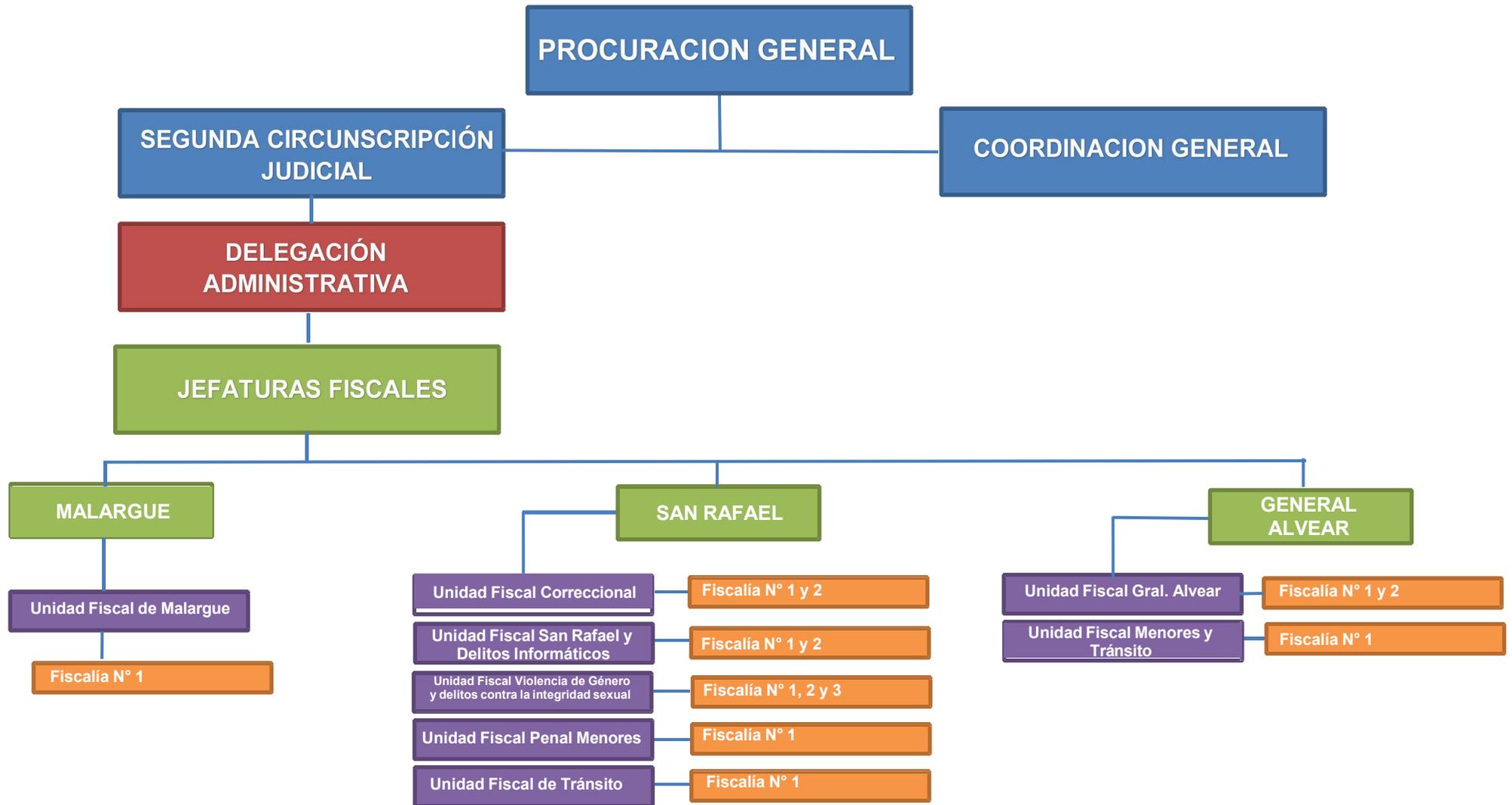


# **ORGANIGRAMA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**



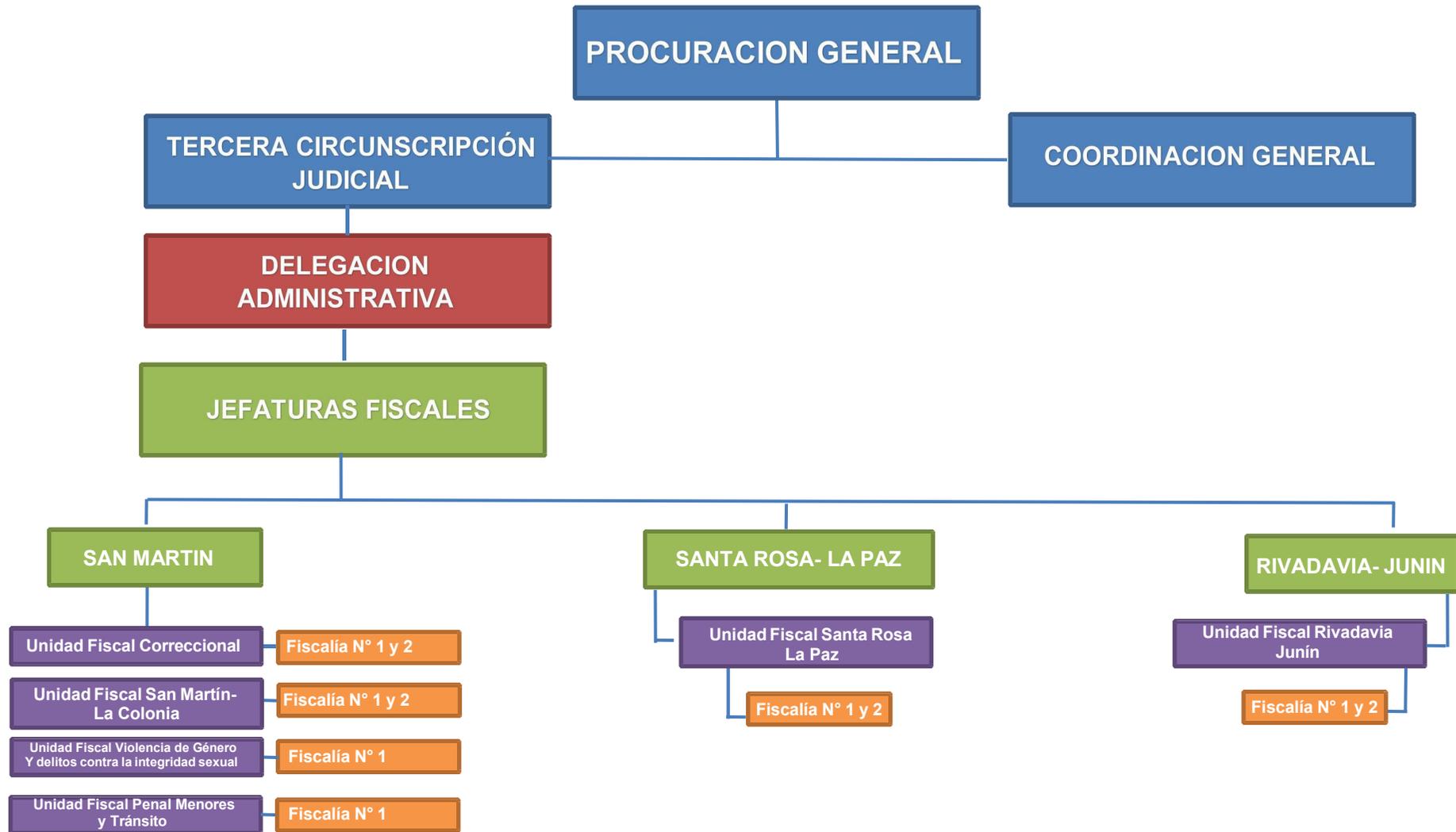


# **ORGANIGRAMA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**





# **ORGANIGRAMA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**





# **ORGANIGRAMA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

